

ESTUDIO CRÍTICO COMPARATIVO

DE LA

LEI DE ELECCIONES

DE 1884,

POR JERMAN HIDALGO REVILLA,
ABOGADO.

SANTIAGO.

IMPRESA DE LA LIBRERIA AMERICANA
32 R, Ahumada, 32 R.

—
1885

ADVERTENCIA

El estudio de la legislación positiva de un país ha sido siempre útil i provechosa a la sociedad, por cuanto tiende a dar a conocer el sentido i espíritu de la lei.

Este interes es mayor i mas útil cuando dicho estudio versa sobre las leyes políticas del mismo, por cuanto en éstas, la pasión política se añade al interes individual para terjiversar el sentido de la lei.

Penetrados de esta verdad i conociendo las ideas que don Jorge Huneeus, profesor de Derecho Público i Constitucional, profesa sobre las condiciones que debe reunir una buena lei de elecciones, hemos creído servir al público con el presente trabajo, que hemos colocado sobre las doctrinas de este publicista.

Esta declaracion hará haceptable un trabajo a que nuestra inesperta i desautorizada pluma no podría darle importancia alguna.

El Autor.

INTRODUCCION

I

El Estado, como corolario de la obligacion que tiene de velar por la conservacion i perfeccionamiento de los asociados, tiene cierto deberes que llenar con relacion al estado civil de los individuos, porque este es orijen de multitud de derechos i obligaciones civiles. Por esta razon es que al Estado le interesa saber si un individuo es mayor o menor de edad, si es o no habilitado de edad, si es o nó emancipado, si es clérigo o lego, si es casado o soltero, si es domiciliado o transeunte.

El domicilio es, pues, materia de derecho administrativo en cuanto es orijen de derechos civiles i políticos. Segun esto, el domicilio es de dos clases: civil i político: el primero lo define el Código Civil diciendo que es el relativo a una parte del territorio, o mejor, como dicen los franceses, es el lugar donde se ejercen los derechos civiles; el segundo lo define el Código Civil, diciendo, que es el relativo al territorio en jeneral i que se rige por el Derecho Internacional. Esta es una idea abstracta que nada dice, porque, si con ella quiere espresarse que todo extranjero, por el hecho de pisar el territorio chileno, queda sujeto a nuestras leyes, esto no tiene nada de nuevo, ni necesitaba decirlo, porque así sucede en todas partes, segun las prescripciones del Derecho Internacional. Por consiguiente, mejor es definir el domicilio político, como la hacen los franceses, diciendo que es aquel en que se ejercen los derechos políticos.

Aquí vamos a considerar el domicilio solo bajo el punto de vista de los derechos políticos que produce;

pero ante todo, determinamos, cuales son los derechos políticos.

Estos consisten en la participacion mas o ménos directa que los ciudadanos tienen en la organizacion i formacion de los poderes públicos; por consiguiente, son dos: el derecho de elegir, i el de ser elegido, esto es, la elejibilidad. De estos dos derechos el primero jamas se concede a los extranjeros; i el segundo, solo en los casos que lo permiten las leyes.

La razon de esta diferencia es la siguiente. Cuando los ciudadanos elijen mandatarios que les representen en el ejercicio del poder público, hacen uso de un derecho que les corresponde como ciudadanos, como parte del todo que se llama nacion. Ahora bien, se comprende sin esfuerzo alguno que el que no es ciudadano, no tendrá los derechos de que gozan los que lo son. Es así que los extranjeros no son ciudadanos; luego es claro que no podrán elegir a los mandatarios de la nacion, porque este es un derecho esclusivo de los ciudadanos.

Por la inversa, si los ciudadanos tienen el derecho de elegir a las personas que deben formar parte del poder público, es claro que pueden elegir a quien les plazca, aun a los extranjeros. Por eso no es raro verlos ocupar los puestos públicos, a ménos que una lei espresa, o la constitucion, los escluya de algunos de ellos.

Para tener derecho a votar, esto es, para poder ejercer el primero de los derechos políticos antes espresados, es necesario, segun nuestra constitucion, tener 25 años, el que es soltero, 21 el casado, saber leer i escribir, estar calificado i en posesion del boleto de calificacion tres meses antes de las elecciones. (Arts. 8 i 9 de la Constitucion i 39 de la lei de Elecciones de 1884.)

Este plazo de tres meses que segun la constitucion debe mediar entre el acto de la calificacion, facilita el abuso, por desgracia mui comun entre nosotros, de la venta de calificaciones; pero esto no tendrá lugar ahora,

por que la presente lei ha previsto i reprimido este abuso.

Pero ante de entrar a esponer las reformas que esta lei ha llevado a cabo i que la hace infinitamente superior a todas las anteriores leyes electorales que hemos tenido, i talvez que se conozcan, vamos a hacer una pequeña escurcion retrospectiva al traves de todas las leyes de Elecciones que nos han rejido, para que, comparando las bases de cada una de ellas, veamos el progreso gradual i rápido que en esta materia se ha hecho, i podamos apreciar las ventajas de la lei actual, como tambien lo que queda por hacer para conquista a la intervencion oficial su último reducto.

II

No bien los padres de la patria habian constituido i organizado los poderes públicos, i consolidado el edificio social, dando al pais una constitucion que lo colocaba al nivel de las naciones mas adelantadas por su cultura i progreso, cuando su primer cuidado fué cumplir con el mandato que la Constitucion les imponía en el inc. 1.º del art. 2.º de los transitorios, de dictar la lei jeneral de Elecciones. Dicha lei que se puso en práctica por primera vez el año 34 confería a las municipalidades la facultad de nombrar las mesas calificadoras i receptoras, designacion que debia hacerse por parroquias, i creaba tambien la calidad de vocal suplente, que daba lugar, a que se verificasen dualidades.

Esta lei fué modificada por la del año 42 que dió a las calificaciones el carácter de derechos adquiridos, pues en ella se dijo que el que antes se habia calificado sin saber leer ni escribir, podia continuar calificándose apesar de ser necesario este requisito.

En seguida vino la lei del año 61 que dijo lo contrario de la del 42, esto es, que los individuos que antes se habian calificado sin saber leer ni escribir, no

podían continuar haciéndolo, sin cumplir con este requisito; i además, modificó la lei del 33 en la parte que decia que no se necesitaba de la comparecencia personal para poder calificarse, exijiendo este requisito.

Pero, esta lei incurrió en un defecto enorme modificando la del 42 de una manera lamentable, pues tomando por base el registro civil, sustituyó al registro periódico el registro permanente. Esta base era completamente errónea, porque los actos de que dá constancia el Registro civil, son de una naturaleza diversa de los que atestiguan el registro electoral, puesto que los primeros no pueden repetirse: una vez sola nacemos i morimos, i el que una vez se caso válidamente no puede descasarse, pero el que una vez se califica puede perder el derecho de volver a calificarse por incurrir en algunas de las inhabilidades establecidas por la lei. Además, con el sistema del registro permanente se escluí a los que, despues de constituidos, adquirieran el derecho de calificarse. (Arts. 10 i 11 de la Const.)

Este sistema produjo tan pésimos resultados, que en Noviembre del año 1868, el Ministro de lo Interior, señor Amunátegui, se vió obligado a acceder a las exijencias de la Cámara que pedía con insistencia se modificara este orden de cosas i prometer que convocaría al Congreso a sesiones extraordinarias para ocuparse esclusivamente de la reforma de la lei del 61; i electivamente así lo hizo en Abril del año 69.

Como el tiempo urjía, porque las próximas elecciones se acercaban, fué menester postergar la reforma jeneral de esta lei i limitarla únicamente a la parte que mas protestas habia provocado, que era la que se refería al registro permanente. Abolióse entónces el sistema de registro permanente i la lei que entónces se promulgó llevó por esta razon el nombre de lei de registro. Esta lei que modificó los cuatro primeros títulos de la lei del 61 se promulgó el 6 de Agosto del año 69.

Pero esta reforma no acalló el grito de la opinion pública que reclamaba las modificaciones de las bases

fundamentales del sistema abusivo que establecía la lei del 61. Esta lei, como hemos dicho, conferia a las Municipalidades la facultad de designar las mesas calificadoras i receptoras, dejando en sus manos la constitucion misma del poder electoral. El Gobierno así lo comprendió, e interviniendo en la constitucion de los municipios, vició esta eleccion para asegurarse una mayoría de palaciegos prontos a satisfacer sus menores caprichos. Esta es la causa de la vida raquítica que han arrastrado nuestros municipios, de la falta de progreso local, pues teniendo presente el Gobierno el rol político que estas cerporaciones desempeñaban, las cualidades que ménos se buscaban en los individuos que debian de componerlos, eran su aptitud para ocupar esos puestos, su actividad i el interés por el adelantamiento de la localidad.

Otra de las reformas que se pedian era la supresion del sistema de eleccion por lista completa, que la lei establecía para todas las elecciones, el cual, solo daba representacion a las mayorías.

Estas ideas se acentuaron de tal manera el año 72, que se hizo una necesidad la aprobacion de la lei de reforma de la de elecciones entónces vijente, lo que al fin se consiguió.

Dicha lei creó las Juntas de mayores contribuyentes a las cuales confirió la atribucion de nombrar las mesas calificadoras i receptoras, i estableció el voto acumulativo, sistema hasta entónces desconocido entre nosotros para todas las elecciones directas.

La discusion de este proyecto de lei demoró en el Senado todo el año 73, hasta que al fin se promulgó el año 74.

Pero no todas las reformas propuestas en aquel proyecto, se consignaron en la lei que lo aprobó. Don Federico Errázuriz, entónces Presidente de la República, mantuvo el sistema de lista completa para las elecciones de Senadores i Presidente de la República, i solo admitió el sistema del voto acumulativo para las elec-

ciones de Diputados, combinacion que fué el resultado de su alianza con el partido radical.

Esta reforma dejó siempre subsistente la intervencion de las municipalidades en las elecciones, pues sometió a la decision del primer alcalde la resolucion de todas las reclamaciones que pudieran suscitarse, en razon de inclusiones o exclusiones indebidas en la lista de mayores contribuyentes, quien debia resolver todos estos reclamos sin ulterior recurso.

De esta manera re dejó en manos del primer alcalde la formacion de las listas de mayores contribuyentes, quien podia alterarlas a su regalado gusto, que dicho sea de paso, estaba sujeto siempre a los caprichos del Ejecutivo. Estos funcionarios, hombres poco escrupulosos en el desempeño de este delicado cargo, asusados por las influencias del Poder i gozando de una perfecta impunidad, prostituian sus funciones, falseando en su orijen la verdad del sufragio. Es cierto que las infracciones que ellos cometian estaban sujetas a una represion pecuniaria; pero esto ya se deja comprender, era si no una burla, pues los partidos, cuyo gran motor es el dinero, estaban siempre prontos a pagar las multas en que aquellos incurriesen. Esta lei no quitó, pues, a las Municipalidades la participacion que tenian en la formacion del poder electoral i que maleaba la eleccion de estos cuerpos, porque desempeñando el primer alcalde el papel que ántes pertenecía a las Municipalidades, i siendo elejido este funcionario por la mayoría absoluta de los municipales, resultaba que siempre quedaba vivo el interes que el Gobierno tenia de intervenir en la eleccion de estas corporaciones, para, de esta manera, obtener una mayoría que asegurase el triunfo del candidato que contaba con sus simpatías.

La nueva lei electoral ha venido a cortar de raiz esta intervencion de las Municipalidades en las elecciones, quitando a éstas i a los alcaldes toda participacion en los actos electorales que ella reglamenta. Hoi no intervienen en la formacion de la lista de mayores contri-

buyentes, otro funcionario que el tesorero fiscal i municipal; i de las reclamaciones que se interpongan por inclusiones o exclusiones indebidas conoce el Juez de Letras con recurso para ante el Tribunal de Alzada respectivo.

A esta junta de mayores contribuyentes así formada, es a quien la lei del 84 confiere la facultad de nombrar los individuos que deben formar la junta ejecutiva de las calificaciones i de las elecciones.

Estos dos comités se componen de cinco individuos que se elijen por el voto acumulativo, lo que dá representacion a todos los partidos.

A cada uno de los miembros de la comision ejecutiva de las calificaciones corresponde la eleccion de uno de los cinco individuos de que deben componerse cada una de las mesas calificadoras; i a cada uno de los miembros de la comision ejecutiva de las elecciones corresponde la eleccion de uno de los cinco de que deben componerse cada una de las mesas receptoras.

Esta combinacion es una de las mas felices que la nueva lei ha realizado: ella dá participacion a todos los partidos en la organizacion i formacion del poder Electoral, estableciendo así su mútua fiscalizacion.

Esta reforma manifiesta ademas, el cansancio de los partidos en la lucha desigual a que los provocaba el Gobierno; i la necesidad que todos ellos han sentido (aun los que actualmente disfrutaban de sus favores) de asegurarse una representacion libre, independiente, fuera del alcance de las influencias del Ejecutivo.

Esta verdad se hace mas evidente, si se atiende a la organizacion del Congreso que la sancionó, compuesto casi en su totalidad, o bien de individuos cuya eleccion era obra exclusiva del Gobierno, o cuyo éxito era debido a la tolerancia del mismo; i aquella abstencion jeneral que alejó de las urnas, no solo al partido conservador, sino a todos los hombres honrados, amantes de la grandeza i prosperidad de su patria.

Fundado en esto último es que la lei actual, a fin de que estas personas no quedasen privadas del ejercicio de las funciones electorales, creyó necesario consignar un artículo *ad hoc* que es el único de los transitorios, por el cual se exime por esta vez del requisito de estar inscrito en los rejistos electorales, para poder formar parte de la Junta de Mayores Contribuyentes i de las comisiones ejecutivas, que deben organizarse en 1884.

Ademas en la nueva lei, se ha suprimido, casi por completo, las penas pecuniarias reservándolas para castigar las faltas de asistencia.

Las penas pecuniarias para castigar los delitos, son arbitrios cómodos i espeditos para violar la lei; en la seguridad que el partido favorecido por el fraude estará siempre pronto a pagar la multa en que fuere condenado el infractor.

Las severas penas con que la lei castiga todos los delitos electorales, harán comprender a los ciudadanos la gravedad del mandato que la sociedad les confiere, cuando les encarga la eleccion de sus mandatarios, i la inmensa responsabilidad que sobre ellos pesa, si traicionan su voluntad o prostituyen su carácter; formará el criterio moral de la sociedad misma, que siempre ha mirado con indiferencia o como cosa muy natural el fraude i delitos electorales, despreciando igualmente al estafador, que al que falsifica un acta, o adultera el resultado de cualquier acto electoral; i que la cárcel sea el hospedaje tanto del hombre de levita que infrinje la lei, como es para el ladron o estafador.

Otra reforma de trascendental importancia, es el deber que esta lei ha impuesto a los Tribunales de perseguir de oficio todos los delitos electorales. Esto coloca todas las infracciones electorales en la categoría de verdaderos delitos que infaman al que los comete.

Hasta ahora estas infracciones eran tenidas por una habilidad; i el magnate, el hombre honrado que rechazaria con soberbia indignacion el que se le pretendiera asociar a una falsificacion, a un fraude cualquiera que

menoscabara su honor i dignidad, no tenia embarazo para falsificar un registro, robarse otro, o adulterar el resultado del escrutinio, etc.

Tal era la triste observacion, que con toda verdad, apuntaba don Francisco Vargas Fontecilla, cuando decia el año 69, siendo ministro del Interior, que este era un mal crónico de nuestro organismo social.

Para perseguir estos delitos, la nueva lei, como lo hacia la del 74, dá accion popular; pero ha introducido ademas una reforma de consideracion, eximiendo al querellante de la obligacion de rendir fianza, caso que el acusado sea un juez de letras, o miembro de los Tribunales superiores, o en los otros casos en que esté obligado a hacerlo.

Tan graves considera la lei los delitos electorales, que ha querido remover todo obstáculo que pudiera retardar la accion de la justicia, o dejar impune al infractor.

Impide tambien esta lei la doble calificacion, exigiendo que en el Registro electoral quede constancia del *lugar preciso* de la habitacion del calificante, i castigando espresamente este delito; (i disminuye la venta de calificaciones por cuanto no se exige que esta sea firmada por el dueño.)

Esta lei ha creado una junta escrutadora departamental, compuesta de siete individuos, los que tambien son elejidos por el sistema del voto acumulativo.

Esta junta reemplaza el colejio escrutador, que segun la lei del 74 debia componerse de los presidentes i secretarios de las mesas receptoras. La junta escrutadora que esta lei crea, reduciendo el número de sus miembros, concreta mas la responsabilidad de estos i facilita en gran manera la comprobacion de su identidad.

La presente lei ha introducido tambien útiles reformas en el título de la nulidad i que veremos mas adelante.

En materia penal, castiga con severidad todos los de-

litos electorales, dá acción popular para su persegui-
miento eximiendo de toda responsabilidad al quere-
llante; ordena al juez perseguirlos de oficio i a conti-
nuar el proceso si el querellante se desiste; i establece
ademas, un procedimiento breve i sumario para su juz-
gamiento.

Para conceder indulto de la pena exige la mayoría
de dos tercios del total de los miembros que forman el
Consejo Estado.

III

Con tan excelente reforma, es de esperar, que los
excesos, que bajo la vijencia de las anteriores leyes se
han cometido, se extinguirán, o por lo ménos, dismi-
nuirán considerablemente. Este resultado se obtendrá
si los Tribunales se mantienen a la altura en que están
colocados, aplicando la lei con imparcialidad, o por lo
ménos, con mediano rigor. Así aplicada, el pueblo po-
co a poco se irá formando conciencia de sus deberes,
desde que vea que tanto el rico como el pobre serán
igualmente confundidos bajo el peso de su sancion; i
que la cárcel dará franca entrada al uno como al
otro.

En vista de lo espuesto, i sin pretender asegurar que
hayamos llegado al desideratum que en esta materia
puede alcanzarse, se puede decir que la presente lei
es la mejor que hasta ahor se conozca, puesto que el
último bill eiectoral que debe rejir las elecciones que
se efectúen en la liberal Inglaterra, no se ha dictado
aun. Mister Gladstone, cuya carrera pública de medio
siglo ha sido harto brillante, parece que ha querido re-
servarse la gloria de coronarla, dando al pais su última
lei de Elecciones.

Es cierto que a la libertad del sufragio le queda to-
davía un último reducto que tomar, por conquistar el
cual han trabajado i trabajan con decidido empeño to-
dos los hombres amantes de la libertad: esta reforma

es la de hacer estensivo el voto acumulativo a todas las elecciones.

Este sistema que en parte se ha aceptado por la nueva lei, es un alto timbre de gloria para el pais que lo implantó en su suelo ántes que paises mas adelantados que él lo hubiesen puesto en práctica. Honra también al partido conservador que lo propuso por medio de uno de sus mas conspicuos miembros, don Manuel José Irrarázaval que fué su porta-voz en el Congreso.

En verdad, que no se comprende por qué razon la nueva lei haya dejado subsistente el sistema de lista completa para las elecciones de Senadores i Presidente de la República, pues si ha creído conveniente adoptar el sistema del voto acumulativo para organizar el poder mismo electoral, haciendo que por este sistema se elijan las comisiones ejecutivas de calificaciones i de elecciones de la junta escrutadora i para la eleccion de diputados, no haya de ser bueno para las demas elecciones.

Es cierto que respecto de la eleccion de Presidente de la República algunos hacen un argumento harto pueril, pues observan que siendo uno el individuo que va a elejirse no cabe respecto de él el voto acumulativo; pero esto no es así, puesto que las elecciones de Presidente de la República se hacen por medio de electores que se elijen con este objeto i respecto de las cuales cabe perfectamente el voto acumulativo.

Pero la verdad de las cosas es que este sistema no se ha hecho estensivo a todas las elecciones, porque el Gobierno no quiso que se hiciera, i porque en el Congreso una mayoría enorme, que por cierto no alegó razon alguna, negó su voto para que esta reforma se llevara a cabo. Subsistiendo el sistema de lista completa es mui fácil al Gobierno ganar las elecciones i escluir por completo a las minorías; esta es la razón de su resistencia.

Pero en tanto que esta reforma se ejecute, aprovechemos las ventajas que esta lei dá a los partidos para que todos concurren a formar parte de las Juntas que esta lei organiza; i de esta manera los abusos que se cometan sean reprimidos por medio de la fiscalizacion mútua de los partidos, a fin de que no se vea ya el triste espectáculo de una eleccion que se gane en las urnas i se pierda en el escrutinio. Restablecida así la pureza del sufragio, irán al Congreso hombres independientes, que trabajarán por merecer la confianza del pueblo que los ha elejido, sancionando toda reforma que asegure el libre ejercicio de sus derechos.

IV

El plan seguido en la esposicion de esta lei es mas metódico que el de las anteriores: en ella se ha seguido el órden en que se realizan los hechos, que es el mas lójico i natural, apartándose así de las anteriores leyes que comenzaban por dar a conocer el registro electoral. Ha colocado las penas con que castiga los delitos electorales al final de cada título; en tanto que aquellas dedicaban a este fin un título especial, lo que destruía esa conexión inmediata que debe haber entre el mandato del lejislador i la sanción del mismo. Esta falta de plan fué la que hizo incurrir al lejislador del 74 en varias omisiones, dejando sin sanción gravísimas faltas electorales, como lo es, verbi-gracia, la doble calificación.

Tales son sucintamente enumeradas las ventajas de esta lei.

TITULO I.

ORGANIZACION DE LA JUNTA DE MAYORES CONTRIBUYENTES.

Este título i el siguiente, son enteramente nuevos, no existian en ninguna de las leyes anteriores, i ellos comprenden una de las mas trascendentales reformas que la nueva lei ha realizado.

Esta junta que es el orfjen de donde arrancan todas las demas que esta lei crea, está organizada de una manera que ofrece bastante garantías de independencia, pues en su formacion no intervienen otros funcionarios que los tesoreros fiscales i municipales, los que no tienen que desempeñar sino un papel mecánico, resultante de los datos que arrojen los roles respectivos. I ademas cualquiera omision o alteracion que ellos hagan está sujeta a una fuerte represion penal.

Para depurar de todo error estas listas así formadas, está el Poder Judicial, a quien la lei ha confiado este delicado encargo, el cual por ser el poder que mas distante está de la arena en que luchan los partidos, presta la mas segura garantía de imparcialidad, fuera de las cualidades de acierto de que siempre irán revestidos sus fallos, pues su ocupacion única es la constante aplicacion de la lei. I todavia como si la lei olvidase estas benéficas condiciones en que se encuentran los Tribunales de Justicia, ha contenido sus trasgresiones con fuertes penas.

El mecanismo de este título es el siguiente:

Los tesoreros fiscales i municipales se reunen el 1.º de setiembre para formar las listas de los propietarios de *fundos rústicos* o *urbanos* que paguen mayores cuo-

tas de contribucion agrícola o de alumbrado i sereno; de los arrendatarios de *fundos rústicos* que por escritura pública otorgada un año ántes de la formacion de dichas listas, hayan contraído la obligacion de pagar esta contribucion; de los padres o maridos que *administren* predios *rústicos* de sus hijos menores o de sus mujeres i de los que hayan pagado patente fiscal por su industria o profesion personal, sin tomarse en cuenta las patentes de *sociedades* o *personas jurídicas*. Estas listas son enviadas al Juez de Letras respectivo el 2 de setiembre, quien hará fijar copia de ellas en la puerta de la Secretaría i las mandará publicar, para que, teniendo conocimiento de ellas, los ciudadanos interpongan los reclamos correspondientes por las exclusiones o inclusiones indebidas hasta el 15 de setiembre. El 23 del mismo se tendrán por convocados los reclamantes i los objetados, para que espongan lo conveniente a sus derechos, despues de lo cual el juez resolverá, escluyendo de oficio a los Intendentes, Gobernadores, jueces de Letras i miembros de los Tribunales superiores de justicia. Esta sentencia debe publicarse en la forma ántes espresada, el 29 de setiembre. La sentencia es apelable i los autos se elevarán el 5 de Octubre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que podrá dictar resolucion hasta el 25 de Octubre, devolviendo los autos el 26. El Juez de Letras hará publicar la lista definitiva de mayores contribuyentes, que resulte de la resolucion del Tribunal de Alzada, i el 8 dictará el auto definitivo de organizacion de la Junta de mayores contribuyentes, en conformidad al art. 10; i será fijado i publicado el 10 de Noviembre. En caso que no haya reclamaciones, dicha lista quedará definitivamente formada el 23 de Setiembre.

Art. 1.º El 1.º de setiembre del año que preceda al de la renovacion del Congreso, se reunirán en la Tesorería Fiscal, a las doce del dia, los funcionarios públicos encargados del cobro de la

contribucion agrícola, de patentes fiscales i de alumbrado i sereno, i formarán, con arreglo al orden de mayores cuotas, una lista de los ciudadanos inscritos en los registros electorales del departamento que paguen en él mayor contribucion agrícola, de patentes fiscales o de alumbrado i serenos, tomándolas conjuntamente.

Esta lista será compuesta de sesenta nombres en los departamentos que elijan un diputado, de setenta i ocho en los que elijan dos diputados, de noventa i seis en los que elijan tres i de ciento catorce en los que elijan mas de este número. Se espresará en ella la cantidad que haya pagado cada contribuyente por cada contribucion.

Si resultare que pagan igual cuota mayor número de ciudadanos que el indicado, se incluirán los nombres de todos ellos en la lista.

Si el número de los contribuyentes inscritos en los roles respectivos fuere menor que el exigido, la lista se formará con los que aparezcan en dichos roles.

La lei considera, pues, como mayores contribuyentes a los que pagan mayor patente fiscal o municipal de alumbrado i sereno i de contribucion agrícola, computándolas todas éstas copulativamente, para los efectos de determinar el orden de preferencia entre ellos.

La primera idea que se viene a la mente es inquirir la razon por qué la lei ha tomado por base estas tres contribuciones solamente, siendo que hai otras muchas, que, en ocasiones, pueden producir al Estado, respecto de uno o mas individuos, mucho mas de lo que otros pagan por aquellas tres contribuciones consideradas conjuntamente. Así, la lei no considera mayor contribuyente a un individuo que posee, por ejemplo, una

cuantiosa fortuna de tres a seis millones de pesos invertida en bonos; i sobre la cual paga por contribucion mobiliaria el tres por mil, lo que representa un valor de nueve mil pesos en el primer caso i de dieziocho mil en el segundo.

La razon que para esto ha tenido esta lei, como la del 74, es la siguiente. Primeramente, evitar el abuso que de esta ampliacion podia hacerse, porque si se tomase en cuenta, para la formacion de las listas de mayores contribuyentes, la contribucion mobiliaria, seria mui fácil hacer aparecer como dueño de un capital, a un individuo que no lo era, con tal que el verdadero poseedor de la dicha fortuna tuviese la amabilidad de prestarle la cantidad suficiente para hacerlo aparecer como poseedor de una renta de que carecia.

Este abuso se comprobó prácticamente, porque en todas las anteriores leyes de elecciones se exijia que se probara la renta, para lo cual se ocurría al expediente abusivo que acabamos de apuntar.

En segundo lugar, esta misma alternativa, este cambio continuo de propiedad de dichos documentos, dificultaba sobre manera el que los empleados encargados de la formacion de estas listas pudieran determinar quiénes eran mayores contribuyentes por ser poseedores de dichos documentos, puesto que no hai roles en que se deje constancia de esta circunstancia, como existen para las tres contribuciones que la lei ha tomado como base para hacer esta designacion de mayores contribuyentes.

La comprobacion de la renta que las leyes de elecciones anteriores exijian para poder calificarse, i cuyos funestos resultados puso de manifiesto el señor Irrarrazabal don Manuel J. en el Senado, tenia por objeto determinar quiénes eran mayores contribuyentes; pero la nueva lei teniendo en vista los resultados prácticos i contra producentes que aquella medida produjo, no ha exijido este requisito, ni ha incluido la contribucion mobiliaria entre las que deben tomarse en cuenta para

formar las listas de mayores contribuyentes. Además, por el monto de la contribucion que está calculada sobre las rentas que producen las propiedades, se determina fácilmente el valor de estas; de manera que esta circunstancia, hace inoficiosa toda otra comprobacion.

En cuanto a la inscripcion en los Registros electorales del departamento, que la lei exige para poder ser mayor contribuyente, esto es, tener ciudadanía en ejercicio, es un requisito de que quedan eximidos, por el artículo transitorio de esta lei, los que formen parte de las juntas actuales de mayores contribuyentes, no de las sucesivas. Esto se ha hecho con la mira de no impedir el formar parte de estas juntas a individuos que pudieron abstenerse de calificarse bajo el imperio de la lei anterior, i para que el nuevo orden de cosas solo rija desde que se haya puesto en práctica la nueva lei.

Con motivo de estos roles, de que habla la lei, pueden suscitarse pequeñas irregularidades, resultantes del descuido en anotar el traspaso de propiedad en el rol de los propietarios de fundos rústicos; haciendo que aparezca como propietario el que ha dejado de serlo. Para evitar esto, la lei impone a los tesoreros la obligacion del art. 2.º

Art. 2.º Para hacer el cómputo de la contribuciones pagadas, se tomarán en cuenta los doce meses transcurridos desde el 1.º de julio del año anterior hasta el mismo día del año en que se forme la lista.

Esta es una garantía que la lei ha querido tomar; porque es muy difícil que, en una época tan distante de las elecciones, se hagan traspasos de propiedad o arriendo, con miras políticas.

Art. 3.º Los funcionarios en cargados de formar la lista solo incluirán en ella a los propietarios de fundos rústicos o urbanos que paguen con-

tribucion agricola o de alumbrado i serenos, a los padres o maridos que administren predios rústicos de sus hijos menores o de sus mujeres, i a los que hayan pagado patente fiscal por su industria o profesion personal, sin tomarse en cuenta las patentes de sociedades o personas jurídicas.

Sin fijarse en la espresion "ciudadanos inscritos en los Registros electorales del departamento," lo que dá a entender que para poder ser mayor contribuyente, se requiere ser persona natural, se ha suscitado la dificultad de saber, si ciertas asociaciones, como una testamentaria sin liquidar, u otra, podian figurar en las listas de mayores contribuyentes

Sobre esta cuestion ha recaido ya un fallo del juez de letras de Santiago, señor Casanueva, que escluye a las sociedades i comunidades. Respecto de las primeras, el caso está bien resuelto i la letra de la lei es clara; pero no podemos decir lo mismo respecto de las comunidades, que son una entidad jurídica que difiere por completo de la sociedad. En esta, la sociedad forma una entidad jurídica que difiere por completo de la personería de cada uno de los socios; en la comunidad, cada uno tiene su personalidad propia; en la sociedad, el socio no tiene la propiedad de la cosa social; en la comunidad, cada comunero se reputa dueño del todo; el socio no puede vender su aporte; el comunero no puede vender su parte, la comunidad puede contraerse sin voluntad de las partes; la sociedad solo por contrato; etc., caracteres todos que las distinguen la una de la otra.

La primera diferencia no la consideramos tan absoluta, porque nuestro Código Civil parece reconocer en la comunidad una entidad jurídica distinta de cada uno de los comuneros; pero en vista de las ya ennumeradas, puede decirse que el comunero debe ser conside-

rado como mayor contribuyente por la parte que le quepa en la comunidad.

Otra cuestion que ha surjido es la de saber si debía computarse al marido la contribucion que la mujer paga por un fundo que ella ha tomado en arrendamiento. Parece que esto no puede hacerse, porque la lei solo habla del fundo de la mujer.

Tampoco parece que puede computarse, aun en este último caso, si la mujer está separada de bienes.

Los tesoreros que en la formacion de las listas, no se conformaren con lo que esta lei prescribe, sufrirán la pena de inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo; pero si la infraccion fuere una falsificación sufrirán la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 4.º La lista, firmada por los funcionarios respectivos, será remitida el 2 de Setiembre al juez de letras de turno en lo civil, quien hará fijar copia de ella por carteles en las puertas de la secretaría del juzgado, i la mandará publicar en los diarios o periódicos del departamento, si los hubiere, i no habiéndolos, en los de la cabecera de la provincia.

En los departamentos en que no hubiere juez de letras, la lista se remitirá al de la correspondiente jurisdiccion. En estos casos, la publicacion se hará además en los diarios o periódicos del departamento a que corresponda la lista, i la fijacion de carteles en la oficina del juzgado de primera instancia.

Estas publicaciones se harán el 5 de Setiembre.

Inc. 1.º Esta publicidad que aquí, como en todos los actos electorales se exige, tiene por objeto notificar al público para que éste entable las reclamaciones del

caso. I esto es lójico, pues si la lei para que se vele por su recta observancia, ha dado accion popular, necesario era que la notificacion se hiciese tambien al público.

Inc. 2.º En estos departamentos, el juez de primera instancia, o sea el alcalde, no hace otra cosa que remitir las listas al Juez correspondiente, quien será tambien el que fallará el asunto.

Antes era el alcalde quien se quedaba con estas listas en los bolsillos, porque no tenia obligacion de hacer esta remision.

Inc. 3.º Si no hubiere diario ese dia se haria la publicacion en un suplemento.

Art. 5.º Hasta el 15 de Setiembre inclusive: cualquier ciudadano podrá observar la lista publicada i pedir inclusiones o exclusiones.

Tendrán derecho para reclamar su inclusion: en lugar del propietario, los arrendatarios de fundos rústicos que hayan contraido la obligacion de pagar la contribucion por el contrato, siempre que conste en escritura pública otorgada a lo ménos un año ántes de la fecha de la reclamacion.

Las reclamaciones se presentarán por escrito al juez de letras correspondiente, quien hará publicar en la misma forma dispuesta en el artículo anterior, i durante todos los dias hasta el del comparendo de que habla el artículo siguiente, un ariso que contenga el extracto de cada una de ellas.

Inc. 1.º La lei dá pues accion popular,

Inc. 2.º Este es uno de los pocos casos en que la lei no dá accion popular, pues solo puede reclamar el arrendatario.

Este inciso complementa el art. 3.º, que solo nos ha hablado de *propietarios* de fundos rústicos i urbanos; aquí se habla además de *arrendatarios de fundos rústicos*, pero no dice nada respecto de los arrendatarios de *fundos urbanos*, ¿Será esta una omision de la lei o lo habrá hecho deliberadamente? Esto último es lo que ha sucedido i la razon de ello es la siguiente. Los arrendamientos de predios rústicos se hacen por escrituras públicas, lo que es un medio de comprobar la efectividad del arriendo; en tanto que en la jeneralidad de los casos el arrendamiento de predios urbanos se hace verbalmente i sin dejar constancia alguna, o solo un documento privado que es fácil simular, lo que abriría ancho campo al abuso, que en materias electorales es harto hábil para aprovecharse de todas las circunstancias i que lejitima todos los procedimientos por indebidos i vedados que sean.

Teniendo esto en mira, la lei ha tomado otra precaucion mas. A fin de disminuir en lo posible estos abusos ha dilatado el tiempo que debe mediar entre el otorgamiento de la escritura i la reclamacion a un año; porque ántes de este tiempo será mui difícil que se otorguen estas escrituras con el fin de burlar la lei, puesto que en esa época todavía no se dá principio a los trabajos electorales.

Inc. 3.º La lei exige que estas reclamaciones se hagan por escrito i que se publiquen para que, llegando a conocimiento de todos, la opinion pública ejerza la fiscalizacion que le es propia.

La presente lei, pues, ha sido en esto tan cauta, como incauta era la del 74, que no fijaba trámite ni regla alguna al alcalde.

Art. 6.º Todos los reclamantes i objetados se tendrán por convocados para el 23 de Setiembre, aun cuando sea feriado, a las doce del dia, en la sala del juzgado, i con lo que espongan verbal-

mente, o en su rebeldía, el juez sin mas trámite resolverá.

Art. 7.º El juez expedirá su fallo en la forma que la lei prescribe para las sentencias definitivas.

Si publicada la lista en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.º no se presentaren reclamaciones de ninguna especie hasta el 15 de Setiembre, el juez de letras, el 23 del mismo mes, resolverá que se tenga como definitiva la lista no objetada.

En todo caso, la sentencia debe publicarse por los diarios o periódicos, si los hubiere, i fijarse por carteles en la puerta del juzgado, el día 29 de Setiembre, en la forma establecida en el artículo 4.º

Al dictar su resolucion el juez escluirá de oficio a los intendentes, gobernadores, jueces de letras i miembros de los tribunales de justicia.

Inc. 1.º Esto quiere decir, pue el fallo debe fundarse en la lei.

Inc. 3.º El plazo para apelar es pues el ordinario de cinco dias fatales, desde el 23 al 28 de Setiembre.

No basta que la publicacion se haga por los diarios, es necesario que al mismo tiempo se haga por carteles; así como no bastaria que se hiciera solamente de este último modo.

Inc. último. Esta medida se recomienda por sí sola, pues aleja toda influencia que pueda alterar el resultado de la eleccion.

Art. 8.º La sentencia a que se refiere el artículo anterior será apelable por cualquier ciudadano, i si hai apelacion, el 5 de Octubre se eleva-

rá el expediente a la Corte de Apelaciones respectiva.

Se procederá en segunda instancia, sin esperar la comparencia de las partes, poniéndose el asunto en tabla.

El tribunal de alzada dictará resolución sobre todos los expedientes hasta el 25 de Octubre, i los mandará devolver el 26.

Todo esto se tramita breve i sumariamente, poniendo inmediatamente en relacion la apelacion, sin mas notificacion que la que se haga por carteles.

Art. 9.º Durante todo el procedimiento, las notificaciones que ocurran se harán por carteles fijados en la puerta del juzgado o tribunal el mismo dia que se dicte la providencia.

No se concederá recurso alguno contra las que dicte el juez de primera instancia ántes de la sentencia definitiva.

Tampoco se concederá recurso de nulidad en las resoluciones de la corte de alzada.

No se admitirán tampoco los recursos de implicancia o recusacion de los jueces.

Todas las actuaciones se harán libres de derechos i en papel simple. Los funcionarios a quienes se ocurra para obtener certificados o copias que hayan de servir en el expediente de formacion de la lista de mayores contribuyentes, estarán obligados a darlas a peticion verbal del interesado i sin mas gravámen que el de escribiente.

Inc. 2.º Esto quiere decir que no puede apelarse de las providencias de mera tramitacion, lo que es conforme con el sistema establecido por la lei de que todo se tramite breve i sumariamente. Ni el recurso de nulidad

que comunmente procede contra las resoluciones de los Tribunales de Alzada, tiene aquí cabida.

Inc. 3.º Esto tiene tambien por objeto dar al proceso toda la rapidez posible, evitando las peticiones que ordinariamente puedan hacerse al juez con este objeto; de otro modo, esta tramitacion podria hacerse interminable, con perjuicio del procedimiento que esta lei establece.

Art. 10. El juez de letras hará publicar en la forma establecida en el artículo 4.º la lista definitiva de mayores contribuyentes que resulte de la resolucion de los tribunales de alzada, i el 8 de Noviembre dictará auto de organizacion de la junta de contribuyentes, sujetándose a las reglas siguientes:

1.ª En los departamentos que elijan, un diputado, se organizará la junta con treinta ciudadanos, en el órden de las primeras cuotas; en los departamentos que elijan dos diputados, se designará a los treinta i nueve ciudadanos que se hallen en el caso indicado; en los departamentos que elijan tres diputados, se tomarán cuarenta i ocho; i en los que elijan mas de tres diputados, se designarán cincuenta i siete ciudadanos en el mismo órden de las mayores cuotas. Al lado de cada nombre se expresará separadamente el valor de cada una de las contribuciones pagadas;

2.ª Si por pagar cantidades iguales dos o mas ciudadanos, apareciere en la lista un número mayor que el exigido para organizar la junta, se considerarán preferidos los unos sobre los otros por el órden alfabético de su primer apellido, i si tuviere dos o mas el mismo apellido, se deter-

minará la preferencia por el orden alfabético del primer nombre; i

3.º Si no apareciere en los roles de contribuyentes el número de inscritos suficiente para organizar la junta conforme a la primera regla, se organizará dicha junta con todos los contribuyentes que tengan derecho.

Este auto será fijado i publicado el 10 de Noviembre, en la forma establecida en el artículo 4.º

El juez de letras lo comunicará el mismo día al gobernador.

Inc. 1.º Este auto será fijado por carteles i publicado en los diarios o periódicos el 10 de Noviembre.

Número 1.º Esta misma base numérica tomaba la lei del 74, lo que viene a ser la mitad del número que se fija en el art. 1.º de esta lei.

Número 2.º Si es igual la primera letra del primer nombre o del primer apellido, se atenderá a la segunda letra, i así sucesivamente, porque la lei no dice que se atiende a la primera letra sino al *orden* alfabético del primer apellido i en caso de paridad por el orden alfabético del primer nombre.

Inc. 3.º A fin de que esto no sea un inconveniente para formacion de la junta, ni se coharte la libertad del sufragio, como podría suceder si solo hubiera un ejemplar de este auto.

Los jueces que infrinjan las reglas de procedimiento ántes establecidas, o alteren los plazos fijados, sufrirán la pena de suspension del cargo i oficio i profesion titular en cualquiera de sus grados. Si delinquen como jueces, esto es, infringiendo las leyes que les imponen deberes en calidad de tales, sufrirán las penas de inhabilitacion absoluta temporal para cargos i oficios públicos, en cualquiera de su grados, i la de presidio o reclusion menores en sus grados mínimo a medio.

Art. 11. El funcionario encargado del cobro de las contribuciones que no concurriere a la formacion de dicha lista de contribuyentes; que en la formacion de dicha lista no sé ajustare estrictamente a lo que conste de los libros de la oficina, o que de cualquier otro modo infrinjere cualquiera de las obligaciones que le impone este título, sufrirá la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos i oficios públicos en su grado mínimo; pero si la infraccion fuere una falsificacion, se aplicará la pena establecida en el artículo 193 del Código Penal.

Los jueces que infrinjeren las reglas de procedimiento establecidas en este título o quebranten los plazos fijados, sufrirán las penas de suspension de cargo i oficio i profesion titular en cualquiera de sus grados.

Toda infraccion cometida por los jueces en los fallos que dicten con motivo de esta lei, será castigada con las penas de que habla el artículo 224 del Código Penal.

Estas responsabilidades se perseguirán de oficio, i en caso de querrela, el querellante no será obligado a rendir fianza ni caucion alguna para seguir la acusacion.

Hemos anotado ya como una ventaja que presenta la lei actual sobre las anteriores, el método que se ha seguido determinando al final de cada título, las penas con que castiga las contravenciones a las prescripciones en el contenidas; nos referimos pues a lo ya dicho.

Inc. 2.º Es preciso anotar aquí que las penas que impone de suspension del cargo u oficio i profesion titular, deben aplicarse conjuntamente. Por consiguieren-

te, el juez suplente que hubiese infringido las disposiciones de este título, no sufrirá pena, respecto a la separación de su empleo, pero sí en cuanto queda inhabilitado para ejercer la profesion de abogado.

Inc. 3.º Por consiguiente, los jueces están sujetos a dos sanciones: la del inciso anterior, para el caso en que quebranten las reglas especiales de este título i a las penas de este inciso, para el caso en que delincan; como jueces al pronunciar sus fallos, infringiendo a sabiendas o maliciosamente las leyes, como lo manifiesta la colocacion misma que tiene el artículo doscientos veinticuatro del Código Penal, que se encuentra en el párrafo de la *prevaricacion*.

Inc. último.—Por consiguiente, la lei considera los delitos electorales, como delitos públicos que dan accion popular. I para facilitar en lo posible su persegui-miento exime de la obligacion de rendir fianza en los casos en que, segun las leyes comunes, debe rendirse.

TITULO II.

ORGANIZACION I PROCEDIMIENTO DE LA COMISION EJECUTIVA DE LAS CALIFICACIONES.

Tenemos ya constituida la junta de mayores contribuyentes desde el 19 de noviembre, dia en que debe publicarse la lista definitiva de las personas que deben formarla. Vamos a ver ahora las funciones que les están encomendadas, lo que nos hará comprender el papel importantísimo que desempeñan, i la influencia que han de ejercer en el resultado final de la eleccion.

Ella elije la junta ejecutiva de las calificaciones, que han de nombrar las mesas calificadoras; ella nombra la junta ejecutiva de las elecciones, que son las que han de formar las mesas receptoras; i ella finalmente elije la junta escrutadora jeneral del departamento, que ha de hacer el escrutinio de todos los registros del departamento.

Instalada la junta de mayores contribuyentes el 20 de Noviembre i elegido el presidente, dos vice-presidentes i dos secretarios, para lo cual necesita tener la mayoría absoluta, so pena de nulidad de la eleccion, procederá a hacer el nombramiento de los miembros que deben componer la comision ejecutiva de las calificaciones, los cuales deben ser sacados de entre los individuos que reunan las condiciones del art 17, i por el sistema del voto acumulativo, proclamando a los individuos que obtengan las cinco primeras mayorías, i decidiendo la suerte en caso de empate. La Junta no podrá separarse sin haber terminado sus funciones; durante este tiempo, no podrá deliberar sobre materia alguna; pero sí pueden objetarse sus procedimientos, consignándose en el acta, tanto las reclamaciones que se

hicieren, como igualmente, las esplicaciones que se dieren a ellas. El presidente hará publicar el resultado de la eleccion.

Nombrada de esta manera la comision ejecutiva elejirá un presidente i un secretario, i comunicará al Gobernador estos nombramientos. Será necesario la mayoría absoluta para constituirse i funcionar, so pena de nulidad de sus actos.

Instalada la comision, procederá a designar una junta calificadora de cinco vocales, que deben reunir las condiciones del art. 22, para cada subdelegacion del departamento; para cuyo efecto, el Gobernador debe haberle remitido los registros electorales de cada una de las subdelegaciones.

Cada uno de los miembros de la comision ejecutiva elejirá uno de estos cinco individuos, designándolo por su nombre i apellido, lugar de su habitacion i profesion u oficio, sin que pueda repetirse esta designacion. Esta comision designará tambien el presidente provisorio de la junta calificadora i el lugar de la subdelegacion en que debe funcionar, lo que comunicará al Gobernador. La comision no podrá separarse sin haber desempeñado su cometido. Se levantará acta de lo obrado la cual deberán firmar *todos* los asistentes; i se comunicará al Gobernador i a los electos i se publicará en los periódicos.

Todas las sesiones de la junta de mayores contribuyentes i de la junta ejecutiva serán públicos; i los individuos que las componen inviolables,

Art. 12. El 20 de Noviembre, a las doce del dia, se reunirán en la sala municipal de la cabecera del departamento, todos los ciudadanos comprendidos en el auto de que habla el artículo 10, bajo la presidencia provisoria del que pague mayor cuota de contribucion.

La junta no podrá constituirse ni funcionar

sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, sin perjuicio de que los que concurren despues de la hora designada deben incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde el momento en que se presenten,

Serán nulos i de ningún valor los acuerdos celebrados en minoría, i los que asistan a tales deliberaciones o acuerdos SERÁN CASTIGADOS en conformidad al artículo 24.

Inc. 2.º La lei de elecciones del año 74 no fijaba el *quorum* con que debían funcionar ni tomar resolución, omisión que dió lugar a una multitud de abusos a fin de impedir el acceso de los individuos de la minoría. La lei actual castiga estos abusos con mil pesos de multa i sesenta días de prisión fuera de la nulidad de que adolecen todos los actos ejecutados en minoría. Es por consiguiente esta una reforma importantísima.

La lei además con la mira de evitar esclusiones indebidas, ha dicho que sus miembros pueden incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde el momento que se presenten, aunque sea pasada la hora, porque bajo el imperio de las leyes anteriores se abusó de esta determinación que hacían de la hora en que debían comenzar sus funciones, anticipando la hora de la reunión.

Los mayores contribuyentes que no concurren sufrirán la pena de 500 pesos de multa, si no probaren imposibilidad física o moral, o tener 65 años. Si anticipan la hora, sufrirán la pena de 60 días de prisión i multa de 500 a 1,000 pesos. Igual pena sufrirán, si celebran acuerdos en minorías.

Art. 13. Constituida la junta, se procederá a elegir por rotos escritos que contengan cada uno un solo nombre, un presidente i dos vice-presidentes. Será presidente el que obtenga la prime-

ra mayoría, i vice-presidentes los que obtengan la segunda i tercera.

En votacion separada, tambien por escrito, votando por un solo nombre, se elijiran dos secretarios, que seran los que obtengan las dos primeras mayorías.

En caso de empate en cralquiera de estas votaciones, se declarara elegido al que le corresponda por el orden alfabético en la forma establecida en la regla 2.ª del art. 10. La misma regla se aplicará para el caso de que ópten a la presidencia provisoria, por pagar la misma cuota de contribucion, dos o mas ciudadanos.

Este procedimiento dá el mismo resultado que el voto acumulativo, porque es evidente que el partido que está en minoría concentrará sus votos en el primero o segundo vice presidente, segun sean sus fuerzas; i como los que han votado por el presidente, no pueden votar por los vices-presidentes, ni los que votan por el primer vice-presidente, tampoco pueden votar por el segundo, (porque estas elecciones se hacen por votos escritos que contengan cada uno *un solo nombre*); resulta que el presidente pertenece a la mayoría, pero los vice pertenecerán a las minorías. Esta es una garantía de que no se repetirán los grandes abusos de ántes, por cuanto los vice-presidentes ejercen cierta fiscalizacion sobre el presidente (art. 15, inc. 2.º)

Art. 14. Organizada la junta, comunicará su instalacion al gobernador, remitirá al juez de letras que haya conocido en las reclamaciones una lista con los nombres de los asistentes i de los inasistentes, e inmediatamente procederá a elegir por voto acumulativo los cinco ciudadanos que deben

formar la comision ejecutiva de las calificaciones.

Cada cédula será encerrada en un sobre blanco de igual forma i tamaño, de los que proveerá a la junta la Municipalidad del departamento.

Esta comunicacion que la junta de mayores contribuyentes debe hacer, i que igualmente ordena hacer a la comision ejecutiva i demas juntas, tiene este objeto. Todas estas juntas son poderes públicos que la lei ha creado independiente de todo otro; van por consiguiente, a ejercer actos de autoridad, cuyos mandatos deben ser obedecidos i para lo cual necesitan del auxilio de la fuerza pública. I como el poder Ejecutivo no podría cumplir este deber, si no tiene conocimiento de la legitimidad de la autoridad de que deben emanar aquellos mandatos; de aqui que sea necesario notificar al Gobernador la constitucion e instalacion de todas estas juntas.

Estos cinco ciudadanos son elejidos por el voto acumulativo; por consiguiente cada miembro de la junta de mayores contribuyentes podrá votar cinco veces por un ciudadano. Este sistema es inmensamente superior a los anteriores, i difiere por completo de ellos. Ahora estas comisiones iran a ser compuestas de individuos pertenecientes a los diversos partidos; i el número de ellos que figuren en dichas comisiones guardará perfecta relacion con la fuerza efectiva de los partidos. El que tenga mayoría sacará mas individuos de su partido; i el partido que está en minoría no dispersará sus votos sino que los concretará de manera que obtenga la eleccion de los que faltan. Las comisiones así compuestas prestarán toda la confianza descable porque componiéndose de individuos de todos los partidos, estos contendrán las trasgresiones de aquellos, estableciéndose así una fiscalizacion recíproca.

Inc. 2.º Como se vé la lei ha sido tan precavida que descende hasta los menores detalles para reglamentar.

los de manera que pueda cometerse el menor número de fraudes. Si los mayores contribuyentes nombraren alguna persona inhábil que no tenga las condiciones que exige el art. 17, sufrirán la pena de sesenta días de prision i multa de 500 a 1,000 pesos.

Art. 15. El Presidente procederá al escrutinio, auxiliado por los vice-presidentes, abriendo uno por uno los sobres que contengan los rotos i leyendo en alta voz cada una de las cédulas inmediatamente despues de estraidas.

Los vice-presidentes leerán la misma cédula despues que lo haga el presidente.

Terminado el escrutinio, se proclamará vocales de comision ejecutiva de las calificaciones a los cinco ciudadanos que hayan obtenido las cinco primeras mayorías. En caso de empate, se sortearán los nombres empatados, dándole a cada uno un número de órden i haciendo el sorteo por medio de balotas numeradas. Se considerarán elejidos los nombres que correspondan al número de la primera, segunda o tercera balota que salga sorteada.

Inc. 2.º Por este medio se establece el control i la fiscalizacion de los partidos como ya lo hemos dicho.

Inciso último. Aquí no ha tenido la lei inconveniente en aceptar el sorteo, por cuanto la constitucion de la comision ejecutiva, en que ya hemos dicho, figuran todos los partidos, le dá garantías de que el interes de éstos, pondrá atajo a todo fraude que se cometa.

Art. 16. Durante la reunion no se podrá deliberar sobre materia alguna; pero los miembros de la junta podrán pedir que se consiguen en el acta las observaciones que les sujieran los procedimientos de ella o de su presidente. Tambien se

consignarán las esplicaciones que se dieren a tales observaciones.

El acta se estendera inmediatamente en el libro corriente de actas de la Municipalidad del departamento, i será firmada por todos los vocales que tomen parte en la eleccion.

Si no se obtuviere el libro de actas municipales, se llamará al notario mas antiguo de la cabecera del departamento i se estenderá en su registro.

La junta no podrá separarse sin haber terminado sus funciones.

El presidente de la junta hará fijar el mismo dia por carteles en la puerta de la sala municipal, el resultado de la eleccion, i los hará publicar, a mas tardar, el dia siguiente en los diarios o periódicos del departamento, si los hubiere, i no habiéndolos, en los de la cabecera de la provincia.

Incs. 1.º, 2.º i 3.º Tienen por objeto reunir los antecedentes necesarios para formar el proceso, en el caso que se entable acusacion contra algunos de los miembros de la junta; i para el caso que se reclame la nulidad de la eleccion, por adolecer de este vicio los procedimientos de la junta.

Esta acta dice la lei que debe ser firmada *por todos los vocales* que tomen parte en la eleccion, lo que llama particularmente la atencion, porque, en jeneral, las leyes no exigen este requisito, para la validez de los actos de los cuerpos colejiados. Recordamos como único caso de escepcion, uno tan importante que la Constitucion misma ha creído necesario exigir este requisito: este es el caso del art. 66 de la Constitucion, en que se trata de la eleccion para Presidente de la República.

Art. 17. Para ser elegido miembro de la comision ejecutiva de las calificaciones, se necesitan las condiciones siguientes:

1.ª Estar inscrito en los registros electorales del departamento;

2.ª Ser propietario de un predio rústico o urbano en el mismo departamento, o ser arrendatario de un predio rústico por escritura pública otorgada con un año a lo ménos de anticipacion, o ejercer una profesion o industria que pague patente fiscal;

3.ª Estar actualmente en el departamento el dia de la eleccion; i

4.ª No ser subdelegado ni juez de sudelegacion, inspector o juez de distrito, ni empleado público o municipal que perciba sueldo, ni empleado en los ferrocarriles o telégrafos del Estado, cualquiera que sea su categoría, ni ser párroco o vice-párroco.

Esta condicion es igual a la que se exige en el número 1.º del art. 22 para poder ser vocal de la junta calificadora.

La lei ha considerado que todos estos cargos electorales son molestos i que ademas se desempeñan gratuitamente; i no seria prudente reagrar esta situacion, haciendo que un individuo residente en un departamento venga a desempeñar estas funciones en otro. Ya hemos visto que este requisito no se va a exigir por ahora, sino en lo sucesivo para no privar del derecho de formar parte de estas juntas a los que no se hubieren inscrito anteriormente, o que habiéndolo hecho no pudieran ser elegidos por haberse perdido o destruido de cualquier modo los registros respectivos; i porque dada esta circunstancia, seria mui difícil encontrar per-

sonas que reunieran los requisitos que la lei exige para poder formar parte de estas juntas.

Inc. 2.^o Por consiguiente, los arrendatarios de predios *urbanos* no pueden ser elejidos por las mismas razones que no pueden ser mayores contribuyentes, i que ya hemos apuntado. Esto manifiesta que los miembros de la junta ejecutiva se sacan del mismo lugar de donde salen los mayores contribuyentes pero no es necesario ser mayor contribuyente para ser miembro de la comision ejecutiva, por el contrario, aquella calidad excluye ésta, porque las comisiones ejecutivas dependen de la junta de mayores contribuyentes para ciertos efectos.

3.^a Para no imponer este gravámen a los que anden fuera de él; i para poder imponer las penas, en caso de inasistencia.

4.^a Por consiguiente, quedan excluidos todos los empleados con *sueldo*, aun aquellos que no sean de nombramiento esclusivo del Presidente de la República. Este propósito de la lei ha sido mui laudable, pues si bien puede haber empleados de cierta categoría, que no necesitan del sueldo que como tales tienen; en la jeneralidad de los casos, si se atiende a la dependencia en que están, a la necesidad que tienen de su empleo para subsistir, a la baja condicion de algunos de ellos; se comprenderá que no gozan de la independencia suficiente para obrar con toda libertad, lo que la lei ha querido evitar. Cierto es que fuera de estas categorías de individuos puede haber algunos que, con la promesa de un empleo, obren mas inconcientemente que los que actualmente disfrutan de él; pero si esto es cierto, sin embargo no es prudente aumentar este número.

Con este mismo criterio ha procedido la lei cuando hablando de los empleados en los ferrocarriles o telégrafos del Estado, dijo "*cualesquiera que sea su categoría*" La lei quiso incluir en esta frase a ciertos empleados de estos ramos, que lo son por contratos que celebran con estas empresas por un cierto número de

años i que se llaman empleados *a contrata*, i que pudieran haberse creído que no estaban comprendidos en la clasificacion de *empleados*. Respecto de los párrocos i vice-párrocos, la lei ha sido lójica con lo preceptuado en la Constitucion, puesto que éstas personas no pueden ser senadores ni diputados. (Art. 23 de la Constitucion.)

Art. 18. El 26 de Noviembre, a las doce del dia, se reunirán en la sala municipal los cinco ciudadanos que deben componer la comision ejecutiva de las calificaciones, i procederán a elegir presidente i secretario por votos escritos que contengan un solo nombre. El que obtenga la primera mayoría será presidente, i secretario el que obtenga la segunda. En caso de empate, se determinará la preferencia por el orden alfabético, en conformidad a la regla 2.ª del artículo 10.

La comision no podrá constituirse ni funcionar sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, sin perjuicio de que los que concurren despues de la hora designada, deben incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde el momento en que se presenten.

Serán nulos i de ningún valor los acuerdos celebrados en minoría i los que asistan a tales deliberaciones o acuerdos serán castigados en conformidad al artículo 24.

Se comunicará la instalacion de la comision al Gobernador en nota firmada por todos los presentes.

Inciso 2.º i 3.º Son enteramente análogos a los del art. 12.

Inciso último. Esta nota debe ser firmada por todos los presentes para que el Gobernador sepa, si la que se

dá por comision ejecutiva, realmente lo es; si se ha constituido con la mayoría absoluta de sus miembros o nó, porque en este segundo caso, no sería junta, i se arrogaría indebidamente facultades que no tenía. Es necesaria, además, esta comunicacion, para que el Gobernador sepa a aquien debe prestar el auxilio de la fuerza pública, i a quien debe hacer el envío de registros i boletos que ordena el artículo siguiente; i porque finalmente, todos sus actos han de ser públicos. Los miembros que no concurran sufrirán la pena de 500 pesos de multa, si no probaren imposibilidad física o moral o tener 65 años. Si anticiparen la hora, sufrirán la pena de 65 días de prision i multa de 500 a 1,000 pesos. Igual pena sufrirán, si celebran acuerdos en minoría.

Art. 19. La persona encargada de la custodia de los registros los presentará, el día i hora designados en el artículo anterior, en la sala municipal, i los entregará bajo recibo al presidente de la comision.

Instalada la comision con los registros o sin ellos, procederá a designar una junta calificadora de cinco vocales para cada subdelegacion del departamento, en la forma siguiente:

Cada uno de los comisionados presente designará por sus nombres, apellidos, lugar de su habitacion i profesion u oficio, uno de los vocales de cada una de las juntas, no pudiendo repetirse la designacion del mismo ciudadano por dos o mas comisionados.

Si faltare uno o dos de los comisionados a esta reunion, la designacion del vocal que le corresponda nombrar se hará a mayoría de votos entre los presentes, i no resultando mayoría se hará

por sorteo, en la forma establecida en el artículo 15.

Igual procedimiento se observará si uno de los comisionados presentes se niega a hacer la designacion que le incumbe; pero el que se negare no tendrá voto al hacer el nombramiento,

Despues de nombrados los cinco vocales para cada junta, la comision designará, de entre aquellos, por sorteo, en la forma establecida en el artículo 15, al presidente provisorio de cada una; i señalará el lugar de la subdelegacion en que deba funcionar, prefiriendo el mas central i poblado i, siempre que sea posible, un lugar público i accesible. En ningun caso se designará el recinto de una casa particular.

Hemos vistos ya que esta persona es el Gobernador (Art. 29), el que, si no cumpliere con este deber, sufrirá la pena de suspension del cargo u oficio público i profesion titular en su grado mínimo.

Inc. 2.º Estas se elijen por subdelegacion en tanto que las receptoras se elijen por registros (art. 56); ni sería posible hacerlo de este segundo modo, porque no pudiendo saber de antemano el número de calificados tampoco puede saberse el número de registros que haya, cada uno de los cuales debe constar de 300 calificados.

Las subdelegaciones no pueden bajar de una poblacion de 2,000 habitantes; si baja debe agregarse a las anteriores en número (art. 25).

Inc. 3.º Debe designarse el lugar de su habitacion porque es necesario para ser vocal residir en la subdelegacion respectiva (art. 22). Esta eleccion no se hace por el sistema del voto acumulativo, por que este no tiene cabida tratándose de la eleccion de un solo individuo.

Inciso último. No podrá designarse para que funcione el recinto o interior de una casa; pero si el punto, el lugar de un fundo, para poder proporcionar un lugar cómodo a la junta (Art. 21), i accesible a los ciudadanos.

Dicha designacion debe hacerse para que los calificados sepan el lugar a donde deben ocurrir a calificarse. La lei al dar esta atribucion a la junta ejecutiva quiso evitar los abusos que bajo el imperio del art. 12 de la lei del 74 se habian cometido, a pesar de que el art. 8.º de la misma lei era bastante claro. Fundándose, pues, en el art. 12 de dicha lei, que daba a la junta la facultad de designar el lugar en que debian situarse, sucedió que muchas de ellas encontraron por conveniente situarse en el interior de una casa particular, o ambulantemente, en un coche; que por su puesto desaparecia tan presto como veian acercarse a un individuo que no era de su partido. Hoi felizmente esto no podrá acontecer. Si elijieren alguna persona inhábil que no tenga las condiciones que exige el art. 22, sufrirán la pena de 60 días de prision i multa de 500 a 1,000 pesos.

Art. 20. La comision no se podrá separar mientras no haya terminado las designaciones de que habla el artículo anterior, para cada una de las juntas calificadoras del departamento.

Se levantará acta de todo lo obrado, con expresion individual de cada uno de los nombramientos hechos por cada comisionado. Esta acta será firmada por todos los asistentes i se extenderá en el libro corriente de actas de la Municipalidad o en el registro respectivo, segun lo dispuesto en el artículo 16.

El presidente i secretario de la comision comunicarán, dentro de las veinticuatro horas siguientes,

tes, al gobernador i a los electos, el nombramiento de vocales de las juntas calificadoras, el de presidente provisorio de ellas i la designacion del lugar en que deban funcionar.

Harán tambien publicar en todos los diarios i periódicos del departamento, si los hubiere, el acta de la sesion de la comision, i la harán fijar por carteles en la puerta de la sala municipal.

La lei exige que todos estos actos sean continuos, a fin de evitar fraudes o falsificaciones.

Inc. 2.º Nos remitimos a lo ya dicho sobre esta disposicion de la lei.

Inc. 3.º Idem.

Art. 21. Si la comision designare como lugar en que deba funcionar una junta calificadora algun punto que esté situado en propiedad particular, el propietario estará obligado a permitir las funciones de la junta i el libre acceso de todos los ciudadanos a la mesa calificadora.

El presidente i secretario de la comision comunicarán la designacion al propietario o a quien haga sus veces, i darán un duplicado de esa comunicacion al presidente provisorio de la junta.

La obligacion que este artículo impone al propietario será cumplida por él, sus dependientes o cualquiera persona que esté en la propiedad, aun cuando sea a título de mero tenedor accidental i aunque el propietario no haya recibido la comunicacion a que se refiere el inciso anterior.

Consecuencia de lo establecido en el art. 19.

El propietario que no cumpla con este deber sufrirá la pena de 1,000 pesos de multa.

Art. 22. La designacion de vocales de las juntas calificadoras deberá recaer en ciudadanos que reunan las condiciones siguientes:

1.^a *Estar inscrito en cualquiera de los registros de la subdelegacion respectiva.*

2.^a *Residir en ella desde tres meses ántes por lo ménos, i estar actualmente en el departamento;*

3.^a *No ser subdelegado ni juez de subdelegacion, inspector o juez de distrito, ni empleado público o municipal que perciba sueldo, ni empleado en los ferrocarriles o telégrafos del Estado, cualquiera que sea su categoría, ni párroco o vice-párroco.*

1.º Porque los vocales van a desempeñar sus funciones en la subdelegacion.

Este requisito no se exigirá por ahora sino en lo sucesivo, esto es, espirado el trienio durante el cual puedo hacerse uso del boleto de calificacion.

2.º Buena disposicion, por cuanto escluye a los vagos i personas poco conocidas, las cuales prestan pocas garantías de honorabilidad.

La lei del 74 solo hablaba de *domicilio* o *residencia*: lo primero es difícil de averiguar i lo segundo es poca garantía, porque podia designarse a individuos que estaban de tránsito en el lugar.

3.^a Esta disposicion es análoga a la del art. 17.

I si alguno de los vocales fuere nombrado empleado despues de hecho su nombramiento ¿dejaría por este hecho de ser vocal? Parece que no, puesto que la redaccion de la lei "*deberá recaer*" parece haber limitado estas inhabilidades a la época en que el nombramiento se haga. Pero si la lei hubiese dicho "*no podrán ser*", parece evidente que dejarían de serlo.

Esto no puede ser considerado como un defecto de la lei, porque este peligro será un poco remoto; i por-

que anulándole la redaccion anterior, no por eso habria cesado. Porque podria suceder que nombrado vocal un individuo que no tuviera las simpatías del Gobernador pobria éste, en la hipótesis en que discurrimos, nombrarlo subdelegado o inspector con la mira de inhabilitarlo para ejercer su cargo.

Art. 23. Todas las sesiones de las juntas de contribuyentes i de la comision ejecutiva de las calificaciones serán públicas.

Los individuos que formen parte de ellas son inviolables desde la fecha de su designacion i mientras desempeñen su cometido. Solo podrán ser presos en caso de delito infraganti que merezca pena afflictiva; i tanto el que ordenare su prision fuera de ese caso como el que la ejecutare, serán penados con seis meses de prision.

Habiendo concedido la lei accion popular para perseguir los delitos electorales, ha creido necesario dar todo jénero de facilidades para pesquisar estos delitos.

Inc. 2.º Esta es una garantía de independendencia que la lei ha querido asegurarles, como consecuencia del carácter público de que la ha investido.

Art. 24. Los contribuyentes o miembros de la comision ejecutiva de las calificaciones que no concurren a las reuniones que establere este titulo, a la hora señalada, sufrirán la pena de \$ 500 de multa, salvo el caso de que justifiquen imposibilidad física o moral. Se tendrá como excusa suficiente tener sesenta i cinco años de edad.

Los contribuyentes o miembros de la comision ejecutiva de las calificaciones que anticipen las horas señaladas para las reuniones, que nombren personas inhábiles o falten a cualquiera otra de

las obligaciones que les impone la lei, sufrirán la pena de prision de sesenta dias i multa de \$ 500 a \$ 1,000.

El que impidiere ejercer sus funciones a los contribuyentes o miembros de la comision ejecutiva de las calificaciones, sufrira la pena de sesenta dias de prision. La misma pena sufrirán los vocales de dichas juntas si impiden a algunos de ellos funcionar a pretexto de no haberse presentado a la hora señalada o por cualquier otro motivo. Si el delito fuere cometido por un juez se observará lo dispuesto en la parte final del articulo 11.

Los contribuyentes o miembros de la comision ejecutiva de las calificaciones que celebren acuerdos en minoría sufrirán la pena de \$ 1,000 de multa i sesenta dias de prision.

El funcionario encargado de la custodia de los registros que no los entregue oportunamente al presidente de la comision ejecutiva, sufrirá la pena de suspension de cargo i oficio público i profesion titular, en su grado mínimo.

El propietario que no diere cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21, sufrira la pena de 1,000 de multa.

Inc. 1.º Esta imposibilidad se justifica ante la justicia ordinaria. Lo mejor sería no nombrar a estos individuos que tienen excusa; pero la lei con la mira de ampliar el derecho de poder formar parte de estas juntas, ha querido que puedan ser nombrados, para que en caso que tengan interes por ejercer el cargo, puedan hacerlo.

Inc. 2.º Una dificultad práctica puede surgir de aquí que no asertamos a resolver. ¿Cuál será la hora a que

se refiere la lei, en este caso como en los demas en en que la lei fija la hora si hai discordancia en los relojes de los miembros de la junta? La lei no lo ha dicho; pero felizmente esta cuestion, bajo el réjimen de la lei actual no tiene importancia, puesto que no hai peligro alguno de que haya dualidades, porque segun esta lei no hai suplentes, como los habia segun la del año 74; ni tampoco tiene importancia el llegar ántes o despues de la hora, puesto que los miembros pueden incorporarse en culaquier tiempo. I si alguno de los miembros de la junta ejecutiva, o de mayores contribuyentes, impidiere a alguno de los otros ejercer sus funciones sufrirá la pena de sesenta dias de prision.

TÍTULO III

DE LOS REJISTROS, BOLETOS DE CALIFICACION I PROCEDIMIENTOS PRELIMINARES DE LA INSCRIPCIÓN.

Se ocupa este título de determinar la forma material del registro i boletos de calificación, porque ántes de calificar es necesario proveerse de los medios necesario para hacerlo; i, en seguida, continúa tratando de las funciones de la comision ejecutiva de las calificaciones.

Hemos visto ya que esta junta se reunió el 26 de Noviembre para elegir los individuos que habian de componer las mesas calificadoras, ahora veremos que se reune el 30 de Noviembre, para distribuirles los registros, boletos de calificación, ejemplares de la presente lei, cuadernos para índices, utensilios de escritorio i moviliario que sean precisos para cada junta, los que entregará el Gobernador al presidente de la comision, ejecutiva de las calificaciones en el término de 48 horas despues de haber resibido el acta firmada por todos los vocales en que se le comunican estos acuerdos.

Art. 25 El registro de electores se renovará cada tres años i se formará por subdelegaciones cuya poblacion no baje de dos mil habitantes, subdividiéndose en secciones que nunca deben pasar de trescientos calificados.

Las subdelegaciones cuya poblacion sea inferior a la cifra designada, se agregarán a la siguiente o siguientes, i en defecto de éstas, a la anterior, segun el número de órden.

La comision ejecutiva de las calificaciones resolverá cómo debe hacerse la agregacion en la

sesion de que habla el artículo 18, pudiendo, en caso de dificultad por las distancias de los lugares, optar por la subdelegacion mas próxima.

Segun este artículo. el resjistro ha de ser periódico siguiendo en esto el sistema adoptado por la lei del 74, que reaccionó contra el sistema que establecia las leyes de elecciones del 33, 42, 61 hasta el 69 en que se dictó la que lleva el nombre de lei de rajistro, i que reaccionó contra el sistema del rejistro permanente. En vista de estas diferencias se ocurre preguntar cómo es que han rejido sistemas tan opuestos; i si esto se opone a la Constitucion.

Si consultamos el artículo 9 de la Contitucion, podemos contestar a esta segunda pregunta negativamente, porque ella, al hablar del rejistro, nada nos dijo estudiosamente, dejando a la lei el encargo de ensayar estas diversas clases de sistemas.

Ya hemos dicho que el sistema del rejistro permanente produjo pésimos resultados, i que su derogacion se impuso a los lejisladores como una necesidad imperiosa que se vieron obligados a satisfacer apresuradamente: tan funestas fueron sus consecuencias.

En conformidad a estas sudivision en secciones, es que se ha hecho que cada libro de los destinados para hacer inscripciones contenga este número de 300 calificados, destinando las 20 primeras pájinas para inscripciones i las otras 20 para redactar las actas.

De las palabras de este inciso surge a primera vista una duda, i es saber qué se hará cuando escediendo la poblacion de 2,000 habitantes, por las agregaciones que se hagan cuando alguna de las subdelegaciones no alcance a tener 2,000 habitantes, se haya llenado el rejistro que la lei dice debe destinarse a cada subdelegacion. Esta dificultad es mui fácil de subsanar en la práctica, tomando otra seccion del rejistro, llenadas que sean las anteriores.

Si el registro solo puede renovarse cada tres años, qué se haría en caso de una eleccion extraordinaria, para los efectos de determinar quiénes son los que pueden hacer esta eleccion, o sea votar en ella. Supongamos que fallece el Presidente de la República el 15 de Octubre del año en que debe formarse el registro de calificados i que el Vice Presidente imparte las órdenes del caso el 20; que la eleccion de electores se hace en conformidad al artículo 55 de esta lei el 16 de Diciembre i que dejando correr el plazo de un mes que segun la Constitucion (artículo 79) debe mediar entre la eleccion de los electores i la que estos hagan para Presidente de la República, tendremos que las elecciones vendrán a verificarse el 16 de Enero. En este caso, quiénes serán los que tienen derecho a votar en esta eleccion.

Segun el artículo 9 de la Constitucion, para poder votar es necesario estar en posesion del boleto de calificacion 3 meses ántes de la eleccion. De manera que no podrian votar los que recientemente se han calificado entre el 8 i 15 de Diciembre, sino los que se han calificado en la anterior eleccion.

La falta de cumplimiento a lo dispuesto en este artículo impone a los miembros de la junta i a su presidente la pena de 1,000 pesos de multa.

Art. 26. El registro se formará en un libro en folio, que tendrá en cada llana un márgen a la izquierda, en el que debe poner su firma el ciudadano inscrito, i columnas verticales paralelas entre sí para anotar el número de orden del inscrito, su nombre i apellidos paterno i materno, el lugar de su nacimiento, su estado, su profesion o jiro i el lugar preciso de su habitacion.

Tendrá, ademas, una columna en la cual firmarán las personas que hubieren certificado la residencia de los inscritos.

El registro se conformará al modelo anexo que se acompaña a esta lei, debiendo tener además hojas en blanco foliadas i timbradas para estender las actas de las sesiones diarias i las actas de escrutinio.

La lei dice que debe anotarse *el lugar preciso de su habitacion*. Este es un requisito nuevo que la lei exige para impedir que puedan calificarse los vagos. La lei del 74 en estos casos hablaba de *domicilio o residencia*, lo que daba lugar a que, en la dificultad de determinar aquél, solo se atendiera al solo hecho de la residencia. De aquí que un individuo tuviese facilidad de calificarse en muchas partes, como asimismo votar en un lugar diverso de aquel en que se habia calificado.

I casos de este último hai bien notables. El Ilmo. Obispo de Concepcion, cuyo domicilio i residencia eran bien conocidos; sin embargo ha votado aquí en Santiago, encontrándose accidentalmente en esta ciudad.

Inc. 2.º Precaucion para el caso que haya necesidad de formar causa por no ser el lugar indicado por el calificante, el lugar preciso de su habitacion. La falta de cumplimiento a este artículo lo castiga la lei con 1,000 pesos de multa.

Art. 27. Los boletos de calificacion serán impresos i tendrán escritos el nombre de la provincia i del departamento. En cada uno, al terminar el acto de la inscripcion, se escribirá el número de la subdelegacion a que pertenezca i el que haya cabido en el registro al inscrito, el nombre de éste i sus apellidos paterno i materno, el folio en que se encuentra la inscripcion i su fecha, i se entregará al inscrito firmado por el presidente i vocales de la junta calificadora.

Este artículo tendria mejor cabida en el título si-

guiente en que se habla de las funciones de las juntas calificadoras.

La lei no exige que el boleto de calificacion tenga impreso el nombre de la provincia i departamento, puesto que solo exige que esté escrito.

La lei castiga la infraccion de este artículo con 1,000 pesos de multa.

Art. 28. El 1.º de Julio del año en que deben verificarse las calificaciones, se reunirán los presidentes i vice-presidentes de ambas Cámaras para determinar prudencialmente el número de registros i de boletos de calificacion que deban prepararse para cada departamento i la forma del timbre con que se hallan de marcar dichos documentos, no pudiendo hacerse uso de la misma forma empleada en las calificaciones anteriores.

Los mismos funcionarios harán timbrar cada una de las hojas de los cuadernos destinados para registros i cada uno de los boletos de calificacion; i el 5 de octubre se reunirán para tomar nota del número de cuadernos i boletos de calificacion que se hubieren impreso i del número de los timbrados, i dispondrán que en paquetes, separados por departamentos, se remitan los correspondientes a los gobernadores respectivos.

Letantarán acta de todo lo obrado.

Hai que notar aquí la circunstancia que se ha observado prácticamente, de que no ha bastado una sesion para hacer esta determinacion, sino que ha sido menester de algunas, por la multitud de datos que ha sido necesario recojer para hacer esta deliberacion prudencial. Esto ha podido hacerse, puesto que la lei no fija un término fatal.

La lei de elecciones del año 33 encomendaba este trabajo a la Comision Conservadora; la del 69 i 74 a las

municipalidades. El sistema actual ofrece mayor garantía.

Al registrar las disposiciones penales de este título no encontramos pena alguna que imponga al presidente ni vicepresidente de las Cámaras por falta de cumplimiento de sus obligaciones. I se nos ocurre preguntar, si esto habrá sido un olvido, o si la lei deliberadamente ha guardado silencio en esta parte.

Si para resolver esta duda consultamos la Constitución, encontraremos resuelto el caso, porque el art. 14 de ella dice que los senadores i diputados son inviolables; i el art. 15 que no pueden ser acusados, perseguidos o arrestados sino en el caso de delito infraganti. I como para poder ser presidente o vicepresidente de la Cámara de Senadores, como para serlo de la de Diputados, se necesita respectivamente ser senador o diputado, resulta que no puede aplicárseles pena alguna i la lei ha hecho bien en no consignar una disposición que podria haberse burlado fácilmente,

Art. 29. El gobernador de cada departamento entregará los cuadernos i boletos de calificación al presidente de la comisión ejecutiva de las calificaciones bajo un recibo en que se hará inventario del contenido del paquete, el mismo día en que reciba el aviso de que habla la parte final del artículo 20.

La falta de cumplimiento de este artículo la castiga la lei con la pena de 1,000 pesos de multa.

Art. 30. La comisión ejecutiva de las calificaciones se reunirá el 30 de Noviembre, a las doce del día, en la sala municipal de la cabecera del departamento, i acordará la distribución de los cuadernos de registros i de los boletos de calificación por subdelegaciones, asignando a cada junta calificadora el número de ellos que compute nece-

sario. En esta distribución cuidará de reservar una cantidad suficiente para atender a los pedidos que las juntas calificadoras pueda hacer por medio de su presidente, cuando tuvieren necesidad de mayor número que el asignado.

En la forma prevenida en el artículo 16, levantará acta de los acuerdos que tome i remitirá de ella copia al Gobernador.

En esta misma sesion determinará el número de ejemplares de la presente lei, de cuadernos para índice que se necesiten, así como los útiles de escritorio i mobiliario que sean precisos para cada junta.

El Gobernador entregará, en el término de cuarenta i ocho horas despues de arisado, al presidente de la comision ejecutiva de las calificaciones, los útiles que se le pidan.

Igual pena impone la lei por la falta de cumplimiento de este artículo.

Art. 31. El presidente i el secretario de la comision ejecutiva de las calificaciones entregarán, desde el 4 de Diciembre, a los presidentes provisorios de las juntas calificadoras, los cuadernos de registros, boletos de calificacion, ejemplares de esta lei e índice i los útiles i mobiliario que se hubiere asignado a la junta en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta entrega se hará bajo recibo que contenga el inventario de ella.

Los presidentes i secretarios que no cumplieren con este deber, sufrirán la pena de 1,000 pesos de multa; i los presidentes provisorios de las juntas calificadoras

la de 500 pesos si no concurrieren para el efecto de este artículo.

Art. 32. El 6 de Diciembre, a las doce del día, los mismos presidente i secretario harán distribuir los objetos de que habla el artículo anterior, a las juntas calificadoras cuyos presidentes no hubieren concurrido a recibirlos.

Harán el envío por mensajeros de su eleccion, i ordenarán que se haga la entrega al vocal de la junta que designen, quien estará obligado a otorgar el recibo correspondiente.

Art. 33. Los gastos de material i de todos los servicios que sea necesario emplear para dar ejecucion a las disposiciones de este título, así como de los anteriores, son de cuenta i cargo de la Municipalidad respectiva. Los gastos que demandan la formacion de cuadernos para registros, de boletos de calificacion i su reparto, serán de cargo al tesoro nacional.

La publicacion que están obligados a hacer los diarios de todos los actos de la junta, ¿es una carga o contribucion que se les impone, o debe pagárseles? Esto último nos parece evidente, tanto porque la lei en ninguna parte les impone esta contribucion, como porque este artículo dá a entender que estos gastos deben ser de cuenta de la Municipalidad.

Art. 34. El Presidente i miembros de la comision ejecutiva de las calificaciones i el gobernador que no dieren cumplimiento a cualquiera de las obligaciones que este título les impone, sufrirán la pena de \$ 1,000 de multa.

Los presidentes provisorios de las juntas cali-

ficadoras que no ocurran a recibir los registros, sufrirán la pena de \$ 50 de multa.

Tenemos ya elejidas las juntas calificadoras el 26 de Noviembre: ahora en posesion de todos los elementos necesarios, que la comision ejecutiva, reunida el 30 de Noviembre, debe haber puesto a su disposicion del 4 al 6 de Diciembre, vamos a tratar en este título del procedimiento material que la junta debe emplear para calificar a los individuos que teniendo las condiciones que la lei exige, lo soliciten.

Llegado el 15 de Diciembre, la junta debe poner término a sus funciones, cerrando el registro, i devolver a la comision ejecutiva de las calificaciones los boletos, registros e índices que bajo inventario ha recibido de ella, para que se le cancele su recibo. (Art. 31.)

El presidente i secretario de la comision ejecutiva, a su vez, entregarán el 18 de Diciembre, bajo inventario, al notario conservador, todos estos objetos. La comision ejecutiva se reúne el 25 de Diciembre para hacer inventario de los registros i boletos de calificacion que hubiere recibido del Gobernador (art. 29), tomando nota separadamente de los utilizados, de los inutilizados i de los sobrantes, de todo lo cual levantará acta. Enviará en seguida estos objetos al Gobernador, quien a su vez, los remitirá al presidente del Senado junto con el recibo que debe haberle otorgado al recibirse de ellos. Los presidentes i vice-presidentes de ambas Cámaras, se reunirán el 10 de Enero para hacer el inventario definitivo, cuyo resultado comunicarán al Gobernador respectivo, para que, en caso necesario, se formen los procesos correspondientes.

Art. 35. El 8 de Diciembre, a las diez de la mañana, se instalarán en toda la República las juntas calificadoras, debiendo situarse cada una de ellas en el lugar designado por la comision ejecutiva de las calificaciones.

Todos los vocales designados para cada junta concurrirán a ejercer sus funciones en el lugar i en el día fijados, hayan o no recibido su nombramiento. La junta podrá funcionar con tres vocales, si no concurrieren los restantes; pero éstos deberán incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde el momento en que se presenten. Esta incorporacion no los eximirá de la pena correspondiente por no haberse presentado oportunamente.

En ningun caso podrán constituirse juntas con ménos de tres vocales. Los actos de tales juntas serán nulos, i los que tomen parte en ellas, castigados en conformidad al art. 54.

Al instalarse las juntas nombrarán, de entre sus miembros, un presidente, un secretario que redacte el acta de cada sesion diaria i un depositario del registro, que tendrá el encargo de formar el índice alfabético de los inscritos.

Si para la designacion de estos cargos no hubiere mayoría, se elejirá a la suerte entre los que hubieren obtenido votos.

Despues de constituidas las juntas, darán al gobernador noticia de su instalacion, i diariamente avisarán a la oficina municipal respectiva los nombres de los miembros que no hayan concurrido a la reunion del día para los efectos de las disposiciones penales de esta lei.

Si al tomar la junta cualquier acuerdo resultare empate en la votacion, el presidente decidirá.

(Art. 19)—Inciso 2.º I que sucederia en el caso en que muriesen tres de los vocales entre el 26 de

Noviembre en que son nombrados i el 8 de Diciembre en que deben principiar a funcionar, o en caso que tres de ellos se resistiesen a concurrir, apesar de las penas con que los conmina la lei por *cada sesion* a que dejen de concurrir. Esto último es un poco difícil que suceda, porque siendo las mesas compuestas de todos los partidos, estos tienen interes en fiscalizarse mutuamente.

La lei no ha resuelto esta dificultad, i por tanto lo que sucederia, en el caso propuesto, es que no habría calificación en la su delegación en que tal aconteciera, ni por consiguiente votaciones. Pero si esto ocurriese en varias subdelegaciones, de tal manera que influyese en el resultado de la eleccion la falta de esos votos, esto se tomaria en cuenta para apreciar la nulidad o validez de la eleccion.

La lei quizás con el propósito de evitar dualidades no quiso establecer el sistema de proceder a una nueva designación de mesas, por el temor de que los que no habian concurrido, se constituyesen por separados, formando así dualidad. Tan cautelosa ha sido la lei para evitar este peligro, que no ha querido que haya suplentes.

En efecto, bajo el régimen de la lei del 74 que establecia los suplentes, se vió que muchas veces los individuos de un partido escluian a los vocales propietarios anticipando la hora, de manera que cuando llegasen los vocales propietarios, encontrarán la mesa ya constituida. La lei actual al suprimirlos ha querido evitar este inconveniente.

Inciso. La lei castiga la falta de cumplimiento a estos deberes con 200 pesos de multa. Pero si anticiparen la hora los castiga con 30 dias de prision.

2.º La lei dice que los vocales que no hubiesen concurrido podrán incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde el momento que se presenten. Por consiguiente, el no presentarse a la hora no es motivo

de esclusion, i si tal hiciesen incurrirán en la pena de 60 dias de prision.

Inc. 3.º Los que infrinjieren esta disposicion sufrirán la pena de 60 dias de prision.

Inc. 4.º Cualquiera de estas omisiones las castiga la lei con 200 pesos de multa.

Inc. 5.º id.

Inc. 6.º id.

Inc. 7.º id.

Art. 36. Las juntas calificadoras permanecerán reunidas cuatro horas continuas cada dia i harán inscripciones desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde i desde el dia 8 hasta el 15 de Diciembre inclusive.

Diriamente, al suspenderse los trabajos, pondrán, a continuacion de la última inscripcion, una nota en que se espese en letras el número de individuos inscritos en el dia, firmada por todos los miembros presentes, quienes rubricarán las hojas del registro en que se hubieren hecho las inscripciones.

Durante la suspencion, el depositario guardará bajo su responsabilidad el registro i boletos de calificacion.

Inc. 1.º Si no cumplieren con este deber sufrirán la pena de 200 pesos de multa.

Inc. 2.º id.

Inc. 3.º id.

Art. 37. Las juntas calificadoras obran con entera independenciam de cualquiera otra autoridad, i los miembros que las compongan, salvo el caso de delito infraganti que merezca pena aflictiva, no están obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones.

Ya hemos dicho que, al dar la lei a todos esta garantía de independendia, ha querido constituirlos como poder público, que el poder ejecutivo debe amparar i proteger. El que impidiere ejercer las funciones de la junta sufrirá la pena de 60 dias de prision.

Art. 38. La calificacion es acto personal, i la junta solo podrá hacerla cuando compareciere ante ella i por sí el individuo que pretenda inscribirse.

Este requisito no era indispensable bajo el réjimen de la lei de 1833, puesto que esta permitía que una persona pudiese calificarse por medio de apoderado. Este sistema produjo pésimos resultados, pues era corriente que un individuo se diere por apoderado de otro que no existia, o del cual no habia recibido tal encargo. Se abolió por la lei del año 42, i todas las leyes electorales posteriores confirmaron esta reforma.

Pero en vista de que casi todos los actos de la vida civil los podemos ejecutar por medio de mandatarios, ocurren preguntar, qué razon haya tenido la lei para modificar o quitar este derecho. La razon de esto es que, en política, no hai derechos; i el llamado derecho de sufragio no es tal derecho, pues si tal fuera seria absoluto, gozarian de él todos los ciudadanos i no podría limitarse.

Otra razon mas ha tenido la lei para exigir la comparecencia personal del individuo. Hai casos en que no habiendo documentos que atestigüen la edad del que solicita calificarse es necesario determinarla por su aspecto físico (art. 45); para lo cual es absolutamente indispensable que el individuo comparezca.

La condicion de saber leer i escribir es otro de los requisitos que la lei exige para poder ser calificado, i en caso de duda, este requisito no podría ser comprobado, si el individuo no comparece para comprobar su idoneidad en caso necesario (art. 42).

La infraccion de esta disposicion impone a los miembros de las juntas calificadores la pena de 200 pesos de multa.

Art. 39. La junta debe inscribir en el registro de electores a los chilenos naturales o legales que lo soliciten i que reunan los siguientes requisitos:

1.º *Veinticinco años de edad si son solteros, i veintiuno si son casados;*

2.º *Saber leer i escribir;*

3.º *Habitar en la subdelegacion respectiva;*

Se presume de derecho que el que sabe leer i escribir tiene la renta que requiere la lei.

Respecto de estos tres requisitos que la lei exige para poder ser calificado son los mismo que la Constitucion exige.

1.º Porque esto requiere cierta madurez de juicio, que se supone han adquirido los que han llegado a esta edad.

2.º Porque esta es la menor instruccion que puede exigirse para tener conciencia del acto que se va a ejecutar.

3.º En virtud de esta disposicion, quedan escludidos los vagos.

Ninguno de los dos primeros requisitos nos sujere dificultad; pero no así el tercero.

Ante todo advertiremos que la lei de elecciones del año 74 decia exactamente que se suponía tenían la renta los que sabían leer i escribir. Ahora bien, se nos ocurre preguntar, ¿ha podido hacer esto la lei, siendo que el art. 8.º de la Constitucion solo le faculta para fijar el monto de la renta? En rigor, nó; pero si se atiende a que el monto de la renta podía fijarlo la lei arbitrariamente, sin estar sujeta a un mínimum, se comprende que pudo haber supuesto la lei que para califi-

carse bastaba tener como renta, 20 centavos; en cuyo caso podrian votar hasta los mendigos, i con mayor razon un individuo que sabe leer i escribir que facilmente puede ganárselos. Puede, pues, considerarse aquella disposicion como una interpretacion del art. 8.º de la Constitucion.

Este requisito de la renta dejó de exijirse desde el año 74 fecha en que se promulgó la lei de 12 de agosto de ese año; pero no sucedia lo mismo bajo el réjimen de las leyes anteriores,

Esta condicion de la renta dió lugar a muchos abusos, pues era mui fácil de probar con el solo hecho de que uno de sus correligionarios políticos, o el partido, les prestase unos bonos para exhibirlos a la junta, como comprobante de que tenía la renta. Además, no es exacto que el que es propietario de fundo sea poseedor de su renta, por cuanto puede tenerlo gravado, o estar debiendo mas del valor que representa el fundo; como no es comprobante de tener la renta requerida el sacar patente fiscal para ejercer una profesion que nada produce por falta de clientes.

Todas estas razones hicieron necesaria la reforma del año 74, fuera de que no es democrático el privar del goce del sufragio a un individuo intelijente, porque no tiene una prapiedad raiz o un capital equivalente.

Esta condicion de la renta tampoco se exige ahora para ser senador o diputado.

Art. 40—No serán inscritos, aun cuando reunan los requisitos enumerados en el artículo anterior:

1.º Los que por imposibilidad física o moral no gocen del libre uso de su razon;

2.º Los que se hallen en la condicion de sirvientes domésticos;

3.º Los que a la sazon se hallen procesados por crimen o delito que merezca pena inflictiva i los

que hayan sido condenados a penas de este jénero, salvo que hayan obtenido rehabilitacion;

4.º Los que hubieren sido condenado por quiebra fraudulenta i no hubieren sido rehabilitados;

5.º Los que hubieren aceptado empleos o distinciones de gobiernos extranjeros, sin permiso especial del Congreso, salvo que hayan obtenido rehabilitacion del Senado;

6.º Los individuos enrolados en la policia rural, o que desempeñaren en ella cualquier servicio rentado;

7.º Las clases i soldados del ejército permanente, de la marina i de los cuerpos de policia;

8.º Las mujeres;

9.º Los eclesidsticos regulares.

1.º Así, por ejemplo, si un individuo estuviese enfermo de una mano, no podría ser calificado, porque este acto no puede ejecutarse por medio de apoderado; i para calificarse la lei exige que se firme el rejistro por el calificado,

2.º Porque se supone que no tiene la suficiente independencia para ejercer este acto.

3.º No añade *infamante*, porque ya no hai penas infamantes desde la promulgacion del Código Penal.

4.º Porque esto constituye un delito.

5.º Porque por este hecho se pierde la ciudadanía.

6.º Esta inhabilidad no existía en la lei del 74, porque entonces todavía no había sido creada la policia rural. La lei con la mira de escluir a todos estos individuos enrolados en este servicio, cualquiera que sea su categoria u ocupacion, ha dicho: "*o que desempeñase en ella cualquier servicio rentado;*" porque hai ciertos empleados de este ramo del servicio que no visten uniforme i que solo desempeñan ciertas comisiones, pues todas estas personas pueden ser fácilmente in-

fluenciadas por los propietarios de fundos rústicos, con quienes están en contacto continuo. Al revés sucede con los oficiales de la policía urbana que pueden calificarse, porque la lei ha considerado que respecto de ellos no hai este peligro.

7.º Esta misma disposicion existía en las leyes de eleccion del 69 i 74. La razon de ellas es la dependencia en que se encuentran estas personas. Pero esta prohibicion no comprende a los oficiales i a los superiores en grados, porque solo habla de *clases i soldados*. Respecto de estos, la lei del año 61 les permitía calificarse, caso que a mas de su sueldo, tuviesen otra renta.

8.º Aunque estos no están escludidos de poder calificarse por los artículos 10 i 11 de la Constitucion, es de todo punto evidente que no los incluyó, porque creyó que de hecho lo estaban, puesto que la Constitucion los escluye de todo cargo público. Por eso consideramos que aun cuando esta inhabilidad no está espresamente establecida en la Constitucion, el haberlo hecho aquí no es una inconstitucionalidad, sino que al contrario esta esclucion está fundada en el espíritu de la Constitucion. I aun podemos decir que la lei ha hecho bien en interpretar la Constitucion de esta manera, haciendo una declaracion espresa sobre el particular, porque habiendo solicitado el año 74 algunas señoras ser calificadas, habia surjido la dificultad de saber, si tendrían o no derecho de hacerlo, en vista de que la Constitucion no las escluyó espresamente i la lei nada decia.

9.º Respecto de la constitucionalidad de esta excepcion, no podemos decir lo mismo que hemos dicho anteriormente, porque esta no está ni espresa ni tácitamente establecida en la Constitucion; por el contrario, de la Constitucion misma se desprende que los eclesiásticos regulares *pueden* calificarse.

En efecto, el art. 23 de la Constitucion dice espresamente que no pueden ser diputados los eclesiásticos

regulares, i por otra parte se sabe que para poder ser diputado o senador es necesario tener ciudadanía en ejercicio (arts. 21 i 32 de la Constitucion.) Luego si la Constitucion hubiese creído que los eclesiásticos regulares no podian calificarse, no habria tenido necesidad de escluirlos en el art. 23 del cargo de diputado, puesto que no pudiendo calificarse, implícitamente quedaban escludidos de dicho cargo, para obtener el cual era necesario estar calificado.

Estas mismas observaciones las hizo en noviembre del año 75 don Ignacio Zenteno, siendo Ministro de la Guerra.

Pero por mui inconstitucional que creamos esta agregacion tenemos que admitir que la lei ha podido hacerla: i para sostener esta opinion tenemos un precedente; la lei de incompatibilidades, que ha escludido del cargo de diputado i senador a los miembros de los tribunales superiores, de justicia, sin embargo de que la Constitucion no los escluye. Ademas de esto, ya desde la lei de elecciones del año 33, dictada en ese mismo año que se promulgó la Constitucion, se hicieron esclusiones que la Constitucion no consignaba, lo que establece un precedente para autorizar esta doctrina.

Sea como fuere, la lei ha hecho bien en resolver el caso, porque habia dado lugar a dudas. En efecto, la lei del año 74, dijo que la condicion de saber leer i escribir suponía la renta, i apoyados en esto algunos regulares solicitaron ser calificados. Algunos les negaron este derecho, alegando que por el hecho de la profesion ellos habian muerto civilmente; otros los calificaron. I aun ántes del año 74 hubo algunos regulares, que percibiendo renta del Estado solicitaron calificarse por tener esta condicion.

Observaremos, por último, que todo los requisito que exige este artículo, para poderse calificar, los exige la Constitucion, a escepcion del 6.º, 8.º i 9.º Tanto estas esclusiones como las que la Constitucion enumera, es-

tán fundadas en que el sufragio es un cargo público, no un derecho.

La infraccion de este artículo, se castiga con 200 pesos de multa.

Art. 41. En caso de duda acerca de la edad del que se presenta a inscribirse, la junta decidirá sobre su admision por el aspecto de individuo.

Los certificados para justificar la edad o el estado, con el fin de calificarse, se expedirán en papel comun, i sin cobrar derechos.

Art. 42. En caso de duda sobre la condicion de saber leer i escribir, a peticion de cualquiera de los vocales o de algun ciudadano, se comprobará el requisito haciendo que el que quiere inscribirse lea un articulo corto de la presente lei en el ejemplar que tenga la junta, i lo copie en la hoja del registro en que deba estenderse el acta del dia. Si lo hace de una manera intelijible, aunque sea con errores de pronunciacion u ortografía, se considerará que posee el requisito.

Buena precaucion; ya no bastará el hecho solo de firmar, porque personas hai que lo hacen i no saben escribir, i a veces ni leer.

Art. 43. Si hubiere duda sobre la residencia, se comprobará el requisito por la declaracion de cualquiera de los vocales o de los vecinos. El vocal o las personas que hagan la afirmacion, firmarán en la columna respectiva del registro.

Se reputará residente en la subdelegacion, a los individuos que esploten como arrendatarios o propietarios, un predio rústico situado en ella.

La lei quiere que las personas que declaren acerca de la residencia de un individuo, firmen; para en caso

que sea falsa la afirmacion, haya un antecedente para condenarlos a sufrir la pena que corresponde a esta falta, que es 60 dias de prision.

1.º La lei dice que la residencia puede comprobarse "por la declaracion de *cualquiera de los vocales o de los vecinos*. Luego en este último caso no basta uno solo, puesto que la lei habla en plural; pero como tampoco ha fijado número serán necesario por lo ménos dos. Ademas, es necesario que estos individuos sean vecinos de la localidad o subdelegacion de que se trata, porque la lei no ha hablado simplemente de testigo. De manera, pues, que el objeto de la lei ha sido que estos individuos sean conocedores i conocidos de la localidad.

Inc. 2.º I si un individuo por tener estas condiciones en dos o mas subdelegaciones, tiene residencia en varias, ¿podrá calificarse en todas ellas? La disposicion de este inciso parece amparar este abuso, pero no hai duda que ella debe entenderse en el sentido que el individuo que se encuentra en tales condiciones, solo puede calificarse en una de las varias subdelegaciones, respecto de las cuales tiene residencia segun este inciso, pero nunca en mas de una, solo tiene el derecho de elegir. Porque, si lo hiciera en dos o mas de ellas, incurriria en la pena de un año de presidio, como reo de doble calificación. Este abuso no estaba castigado por la lei del 74.

Nótese, tambien, que aquí solo se habla de predio rústico, no urbano; de manera que el que tiene dos o mas casas situadas en distintas subdelegaciones, no tendria este derecho de eleccion; sino a calificarse en el lugar de su habitación.

Art. 44. Siempre que se negare la junta a inscribir a un ciudadano por falta de algun requisito o por encontrarse en algun caso de inhabilidad, la junta deberá anotar en el acta de la sesion del dia el nombre del individuo excluido, el requisito o requisitos de que carece, o la inhabilidad objeta-

da que motivó el acuerdo. Además estampará los nombres de los vocales que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría para la exclusion.

El individuo a quien se hubiere negado la inscripción, tendrá derecho a que se dé copia de esa parte del acta, suscrita por el presidente i el secretario.

Esta constancia que debe dejarse la exige la lei para el caso que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de los vocales, por esclusiones indebidas; por esto es que exige los nombres de aquellos que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría para la esclusion. Pero aun cuando la sentencia sea favorable al escluido, esto no le habilita para exigir su inclusion en el registro, sino únicamente para hacer efectiva la responsabilidad criminal de los vocales.

La lei ha querido decididamente evitar toda enmienda o renovacion de registros; de tal manera, que perdido o destruido uno de ellos, no pueda rehacerse en ningun caso; i su falta solo se tomará en cuenta en caso que influya en el resultado de la eleccion. El mal que de esto pudiera resultar seria siempre menor que el que se tratase de remediar, por cuanto podrá dar lugar a abusos, los que se evitan alejando todas las probabilidades de éxito. Si esta pérdida ocurriese en los primeros dias de inscripciones, solo podrian continuar haciéndose estas en los registros que quedasen excluyendo siempre a los que ya han sido inscritos, los que no podrian solicitar se les inscribiera nuevamente.

En caso que hubiere empate, esto es, si unos opinan por la exclusion i otros por la inclusion decidirá el presidente (art. 35).

Inc. 2.º Esto es únicamente para el efecto que el agraviado se presente ante el juez reclamando la imposicion de la pena de quese hayan hecho reo los vocales de la junta; pero sin que el juez pueda ordenar en caso al-

guno la inscripcion o exclusion del individuo escludido como ya lo hemos dicho. De lo contrario se dejaria en mano de los jueces el resultado final de la eleccion, tratándose de una eleccion reñida en que unas cuantas reclamaciones, falladas en este o aquel sentido, darian el triunfo a éste o aquél candidato. Esta declaracion ha querido dejarla la lei al arbitrio i decision del cuerpo a que haya de pertenecer el candidato.

La lei del 74 adolecia a este respecto de un vicio capital. Ella dejaba en manos de una junta revisora departamental compuesta de siete individuos, la facultad de resolver las reclamaciones por inclusiones o exclusiones indebidas, que ante ella se presentasen dentro del plazo de quince dias despues de terminadas las calificaciones. De suerte, pues, que en definitiva, quien formaba el registro era la junta revisora; i era lo que en realidad sucedia. Los partidos tomaban poquísimo interes en la organizacion de las juntas calificadoras, porque sabian que obteniendo la mayoría de los miembros que debian formar la junta revisora, tenian seguro que ésta modificaria el registro en sentido que fuese favorable a su partido. Como se vé habia ancho campo abierto a la intervencion del Gobierno, porque por mas osada que fuera ésta. era imposible que pudiera falsear el sufragio de todas las mesas calificadoras, que en departamentos como Santiago pasan de 200; en tanto que le era cosa mui hacedera intervenir en la formacion de una sola, puesto que la fuerza que debia repartir entre 200 mesas, podia concentrarla con mas seguridades de éxito i con mas ventaja, puesto que así influia en el resultado de todas a la vez.

Ahora se ocurre preguntar, que medios ha arbitrado la lei para remediar el mal de las inclusiones o exclusiones indebidas. Porque hasta aquí solo hemos visto que la lei establece penas para el caso que las juntas hagan inclusiones o exclusiones indebidas, o para castigar al individuo que se califique burlando las disposiciones de la lei; pero estos no son arbitrios que depu-

ren la eleccion de los vicios o defectos de que adolece. Porque al que se ha calificado sin tener las condiciones que la lei exige, no puede negársele el derecho a votar ni el que ha debido ser calificado por tener las condiciones que la lei exige i que sin embargo, ha sido escludido, podrá ejercitar su derecho de votar. Luego ¿qué sancion ha establecido la lei bajo el punto de vista de la eleccion? La lei ha resuelto esta duda en el título de la nulidad de las elecciones. En el art. 93, dice que se puede decir de nulidad de una eleccion, por vicios cometidos en la organizacion o procedimientos de las juntas *calificadoras* o receptoras, i que puedan influir en el resultado de la eleccion.

Bajo el réjimen de la lei del 74, sucedió el caso de una reclamacion por esclusion indebida entablada ante el juez de letras de San Felipe, señor Cavada; i en que, de órden de éste, se mandó hacer la inscripcion; hoi esto no podria hacerse.

Art. 45. El individuo inscrito firmará la partida de inscripcion en el margen respectivo del registro i recibirá el boleto de calificacion.

No se darán certificados de inscripcion ni por razon de cambio de domicilio, ni por pérdida de boletos de calificacion, ni por ningun otro motivo.

Esta es una precaucion que la lei ha tomado para poder comprobar la identidad del votante en caso que sea objetada por alguno de los ciudadanos presentes. En este caso, se le hace firmar i se confronta su firma con la del registro. Si resultare completa discoriformidad, no se le admitirá el sufragio, i el presidente de la junta receptora lo remitirá, con un parte de lo sucedido, al juez ordinario respectivo. Por consiguiente, hoi no se exige, como bajo la vijencia de la lei del 74, que firme, al mismo tiempo que el registro, el boleto de calificacion. Esta es una ventaja, porque se disminuirá considerablemente la compra de calificaciones, puesto

que no teniendo el modelo a la vista (la firma en el boleto de calificación) no podrá adiestrarse a los individuos en el remedo de la firma.

Inc. 2.º De manera, pues, que según este inciso no se podrá votar sino en la subdelegación misma en que se ha calificado el individuo.

Bajo la vigencia de las leyes anteriores era muy frecuente que los individuos en tiempo de calificaciones, emigraran de un punto a otro. Así, por ejemplo, el Gobierno tenía una mayoría excesiva en el punto *B*, pero se encontraba en minoría en el punto *C*, entonces para asegurarse el triunfo en ambos puntos, le bastaba hacer que las municipalidades, que eran las autoridades encargadas de dar estos certificados de cambio de domicilio, diesen este certificado a todos sus parciales, para que el sobrante de votos que tenía en el punto *B* viniese a servir al punto *C*. Por esto es que la ley a fin de derogar de una manera expresa este sistema, no se contentó con no decir nada a este respecto, lo cual habría bastado para impedir que en lo sucesivo se hubiere continuado dando estos pasaportes, sino que quiso de una manera expresa consignar esta prohibición. Es evidente que las autoridades electorales no habrían podido dar este certificado, porque como poderes públicos que son, no pueden ejercer otras atribuciones que aquellas que una ley expresa, o la Constitución les haya conferido. Igual propósito ha perseguido la ley, cuando ha dicho que no pueda darse certificados por pérdidas de boletos.

Art. 46. El 15 de diciembre, la junta calificadora cerrará el registro, poniendo a continuación de la última inscripción una nota en que se espresen en letras el número total de individuos inscritos, firmada por todos los miembros presentes.

En el actu de este día, i teniendo a la vista el inventario de los cuadernos para registros i boletos de calificación que se hubieren recibido, ano-

tará en letras el número de los registros i boletos utilizados, el número de los sobrantes i el número de inutilizados.

Otra garantía que la lei ha querido tomar ademas de la nota diaria que deben poner cada dia al terminar sus funciones.

Inc. 2.º Para que la junta ejecutiva de las calificaciones que debe recibir todos estos objetos, compare este inventario con el recibo que debe tener de la junta calificadora. Si la comision notare faltas, enviará copia de los antecedentes al juez ordinario respectivo, para que proceda a hacer efectiva la responsabilidad de los que resultaren culpables (52 inc. 3.º)

Art. 47. El depositario de cada junta calificadora entregará al presidente i secretario de la comision ejecutiva de las calificaciones, en la sala municipal, los registros, el índice alfabético, los sobrantes de cuadernos para registros i boletos de calificacion i los inutilizados de unos i otros, que habrá conservado en su poder para los efectos de esta devolucion. Esta entrega se hará el mismo dia 15 de diciembre, por los depositarios de las subdelegaciones urbanas; en todo el curso del dia siguiente, por los depositarios de las rurales que estén a treinta kilómetros o ménos de la ciudad cabecera, i en los dos dias siguientes, por los de las que estén a mayor distancia.

La infraccion de este artículo se castiga con 200 pesos de multa.

Art. 48. A las doce del dia 18 de diciembre el presidente i secretario de la comision ejecutiva entregarán, bajo inventario, al notario conservador de bienes raices los registros que hubieren re-

cibido, i presentarán al juez de letras respectivo una lista de los nombres de los vocales de las juntas calificadoras que no hubieren cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior.

Estos entregarán los registros i sobrantes de que habla el mismo artículo en la notaría respectiva, cuando no lo hubieren hecho al presidente de la comision ejecutiva en los plazos designados.

La lei ha considerado tan sagrado este depósito que ha querido que el mismo funcionario encargado de la custodia de los instrumentos públicos, lo sea tambien de los registros electorales.

La lei del 74 encargaba este depósito al alcalde de la municipalidad, que por lo regular hacia alcaldadas, lo que evidentemente no prestaba garantía alguna. Se sabe que estos cuerpos eran esencialmente políticos, por cuanto teniendo en vista los partidos, o mas bien el Gobierno, el papel importante que el primer alcalde desempeñaba en las elecciones, trabajaba con empeño por obtener una mayoría que le fuese partidaria, para de esta manera, poder influir en la designacion de primer alcalde, que debía elejir la mayoría.

Deben ademas, presentar al juez de letras una lista de los nombres de los vocales de las juntas calificadoras que no hubieren cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, para el efecto de formar los correspondientes procesos.

Art. 49. El presidente i el secretario de la comision ejecutiva harán publicar los registros en uno de los diarios o periódicos del departamento, si los hubiere, o en alguno de la capital de la provincia a falta de aquellos. El mismo presidente. i secretario harán sacar una copia de los registros, autorizada por el notario conservador, i la depo-

sitarán, bajo recibo, en poder del funcionario encargado de pagar en el departamento los gastos fiscales.

La publicacion de cada registro se hará, por el orden alfabético del apellido de los calificados, en todo el mes de enero siguiente.

Esta publicacion la exige la lei para que en caso que se pierdan los registros, no por esto se alteren los procedimientos de la eleccion.

Art. 50. Los gastos que demande la ejecucion de estas disposiciones serán de cuenta de la Municipalidad respectiva.

Art. 51. Todo elector tiene derecho para pedir al notario conservador o al encargado de la copia, un duplicado del registro que tiene a su cargo, sacándose estas copias a costa del solicitante.

Los notarios desempeñarán gratuitamente la obligacion que les imponen estos artículos.

Para que los partidos puedan por este medio precaver toda sustraccion o alteracion del registro.

La infraccion de este artículo sujeta al notario a las leyes penales ordinarias.

Art. 52. El 25 de diciembre, a las doce del dia, se reunirá en la sala municipal la comision ejecutiva de las calificaciones; i con las actas finales de las juntas calificadoras, que verá en los registros, formará inventario de los cuadernos para registros i boletos de calificacion que les hubieren sido distribuidos, segun lo dispuesto en el art. 30, tomando nota del total de los utilizados i separadamente de los inutilizados i sobrantes. Se levantará actu de lo obrado con insercion del inventario,

firmada por los concurrentes, en el libro de actas municipales.

La comision remitirá al gobernador copia de esta acta, acompañando los sobrantes e inutilizados en un paquete suscrito por todos los vocales. El gobernador los remitirá inmediatamente despues de recibidos al presidente del Senado, acompañando el recibo que el presidente de la comision ejecutiva le hubiere dado en conformidad a lo dispuesto en el art. 29.

Si la comision notare faltas, enviará copia de los antecedentes al juez de letras para que proceda a hacer efectiva la responsabilidad de los que resultaren culpables.

Este inventario tiene por objeto comprobar, si el número de registros i boletos inventariados por las juntas calificadoras, es igual al número de ellos que la comision ejecutiva les remitió, para que, en caso de inexactitud, se forme proceso contra los culpables, i se les aplique la pena correspondiente, esto es, 200 pesos de multa.

Art. 53. Los presidentes i vice-presidentes de ambas Cámaras, el 10 enero, procederán a hacer el inventario definitivo de los cuadernos i boletos de calificación remitidos, de los utilizados i de los devueltos.

Noticiarán por secretaría al gobernador respectivo el resultado del inventario i ordenarán que se forme proceso para averiguar el oríjen de la falta en los departamentos en que apareciere pérdida de registros o de boletos de calificación.

La lei no ha creído suficiente los dos inventarios ya practicados, porque considera que estas mismas autoridades pueden fácilmente delinquir. Por eso solo deposita su confianza en los presidentes i vice-presidente, de ambas Cámaras, que por ser las autoridades mas altamente colocadas, deben ser tambien las que presten mayor garantía de imparcialidad i honorabilidad. Si del exámen que ellos hagan aparece alguna falta, deben ordenar se formen los correspondientes procesos.

Art. 54. Los vocales de juntas calificadoras que no concurren a la hora i lugar designados; que no funcionen el número de horas establecido por la lei; que al suspender sus trabajos diariamente no levanten el acta i estampen las notas de que hablan los arts. 36 i 46; que no dieren el certificado de que habla el art. 44; que no devuelvan los registros i boletos de calificación sobrantes e inutilizados en la forma prescrita en art. 47, o que de cualquier otro modo infrinjan las disposiciones que se refieren a ellos, sufrirán la pena de 200 pesos de multa, salvo el caso que la falta de asistencia esté justificada por inhabilidad física o moral.

Los vocales de las juntas calificadoras que anticipen las horas señaladas para dar principio o término a sus tareas, sufrirán la pena de treinta días de prisión.

El que impidiere ejercer sus funciones a los vocales de las juntas calificadoras, sufrirá la pena de sesenta días de prisión. La misma pena sufrirán los vocales de dichas juntas si impiden a alguno de ellos funcionar a pretesto de no ha-

berse presentado a la hora señalada, o por cualquier otro motivo.

Los vocales que funcionen en minoría sufrirán la pena de sesenta dias de prision i multa de 200 pesos.

Los vocales que ilejitimamente negaren la inscripcion de un ciudadano, o inscribieren a alguno indebidamente, sufrirán por cada infraccion la pena de 300 pesos de multa. La sentencia condenatoria no dará lugar, en ningun caso, exclusiones o inclusiones en el registro.

El que se califique dos o mas veces, sufrirá la pena de un año de presidio.

El que se calificare en subdelegacion distinta de la de su residencia, sufrirá la pena de sesenta dias de prision, conmutables en 100 pesos de multa.

El vocal o ciudadano que diere afirmacion falsa de residencia, sufrirá la pena de sesenta dias de prision.

El que falsifique, robe, oculte o inutilice algun registro, o suplante la persona de uno de los vocales de la junta calificadora, o falsifique calificaciones, sufrirá la pena de cinco años de presidio.

Inc. 1.º Cuando la falta consiste en una omision la lei solo la castiga con multa; pero cuando la falta es positiva esto es, se hace algo contrario a lo que la lei manda, entonces impone ademas la pena de prision.

Inc. 6.º Este delito no estaba castigado en la lei del 74, por esto era harto frecuente, bajo el imperio de esta lei, que un individuo se calificase hasta 20 veces.

TITULO V.

DE LAS ELECCIONES DIRECTAS

Tenemos ya el registro formado desde el 15 de Diciembre i a los ciudadanos en poder de sus boletos de calificacion, que los habilitará para poder votar el dia de las elecciones. Este tendrá lugar el último domingo de Marzo, en las elecciones de diputados i senadores i el tercer domingo de Abril, en las de Municipalidades; i el 25 de Julio en la de electores de Presidente de la República. Todas estas elecciones son directas, i se verifican cada tres años las de diputados i senadores, pero estos últimos solo se renuevan por mitad, escepto la eleccion de los suplentes que se hace cada seis años; la de municipales cada tres años, i la de electores de Presidente de la República, cada cinco años, salvo el caso de una eleccion extraordinaria.

Para organizar las mesas receptoras destinadas a recibir el sufragio de los ciudadanos i hacer los escrutinios parciales de sus mesas respectivas, la lei ha seguido el mismo sistema i establecido las mismas reglas que en el título II ha establecido para la organizacion i procedimientos de las mesas calificadoras. Al efecto, ha determinado que la misma junta de mayores contribuyentes, que quedaron definitivamente nombrados el 10 de Noviembre, (se reuna el diez de Marzo en la sala municipal de la cabecera del departamento,) a fin de que nombre una nueva comision ejecutiva por el sistema del voto acumulativo, la que a su vez se reunirá el diez i seis de Marzo, para proceder a nombrar, en conformidad al mismo título II, los vocales que han de componer las mesas receptoras, las que entrarán a ejercer sus funciones el dia designado para

cada eleccion, en conformidad a las reglas que en este título se establecen.

Las elecciones de diputados se harán por el sistema de voto acumulativo, las de senadores i electores de Presidente de la República por el de listas completas. En todas estas elecciones se proclamará a los candidatos que obtengan mayoría mas altas.

Art. 55 Las elecciones directas se harán en épocas que a continuacion se expresan:

1.º La de diputados i senadores, el último Domingo de Marzo;

2.º La de municipales, el tercer Domingo de Abril, debiendo instalarse las nuevas Municipalidades el primer Domingo de Mayo siguiente, i

3.º La de electores de Presidente de la República, el 25 de Junio del año en que termine el período señalado en la Constitucion para el ejercicio del cargo de presidente.

Cuando en los casos de los artículos 74 i 78 de la Constitucion, haya de hacerse extraordinariamente la eleccion de Presidente de la República, la eleccion de electores se verificará precisamente dentro de cincuenta i seis dias, contados desde aquel en que el vice-presidente espida las órdenes del caso.

Inc. último. Comparando este inciso con la lei del distrito 74, vemos que aquella fijaba un período de tiempo al que esta establece como el intervalo necesario, que debe mediar entre las órdenes impartidas por el ministro, i la eleccion de los electores; aquél era de 50 dias, el que esta lei fija es de 56 ¿por qué esta diferencia? ¿Ha podido constitucionalmente hacerse?

Para contestar esta última pregunta, nos basta recurrir a la Constitucion; i allí encontramos que su artículo 79 solo determina el espacio de tiempo, que debe

mediar entre la eleccion de los electores i la eleccion de Presidente de la República; pero nada dice del que debe mediar entre las órdenes que imparta el ministro del interior, i la eleccion de los electores. Por, consiguiente, la lei ha podido constitucionalmente entrar a reglamentar algo que no estaba previsto en la Constitucion.

Respecto de la segunda pregunta, diremos que este plazo está conforme con el sistema establecido por esta lei, respecto de los plazos que deben mediar en una eleccion ordinaria de Presidente de la República, entre la organizacion de la junta de mayores contribuyentes i la eleccion de electores de Presidente de la República. En efecto, el art. 76 dice que, la remision de las listas de mayores contribuyentes, debe hacerse el 15 de marzo; i entre esta remision i el 25 de junio, fecha en que deben ser elejidos los electores, van trascurrido 102 dias.

Ahora bien, el art. 111 de esta lei, dice que en el caso de una eleccion extraordinaria, estos plazos deben reducirse a la mitad. Mitad de 102 son 51; pero como a estos 51 dias debe agregarse los 5 dias que deben mediar entre las órdenes que espida el vice-presidente, i el envío que debe hacerse al juez, resulta que se enteran los 56 dias de que aquí nos habla la lei. Por consiguiente, este plazo no es arbitrario, sino que obedece a un sistema perfectamente coordinado.

Este artículo nos habla de elecciones *directas*, esto es, de aquellas en que los ciudadanos elijen por sí mismos, sin necesidad de nombrar mandatario que hagan la eleccion por ellos. Advertiremos que, a escepcion de la de Presidente de la República, todas las demas son directas.

Art. 56. En toda eleccion directa se nombrará para cada seccion del registro, una junta rectora, compuesta de cinco electores.

El nombramiento de estos vocales se hará, en todo, en conformidad a lo prescrito en el título II, respecto al nombramiento de las juntas calificadoras.

Los mismos vocales que compusieren la junta de contribuyentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, se reunirán el 10 de marzo, a las doce del día, en la sala municipal de la cabecera del departamento, i procederán a nombrar la comisión ejecutiva de la elección, en conformidad a lo establecido en el artículo 12 i siguientes hasta el 17 inclusive.

En esta misma sesión, la junta de contribuyentes nombrará por voto acumulativo, en la forma establecida en los artículos 14 i 15, siete ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 17, para formar la junta escrutadora general del departamento. No podrá ser nombrado miembro de esta junta ninguno de los elegidos para la comisión ejecutiva.

La elección de los miembros de la junta escrutadora, será comunicada i publicada en la forma establecida en el artículo 20.

Inc. 1.º Por consiguiente, estas mesas son mas numerosas que las calificadoras, las cuales se elijen por subdelegación. I se comprende que así sea, porque teniendo que desempeñar su cometido en un solo día, no bastarian las solas mesas calificadoras para desempeñarlo en tan corto espacio de tiempo.

Inc. 2.º Esto es, nombrándose una junta ejecutiva en conformidad a las reglas allí establecidas, la que a su vez hará la designación de los vocales, que deben componer las mesas receptoras.

Inc. 3.º De manera, pues, que esta designacion de la junta de mayores contribuyentes es doblemente importante, no solo por cuanto debe elejirse la junta ejecutiva de las calificaciones, sino porque ha de hacer tambien la eleccion de la junta ejecutiva de las elecciones.

La lei no ha querido que se proceda a nueva eleccion de mayores contribuyentes, porque esto habria sido complicar demasiado el mecanismo electoral, en consideracion de los muchos trámites porque debe pasar la lista de mayores contribuyentes, hasta que quede definitivamente formada. Ademas, no es probable que los individuos, que han sido mayores contribuyentes el 10 de Noviembre, dejen de serlo el 10 de Marzo por cambio de propiedades, muerte u otro accidente. I en prevision de esto, ha ordenado la lei que estas listas de mayores contribuyentes consten de un número doble del número de los individuos, que deben componer las listas definitivas.

Pero hai un caso de eleccion que la lei ha considerado tan importante, que no ha querido correr esta alternativa, de que falten, o se inhabiliten, algunos de los miembros que componen la junta de mayores contribuyentes: este es el de la eleccion de Presidente de la República. I en este caso, la lei ha tenido razon, por que si bien es cierto que pueden ocurrir casos en que la eleccion de Presidente de la República coincida con la renovacion del Congreso, como sucedió el año 76, en cuyo caso seria de todo punto inútil i sin objeto una nueva lista de mayores contribuyentes, puede suceder, como acontecerá en 1886, que entre ámbas elecciones medie mas de un año i durante este tiempo, es mui posible que haya cambios de propiedad i que se mueran algunos mayores contribuyentes.

Por lo demas, la junta de mayores contribuyentes se organiza i procede en conformidad a las reglas del título II, sin mas diferencias que los plazos en que deben ejecutarse los actos. Aquella se reúne el 20 de Noviem-

bre, esta el 10 de Marzo; la junta ejecutiva el 26 de Noviembre, ésta el 16 de Marzo; pero conservando siempre el mismo intervalo de tiempo entre uno i otro acto, con la sola diferencia del número de mesas receptoras, que es mayor que el de las calificadoras.

Segun esta lei para poder votar es necesario que el sufragio se emita ante la mesa receptora, correspondiente al registro en que cada uno está inscrito. De aquí resulta que nadie puede ser obligado a ser vocal de una mesa receptora, distinta de aquella en que debe votar, porque esto equivaldria a arrebatarle el derecho que tiene de sufragar. Luego esta es una diferencia mas entre las mesas receptoras i calificadoras, puesto que para ser elegido vocal de mesa calificadora, basta estar residiendo en la *subdelegacion* respectiva.

Al hablar en el título I, de las personas que deben componer las listas de mayores contribuyentes, dijimos que era cosa mui discutible que pudiesen tener derecho a formar parte de ella los individuos que se hallaban en comunidad. Aunque nos pronunciamos por la afirmativa, hoi este punto ha sido resuelto por la Ilustrísima Corte en sentido negativo, apoyándose en la historia fidedigna de la lei.

En efecto, en Agosto del año 82, se hizo indicacion por algunos señores diputados, para que se dijera espresamente en la lei, que las sociedades i comunidades podrian formar parte de las listas de mayores contribuyentes, por la contribucion que pagasen, indicacion que fué rechazada por una mayoría enorme.

Sea como quiera, ha sido conveniente que una decision superior haya resuelto esta duda i sentado un precedente, que evitará. en lo sucesivo, cuestiones de esta naturaleza.

Las decisiones particulares de los jueces, no habrian sido bastantes para establecer una doctrina sobre el particular, por cuanto siendo estos tribunales mui numerosos, no era de esperar que sus resoluciones hubieran sido uniformes.

Inciso. 4.º Esta nueva atribucion de las juntas de mayores contribuyentes, constituye un triple carácter, que hace esencialmente importante la formacion de las listas de mayores contribuyentes; i es esta, quizás, una de las mas importantes reformas realizadas por la lei actual. Segun la del 74, las juntas escrutadoras jenerales o departamentales, se componian del presidente i secretario de cada una de las mesas receptoras, lo que en departamentos como en Santiago, en que hai mas de 200 mesas, formaba un colejio harto numeroso. Esto daba lugar a una multitud de abusos, i hacia difícil i casi imposible una operacion fácil, para lo cual, no se necesitaba mas que un poco de tiempo.

Era, ademas, mui difícil establecer la identidad de los presidentes i secretarios de las diversas mesas, por lo mismo que eran tantos, i la responsabilidad sumamente dividida en una corporacion tan numerosa, que daba fácil acogida a cuanto fraude puede imaginarse, los cuales se ejecutaban sin guardar siquiera las apariencias de decoro. Con corporaciones de esta naturaleza, no era raro que el que habia ganado una eleccion en las urnas, las perdiese en el escrutinio; tan descarado era el fraude!

Esta lei evita, o por lo ménos, disminuye estos abusos, pues esta operacion de escrutar los votos, está confiada ahora a solo siete ciudadanos elejidos por el voto acumulativo, i que deben reunir las condiciones necesarias para ser miembros de la junta ejecutiva.

El sistema del voto acumulativo que se ha adoptado para esta eleccion de la junta escrutadora, dá intervencion a todos los partidos, puesto que la minoría llevará por lo ménos 3 de estos miembros, lo que ha de producir necesariamente la mutua fiscalizacion de ellos; la reduccion del número que ha de componer esta junta, concreta mas la responsabilidad de los individuos; i el ser elejidos de entre los ciudadanos que reunan las condiciones del art. 17, garantiza la honorabilidad de sus miembros.

Inciso último. Esta comunicacion i publicacion tiene los mismos objetos que indicamos al tratar de este art.

Las penas en que incurren los que formen parte de las juntas de mayores contribuyentes o de la comision ejecutiva de las elecciones, son las mismas que en el titulo II se imponen a los que formen parte de la junta de mayores contribuyentes, o de calificaciones.

Art. 57. La comision ejecutiva de la eleccion se reunirá el 16 de Marzo, a las doce del dia, en la sala municipal, i procederá a la designacion de los vocales de las juntas receptoras, en la forma establecida en los artículos 18 i siguientes hasta el 22 inclusive.

La comision ejecutiva de la eleccion, designará los vocales de entre los ciudadanos inscritos en la respectiva seccion del registro, i elejirá siempre un lugar público dentro de la subdelegacion para que funcione cada junta.

Cuidará que estén situados estos locales, en los centros en que esté la mayoría de la poblacion, i a doscientos cincuenta metros, por lo ménos, uno de otro, i que sean de fácil acceso.

El presidente i secretario de la comision harán las comunicaciones i publicaciones a que se refiere el artículo 20.

Los vocales nombrados para las juntas receptoras de las elecciones de senadores i diputados, i la misma junta escrutadora jeneral nombrada el 10 de Marzo, funcionarán tambien en las elecciones de municipales.

Inciso 1.º Reproducimos aquí las mismas observaciones que en el título II, hicimos al hablar de las juntas ejecutivas de calificaciones, respecto la eleccion de los vocales de mesas calificadoras.

Inciso 2.º De manera, pues, que nadie puede ser obligado a ser vocal de una seccion distinta de aquella, en que ha sido inscrito.

Deben colocarse estas mesas en los centros de las poblaciones para dar fácil acceso a los ciudadanos; i estar a 200 metros unas de otras, para que en caso que haya tumultos en algunas de las otras mesas, éste no se comuniquen a las vecinas.

Inciso último. De manera, pues, que en las elecciones de municipales funciona la misma junta de mayores contribuyentes, que elije la comision ejecutiva de las elecciones. Ni podría ser de otro modo, porque en el espacio de tres semanas, que media entre el último domingo de Marzo, en que se hace la eleccion de senadores i diputados, i el tercer domingo de Abril, en que se verifica la de municipales, faltaría el tiempo necesario para proceder a la eleccion de nueva junta i de mayores contribuyentes, en conformidad a las reglas del título I.

Las mismas penas impuestas en el título II para los miembros de la junta ejecutiva de las calificaciones, se aplicarán a los de las juntas ejecutivas de las elecciones. I los vocales que no se situaren en el lugar designado por la junta, sufrirán la pena de 300 pesos de multa.

Art. 58. El presidente i secretario de la comision ejecutiva entregarán al presidente provisorio de cada mesa, desde el día siguiente de la reunion:

Tres ejemplares de la presente lei;

Una caja con cerraduras para recibir la votacion;

Papel i demas utensilios necesarios para el desempeño de las funciones de la junta, i hojas en blanco destinadas especialmente al acta de escru-

tinio de cada seccion con la firma de los miembros de la comision ejecutiva en la parte superior, i El registro i el indice correspondiente a la seccion.

En caso de pérdida o extravío del registro, entregarán una copia certificada por el notario conservador de bienes raíces.

Si el presidente protisorio de la junta receptora no concurriere a recibir estos objetos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 32.

Inciso último. I en este caso, sufrirá la pena de 300 pesos de multa, segun el inciso 2.º del art. 66.

Art. 59. Los vocales de la junta receptora se reunirán en el lugar designado por la comision ejecutiva, a las nueve de la mañana del dia de cada eleccion, i procederán a constituirse en la forma dispuesta en el artículo 35 i a hacer las comunicaciones indicadas en el mismo.

La infraccion de este artículo sujeta a sus infractores a la multa de 300 pesos.

Art. 60. Las elecciones se harán en un solo dia, i las juntas receptoras funcionarán sin interrupcion siete horas, contadas desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Este artículo debemos comentarlo conjuntamente con el 91, que indebidamente se ha colocado en el título VIII, pues era natural que a continuacion del artículo en que se dice que el acto ha de ser continuo, se colocase el otro que enumera los casos en que dicho acto puede interrumpirse. Así lo hacia la lei del 74, i era en esto mas metódica.

La lei del 74, decia que, en caso que una partida de fuerza armada, le impidiera funcionar, entónces podia

completar el número de horas el día siguiente, i aun el subsiguiente; pero en caso de que fuera por desorden o agrupamiento de jente, solo podia completarla el día siguiente; porque la lei presumia que era mas fácil desembarazarse de esta última por medio de la fuerza pública, que dar los avisos correspondientes para evitar la presion de ésta.

Este sistema produjo pésimos resultados en la práctica, porque eran mui frecuentes los casos en que los partidos contrataban jente espresado, para producir perturbaciones i retardar así la terminacion del escrutinio. El objeto de esta maniobra era averiguar el resultado de la eleccion en las otras mesas, para segun esto, falsear el escrutinio durante la noche, introduciendo votos o computando a favor de un partido los votos del contrario. Esto era tanto mas fácil de hacer, cuanto que ántes, una vez computado el sufragio, se destruia; en tanto que ahora se conservan los votos, para rectificar la eleccion en caso necesario.

Estos abusos eran todavía mayores bajo la vijencia de las leyes de elecciones anteriores a 1869, porque segun ellas, el escrutinio se hacia en dos dias, lo que multiplicaba los abusos.

Durante la noche el depositario tenia espuesta su vida i estaba a cada momento temiendo un asalto; esto en el caso, que el mismo no cometiera los fraudes. Las leyes de 69 i 74 remediaron este abuso; pero incurrieron en el defecto de dejarle una salida, permitiendo las interrupciones.

La lei del 84 los ha disminuido mucho mas todavía, por cuanto ella solo permite que se completen las horas dentro del mismo día de la eleccion; i es difícil que a las doce de la noche, se sepa el resultado obtenido en el escrutinio de las otras mesas; pero sin duda alguna este mal se habria cortado de raíz, si la lei no hubiese permitido, ^{ic} en ningun caso, que pudieran completarse las horas in^{id}terumpidas. En efecto, actos muchos mas importantes ^{un}hai que deben ejecutarse en un

dia determinado, i que sin embargo, si no se ejecutan en el dia que la lei designa, no pueden ejecutarse en otro, porque la lei no autoriza este procedimiento ni lo *permite*. I por eso, al consignar aquí esta escepcion, implícitamente ha prescrito como regla jeneral, que no puede diferirse para otro dia el acto que segun ella, debe ejecutarse en un dia determinado; i por eso la lei ha tenido especial cuidado de consignar aquí la escepcion. Así por ejemplo, si no se reúne la junta de mayores contribuyentes el 20 de noviembre para hacer la designacion de la junta ejecutiva de las calificaciones, no podrá reunirse el 21; i por consiguiente, tampoco habria elecciones, por falta de calificacion. El caso, como se ve, no puede ser mas grave, i sin embargo la lei no le difiere para ningun otro dia.

Siendo esto así, no hai razon para que la lei haya establecido aquí esta escepcion, pues el mal que podria resultar de no funcionar una o mas mesas receptoras, seria siempre mucho menor al que acabamos de apuntar. De manera, que habria sido mejor que la lei no hubiese permitido que, en caso alguno, pudiesen interrumpirse las funciones de las mesas, tanto mas cuanto que ahora yá no podrá la fuerza pública impedir sus funciones, pues queda sometida a las órdenes del presidente de la mesa, sin que ninguna otra autoridad pueda contravenir sus mandatos. De este modo, el objeto que la lei se propone, en el art. 60, de que el acto sea continuo para que no se cometan fraudes, no habria quedado en parte limitado por el art. 91.

La infraccion de este artículo se castiga con 300 pesos; i si funcionare fuera del dia designado, sus actos serán nulos.

Art. 61. Cada elector al sufragar exhibirá su boleto de calificacion, i la junta lo confrontará con el registro; i estando conforme, el presidente de ella recibirá el sufragio, el qual depositará en la caja a presencia del que

Este sufragio será secreto i se emitirá en papel blanco comun, que no tenga señal ni marca alguna no debiendo ser admitido sin estos requisitos.

Aceptado el sufragio, uno de los vocales anotará esta circunstancia en el índice alfabético, a continuacion del nombre del elector.

El boleto de calificación será devuelto al elector con la nota votó, puesta al respaldo, rubricada por uno de los miembros de la junta receptora i con la fecha del día de la eleccion.

La lei quiere que se exhiba el boleto, para que conste que el que lo presenta está en posesion de él, que no lo ha vendido; i para que se anote en su respaldo la circunstancia de haber votado.

Inc. 2.º A primera vista parece ridícula esta exigencia de la lei, porque se sabe que en la práctica este secreto no existe. En efecto, ántes de entrar en lucha, los partidos se organizan i ponen de acuerdo para hacer la designacion de los candidatos que deben figurar en las listas, que por lo regular, están impresas de antemano, de manera que el ciudadano que no quiere perder su voto, necesariamente tiene que votar por alguna de estas listas.

Si esto es así, el sufragio no es secreto; i aunque esto no pasara, seria difícil conseguirlo; porque no exijiendo la lei, como en el caso de la eleccion de los miembros de las juntas ejecutivas, que el sufragio se introduzca en cierros, que deben de ser todos iguales, es mui fácil indicar por qué lista se vota.

En efecto, la lei solo^o exige que se escriba el voto en papel blanco; pero si los miembros del partido *B* han convenido en doblar sus votos de esta o aquella manera, seria mui fácil de saber, ántes de escrutar los votos, el resultado de la eleccion. Luego no es este el secreto que la lei ha perseguido. Ella ha querido evitar la presion que pudiera ejercerse sobre los empleados públicos,

en el caso que no hubiera exijido este requisito, para que puedan votar con libertad sin que nadie pueda obligarlos a mostrar su voto. La lei, pues garantiza el secreto, pero éste no es obligatorio.

A fin de mantener el secreto del sufragio el señor Sanfuentes propuso, en la Cámara de Diputados, en 1872 que se adoptase el sistema de colocar frente a cada mesa una especie de garita o casucha con dos puertas, una para entrar i otra para salir, i en cuyo interior debia encontrarse sobres exactamente iguales i papel en que escribiese su voto el sufragante. Este sistema bien concebido produjo solo la hilaridad de la Cámara.

La falta de cumplimiento a las obligaciones que este artículo impone a los vocales de las juntas receptoras, se castiga con 300 pesos multa.

Art. 62. Los miembros de la junta receptora no pueden objetar la identidad de la persona de ningun elector.

Ninguno de los ciudadanos presentes podrá hacer otra objeccion que la de identidad de la persona. La junta en este caso exijirá, como prueba de identidad, que el elector escriba su firma en una de las hojas en blanco del registro. Si hubiere completa disconformidad, la junta receptora no admitirá el sufragio, i el presidente remitirá, con un parte de lo sucedido, al supuesto elector al juez ordinario respectivo. La falta de cumplimiento de esta disposicion será castigada en la forma establecida en el art. 66.

Inc. 1.º I si lo hicieren, sufrirán la pena de 300 pesos de multa.

No puede la junta receptora objetar identidad de los solicitantes, porque teniendo que resolver los reclamos que respecto de la identidad de la individuos se hagan,

si lo hiciere, tendríamos que aun mismo tiempo la junta era juez i parte.

Inc. 2.º Buena precaucion de la lei que disminuye la venta que se hace de calificaciones, pues es mui difícil que haya muchos individuos bastante hábiles para remedar una firma cuando no se tiene a la vista un modelo, puesto que hoi el boleto de calificacion no debe firmarse. I si se toma en cuenta la impresion que necesariamente debe producir una prueba tal (puesto que si se le sorprende con calificacion ajena, debe sufrir la pena de 300 pesos de multa i 60 dias de prision) se verá que no será tan frecuente cometer este delito, como ántes lo era.

Art. 63. Las juntas receptoras obran con entera independencia de cualquiera otra autoridad, i los miembros que las compongan, salvo el caso de delito infraganti que merezca pena afflictiva, no están obligados a obedecer ninguna órden que les impida el ejercicio de sus funciones.

Por consiguiente, estos puntos forman un poder independiente i separado de todos los otros, que ejercen una parte del poder público.

Art. 64. El voto es acto personal i solo podrá emitirse por el mismo elector.

Se sufragará en la misma cédula por los diputados i por los senadores que corresponda elegir por la lei.

De manera que no se puede votar por medio de apoderados, de la misma manera que puede ejecutarse los actos civiles; porque el sufragio no es un derecho, sino un cargo.

Inc. 2.º De modo, que estas elecciones se hacen simultáneamente.

Art. 65. En las elecciones de diputados, cada elector podrá dar su voto a diversas personas, o

a una sola i misma persona, para las plazas de diputados propietarios que corresponda elegir en cada departamento. En consecuencia, podrá escribir en su boleto el nombre de una o mas personas tantas veces cuantos sea el número de diputados que la lei prescriba elegir.

En el escrutinio se aplicarán a cada candidato, tantos sufragios cuantas veces aparezca escrito su nombre en las listas de votacion, con tal que éstas no contengan exeso de nombres.

En las elecciones de senadores i de electores de Presidente de la República, no se podrá repetir un mismo nombre en el boleto que emite cada elector, i en el escrutinio no se tomarán en cuenta los nombres repetidos en favor de una misma persona.

En las elecciones de Municipalidades se rotará con lista incompleta, debiendo siempre excluirse de esta lista uno de cada tres municipales propietarios que, segun la lei, hayan de ser elejidos en el departamento respectivo. Asi, en los departamentos que elijan ocho municipales propietarios, solo podra votarse por seis; en los que elijan diez, por siete; i así para arriba, de manera que siempre se excluya de la lista uno de cada tres candidatos.

La misma regla se observará respecto de los municipales suplentes, debiendo espresarse con separacion de los propietarios; pero excluyéndose siempre uno de los tres que deben ser elejidos.

Hecho el escrutinio, serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas, has-

ta completar el número íntegro de municipales propietarios i suplentes que corresponde elegir a cada departamento. En caso de empate, decidirá la suerte.

Ine. 1.º i 2.º Este sistema de eleccion por medio del voto acumulativo, es un sistema nuevo, desconocido en todas las demas naciones, o por lo ménos jamas puesto en práctica ántes de que se implantara en Chile. Fué introducido por primera vez en la lei del año 74, a pesar de la resistencia del Gobierno que lo combatió con empeño decidido, sin que lograra detener la corriente impetuosa de ardientes partidarios que lo defendian a todo trance. En tan gloriosa empresa, cupo un puesto de honor, el mas distinguido, a uno de los grandes hombres del partido conservador, don Manuel José Irarrázabal, con lo cual afianzó la gloria de su nombre.

Con tan decidido empeño, se pusieron de su parte todos los hombres amantes de la libertad, que el Gobierno se vió obligado a ceder en sus pretensiones; i una transaccion entre aquellos i éste, dió por resultado su aceptacion para las elecciones de diputados, dejando vijente siempre el réjimen antiguo respecto de las demas elecciones.

Aunque esto sea solo un paso dado en pró de la libertad del sufragio, no podemos ménos que congratularnos de que a Chile haya cabido este singular honor, que naciones mas cultas debieron alcanzar.

Pero este placer, se amortigua i casi se estingue, cuando se condera que a pesar de haberse puesto en evidencia la justicia de este sistema, i de haberse reconocido sus ventajas, sin embargo no haya podido establecerse como regla jeneral para todas las elecciones, a causa de la resistencia de aquellos que, una vez en el poder, han olvidado todas sus promesas de libertad, de que se hicieron campeones miéntras estuvieron abajo. Este sentimiento se acrecienta, cuando vemos que tan útil reforma es todavía una esperanza, aun bajo la vi-

jencia de la lei actual, que ha adoptado el sistema del voto acumulativo en la constitucion de todas las autoridades electorales.

Si la lei ha considerado que la adopcion de este sistema para tales actos, es una garantía para todos los partidos que, encontrándose representados en todas ellas, asegurarán la imparcialidad i pureza de todos sus procedimientos, por medio de la fiscalizacion mútua, ¿por qué no adoptar el mismo sistema para llevar a la representacion nacional, hombres de todas ideas, de todos los colores políticos, con tal que reunan el número de sufragios necesarios para obtener esos puestos? ¿Por qué si la lei ha encontrado bueno este sistema para las elecciones de diputados, lo ha encontrado malo para elegir senadores, electores de Presidente de la República municipales? ¿Hai en esto lójica? Absolutamente, solo hai capricho i despotismo. El hecho es, i triste es decirlo, que una mayoría enorme ha resistido esta reforma, dócil a esa influencia abrumadora que el Gobierno ejerce en todos los actos de la administracion, que resiste toda reforma que pueda cohonestar su voluntad, o sus menores caprichos. Es este un diforme lunar de la lei, que afea el hermoso conjunto de sus disposiciones; i por borrar el cual deben combatir con denuedo todos los hombres de libertad, que amen el engrandecimiento i bienestar de la patria. Conquistado este reducto, podriamos decir con orgullo que Chile poseia la mejor lei electoral del mundo, cuyas disposiciones se apresurarian a copiar naciones mas adelantadas que la nuestra.

Vamos ahora a examinar prácticamente las reglas de estos dos incisos.

En un departamento como Santiago, que elije 10 diputados, i en que se califican 18,000 ciudadanos; suponiendo que votaran 16,000, ¿cuántos votos necesitaría tener un candidato para asegurar el triunfo de su eleccion? Necesitaria la undécima parte mas uno, esto es 1,548 votos.

Si solo hubiera que elegir 9 diputados, necesitaría la décima parte mas uno; si 8 la novena parte mas uno, etc. De manera que siempre un candidato necesitaría tener, para asegurar su eleccion, un número de votos igual a la fraccion inmediatamente superior en número, al de diputados que corresponde elegir. Pero es menester agregar a este número una unidad, porque de lo contrario pudiera resultar empate.

Para comprobar este procedimiento, simplifiquemos los cálculos. Supongamos que haya que elegir tres diputados i que el número de votantes sea de 300; en este caso, para asegurar la eleccion de un diputado, se necesitaría la cuarta parte mas uno de los votantes, esto es 76. Si multiplicamos a 76 por 3 tendremos el número de votos que corresponden a estos 76 individuos, que son 228; i si multiplicamos a 225 por 3, tendremos 672 votos que corresponden a la mayoría.

Pero para simplificar todavía mas, dejemos los votos i computemos únicamente los sufragios. Ahora supongamos que los 224 ciudadanos, que componen la mayoría, trabajen por los tres diputados, i dividamos el primer número por el segundo, i tendremos el número de votos, que corresponde a cada uno de los tres diputados, esto es, 74 votos i nos sobran 2 votos, que repartidos entre dos diputados, dará o cada uno 75 votos. I tendremos entónces que la mayoría acumulará 74 votos por A, 75 por B, i 75 por C. De manera que en el caso que la mayoría obre lo mas disciplinadamente posible, sin que pierda absolutamente un solo voto, siempre la minoría le ganará la eleccion de un diputado, porque tiene 76 sufragios.

Este sistema, como se ve, tiene la ventaja de dar representacion a las minorías, porque el está en relacion directa con las fuerzas efectivas de cada partido. Así el que tiene fuerza para sacar un diputado, sacará uno; el que tiene fuerza como dos, sacará dos; i el que tiene como 8 sacará 8, etc. Tiene otra ventaja mas i es el obligar a los partidos a disciplinarse, a contarse, puesto

que su triunfo depende de la exactitud de sus cálculos.

Pero este sistema, que cabe perfectamente dentro de los preceptos de la Constitución, que ordena que las elecciones se hagan por departamentos, algunos le encuentran un pequeñísimo defecto, que es el ser un poco desigual. Porque dicen que el ciudadano que aquí tiene 10 votos, porque se elijen 10 diputados, solo tiene en Ancud un voto, porque allí solo se elije un diputado. Esta desigualdad no es sino aparente, pero en realidad es perfectamente racional i estrictamente igual.

La Constitución ordena que la elección se haga por departamentos i que cada uno elija un número de diputados que guarde relación con su población (art. 19 de la Constitución). Si pues, un departamento tiene derecho para elegir un solo diputado, ¿cómo podría votar por mas? I si no puede votar por mas, ¿cómo podría acumular imaginariamente al solo diputado que le corresponde elegir los votos de otros u otros diputados que no le corresponde elegir? Esto es tan absurdo como decir que cabe aplicar el voto acumulativo respecto de la elección de un solo individuo.

Hemos querido elegir el ejemplo mas claro en que se trate de elegir un solo diputado: pero esto mismo sucedería, si solo correspondiera elegir al departamento 2 individuos, i se dijera que era injusticia no dejarle acumular votos por 4. Lo contrario, por ser ilógico, sería injusto i desigual.

Esta objeción que se hace al sistema del voto acumulativo debería hacerse a la Constitución, porque ella ha dicho que una fracción que no exceda de 20,000 ciudadanos solo puede elegir un solo diputado.

Pero si es verdad que dentro de los preceptos de nuestra Constitución, encontramos como lo mas perfecto el sistema del voto acumulativo, tambien reconocemos que, una vez reformados los artículos de la Constitución, que establecen que las elecciones se hagan por departamentos, podría establecerse otro sistema mas

perfecto, que es el del voto cuotativo o proporcional. Este sistema que no podría implantarse bajo el régimen de la Constitución actual, supone la unidad de colegios, esto es, que la elección, no se haga por porciones territoriales, sino por el territorio en jeneral. De modo que según este sistema, para los efectos de la elección, es indiferente que los votos del candidato sean de este o aquel departamento, de esta o aquella provincia, con tal que el candidato obtenga el número de votos necesarios para ser elegido. En este sistema, solo hai que tomar en cuenta, para determinar el resultado de la elección, dos datos: el número de diputados que corresponden elegir, i el número de electores, o ciudadanos calificados, pues necesariamente deben resultar elegidos los que obtengan las primeras mayorías.

En esta parte, el sistema de elección por el voto acumulativo aventaja al cuotativo o proporcional; porque aquel es de un mecanismo mas complicado, i exige una multitud de cálculos aritméticos repetidos, para poder asegurar el triunfo de los candidatos. Esto obliga a los partidos a disciplinarse, a agruparse i cantarse, para determinar el resultado preciso de la elección. Por esto vemos que los partidos, que tienen ciertas afinidades entre sí, se asocian para ponerse de acuerdo en la designación de los candidatos; i llegado el momento de la elección solo hai en lucha dos partidos que se disputan el campo: el conservador i el liberal. En este vemos figurar los radicales, los montt-varistas i los liberales; (en aquel la entidad que lo constituye). Esto tiende a la moderación de los partidos, i a establecer el verdadero sistema parlamentario.

I cuidado que el menor error en los cálculos puede traer por resultado la ruina del partido que está en mayoría, pues creyendo que puede disponer de mas votos de los que realmente tiene, puede suceder que reparta sus votos entre un número mayor de candidatos, i pierda la elección de todos. Así aconteció el año 76 al partido liberal en Valparaiso, pues creyendo el

señor Echáurren, entonces Intendente de Valparaíso, que tenía ganada la elección, trabajó por 4 diputados i un suplente i solo ganó la elección de éste, en tanto que los conservadores, mejor organizados, trabajaron solo por tres propietarios, i ganaron la elección de todos ellos.

El sistema del voto cuotativo o proporcional, tiene otra ventaja i es que, dilatando la órbita de acción de los partidos, disminuye en la misma proporción la influencia política del Ejecutivo, dejando así mas garantida la libertad del sufragio. Al Gobierno le es muy fácil saber qué departamento está en mayoría, o cual está en minoría; i es claro entonces que, sabiéndolo, concentrará en este último punto todas sus fuerzas para impedir o alterar la libertad del sufragio. Pero cuando, por referirse la elección al territorio del Estado en jeneral, le es desconocida esta circunstancia, llega a ser inútil esta intervención, i se disminuye por lo tanto el interés de influir en ella.

Inciso 3.º Este sistema es el mas antiguo de todos el que ha rejido en todo el mundo, se denomina sistema de lista completa. Tiene su fundamento en el principio, que sostiene que solo tienen derecho a gobernar las mayorías, la cual podían componerla la mitad mas uno de los electores. Según este sistema, si había que elegir tres diputados, i el número de los votantes era de 300, bastaría 151 votantes para ganar la elección de los tres diputados sin que los 149 restantes tuviesen derecho de elegir ni uno solo. La desigualdad i la injusticia no pueden ser mas enormes.

De manera, pues, que en estas elecciones, la influencia del Gobierno no tiene contrapeso; i serán muy pocas las provincias, que puedan llevar al Senado hombres verdaderamente independientes, que deban su elección al sufragio de los ciudadanos, i no al antojo del Ejecutivo.

Este sistema destruye, por su base, la representación nacional, que es el Gobierno del pueblo por el pueblo

porque allí solo está representado una parte de él; quita la importancia que tan altos cuerpos deben tener, porque en ella, por lo regular, no campearán el talento, la competencia, la integridad, sino que lo compondrán una horda de palaciegos, dócil a las órdenes del Ejecutivo; se disminuye en el pueblo el interes por asistir a sus deliberaciones, pues allí solo existe la discusion como una mera fórmula, que pronto ha de sofocar la unanimidad del voto, tan luego como el ministro diga que la discusion está agotada.

Parlamentos de esta naturaleza, son una vergüenza para la nacion que los tolera, porque, ¿qué autoridad podrán tener sus leyes, cuando no son el fruto de una madura deliberacion, basada en las reglas de la ciencia i en las circunstancias peculiares del pais para que se dictan, sino que únicamente reflejan la voluntad i hasta el capricho del hombre que gobierna? El prestigio de que goocen ante las naciones estrañas o el desprecio que les merezcan, será reflejo tambien del que goce o merezca el primer mandatario de la nacion.

Incisos 4.º i 5.º Este sistema de eleccion que se llama del voto limitado, es el que rige en Inglaterra, i está calculado de manera que las mayorías solo puedan ganar la eleccion de los dos tercios de los candidatos que corresponde elejir, a fin de que las minorías tengan siempre un tercio. Así en Santiago, donde se elijen 24 municipales, la mayoría obtendrá el triunfo de 16 candidatos i la minoría el de los 8 restantes.

Pero aunque este sistema es superior al de eleccion por lista completa, puesto que dá representacion a las minorías, aunque no en proporcion a sus fuerzas efectivas; es sin embargo inferior al sistema de eleccion por el voto acumulativo.

Así, por ejemplo, tratándose de la eleccion de tres municipales, necesitamos para obtener el triunfo seguro de un candidato, los dos quintos del total de electores mas uno; en tanto que para asegurar el triunfo del mismo candidato por el sistema del voto acumulativo

basta solamente un número de votos igual a un cuarto mas uno del total de los electores. De manera, pues, que en el último caso sobraría un número crecido de votos que el partido en minoría puede acumular para asegurar el triunfo de otro candidato mas. Por consiguiente, el voto acumulativo tiene una ventaja sobre el limitado, que no dá a las minorías una representación caprichosa, sino proporcionada a sus fuerzas efectivas, lo que es evidentemente justo.

Comprobemos la superioridad del sistema del voto acumulativo sobre el de lista incompleta por medio de un ejemplo; i para compararlos, tomemos los mismos datos que ántes nos han servido para explicar el sistema del voto acumulativo.

Supongamos que se trata de elegir tres municipales, que hai 300 electores i que la mayoría tiene 224 sufragios, i la minoría solo 76. Si dividimos como en el caso anterior, a 224 por 3 tendremos por cociente 74 i 2 por resta, los que repartirán entre las tres listas de a 2 candidatos por las que supondremos trabaja la minoría. I tendremos entónces:

per A. i B. 1.^a lista 74 votos
por B. i C. 2.^a lista 75 votos
por A. i C. 3.^a lista 75 votos.

Resulta de aquí, que A. ha obtenido 149 votos (74+75), que B. ha obtenido 149 votos (74+75); i que C. ha obtenido 150 (75+75).

El partido que está en minoría, i que solo tiene la cuarta parte mas uno de los votos, esto es, 76, no queriendo dispersar sus votos, suponemos que ha trabajado por una sola lista, por E. i F.; i por consiguiente, solo ha obtenido 76 votos a favor de uno solo de sus candidatos. Luego segun el sistema del voto limitado la fracción un cuarto mas uno, o sea 76 votos, que han bastado para hacer triunfar un candidato, en el caso de la eleccion por el sistema del voto acumulativo, no es

suficiente para hacer triunfar un candidato por el sistema de lista incompleta. Para ello es necesario que el partido en minoría tenga los dos quintos del total de los votos mas uno. Comprobémoslo.

Si dividimos a 300 por dos quintos, obtendremos el número de votos necesarios para que, agregados a la unidad, la minoría asegure el triunfo de un candidato; lo que nos dá por resultado 120, i agregándole una unidad mas, 121. Queda, pues, el partido que está en mayoría, con 179 sufragios, que distribuirá entre las tres listas anteriores. I tendremos:

por A. i B. 1.^a lista 59 votos
por B. i C. 2.^a lista 60 votos
por A. i C. 3.^a lista 60 votos

Resulta, entónces, que A. ha obtenido 119 votos, (59 + 60), que B. ha obtenido 119 votos (59 + 60), i que C. ha obtenido 120 (60 + 60).

La minoría que solo tiene 121 votos, solo ha sufragado por una lista, por E. i F. ganando la eleccion de un candidato. Pero, para esto, es necesario que tenga los dos quintos mas uno, porque si solo tuviera los dos quintos, esto es, 120 votos, podria resultar empate i la suerte favorecer a la mayoría, porque entónces a esta le quedaban 180 sufragios, que repartidos en porciones de a 60 entre las tres listas, daría 120 votos por cada uno de los candidatos.

Tenemos, pues, que comparando los tres sistemas de eleccion: el del voto acumulativo, el de lista incompleta i el de lista completa, se necesita para ganar la eleccion de un candidato, por el primer sistema, 76 sufragios, por el segundo 121 i por el tercero 151; luego es evidente la superioridad del sistema del voto acumulativo sobre los otros dos.

Las listas que deben contener los nombres de los candidatos, deben hacerse con la debida especificacion, de manera que se expresen separadamente los candida-

tos que se elijen para propietarios, los que se elijen para suplentes, i los que en caso de inhabilidad de algun senador propietario, deben elejirse para reemplazarlo; porque en tal caso no se procede a llenar la vacante inmediatamente que ocurre, sino que se espera la próxima eleccion. Esta especificacion es necesaria, porque, sino se hace así, se corre el riesgo de que no se escrute el voto.

Inciso último. Este sorteo no lo hace como ántes la junta escrutadora provincial, o dentro del sistema de esta lei, la junta escrutadora jeneral; sino el cuerpo mismo a que ha de pertenecer el electo (73, inc. 2.°); garantía importante que la lei ha querido establecer. La mesa escrutadora no hará otra cosa sino dejar constancia del hecho.

De paso haremos notar que esto es una falta de método de la lei, porque no debió consignar aquí un inciso que se refiere al escrutinio, sino en el título en que se trata de él.

Art. 66. Las penas señaladas en el título II, respecto de los ciudadanos que formen parte de la junta de contribuyentes i de la comision ejecutiva de las calificaciones, serán aplicables a la junta de contribuyentes i a la comision ejecutiva de las elecciones, por las infracciones en que incurran cuando funcionen en virtud de lo dispuesto en este título.

Los vocales de las juntas receptoras que no concurren a la hora i lugar designados; que no funcionen el número de horas establecido por la lei; que rehusen indebidamente recibir el voto de algun ciudadano; que no hayan en el índice una anotacion fiel i completa de los electores que hayan sufragado; o que de cualquier otro modo in-

frinjieren las obligaciones que les impone este título, sufrirán la pena de \$ 300 de multa.

Los vocales de juntas receptoras que anticipen las horas señaladas para dar principio o término a sus tareas, sufrirán la pena de sesenta días de prision i \$ 300 de multa.

Los vocales que funcionen en minoría, sufrirán la pena de sesenta días de prision i \$ 200 de multa.

El que impidiere ejercer sus funciones a los vocales de la junta calificadora sufrirá la pena de sesenta días de prision. La misma pena sufrirán los vocales de dichas juntas si impiden a algunos de ellos funcionar, a pretexto de no haberse presentado a la hora señalada o por cualquier otro motivo.

El que vote con calificación que no sea la propia, sufrirá la pena de sesenta días de prision i \$ 200 de multa.

Los que perturbaren el orden de la votacion o no obedecieren a los requerimientos que fueren hechos por el presidente de la junta, sufrirán la pena de uno a treinta días de prision; i los que atropellaren a la mesa receptora de manera que la obliguen a suspender sus funciones sufrirán la pena de sesenta días de prision i \$ 200 de multa.

Inc. 3.º Ni tendrán interes por hacerlo, pues ademas de las penas que aquí se les impone, no existe ahora el peligro de las mesas duales, tanto porque no hai suplentes, como porque ninguna junta puede funcionar sin tener la mayoría absoluta de sus miembros, so pena de sesenta días de prision i 200 pesos de multa, a mas de ser nulo todo lo obrado por la junta que funcione en minoría.

Inc. 5.º La palabra calificadora que aquí se emplea es un error que se escapó al proyecto mismo, que presentó la comisión de legislación de la Cámara de Diputados; i como este artículo se aprobó sin observación alguna en el Senado, quedó con este defecto, que han reproducido todas las ediciones que se han hecho de esta lei. Pero recientemente se ha aprobado un proyecto de lei presentado por don Jorge Huneeus, en que sustituye a la palabra *calificadoras*, impropriamente empleada en la lei, por la de *receptoras*.

Inc. 6.º Esta disposición es nueva porque a la lei del 74 se le escapó penar este delito, lo que dio lugar a que en las elecciones pasadas se repitiera este abuso en grande escala.

Art. 67. Concluida la votacion, las juntas receptoras procederán a hacer el escrutinio de la manera siguiente:

Se contarán los sufragios puestos en la urna, confrontando el número de ellos con el de nombres que aparezcan en el índice de votantes.

Si al abrir el sufragio apareciere que contiene varias cédulas iguales, solo se escrutará una de ellas; pero si fueren distintas, no se escrutará ninguna.

Cuando en la cédula hubiere mayor número de rotos que el de candidatos que corresponde elegir, no se escrutarán los últimos que hubiere de exeso; si por el contrario, el número fuere menor, no dejarán por eso de imputarse al candidato o candidatos designados.

Los votos serán leídos en alta voz por el presidente i secretario i por los demas vocales que quieran hacerlo, i se imputarán a las personas que aparezcan claramente designadas, aunque se no-

ten agregaciones o supresiones en los nombres, si siempre dejan conocer la voluntad del elector.

Cualquier incidente o reclamacion concerniente a la rotacion o al escrutinio, deberá consignarse en el acta, si así lo pide alguno de los miembros de la junta o alguno de los comisionados a que se refiere el art. 62.

Inc. 2.º Pudiera suceder, aunque será mui difícil que confrontando el número de votos con el de nombres del índice, no resulten iguales, en este caso, no por esto se suspendería el escrutinio, sino que se seguiría adelante dejando constancia del hecho, sin que la junta pudiera pronunciarse sobre él, porque le es prohibido deliberar. Es cierto que la lei no les ha prohibido *in terminis*, sino a las juntas escrutadoras jenerales (73, inc. 3.º i 75, inciso último); pero de aquí se infiere *a fortiori* que ménos podrán hacerlo las mesas receptoras. Además hemos dicho ya que las autoridades no pueden arrogarse mas facultades o derechos que los que la lei espresamente le confiere.

Inc. 5.º Esta disposicion es hija de la esperiencia. El año 68 sucedió en Valparaiso que al practicar la Municipalidad el escrutinio de la eleccion de diputados, se encontraron unos votos por don Francisco Vargas Fontecilla i otros por don Francisco Vargas Fuentesilla; unos por don José Victorino Lastarria i otros por don Victorino Lasturria. Computando estos votos a personas distintas, resultaron electos los candidatos de oposicion don Domingo Arteaga i don Ignacio Zenteno. La Cámara ejercitando las facultades omnímodas de que dispone al calificar las elecciones de sus miembros, corrigió este abuso, escluyendo a los señores Arteaga i Zenteno i dando entrada a los señores Lastarria i Vargas.

La falta de cumplimiento de este artículo se castiga con 300 pesos de multa.

TÍTULO VI

DEL ESCRUTINIO.

Segun el sistema que esta lei establece, hai tres escrutinios: el que hacen las mesas receptoras, el que hacen las juntas escrutadoras jenerales de los departamentos i, finalmente, el escrutinio provincial, o sea el que se hace en las cabeceras de provincias, tratándose de la eleccion de senadores. Hai, ademas, el escrutinio que debe practicarse en las elecciones de municipales; que hace la misma junta escrutadora jeneral; i el de electores de Presidente de la República, que practica el Congreso de 25 de Julio.

Una vez hechos los escrutinios parciales por cada una de las mesas receptoras, se levanta acta por triplicado del resultado de la operacion, estampando una de ellas en las hojas en blanco del registro, la cual quedará en la oficina del Notario Conservador; i de las otras dos, que se estienden en papel de que para este efecto les ha proveido la junta ejecutiva, una se entrega al presidente de la mesa, para que la entregue al presidente de la junta escrutadora del departamento, i la otra al ciudadano que para este efecto designe la mayoría de los vocales.

Tres dias despues de este escrutinio, la junta escrutadora del departamento elejida el 10 de Marzo (Art. 56), i que ya debe haberse reunido el 18 del mismo (art. 71), se reunirá para hacer el escrutinio jeneral de la eleccion del departamento, el cual se hará en vista de las actas parciales que presenten el presidente i secretario de la misma.

Hecho el escrutinio se proclamarán candidatos a los que obtengan las mayorías mas altas. En caso de em-

pate, se dará cuenta de este hecho a la corporacion a que han de pertenecer los candidatos, porque la junta no puede deliberar, ni resolver sobre cuestion alguna. Terminado el escrutinio, se estiende acta por triplicado de su resultado. Una de éstas se estampa on el libro de actas de la Municipalidad; i de las otras dos una se deposita en poder del presidente i otra en poder del secretario.

Para los efectos de la eleccion de senadores, se reunirán 8 dias despues de la eleccion los presidentes i secretarios de las juntas escrutadoras departamentales, los que deben presentar los escrutinios parciales de los departamentos, en vista de los cuales se hará el escrutinio de la eleccion de senadores.

Art. 68. Se levantará por triplicado acta del escrutinio, estampando separadamente en letras i cifras el número de sufragios que haya obtenido cada candidato de senador, diputado o municipal, o elector de Presidente de la República.

El acta se escribirá en una de las hojas en blanco del registro i será firmada por todos los vocales presentes.

Los otros dos ejemplares del acta, firmada tambien por todos los vocales, serán escritos en el papel que para este efecto hubiere enviado la comision ejecutiva. Uno de estos ojeplures se entregará al presidente i el otro al ciudadano que designe la junta por mayoría de rotos, para que éste lo deposite en manos del secretario de la junta escrutadora jeneral, dentro del plazo i en lugar indicado en el artículo 70.

Hecho el escrutinio, el presidente pondrá las cédulas con que se ha votado dentro de un sobre

lacrado i firmado por todos los vocales, i lo conservará en su poder.

Los vocales no podrán separarse de la mesa receptora bajo pretexto alguno, ni suspender el escrutinio, hasta que lo hayan terminado es la forma indicada.

Cualquier comisionado de los candidatos tiene derecho para pedir un certificado suscrito por todos los vocales, en el que conste el resultado jeneral del escrutinio.

Inc. 2.º Esto es de que se entregue uno de los ejemplares al ciudadano que designe la mayoría dá pocas garantías a las minorías, porque siendo el presidente elegido por la mayoría, esta misma elije al ciudadano que debe ser depositario de una de las actas. Este interés se habria consultado, depositando este ejemplar en manos del secretario de la mesa que es el representante de la minoría. De esta manera habria habido lójica en la lei, adoptando un mismo procedimiento en todos los casos análogos. Así vemos que en el artículo 73 inciso 5.º, hablando del escrutinio que practica la junta escrutadora jeneral, dice que dos de los ejemplares del acta que por triplicado debe levantarse, uno se deposite en manos del presidente i el otro en las del secretario.

Inc. 3.º Esta es una buena precaucion de la lei: Antes estas cédulas se rompian; hoy se guardan para que, en caso necesario, se pueda rectificar el escrutinio, i se vea si se ha falsificado; i para tomarlas en cuenta, si se perdieren los registros, i poder proceder a nueva votacion, si se anulare la eleccion por procedimientos indebidos de la mesa.

Inc. 4.º Nos referimos a lo dicho en el artículo 60 respecto del artículo 91.

Inciso último. Esta es una garantía que se dá a los partidos para el caso que se sustraigan o destruyan las

actas de los escrutinios. La falta de cumplimiento a lo dispuesto en este artículo se castiga con 300 pesos de multa.

Art. 69. El escrutinio será público, i en nin- caso podrá impedirse que lo presencién los comisionados de los candidatos. Estos comisionados no podran exceder de uno por cada candidato, i sus poderes podran tambien ser otorgados por cartas, cuya firma esté autorizada por un ministro de fé. Dichos comisionados tienen tambien derecho de presenciár la rotacion.

Buena disposicion porque habria casos en que no seria fácil hacer este nombramiento en una notaría, por medio de un poder. Pero a su vez, la lei para evitar el abuso que pudiera resultar de la falsificacion de cartas privadas, ha querido que certifique la firma un Notario. La falta de cumplimiento de este artículo, se castiga con 300 pesos de multa.

Art. 70. El presidente de la junta receptora entregará bajo recibo al presidente de la junta escrutadora del departamento, en la sala municipal, el acta de escrutinio i las hojas sobrantes o inutilizadas de las destinadas para dichas actas.

Esta entrega se hará, en todo el curso del día de la votacion, por los presidentes de juntas de las subdelegaciones urbanas; en todo el curso del día siguiente, por los presidentes de las rurales que estén a treinta kilómetros o ménos de la ciudad cabecera, i en los dos días siguientes por los presidentes de las que estén a mayor distancia.

Lo mismos presidentes de juntas receptoras entregarán bajo recibo los registros, el indice alfabético i el paquete que contenga las cédula de

la rotacion, al notario conservador, en los mismos plazos señalados en el inciso anterior.

Cuando dos departamentos hacen reunidos una eleccion, la entrega se hará al presidente de la junta escrutadora del departamento mas antiguo, en el que se verificará el escrutinio jeneral. Para este efecto, las subdelegaciones del departamento mas moderno se estimarán como rurales.

Esta acta que presenta el presidente de la junta receptora es la que debe habérsele entregado, segun lo dispuestos en el art. 68 inciso 2.º

No ha determinado la lei la hora en que debe hacerse esta entrega, porque era difícil hacerlo, por cuanto es imposible saber a que hora terminarán el escrutinio las mesas receptoras.

Inc. 2.º Es de notar en esta lei el espíritu que la domina de revesistir todos los documentos electorales del carácter de instrumentos públicos, para desterrar así esa preocupacion perniciosa que quitaba a los actos electorales su seriedad, por creer que estos delitos no merecian el reproche de la sociedad. La falta de cumplimiento a este artículo se castiga con 300 pesos de multa.

Art. 71. Ocho dias despues de nombrada, se reunirá la junta escrutadora en la sala municipal, a las diez de la mañana, en sesion pública, i se instalará con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, nombrando presidente i secretario por votos escritos que contengan un solo nombre. El que tenga la primera mayoría será presidente, i secretario, el que reuna la segunda. En caso de empate, se determinará la preferencia segun la regla 2.ª del art. 10.

Se levantará acta de la instalacion, que se escribirá en el libro de actas municipales, o en el

registro del notario mas antiguo, en el caso de inciso 3.º del art. 16; se firmará por todos los asistentes i se enwiará copia autorizada al gobernador. Se publicara tambien el acta por los diarios del departamento, si los hubiere, i por carteles fijados en la puerta de la sala municipal.

“Ocho dias despues de nombrada,” esto es, el 19 de marzo, porque segun el artículo 123, no se cuenta el dia 10 en que la junta de mayores contribuyentes hace el nombramiento.

Este sistema de eleccion adoptado por la lei para todos los casos, da por resultado, que el presidente pertenece a la mayoría i el secretario a la minoría, lo que evidentemente es ventajoso, pues así se establece el control de los partidos. Si funcionaren en minoría, sufrirán la pena de 60 dias de prision i 1,000 pesos de multa. Las otras omisiones se castigan con 300 pesos de multa.

Art. 72 Tres dias despues de la rotacion se reunirá la junta escrutadora con la mayoría absoluta de sus miembros, en sesion pública, a las doce del dia, en la sala municipal, para hacer el escrutinio jeneral de la eleccion del departamento

El escrutinio se hará en vista de las actas parciales que deben presentar personalmente el presidente i el secretario de la misma junta que las hayan recibido de las respectivas mesas receptoras, segun lo dispuesto en los artículos 68 i 70. Las leerán sucesivamente en alta voz, i cada uno de los vocales tomará nota separadamente del resultado de las actas i del número de rotos que cada candidato hubiera obtenido.

Si faltare alguna acta parcial, se tomará en cuenta la que debe haberse escrito en el respectivo registro, que se pedirá al notario conservador.

A falta de estos ejemplares, el escrutinio jeneral se verificará computando solo los votos de las actas que se hubieren recibido, expresándose en el acta de la sesion el número de electores inscrita en el registro de la junta receptora omitida, para que la autoridad encargada de calificar la eleccion decida si su falta ha podido o no influir en el resultado de la eleccion.

La junta escrutadora no podrá funcionar sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Los actos de los que procedan en minoría serán nulos, i los que concurren a ellos serán castigados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 75.

Esto es el miércoles siguiente al último domingo de Marzo, tratándose de la eleccion de diputados; el miércoles siguiente al tercer domingo de Abril, tratándose de la eleccion de municipales. (Artículo 123) En el caso de la eleccion de senadores, se aplica la regla del artículo 74.

La lei como en todos los casos, exige mayoría absoluta para poder funcionar, bajo pena de 60 dias de prision i 1,000 pesos de multa; Ahora ocurre preguntar si si no se reúne esa mayoría, dejará de hacerse el escrutinio? Evidentemente que sí, porque la lei no ha diferido este acto para otro dia, i la junta no puede arrogarse facultades que no le ha dado la lei. Eso sí que el hecho seria tomado en cuenta por las Cámaras, las cuales en virtud de la facultad que la lei les confiere de completar i rectificar las elecciones de sus miembros, procedería a hacer el escrutinio.

De la misma manera, si al practicar el escrutinio, se encontrare con que solo la mitad de las mesas habia hecho la remision de sus actas, procederia a hacerlo con las existentes, dejando constancia en el acta del número de estas que faltan i del número de calificados en cada registro, para que la Cámara respectiva a su tiempo, declare si debe procederse o no a hacer nueva eleccion.

La lei ha querido que las juntas escrutadoras no puedan tomar resolucion alguna, para evitar el abuso que bajo la vijencia de la lei del 74 se introdujo, permitiéndose la junta escrutadora declarar si el acta que se le presentaba por el presidente de las mesas receptoras, eran o no actas.

En el mismo sentido que se ha resuelto el caso anterior, resolveríamos el que recientemente se ha suscitado en el departamento de Mulchen. Se dice que no habrá mayoría para que puede funcionar la junta de mayores contribuyentes el 20 de noviembre, por encontrarse ausentes muchos de sus miembros. Si esto se verifica, evidentemente no podrá haber calificaciones, ni por consiguiente votaciones; la Cámara lo resolverá al tomar conocimiento del hecho; o bien dictará una lei que reduzca el número de mayores contribuyentes que deben formar la junta.

Si falsificaren o suplantaren votos o falsificaren actas de escrutinio, sufrirán la pena de 5 años de presidio.

Art. 73. Hecho el escrutinio, estando conforme la operacion practicada, se proclamará el resultado de la eleccion. Si hubiere disconformidad, se rectificará leyendo de nuevo las actas de cada junta receptora.

Serán proclamados los candidotos que obtengan las mayorías mas altas, hasta completar el número íntegro de los que corresponda elejir a cada departamento. Se proclamará diputado suplente

al que obtenga la primera mayoría para este cargo. En caso de empate, se consignará el hecho en el acta para que la corporacion a que hayan de pertenecer los ciudadanos cuyos nombres han empatado, haga por sorteo la designacion del que deba desempeñar el mandato.

El escrutinio deberá terminar en una sola sesion, i una vez concluido, se extenderá por triplicado una acta en que se anotará separadamente el resultado de cada acta parcial i todos los reparos de que hubiere sido objeto el procedimiento observado al hacerse el escrutinio jeneral i cualquier otro incidente que ocurra i que pueda influir en la validez o nulidad de la eleccion, sin que en ningun caso pueda la junta deliberar ni resolver sobre cuestion alguna, limitándose exclusivamente a dar testimonio del contenido textual de las actas parciales i a hacer la suma de votos que, segun ellas, hayan obtonido los diferentes candidatos.

El escrutinio se estampará en el libro corrient de las actas municipales o en el registro del notario mas antiguo del departamento, si no se pudiese obtener aquél, i será suscrito por todos los miembros presentes de la junta.

De los otros dos ejemplares, suscritos tambien por todos los vocales de la junta, uno se depositará en poder del presidente i otro en poder del secretario.

El presidente de la junta escrutadora hará sacar una copia del acta i la remitirá, firmada por todos los miembros, a cada uno de los ciudadanos que hayan sido proclamados diputados propieta-

rios i suplentes, cualesquiera que sean las observaciones a que ella diere lugar; i otra copia, autorizada en la misma forma, la enciará al gobernador para que comuniqué el resultado de la eleccion al Presidente de la República.

No se considerará poder sino la copia del acta de escrutinio, autorizada en la forma establecida en este artículo i en la que conste que estuvieron presentes en la junta escrutadora la mayoría absoluta de sus miembros.

Los diputados son proclamados, pues, por las juntas escrutadoras departamentales, los municipales por las mismas, segun el artículo 57, inciso último i segun el art. 65 tambien inc. último, este inciso debió pues tener colocacion aquí. La proclamacion de los senadores la hace la junta escrutadora provincial (art. 74); i la de electores de Presidente de la República la harán las juntas escrutadoras nuevamente elejidas en conformidad al título VII.

Esta lei dice que serán proclamados los que obtengan las mayorías *mas altas*; de manera, pues, que segun esta lei, todas estas mayorías son relativas, sin que jamas sea necesario tomar en cuenta el número total de votos, como sucedia bajo la vijencia de las leyes electorales anteriores, lo que daba lugar a dificultades i hacia necesario, en caso que ninguno obtuviese la mayoría absoluta del total de los votantes, proceder a nueva eleccion.

Inciso 5.º Hemos dicho ya que esta es una buena regla, porquo perteneciéndolo el presidente a la mayoría i el secretario a la minoria, garantiza así los intereses de ésta.

Se dejen estos ejemplares en poder del uno o del otro, para que los presente a la junta escrutadora provincial.

Inciso 6.º Este ejemplar es el que sirve a los candi-

datos para presentarse a la Cámara, i ocupar sus puestos hasta que ella se pronuncie sobre la validez o nulidad de la eleccion.

Inciso último.—La lei exige que se deje constancia de que ha concurrido al escrutinio la mayoría absoluta; de manera que según esto, es necesario que todos ellos firmen. I si alguno se niega a firmar ¿que se haría? Únicamente dejar constancia del hecho, para que la Cámara respectiva se pronuncie sobre él a su tiempo.

Art. 74. Ocho días despues de la eleccion, se reunirán en la sala municipal de la cabecera de la provincia los presidentes i secretarios de las juntas escrutadoras jenerales de cada uno de los departamentos, en sesion pública, a las diez de la mañana, haciendo de presidente el que lo fuere de la junta del departamento cabecera, i por falta de éste, el que lo sea del departamento mas inmediato; i constituida la junta con la mayoría absoluta de sus miembros, procederá a hacer el escrutinio jeneral de senadores de la provincia.

El escrutinio se practicará por las actas de los escrutinios parciales que deben presentar los presidentes i secretarios de las juntas departamentales, procediendo en conformidad a lo dispuesto en los arts. 72 i 73.

Serán proclamados los candidatos que obtengan las mayorías mas altas hasta completar el número íntegro de senadores que corresponda elegir a la provincia, i senador suplente, el que obtenga la primera mayoría para este cargo. En caso de empate, se procederá en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Los poderes serán dados en la forma establecida en el artículo que precede.

Esta reunion debe tener lugar en la cabecera de la provincia; por esto es que la lei ha tomado un plazo mas largo, no por la operacion que ha de practicarse, que es mui sencilla.

Para determinar cuál es el departamento mas inmediato, se tomarán en cuenta las cabeceras de los departamentos. (Código Civil.)

Si funcionasen en minoría, sufrirán la pena de 60 dias de prision i 1000 pesos de multa.

Toda suplantacion, falcificacion de votos o acta, se castiga con 5 años de presidio; las otras omisiones se castigan con 300 pesos de multa.

Art. 75. Los vocales de las juntas receptoras, los de las juntas departamentales de escrutinio i los de las juntas provinciales que faltaren a cualquiera de las obligaciones que les impone este título, sufrirán la pena de \$ 300 de multa, salvo el caso de inasistencia, que podrán excusar justificando inhabilidad física o moral; pero, si cometieren falsificacion o suplantacion de votos, se les impondrán cinco años de presidio.

Los que falsificaren actas de escrutinios, sufrirán la pena de cinco años de presidio.

Los vocales de juntas escrutadoras jenerales que deliberaren o procedieren en minoría, sufrirán la pena de sesenta dias de prision i \$ 1,000 de multa.

Las severas penas con que esta lei reprime delitos vulgarisimos antes, i aun diremos de moda, por cuanto sus actores hacian ostentacion de ellos, encontrarán, en

adelante, un fuerte correctivo que rebajará la condicion social del individuo que los cometa; de manera que al mismo tiempo que sufra el castigo de la lei, cargue con el desprecio de la sociedad.

Tenemos firme conviccion que aplicada esta lei por los tribunales con mediano rigor, no teniendo consideracion alguna a influencias o posicion social del delincuente, se logrará formar i educar el criterio social, que con tanta indiferencia, i aun con sus aplausos, ha autorizado estos delitos.

TITULO VII.

DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En las elecciones de Presidente de la República, la lei ha querido que todo el mecanismo electoral, que ya hemos estudiado i conocemos, se renueve en su totalidad. Es menester, pues, organizar nuevas juntas de mayores contribuyentes, nuevas juntas ejecutivas de las elecciones, de mesas receptoras i de juntas escrutadoras jenerales, observando en todas ellas los mismos procedimientos que ya hemos examinado por separado.

No hai que elejir nuevas juntas de calificaciones, ni mesas calificadoras, porque ya hemos visto que el registro se renueva cada tres años, de manera que el boleto de calificacion sirve para votar en todas las elecciones que dentro de este plazo se verifiquen. I como el plazo mas largo que puede mediar entre una renovacion del Congreso i la eleccion de Presidente de la República es de dos años dos meses, resulta que siempre habrá individuos hábiles para poder votar.

Una vez hecha la eleccion de electores de Presidente de la República, éstos se reunirán el 25 de julio, en

conformidad a la Constitución, i procederán a hacer la eleccion de Presidente de la República segun los preceptos de ella misma. Hecho el escrutinio, levantarán acta por duplicado de él, enviando una al cabildo de la capital de la provincia i la otra al Senado.

Art. 76. En las elecciones ordinarias de Presidente de la República se organizará la junta de mayores contribuyentes en la forma establecida en el título I de la presente lei, haciéndose la remision de las listas de contribuyentes por los funcionarios respectivos el 15 de marzo, i guardándose en todas las tramitaciones los plazos de dias que corresponden a las fechas señaladas en dicho título, hasta el auto judicial que organice la junta, el cual debe dictarse el 24 de mayo.

Al estudiar este artículo, lo primero que llama la atencion es la limitacion que impone a la regla que dá, haciéndola referir solamente a las elecciones *ordinarias* de donde se deduce que a las *extraordinarias* no se aplica la misma regla. I efectivamente así es la verdad, porque en éstas se aplica la regla del artículo 111, que dice, que los plazos ordinarios i comunes determinados en este título, esto es, del 15 de marzo al 25 de junio, se reducen a la mitad. Así pues en las elecciones ordinarias hai que emplear 102 dias, contados desde el 15 de marzo al 25 de junio; por consiguiente, en las *extraordinarias* solo se empleará 51 dias.

Esta regla debió ser un inciso de este artículo, porque es natural que al hablar de las elecciones ordinarias, nos debiera decir tambien la regla que debe observarse en las elecciones *extraordinarias*; hai pues en esto falta de método.

Otra observacion que sugiere el estudio de este artículo es averiguar por qué la lei ha querido que, tratándose de la eleccion del Presidente de la República, se

organice una nueva junta de mayores contribuyentes, apesar de que su espíritu ha sido renovar estas juntas cada vez que se forme el registro, esto es, cada tres años. Solo hai un caso de escepcion a esta regla i es el del artículo 101, en que se declaro nula la eleccion por ser nulo el nombramiento de la junta de mayores contribuyentes.

La razon de esta diferencia es la importancia que la lei ha atribuido a la eleccion de Presidente de la República, como que es la mas alta autoridad de la nacion; i como puede suceder que entre la última renovacion del Congreso i la eleccion de Presidente de la República medie un plazo a veces largo (2 años 2 meses mas o ménos) i en este intervalo puede suceder que mueran algunos de los mayores contribuyentes, que otros se ausenten i finalmente, haya habido muchos cambios de propiedad, lo que pudiera impedir que algunas juntas pudieran funcionar, la lei ha querido evitar estos inconvenientes haciendo que se renueve todo el poder electoral.

Entre el 1.º de setiembre i 10 de noviembre, fecha en que se publica el auto que organiza la junta de mayores contribuyentes, median 70 dias que es el mismo plazo que media entre el 15 de marzo i el 24 de mayo.

Art. 77. La junta de contribuyentes se reunirá el 5 de Junio, a las doce del dia, para hacer el nombramiento de la comision ejecutiva de la eleccion i de la junta escrutadora, i ajustará su procedimiento a lo establecido en el título II.

La comision ejecutiva se reunirá para nombrar las juntas receptoras el 10 de Junio i ajustará su procedimiento a lo establecido en el artículo 57.

Las juntas receptoras i escrutadoras ajustarán sus procedimientos a lo establecido en los títulos V i VI.

Art. 78. Reunidos los electores de Presidente de la República nombrados por los departamentos, en la sala municipal de la capital de la provincia, a las diez de la mañana del 25 de Julio, procederán a nombrar, de entre ellos mismos, por mayoría de votos, un presidente i dos secretarios.

Esto es conforme con el precepto de la Constitución.

Art. 79. En seguida se leerán las actas de eleccion de los departamentos, i cada elector exhibirá la copia con que se le avisó su nombramiento. Calificada la identidad de las personas en un número que no baje de los dos tercios de los electores que hubieren concurrido, se declarará instalado el colegio electoral i se comunicará al intendente de la provincia i se remitirá al juez de letras una nómina de los inasistentes.

Todos estos artículos son iguales a la lei de elecciones del año 74.

Esta mayoría no se computa sobre el total de los votantes, sino sobre los que concurren.

¿I cuántos será menester que concurren? Los que quieran, porque la Constitución no ha fijado *quorum* alguno para que la eleccion no deje de efectuarse; pero lo natural es que en una, eleccion de tanto interes, concurren todos; así es que siempre habrá *quorum* suficiente. Pero en todo caso, el Presidente electo debe obtener la mayoría de los votos de los que concurren.

Dentro del sistema que esta lei establece para la eleccion de Presidente de la República, de eleccion indirecta i por lista completa, preferiríamos el sistema

francés, según el cual la elección de Presidente de la República es hecha por el Congreso. Porque a la verdad, los individuos que se elijen para hacer la elección de Presidente, no reciben un mandato del pueblo, puesto que no están obligados a votar en este o aquel sentido; por consiguiente, no hai garantía alguna para el pueblo; tanto mas cuanto que, en la elección de dichos mandatarios, no tienen participación alguna las minorías. Por el contrario, el sistema francés daría mas garantías al pueblo, por cuanto en el Congreso están mas o ménos representados todos los partidos, i además su situación especial i conocimiento de la cosa pública, darían mas garantías de acierto; i finalmente evitaria al país los trastornos que tal elección produce, sobre todo en el caso de una elección extraordinaria.

Art. 80. Despues de instalado el colegio electoral, se procederá a la lectura de los artículos 60, 65 i 66 de la Constitucion; i en seguida, cada elector escribirá en una cédula el nombre del candidato que designa para presidente de la República i lo depositará en una urna que estará colocada sobre una mesa. Concluida esta operacion, harán el escrutinio los secretarios i los demas miembros que quisieren presenciarlo, leyendo el presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

Pero es de advertir, que el colegio electoral no hace la proclamacion, como lo hacen las juntas escrutadoras, tratándose de las elecciones de diputados o senadores, sino que la hace el Congreso al practicar el escrutinio el 30 de Agosto.

Art. 81. Los secretarios publicarán el resultado, i estando arreglado, estenderán las dos actas que designa el art. 66 de la Constitucion, i el

presidente las remitirá, en cumplimiento del citado artículo, certificando en el correo la que debe dirigir al Senado.

Art. 82. Los electores no podrán separarse sin haber terminado sus funciones, ni juntarse nuevamente bajo ningún pretexto, ni objetar los poderes de ningún elector que sea realmente la persona que los exhibe, pudiendo solo pedir que se consignen en el acta de escrutinio las observaciones a que dieren lugar.

Los electores inasistentes sufrirán la pena de \$ 500 de multa, salvo que justifiquen imposibilidad para asistir.

Si se retiraran se les consideraría como inasistentes, i se les aplicaría la pena respectiva; i el Congreso tomaría cuenta del hecho, al practicar el escrutinio el 30 de Agosto.

TITULO VIII.

DEL ÓRDEN I LIBERTAD DE LAS ELECCIONES.

Este título, que es casi exactamente igual al correspondiente de la lei del año 74, tiene por objeto determinar las atribuciones de que están investidas todas las autoridades establecidas por esta lei, para conservar el orden de las elecciones i asegurar la libre emision del sufragio.

Para este efecto, coloca bajo su dependencia a todas las autoridades políticas o militares del departamento; i dentro del radio de 150 metros puede dictar todas las medidas de policía conducentes a ese fin, i hacer uso de la fuerza con acuerdo de la junta o colejio. Garan-

tiza además la lei la libertad del sufragio, prohibiendo que el elector pueda ser preso o separado del recinto indicado; i que se obligue a los individuos de la guardia cívica a asistir a sus cuarteles, o a los empleados, a sus oficinas el día de la eleccion.

Art. 83. A los presidentes de las juntas de contribuyentes, de las comisiones ejecutivas de calificación i de eleccion, de las juntas calificadoras, receptoras i de escrutinio, i a los de los colejos electorales, corresponde conservar el orden i libertad de las calificaciones, elecciones i escrutinios, i dictar, en consecuencia, las medidas de policía conducentes a ese objeto, en el lugar en que funcionen i en el recinto comprendido hasta ciento cincuenta metros en todas direcciones.

Art. 84. En virtud de esta autoridad, podrán hacer separar del recinto indicado, aprehender i conducir preso i a disposicion del juez competente:

1.º A todo individuo que con palabras prorocativas o de otra manera excitare tumultos o desórdenes, o acometiére o insultare a alguno de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores hagan uso de sus derechos, o que se presentare en estado de ebriedad o repartiére licor entre los concurrentes;

2.º Al que se presentare armado en dicho recinto;

3.º Al que comprare votos o ejerciere cohecho entre los electores;

4.º Al empleado público, cualquiera que sea su clase o jerarquía, que se estacionare en el recinto i a quien se imputare que ejerce presion sobre los

electores i que, requerido de órden del presidente para que se reitere, no obedeciere.

En estos casos, para decretar la prision, se necesita el acuerdo de la junta o colegio electoral.

Inciso último.—No ha querido la lei dejar esta facultad en poder del presidente, para que estas medidas no sean impremeditadas, sino fruto de madura deliberacion. Pero para que este acuerdo exista no es necesario que concurren a formarlos todos sus miembros, sino la mayoría de ellos, porque este número basta para constituirlos i para tomar válidamente resoluciones. De lo contrario, esto es, si la minoría pudiera paralizar estos acuerdos, prevalecería la voluntad de ésta; i entónces tendríamos el absurdo de que la minoría era la que se consideraba como junta, puesto que su resoluciones prevalecía.

Art. 85. Todo el que ejerza autoridad política o militar en el departamento. Está obligado a prestar auxilio a la junta o colegio electoral, i a cooperar a la ejecucion de las resoluciones que hubiere dictado, una vez que fuere requerido por el presidente.

Esta disposición, hija del propósito que la lei ha tenido de asegurar la independencia de las autoridades electorales, es subversiva de la independencia militar, cuyo jefe es el Presidente de la República.

El desobedecimiento a estas órdenes lo castiga la lei con inhabilitacion absoluta para cargos i oficios públicos de su grado mínimo.

Art. 86. Ninguna tropa o partida de fuerza armada puede situarse ni estacionarse en el recinto que señala el artículo 83 sin acuerdo expreso de la junta o colegio electoral. Si esa fuerza

llegara a situarse, deberá retirarse a la primera intimacion que, de órden del presidente, se le hiciere.

El jefe que desobedeciere esta intimacion, sufrirá la pena que determina el art. 92, sin que le sirva de excusa el tener órden de sus superiores.

Porque de otra manera no seria poder absoluto e independiente de los otros. El jefe de la fuerza está obligado a cumplir estas órdenes, so pena de inhabilidad absoluta para cargos i oficios públicos en su grado mínimo.

Art. 87. Cuando la junta o colegio electoral perdiere fuerza armada para apoyar sus resoluciones i mantener el órden, por el hecho de entrar al recinto, quedará esclusivamente sujeta al presidente. El jefe de dicha fuerza no podrá obrar sino a virtud de órdenes impartidas por él.

El jefe de la fuerza que desobedeciere estas órdenes, o que, sin recibirlas usare de la fuerza, quedará sujeta a lo dispuesto en el artículo que precede.

El jefe de la fuerza que desobeciere sufrirá la pena de inhabilidad absoluta para cargos i oficios públicos.

Art. 88. El empleo de la fuerza puesta a las órdenes del presidente solo se hará en caso estremo i siempre con acuerdo de la junta o colegio.

La lei ha querido este acuerdo, para que no se obre inconsideradamente i sin reflexion.

Art. 89. El elector que estuviere en el recinto indicado para actos electorales, no podrá ser

arrestado o separado del lugar, sin previo acuerdo de la junta o colegio.

Esta es una garantía preciosa; de manera que un individuo no podría ser preso o separado antes de haber votado, so pena que la autoridad que tal hiciera sufriría la pena de 60 días de prisión i 300 pesos de multa.

Como esta garantía tiene por objeto que no se impida votar, en caso que la autoridad política reclamase la entrega de un individuo a quien se le imputase un delito, la junta, para acceder a la petición, haría que el individuo votase previamente. Pero no sería justo ni digno que las juntas hicieran uso de esta facultad para asilar criminales, porque este sería un camino seguro para desprestijiar su autoridad.

Art. 90. Durante el día de las elecciones populares, los individuos de la guardia cívica que estuvieren calificados no podrán ser compelidos a asistir a sus cuarteles ni al servicio.

Ninguna autoridad podrá exigir tampoco a los ciudadanos electores servicio alguno que les impida votar.

Este primer inciso es exactamente igual al que existía en la lei del año 74. No se ha hecho estensiva a los individuos que pertenecen a la tropa de línea, porque a estos se les remunera sus servicios, en tanto que a los individuos de la guardia cívica prestan sus servicios gratuitamente.

No comprende tampoco esta disposición a los jefes u oficiales del ejército de línea; porque la lei no ha querido destruir la dependencia i su subordinación militar que, en ocasiones i principalmente en estas épocas, pudiera hacerse necesaria en caso de un motin o tumulto, para sofocar los cuales no podría hecharse mano de la fuerza pública, si esta no estuviese obligada a

concurrir a sus cuarteles. Pero lo regular será que los jefes no ejerzan presión alguna respecto de sus oficiales.

Todo esto es enteramente exacto respecto de este inciso de la ley, i dentro de la ley del año 64; pero la verdad es que los oficiales podrán ahora resistirse a concurrir a sus cuarteles el día de la elección, asilándose en el inc. 2.º de este artículo que es jeneral i abarca todos los casos, segun el cual *ninguna autoridad* podrá exigir a los electores servicio alguno que les impida votar.

Si la guardia nacional se moviliza, evidentemente que se encuentra en la misma situación que los soldados de línea cuyo carácter edquieren por completo.

El funcionario que quebrantase lo dispuesto en este artículo, sufrirá la pena de 60 días de prisión i 300 pesos de multa.

Inc. 2.º Este inciso es nuevo en la ley; i segun él, a ningun empleado público se le podrá obligar a asistir a su oficina en ese día.

Art. 91. La junta receptora podrá suspender sus funciones, por acuerdo unánime de sus miembros, cuando, por desorden o agrupamiento de jente que no accediere a los medios que puede emplear, no fuere posible continuar la votación, ni a los electores acercarse a emitir su sufragio.

La votación suspendida se continuará en el mismo día hasta completar el número de horas que señala la ley.

En este caso, se dará aviso de lo acordado al gobernador del departamento, i se le pedirá indefectiblemente la fuerza pública que la junta considere suficiente para la libertad de sus procedimientos. El gobernador pondrá esta fuerza a disposición del presidente de la junta.

Al hablar del art. 60 hemos comentado ya este artículo, de modo que nos referimos a lo allá dicho.

Art. 92. El gobernador i toda autoridad política o militar del departamento que negare el auxilio o la fuerza pública pedida, o interviniere de cualquier modo para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales, sufrirá la pena de inhabilitacion absoluta para cargos i oficios públicos en su grado mínimo. Esta misma pena sufrirá el jefe militar que infrinjere lo dispuesto en los arts. 86 i 87.

El funcionario que faltare a lo dispuesto en los arts. 89 i 90, sufrirá la pena de sesenta dias de prision i 300 pesos de multa.

TITULO IX.

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES I DE LOS CASOS EN QUE DEBEN REPETIRSE.

Se puede decir de nulidad de todos los actos i procedimientos de todas las autoridades que esta lei establece. Las reclamaciones de nulidad de las elecciones de diputados o senadores, se interponen ante el juez de letras de la jurisdiccion respectiva, quien, despues de transmitadas, deberá remitirlas a la secretaría de la respectiva Camara ántes del 15 de mayo del año de su instalacion. Esta remision deberá hacerla al Senado en caso de reclamaciones de elecciones de electores de Presidente de la República, las que serán tomadas en cuenta por el Congreso el 30 de agosto, prévio informe de las comisiones, que deben haberse elejido por él el 22 de agosto. Las Cámaras fallarán como jurado, sin

tomar en cuenta los defectos o irregularidades que no influyan en el resultado jeneral de la eleccion, para lo cual pueden ejercer todas las facultades judiciales necesarias para desempeñar su cometido; i al calificar la eleccion de sus miembros, se pronunciarán sobre las reclamaciones de nulidad que se hayan presentado oportunamente.

Declarada nula la eleccion de uno o mas candidatos, jamas se procederá a nueva eleccion, si quedan con la mayoría absoluta del total de los sufragios, i solo se repetirá la votacion en el departamento o departamentos, subdelegacion o subdelegaciones cuya eleccion se haya declarado nula. Lo mismo sucede en la nulidad de eleccion de Presidente de la República.

En la repeticion de una eleccion funcionarán las mismas juntas, a ménos que la nulidad se fundare en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de alguna de éstas, en cuyo caso se renovará el nombramiento por la autoridad que corresponda en conformidad a la lei. Se declarará siempre nulo los actos de las juntas que funcionen en minoría.

Declarada nula una eleccion de senador o diputado, se procederá a hacerla de nuevo dentro de 20 dias, contados desde la fecha en que la Cámara participare su acuerdo al Presidente de la República; si la nulidad fuere declarada por los procedimientos de las juntas receptoras, o por otra circunstancia, dentro de 10 dias. En ambos casos, se reducirse a la mitad los plazos comunes i ordinarios.

En las elecciones de Presidente de la República, ocho dias despues de practicado el escrutinio de la eleccion de electores, en los departamentos en que haya sido anulada, se reunirán los colejios electorales de las provincias en que hubiere habido elecciones anuladas para proceder a la eleccion de Presidente de la República, entendiéndose convocados para la nueva eleccion los electores nuevamente electos i los que pertenecian a los otros departamentos cuyas elecciones no han sido

anuladas. Pero si las declaraciones de nulidad recayere[n] sobre la eleccion hecha por los colejos electorales, se procederá a nuevas elecciones por los colejos cuyos actos hubieren sido anulados, a los diez dias siguientes al aviso que se diere al Presidente de la República de la declaracion de nulidad. Quince dias despues de esto, se reunirá el Congreso para proceder en conformidad a los artículos 67 i siguientes de la Constitucion.

El Presidente electo prestará juramento, en caso de escrutinio extraordinario, el tercer dia siguiente a la proclamacion.

Las reclamaciones de nulidad de elecciones de municipales, se inician ante el Juez de Letrado del departamento, quien, tramitadas que sean, deberá remitirlas el 15 de junio al tribunal que ha de conocer de ellas i que se compone de tres consejeros, quienes deberán fallarlas dentro de los 100 dias siguientes.

Hasta aquí hemos visto que la lei castiga a todos los infractores de sus disposiciones; pero como esto no seria una garantía suficiente para que no se alterase el sufragio i se restableciese el órden quebrantado, la lei entónces, a fin de hacer desaparecer las consecuencias de sus infracciones, ha querido proteger los intereses de la sociedad, creando una autoridad que declare nullos los actos contrarios a sus disposiciones, i que puedan influir en el resultado de la eleccion.

Esta autoridad no ha tenido la lei necesidad de crearla tratándose de la eleccion de diputados o senadores, porque la Constitucion misma ha conferido a cada una de las Cámaras la facultad de resolver estas cuestiones i toda otra que pudiera afectar a la eleccion de cualquiera de sus miembros. Pero se olvidó de hacer igual designacion respecto de las elecciones de Presidente de la República i de municipales, dejando así a la lei la facultad de hacerla. En efecto, los artículos 74, 78 i 79 de la Constitucion se refieren tan solo a los casos, en que haya de procederse a nueva eleccion

por impedimento físico del Presidente de la República, o ausencia del territorio de la República. Pero no hablan ni una palabra del caso en que haya de procederse a nueva elección por declaraciones de nulidad que hayan viciado la elección, ni ménos habla de la autoridad que haya de hacer esta declaración. ¿I quién será esta autoridad a la cual la lei haya de dar esta facultad de resolver las reclamaciones de nulidad de la elección de Presidente de la República?... No al poder judicial porque esto seria dejar en sus manos i en el último de sus representantes, los jueces de subdelegación i de distrito, la designación del Presidente de la República.

Si para responder a esta pregunta registramos las antiguas leyes electorales, vemos que la lei de elecciones del año 33 nada decia a este respecto; pero llegando a la del 42, encontramos que esta lei dió la facultad de resolver las cuestiones sobre nulidad de elección de Presidente de la República a un tribunal compuesto del juez de letras i cuatro municipales; de manera que este tribunal podia indirectamente anular la elección.

Las leyes del 61 i 74 reaccionaron contra este sistema i dejaron al congreso la facultad de resolver estas cuestiones de nulidad. Esto es perfectamente lógico i conforme con la Constitución, segun la cual el escrutinio de la elección de Presidente de la República debe hacerla el Congreso; este mismo sistema ha adoptado la presente lei.

La Constitución tampoco ha determinado quién sea la autoridad llamada a resolver las reclamaciones de nulidad de las elecciones de municipales: pero la lei de elecciones del 69 confirió esta facultad a un tribunal compuesto de 5 Consejeros de Estado.

La presente lei, a fin de concretar mas la responsabilidad de este tribunal ha reducido personal a tres miembros, como lo hacia la lei del 74.

Art. 93. Cualquier ciudadano podrá interpo-

ner reclamacion de nulidad contra las elecciones directas o indirectas, por actos que la hayan vi-ciado, sea en la organizacion o procedimientos de la junta de contribuyentes, de las comisiones ejecu-tivas de calificacion o de eleccion, de las juntas calificadoras o receptoras, sea en el escrutinio parcial de cada seccion o en el jeneral que practicare la junta escrutadora, sea por actos de per-sonas estrañas a la eleccion i que puedan influir en que ésta dé un resultado diferente del que de-bia ser consecuencia de la libre i regular mani-festacion del voto de los electores.

La lei parece haber querido condensar aquí todos los casos en que puede decirse de nulidad de una eleccion; sin embargo de que una eleccion puede ser nula por otros capítulos que los que aquí se enumeran. Así, por ejemplo, si el individuo electo no es chileno, no está calificado, no tiene la renta (art. 21 de la Constit.), o incurre en algunas de las inhabilidades del art. 23 de la Constitucion, su eleccion es nula.

Es cierto que estos son tambien capítulos de nulidad de eleccion, pero la lei no los ha enumerado aquí, porque estos son casos de inhabilidad personal del candidato, i va a tratar aquí solamente de los vicios de nulidad provenientes de los procedimientos de algunas de las autoridades que esta lei establece o de los actos de personas estrañas, que alteren el resultado de la eleccion. Ademas, las inhabilidades que afectan al elec-to, deben ser declaradas por el cuerpo a que ha de per-tener el candidatò.

Art. 94. La autoridad llamada a conocer de los reclamos de nulidad apreciará los hechos como jurado; i segun la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la eleccion,

sea por impedir la libre manifestacion de la voluntad de los ciudadanos o adulterar i hacer incierta esta manifestacion, declarará válida o nula la eleccion.

Los hechos, defectos o irregularidades que no influyan en el resultado jeneral de la eleccion, sean que hayan ocurrido ántes o durante la votacion, o durante los actos que se ejecutan hasta proclamar a los electores, no dan mérito para declarar la nulidad.

Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos de las juntas o comisiones que hubieren funcionado sin la mayoría absoluta de sus miembros.

Esta autoridad es la Cámara respectiva, en las reclamaciones de nulidad de las elecciones de senadores o diputados, el Congreso en la de Presidente de la República i un tribunal compuesto de tres consejeros en la de municipales. Tiene inconvenientes esto de que la autoridad que resuelva estas reclamaciones sea el mismo cuerpo a que ha de pertenecer el electo, por cuanto la mayoría puede favorecer a sus partidarios, pero cualquier otro sistema seria todavía peor, porque destruiria la independencia de estos cuerpos.

Resuelven como jurado, porque no habria sido posible reglamentar todos los casos, que pudieran presentarse i en que se alegase de algun vicio de nulidad; igual cosa han hecho todas las leyes electorales.

Inciso último. La lei ha querido que se haga esta declaracion para el efecto de imponer la pena correspondiente a los que así procedan.

Art. 95. Los reclamos de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones, en las cuáles permanen-

cerán hasta que la nulidad se declare por la autoridad competente.

Ha sido necesario adoptar este temperamento, porque de lo contrario podía resultar que las Cámaras no pudieran funcionar, por esto es que todas las leyes de elecciones han consignado igual disposición. Es cierto que esto puede dar lugar a abusos de parte de la mayoría; pero esto tiene un correctivo en los diputados de la minoría, que pueden exigir que estos reclamos se resuelvan. A esto se añade que ahora es muy improbable cualquier abuso de la mayoría, por cuanto la ley impone a las Cámaras el deber de resolver los reclamos de nulidad; i al mismo tiempo que proceda a calificar la elección de sus miembros (art. 98); por consiguiente, no podrá demorarlas indefinidamente. I cuando el descaro fuera tal, que pasara sobre estas disposiciones espresas de la ley, todavía quedaria a la opinión pública medios de hacer oír sus censuras i formular su protesta: la prensa i el meeting.

Art. 96. Las reclamaciones de nulidad de elecciones de senadores i de diputados deberán presentarse ante el juez de letras del departamento respectivo o al de la jurisdicción correspondiente, si no lo hubiere, hasta el 15 de abril inclusive, i se rendirán ante él las informaciones i contra-informaciones que se produzcan. Los vicios o defectos que pudieren dar mérito para la nulidad, se podrán probar ante el juez letrado desde el momento que se ejecuten.

El juez de letras remitirá estas reclamaciones con la anticipación necesaria para que lleguen a la secretaría de la respectiva Cámara ántes del 15 de mayo del año de su instalación.

Si el juez de letras no cumpliera con esta obli-

gacion, cualquier ciudadano podrá representar la omision en la secretaría de la Cámara, i el presidente de ella tomará las medidas necesarias para obtener la pronta remision.

Las leyes electorales del 61 i 74 permitian que estas reclamaciones se presentaran hasta el 15 de junio, esto es, despues de constituidas las Cámaras. La presente lei ha querido evitar todos los abusos que pudieran resultar, defiriendo indefinidamente el conocimiento de estos negocios, i ha querido que se resuelvan al mismo tiempo que se califique las elecciones de sus miembros. Por esto es que ha puesto, como término fatal para interponer estos reclamos, el 15 de abril.

Antes debian reunirse las Cámaras recientemente electas el 29 de mayo para elegir una comision de cinco miembros con el objeto de *examinar* los poderes de los electos, i de informar, respecto de ellos, a la Cámara, en su primera sesion ordinaria.

Art. 97. Las Cámaras se reunirán separadamente el 15 de Mayo para proceder, en conformidad a sus reglamentos, a constituir la comision o comisiones que deben informar sobre las elecciones.

Este es un artículo enteramente nuevo de la lei, que no se encontraba en las leyes anteriores. La lei no ha fijado en este artículo el plazo en que deben evacuarse estas reclamaciones, porque esto depende del mayor o menor número de reclamaciones que haya, disposicion que es propia de un reglamento, no de la lei que debe tener un carácter mas estable.

Art. 98. Cada Cámara, al calificar la eleccion de sus miembros, se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad que se hayan presentado oportunamente.

Este artículo es también nuevo en la ley.

Es cosa diferente calificar los poderes que presentan los electos i calificar la elección de los mismos. La primera es una atribución meramente reglamentaria, que compete a cada Cámara, con el objeto de constituirse i quedar en aptitud de resolver las cuestiones de fondo, que se relacionan con la elección, entrando a la *calificación* de esta i fallando los *reclamos de nulidad pendientes*. La segunda es una atribución constitucional, espresamente concedida a cada Cámara (arts. 38 i 49 de la Constitución.)

"*Calificar un poder* es examinar su forma esterna, esto es, si está realmente conforme con el resultado del acta de la junta escrutadora jeneral, con el escrutinio parcial de cada junta receptora, si vienen firmados por autoridad competente, i en suma, si del mismo poder no aparecen vicios o defectos que lo hagan insuficiente para que quien lo presenta sea admitido a funcionar, aunque sea provisoriamente como miembro electo de la Cámara.

"La *calificación del poder* no menoscaba en nada el ejercicio de las atribuciones constitucionales de la Cámara para calificar la *elección*, ántes bien es un paso dado para llegar a efectuar ésta. Por consiguiente, cuando un *poder* es calificado de suficiente, no por eso queda resuelto que la elección es correcta ni válida. I al revés, cuando se califica una *elección* como ilegal, cuando se declara *nula* el *poder*, cae por tierra, cesando la representación de quien lo exhibió.

"*Calificar una elección* es ejercer cuantas atribuciones fueren necesarias para depurarla de los vicios de que adoleció, i para restablecer la verdad del sufragio, alterada por cualquier motivo. Así al ejercitar aquella facultad, puede la Cámara rectificar escrutinios; puede ordenar que se le remitan las actas parciales para verificarlo, cuando se hubiere negado a hacerlo la autoridad establecida por la ley; puede anular de oficio, o sin petición de persona estraña, la elección que califica;

puede, en fin, si acepta la eleccion como válida, correjirla de los defectos con que se la hubiese falceado, para hacer que su resultado favorezca a quien fué el verdadero elegido del pueblo, i para evitar que usurpe la representacion de éste quien careciere de títulos para asumirlo."

"La facultad, pues, que la Constitucion confiere a las Cámaras de *calificar la eleccion* de sus miembros, envuelve *todas* las otras, *absolutamente todas* las necesarias para hacer que prevalezca la luz, la verdad i la justicia."

"Si para ello es necesario escrutar, escrutará la Cámara. Si, al ocuparse del exámen de la eleccion, encontrare que es nula, la declarará nula *de oficio*, como lo ha hecho en varios casos."

Cuando se califica una *eleccion*, la Cámara la declara válida o nula en definitiva, nunque no hubiere *reclamo*. Cuando este se entablare en forma, debe procederse conforme a la lei de elecciones.

"La aprobacion de los poderes, pues, no escluye los reclamos de nulidad pendientes, ni estorba la calificacion posterior de la eleccion misma, si fuere necesaria. Aquella resolucion meramente provisional, nada prejuzga acerca del fondo de la eleccion, i por eso los poderes se aprueban siempre *sin perjuicios de reclamos de nulidad*."

La resolucion de los reclamos de nulidad aunque es una atribucion constitucional, sin embargo está reglamentada por la lei.

Art. 99. Si, calificando la Cámara como bastantes para reclamar nulidad los motivos en que esta se funda, no los hallare justificados, podrá disponer que se reciba prueba por una comision de su seno, sea en el lugar de las sesiones o trasladándose al de la eleccion, o dar el encargo de

recojerla a la autoridad judicial del lugar o de algunos de los mas inmediatos.

La comision nombrada por la Cámara ejercerá todas las facultades judiciales necesarias para desempeñar su cometido, no pudiendo interponerse recurso contra su procedimiento sino ante la misma Cámara.

Esta amplitud de facultades las han puesto en práctica las Cámaras deliberantes, llamando a declarar a toda clase de autoridades, sean administrativas o judiciales con el objeto de sentar este precedente, que hoy espresamente la lei declara pertenecerles i que antes de ahora formaba parte de nuestro derecho positivo.

Como puede haber casos en que el juez se encuentre formalmente comprometido en los hechos que son materia del reclamo, en cuyo caso no prestaria confianza, por estar implicado en el exacto cumplimiento de este cometido; de aquí es que habrá muchos casos en que sea necesario que una comision compuesta de individuos que la Cámara elijirá de entre sus propios miembros, forme el proceso i practique las demas diligencias judiciales.

En qué término debe esta comision evacuar su cometido, no lo dijo la lei; por consiguiente al interes de los partidos se deja esta fiscalizacion, cuyos representantes en el Congreso exijiran el pronto despacho de estos negocios. Pero si se han enviado a las Cámaras los antecedentes de estas reclamaciones, estas deben proceder a pronunciarse sobre ellos, al tiempo de hacer la calificación de la eleccion de sus miembros.

En ocasiones, ha querido negarse a las Cámaras el derecho de ejercitar estas facultades omnimodas, alegando que solo a los tribunales establecidos por la lei corresponde juzgar las causas civiles o criminales (art. 108 de la Const.) Pero este argumento lleva envuelto su refutación. Es cierto que tratándose de causas civi-

les o criminales solo los tribunales son competentes para conocer de ellas; pero cuando se trata de averiguar, si una eleccion es o no nula no se trata de una, ni de otra cosa. Por consiguiente en este caso pueden las Cámaras, en virtud de la atribucion constitucional de calificar la eleccion de sus miembros, ejercer todas las facultades que sean necesarias para ello.

Tales cuestiones son, las que ha venido a evitar este artículo diciendo espresamente que a las Cámaras compete esta atribucion.

Art. 100. Cuando el Senado declare nula la eleccion de uno o mas departamentos; no mandará proceder a nueva eleccion si los candidatos proclamados quedan con la mayoría absoluta de los sufragios de la provincia. Para computar esta mayoría, se sumará la totalidad de votos emitidos válidamente, i la totalidad de los inscritos en el departamento o departamentos cuya eleccion se haya anulado.

La misma regla se aplicará cuando la Cámara de Diputados declare nula la eleccion de una o mas subdelegaciones o secciones del registro.

En uno u otro caso, solo se repitirá la rotacion en el departamento o departamentos cuya eleccion se haya declarado nula por el Senado, i en la seccion o secciones del registro cuya eleccion se haya declarado nula por la Cámara de Diputados.

La nueva eleccion se hará solo por el número de candidatos respecto de los cuales se hubiere declarado la nulidad.

Las elecciones de senadores lo mismo que las de diputados se hace por departamentos; con la diferencia que en aquellas, a mas del escrutinio departamental,

es necesario practicar otro en la cabecera de la provincia.

Este artículo es casi completamente igual al correspondiente de la lei del año 74; con la diferencia de que en aquella, no se agregaba la parte final del inciso 1.º que dice: "i la autoridad de los inscritos en el departamento o departamentos cuya eleccion se haya anulado". De manera que segun estos, debe computarse la mayoría no sobre el total de los votos emitidos válidamente, sino sobre el total de los suírajios de la provincia, válidos i nulos.

I la lei ha sido lójica en esto, por que hai departamentos que tienen mas poblacion que otros. Así, por ejemplo, Santiago tiene 15,000 votantes mas o ménos i los departamentos de la Victoria i Melipilla tendrán conjuntamente 5,000; i no seria justo que, anulada la eleccion del departamento de Santiago, saliera sin embargo elejido senador el que hubiere obtenido 2,501 votos en los otros departamentos.

Ya antes de ahora, i a pesar que la lei del año 74 no era tan clara a este respecto, se habia resuelto el caso en el mismo sentido de este artículo. El año 79 el Senado anuló la eleccion de senador de la provincia del Maule, por haberse declarado nula la eleccion del departamento de Cauquenes, que tenia 2,000 votantes, quedando válidos solamente los votos de Itata i Constitucion, que solo tenían juntos 800 votates.

Para resolver en este mismo sentido todos los casos que pudieran presentarse bajo la vijencia de la nueva lei, ésta no habria tenido necesidad de hacer esta agregacion, porque para ello le habria bastado apoyarse en el art. 94 de la lei, segun el cual ella resuelve estas cuestiones como jurado, declarando si tales o cuales hechos, influyen o no en el resultado de la eleccion.

Art. 101. En la repeticion de la eleccion funcionarán la misma junta de contribuyentes, la misma comision ejecutiva. de las elecciones o las

mismas juntas receptoras que hubieren funcionado en la eleccion anulada, salvo que la autoridad que hiciere la declaracion la fundare en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de alguna de estas juntas, en cuyo caso se renovará el nombramiento por la autoridad que corresponda en conformidad a esta lei.

El escrutinio se repetirá por la junta correspondiente.

Un ejemplo de nulidad de junta de mayores contribuyentes seria el caso, en que el juez formara esta lista con individuos, que no figuren en la lista que debe remitirle la Corte de Apelaciones; sino con otros elejidos a su capricho, lo que es casi imposible que suceda.

Art. 102. Cuando se declare nula una eleccion se procederá a hacerla de nuevo dentro de veinte dias, contados desde la fecha en que la Cámara participare su acuerdo al Presidente de la República, si la nulidad fuere declarada por los procedimientos de las juntas receptoras.

Si la nulidad fuere declarada por otras circunstancias, se comenzará la renovacion de los procedimientos anulados dentro de los diez dias siguientes a la comunicacion, i todos los plazos posteriores establecidos en los titulos I i II se entenderán reducidos a la mitad.

Inc. 1.º Buena regla, porque este es un plazo suficiente para revalidar i practicar los procedimientos posteriores al escrutinio, que practican las mesas receptoras, puesto que el mayor espacio de tiempo que media entre el escrutinio de las mesas receptoras i el que practica la junta provincial, que es el que dicta mas, es de 8 dias.

Inc. 2.º El art. 80 de la lei del año 74 decia que, en caso de nulidad de una eleccion, esta se procediera a hacer de nuevo dentro de 30 dias, contados desde la fecha en que la Cámara comunicara su acuerdo al Presidente de la República. Esto era imposible de practicar en ciertos casos por cuanto era menester guardar en la repetición de todos los actos los mismos plazos fijados en la lei; i ya se comprenderá que era física i moralmente imposible que un número de dias mayor que 30 pudiere caber en 30 dias, como sucederia por ejemplo, si se tratara de renovar la junta de mayores contribuyentes. Esto seria mas imposible, aun si se considera que, para poder votar, es necesario estar en poder del boleto de calificación 3 meses antes de la eleccion.

El año 77, tratándose de la nulidad de las elecciones de Cauquenes, fué cuando por primera vez se notó este defecto de la lei; i al efecto se presentó por el señor Huneeus un proyecto de lei para subsanarlo, que fué desechado, con el objeto de dejar sin representación dicho departamento i evitar, así, la repetición de los abusos electorales que allí se cometieron. La presente lei dice que en estos casos los procedimientos anulados deben comenzar a renovarse dentro de diez dias siguientes a la comunicacion teniendo cuidado de reducir los plazos comunes i ordinarios a la mitad. Pero lo jeneral es que estos reclamos de nulidad se entablen por procedimientos indebidos de las juntas receptoras o escrutadoras.

Art. 103. Si se reclamare la nulidad de la eleccion de electores de Presidente de la República o de la que hicieron los colegios electorales de presidente, se presentará la reclamacion al juez letrado del departamento respectivo dentro del término fatal de seis dias, contados desde la

fecha del escrutinio jeneral del departamento o de la reunion del colejio.

El juez recibirá la informacion que se le ofriere para probar los hechos en que se funde la reclamacion. Tambien recibirá la contra-informacion que se quisiere rendir para impugnarlos.

El juez remitirá las reclamaciones con sus antecedentes al Senado, con la anticipacion necesaria para que sea recibida ántes del 15 de agosto.

Este artículo es mui superior al 81 i 83 de la lei del 74. El primero, que se referia a la eleccion de electores, decia que estos reclamos debian presentarse al Senado dentro de 30 dias despues de practicado el escrutinio. El segundo, que se referia al caso de reclamos de nulidad de la eleccion que hicieren los colejios electorales, decia que estos debian remitirse al Senado antes del 25 de agosto.

Este artículo ha reducido el plazo dentro del cual deben presentarse; pero ha prolongado el plazo dentro del cual deben tramitarse i resolverse.

La lei ha querido que estos reclamos se presenten ante el juez para dar mas facilidades a los ciudadanos i mayor garantía de acierto en el fallo, enviandolos al Senado, cuando estén en estado de pronunciarse sobre ellos.

Los seis dias de que habla la lei se cuentan, en el caso de reclamacion de nulidad de la eleccion hecha por los colejios electorales, desde la reunion de los colejios, porque entonces es cuando se hace el escrutinio. En este caso tambien los reclamos se entablan ante el juez de letras de la cabecera de la provincia, porque allí es donde se reunen los colejios.

Art. 104. Habiendo reclamaciones recibidas hasta ese día o solicitud de algun ciudadano que noticie la circunstancia de existir i de no haber sido remitidas por el juez respectivo, el presidente del Senado citará a sesion al Congreso para el 22 de agosto, a las doce del día, i dictará las medidas necesarias para obtener la pronta remision de las reclamaciones que no hayan sido remitidas por el juez de letras.

Reunidas las Cámaras con el quorum requerido para celebrar sesion cada una separadamente, se nombrará por sorteo, de entre los miembros presentes, una comision compuesta de un Senador i de dos diputados para informar sobre las reclamaciones relativas a cada departamento o a cada provincia, cuando la nulidad se refiera a la accion practicada por los colegios electorales.

Estas comisiones presentarán su informe indefectiblemente en la sesion del 30 de agosto.

Este artículo es nuevo en la lei.

Inc. 2.º Segun el art. 82 de la lei del 74, el Congreso debia reunirse el 30 de julio con el objeto de resolver estos reclamos. Esta facultad anulaba por completo la que el Congreso tiene para hacer el escrutinio de la eleccion de Presidente de la República, porque anulando la eleccion de un número de electores tal, que no quedase la mayoría que la lei exige para proclamar al candidato, resultaba que el Congreso no podia proceder a hacer el escrutinio, sino que era necesario proceder a nueva eleccion. La presente lei, tomando en consideracion este inconveniente, ha querido obviarlo, haciendo que solo se elija comisiones informantes de las reclamaciones de nulidad, dejando al Congreso la facultad de pronunciarse sobre ellas.

Estas comisiones serán tantas cuantos sean los departamentos o provincias respecto de los cuales haya reclamos que resolver; i se comprende que así sea porque una sola no bastaría a resolver todos los reclamos que se presentaren en el interválo del 22 al 30 de agosto.

Estas comisiones se nombran por sorteo i no a propuesta del Presidente de la Cámara, como se nombran todas las comisiones, porque ha querido evitar que esta elección se malease por el interés do partido.

El artículo 82 de la lei del 74 no fijaba tampoco el *quorum* con que debía resolver los reclamos de nulidad, i considerando este acto como preparativo del escrutinio, se dijo que era menester concurriesen las tres cuartas partes de sus miembros, que el *quorum* que la lei exige para practicar el escrutinio. La lei ha resuelto aquí la duda, diciendo que basta el *quorum* con que las Cámaras celebran sus sesiones ordinarias, esto es, 32 diputados i 17 senadores.

Art. 105. En la sesion del 30 de agosto el Congreso hará el escrutinio i, antes de verificar la proclamacion, procederá a tomar conocimiento de las reclamaciones de nulidad.

Si escluyendo los votos de los electores o colegios objetados, quedare siempre a favor de algun candidato, en votos no objetados, la mayoría absoluta del total de los que hubieren sufragado en la República, el Congreso procederá a hacer la proclamacion i no se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad.

Este artículo i los dos siguientes resumen todo el complicado sistema de la lei del 74, i que comprendia los artículos 82 a 87 i dan reglas precisas i claras para la resolucion de los diversos casos de reclamos de nulidad. Es cierto que antes del año 81, no se habia pre-

sentado caso alguno de reclamaciones de nulidad, por lo cual no habia habido lugar a ensayar aquel sistema, ni a notar sus defectos.

Segun aquella lei, las Cámaras debian reunirse el 30 de julio para resolver los reclamos de nulidad; i como para proceder a pronunciarse sobre ellos, era necesario saber si influian o no en el resultado de la eleccion, resultaba que era necesario hacer primero el escrutinio. Este absurdo lo ha salvado la presente lei, ordenando que las reclamaciones de nulidad se resuelvan en la misma sesion en que se practica el escrutinio.

En todos estos artículos (105 a 108), es de notar la tendencia que la lei ha tenido de evitar la repeticion de la eleccion, la que solo admite en el caso que el número de votos hábiles quede reducido a ménos de la mayoría absoluta; i aun en este caso, solo se repite la eleccion de los electores cuya nulidad ha sido declarada. Porque la lei ha considerado que una eleccion tan importante como esta, necesariamente debe producir una gran excitacion en los ánimos que la lei no ha querido prolongar. Pero es evidente que será mui raro el caso en que haya de procederse a hacer nueva eleccion, por abarcar los reclamos de nulidad un número de votos que exeda a la mayoría absoluta del total de los electores, que deben nombrarse en la República. Siendo esto así, será tambien raro que se susciten reclamos de nulidad, aislados que no influyan en el resultado de la eleccion, porque no hai entónces un resultado práctico para los partidos.

Concretándonos ya al caso de este artículo, i suponiendo que de los 327 electores de Presidente de la República, solo voten 300, si resulta que uno de los candidatos ha obtenido 151 votos, otro 100 i que hai 49 votos objetados, no habrá necesidad de pronunciarse sobre los 49 reclamos, i se procederá a proclamar al que ha obtenido la mayoría absoluta del total de los electores.

Art. 106. Si escludos los votos objetados no hubiere mayoría absoluta por ningún candidato, el Congreso entrará a resolver las reclamaciones de nulidad.

Si en virtud de las resoluciones que pronunciar no quedare ningún candidato con mayoría absoluta sobre el total de los electores que han sufragado, pero quedare válido un número de electores de mas de la mitad del total de los que deben nombrarse en toda la República, el Congreso procederá, conforme al art. 69 i siguiente de la Constitución, a elegir presidente entre los que hubieren obtenido mayor número de sufragios de electores hábiles.

Inc. 1.º Esta mayoría absoluta se computa sobre el total de los electores que han sufragado.

Inc. 2.º Así, pues, si en el caso del artículo anterior, el número de votos objetados fuera de 100, i hubiera obtenido uno de los candidatos 141 votos i el otro 59, el Congreso no entraria a proclamar al que ha obtenido mayor número de votos, porque éstos no alcanzan a formar la mayoría absoluta sobre el total de los electores, sino que entraria a resolver los reclamos de nulidad.

Inc. 2.º Si resolviendo estos reclamos resultare 141 votos por B, 49 por C i 80 por D, el Congreso debe elegir entre B i D, porque son las personas que han obtenido mayor número de sufragios. Si hubiere 100 votos por B, 100 por C i 100 por D, el Congreso elejirá entre todas estas personas, porque la primera mayoría ha correspondido a todos. Si hubiere correspondido 140 votos a B, 130 a C i 130 a D, el Congreso elejiria tambien entre todos estos, porque la primera mayoría ha correspondido a solo una persona i la segunda ha correspondido a dos: artículos 69 i siguientes de la Constitución,

Si haciendo el Congreso estas rectificaciones, resultare igual número de votos por los tres candidatos, no podría repetirse la votacion, i habria necesidad de proceder a hacer nueva eleccion de electores, porque la Constitucion dice que se repita la votacion, contrayéndose la eleccion a las *dos personas* que en la primera votacion hubieren obtenido mayor número de sufragios; es así, que en el caso propuesto, son *tres* los que han obtenido mayor número de sufragios, luego no puede repetirse la votacion. Este caso es tan improbable, que la Constitucion no se fijó en este vacío; la dificultad puede salvarse dictando una lei interpretativa (art. 164 de la Constitucion).

¿Por qué la lei ha dicho que cuando el número de votos acumulados no exeda a la mayoría absoluta del total de los electores, que deben nombrarse en toda la República, el Congreso entre a *rectificar* la eleccion, i en caso que exeda, se haga nueva eleccion? por qué esta diferencia? ¿Por qué, cuando los votos acumulados son 160, puede el Congreso entrar a rectificar la eleccion, i no puede hacerlo cuando los votos anulados sean 200?

Porque con la misma lógica podria entrar a rectificar la eleccion en que el número de votos anulados haya sido de 300; i en este caso, tendríamos que ya el Congreso no habia *rectificado*, puesto que todos los votos han sido anulados, i no se puede rectificar lo que no existe, sino que habria hecho él mismo la eleccion. I entónces habria una inconstitucionalidad flagrante, puesto que la Constitucion da el derecho de elegir al pueblo, no al Congreso. De aquí es que tanto la lei del 61, como la del 74, inspirándose en estas mismas ideas i amoldándose a la Constitucion, contenian una disposicion semejante. Todas estas leyes han buscado un término medio que les dé a conocer la voluntad de la nacion, i este ha sido la mayoría absoluta de sus votos.

Art. 107. Pero, si en virtud de las nulidades declaradas, quedare el número de votos válidos

reducido a ménos de la mayoría absoluta sobre el total de los electores que deben elejirse, se procederá a la nueva eleccion de electores en los departamentos en que hubiere sido anulada, o a la reunion de los colejos electorales que hubieren sido anulados, o a ambas cosas, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 100, 101 i 102.

Este caso sucederia, por ejemplo, cuando, anulada la eleccion de 164 de los electores, solo quedarán 140 votos hábiles, de los cuales correspondiesen 100 a B i 40 a C; en este caso hai que proceder a la eleccion de los electores, cuya eleccion ha sido declarada nula.

Segun la lei del año 74, no se procedia a la eleccion de todos los electores escluidos, sino que se principiaba por resolver las reclamaciones de nulidad de los departamentos que nombraran mayor número de electores. Resuelto un número de ellas, que, unidas a los electores no objetados, formen mayoría absoluta, se prescindia de las demas declaraciones. La presente lei no hace distincion alguna; por lo tanto, hai que proceder a hacer eleccion de todos los electores objetados; lo que es una garantía para los partidos, porque con el sistema de la lei del 74, se podia favorecer a uno en perjuicio de los otros.

Al considerar esta amplitud de facultades que la Constitucion ha conferido al Congreso para rectificar la eleccion hecha por los colejos electorales, i teniendo en vista el sistema de votacion indirecta que la Constitucion ha adoptado para esta eleccion, abolido ya desde 1874 en la eleccion de senadores, nos convencemos cada vez mas de la conveniencia que habria, mientras subsista este órden de cosas, de que la eleccion de Presidente de la República fuese un acto propio i esclusivo del Congreso. I en verdad que no se divisa razon para que la haga en un caso i no en otro.

Pero entretanto, el pueblo debe trabajar por vindicar sus derechos hasta obtener que se le quite esa tutela absurda que no corresponde a los hechos, i segun la cual se le considera incompetente para elegir por sí mismo a ciertos funcionarios. Esto supone necesariamente que los electores de Presidente de la República, *no* reciben de sus comitentes un mandato *imperativo*, que les obligue a votar en favor de determinada persona, sino que quedan en completa libertad para favorecer con su voto a quien les pluguiere. I sin embargo esto no es exacto, porque la verdad es que son elejidos en consideracion a un *candidato conocido i designado de antemano* por los partidos mismos. Luego el mandato que reciben no es imperativo.

El único resultado práctico que, aparte de la demora, puede hoy producir este sistema de votacion indirecta, es el hacer posible la eleccion de un Presidente que, sin contar con la mayoría de los ciudadanos sufragantes en toda la República, puede, sin embargo, tenerla en los colejos electorales, haciéndose como se hace la eleccion de los electores por el sistema de lista completa.

Si la eleccion se verificara en votacion directa, semejante resultado seria imposible. Los ciudadanos inscritos en los registros electorales votarian en favor del candidato que designaran para Presidente de la República, haciendo el Congreso el escrutinio final de todas las elecciones practicadas por departamentos en el territorio del Estado, i reservándose la facultad de rectificarla conforme a las reglas que establecen los artículos 68 a 72, para el caso de que ningun candidato hubiere tenido a su favor mayoría del total de sufragantes en toda la República.

Art. 108. Ocho dias despues de practicado el escrutinio de la eleccion de electores, se reunirán los colejos electorales de las provincias en que hubiere habido elecciones anuladas i procederán a

la eleccion de Presidente de la República, ajustando sus procedimientos a lo dispuesto en esta lei para las elecciones jenerales de Presidente.

Cuando solo hubiere sido anulada la eleccion de electores de uno o mas departamentos, pero no la de los de toda una provincia, se entenderán convocados para la nueva eleccion los electores nuevamente electos i los que pertenecian a los otros departamentos cuyas elecciones no han sido anuladas.

Art. 109. Si las declaraciones de nulidad recayeren sobre la eleccion hecha por los colejios electorales, se procederá a nuevas elecciones por los colejios cuyos actos hubieren sido anulados, a los diez dias siguientes al aviso que se diere al Presidente de la República de la declaracion de nulidad.

Este caso mui difícil de que suceda; podria tener lugar cuando los colejios no hubieren podido funcionar por habérselo impedido la fuerza pública.

Art. 110. Quince dias despues de la reunion de los colejios electorales que han debido proceder a nueva eleccion, se reunirá el Congreso para proceder en conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 i siguientes de la Constitucion.

Art. 111. En caso de eleccion extraordinaria de Presidente de la República, se observarán las mismas reglas que en la eleccion ordinaria. Los plazos establecidos en los títulos I, II i IV de esta lei para la constitucion de la junta de contribuyentes i de comisiones ejecutivas de las elecciones, quedarán reducidas a la mitad. La lista de con-

tribuyentes de que habla el artículo 1.º de esta lei, seràn enriadas a los jueces letrados cinco dias despues que el Vice-Presidente hubiere expedido la órden de proceder a nuevas elecciones.

Esta regla se aplica no solo al caso en que haya de procederse a nueva eleccion por nulidades declaradas, sino tambien cuando haya de procederse a nueva eleccion por ausencia, muerte o inhabilidad del electo, esto es, en que haya de procederse a hacer nueva eleccion en todo el territorio de la República. En efecto, el art. 55 inciso último de la lei, dice que en caso que haya de hacerse estraordinariamente la eleccion de Presidente de la República, la eleccion de electores se haga en el plazo de 56 dias, esto es, la mitad del plazo que se emplea en las elecciones ordinarias de Presidente.

Segun esto, el presente artículo parece que es inconstitucional, por cuanto el art. 79 de la Constitución dice que en los casos de los artículos 74 i 78, esto es, de eleccion estraordinaria por inhabilidad del electo, deben guardarse entre la eleccion de los electores, la de Presidente i el escrutinio, *el mismo intervalo de dias* i las mismas formas que disponen los artículos 65 a 73 de la Constitución. Pero no es así, porque la Constitución no habla nada de los plazos que deben guardarse entre la organizacion de las juntas de mayores contribuyentes i la eleccion de los electores de Presidente de la República; sino entre la eleccion de estos, Presidente i escrutinio, que son un mes i cinco dias.

En este sentido pudiera considerarse inconstitucional el art. 120 porque fija un plazo de 15 dias para que se reuna el Congreso a practicar el escrutinio, despues de la reunion de los colejos electorales que han debido proceder a nueva eleccion; apesar de que entre el 25 de julio, fecha en que se hace la eleccion ordinaria de Presidente i el 30 de agosto en que se practica el escrutinio solo median 5 dias.

Art. 112. El Presidente electo prestará juramento, en caso de escrutinio extraordinario, el tercer día siguiente de la proclamación.

Por consiguiente, no es necesario que esta ceremonia se verifique el 18 de Setiembre; como por costumbre se ha observado, apesar que la Constitución no lo dice en parte alguna.

Art. 113. Las reclamaciones de nulidad que se entablaren contra la elección de municipales, se iniciarán ante el juez letrado de turno en lo civil del departamento, dentro del término fatal de ocho días despues de la instalacion de la Municipalidad. El juez recibirá las informaciones i contra-informaciones que se presenten, i remitirá los autos al tribunal correspondiente el 15 de junio.

La última parte de este artículo no se contenía en la lei del año 74. Así, pues, segun esta lei, el juez no estaba obligado a remitir los autos dentro de plazo alguno: de manera que podia dejarlos dormir indefinidamente, sin que se le pudiera compeler a hacerlo. I esto es lo que practicamente ha sucedido, i como las reclamaciones de nulidad no eran un obstáculo para que el electo entrase a funcionar, resultaba que ejercía funciones durante todo el periodo, sin que pudiera ponerse coto a este abuso.

Art. 114. El conocimiento i resolución de las reclamaciones de nulidad interpuestas sobre elecciones municipales, corresponde a un tribunal compuesto de tres consejeros de Estado, nombrados por el Consejo. Este tribunal elejirá su presidente i fallará sin ulterior recurso, sirviéndole de fiscal el de la Corte Suprema de Justicia.

Cada tres años el Consejo de Estado se renueva por mitad, esto es, 6 consejero, i al constituirse, en su primera sesion, lo primero que hace es esta cleccion.

Art. 115. Estas reclamaciones deberán resolverse por el tribunal bajo pena de \$ 1,000 de multa, dentro de los cien dias siguientes a la fecha en que se hubieren presentado ante él.

En caso de declaracion de nulidad, la nueva eleccion se verificará en el plazo i forma indicados en los artículos 101 i 102.

La lei del 74 daba un plazo de seis meses, lo que es exesivo, si se atiende a que estas son cuestiones fáciles de resolver.

Este tribunal ejerce una jurisdiccion análoga a la que ejerce el Senado o la Cámara de Diputados; pero no del todo semejante. Así, por ejemplo, las Cámaras no solo resuelven los reclamos de nulidad que ante ellas se presentan, en conformidad al art. 93 de la lei de elecciones; sino que puede escluir a los que no tengan los requisitos del art. 21 o 23 de la Constitucion, lo que no puede hacer el Consejo de Estado, porque esta atribucion la confiere la lei de municipalidades en su artículo 9 a la Municipalidad misma. De modo que es ella la que hace estas exclusiones cuando alguno de los electos tiene alguna de las inhabilidades de los artículos 6.º, 7.º u 8.º de la lei de municipalidades.

La lei no habría podido hacer igual limitacion respecto de las Cámaras, porque es la Constitucion quien les ha conferido la facultad de ejercer respecto de las elecciones de sus miembros toda clase de atribuciones sea para resolver los reclamos de nulidad, sea para escluir a aquellos que tengan inhabilidades para ejercer el cargo. En tanto que la lei ha podido hacer esta limitacion respecto de las municipalidades, porque respecto de ellas la Constitucion nada dice.

En vista de esta diferencia ocurre preguntar la razón por qué la ley la ha establecido; i no ha dicho que también ellas puedan resolver los reclamos de nulidad. Esta pregunta tiene una respuesta muy natural, si se observa este hecho práctico: que los municipales son elegidos por una misma localidad i en una misma elección.

De manera, entónces, que si se concediera esta facultad a las municipalidades, podría suceder el caso que ella misma fuese juez i parte en la causa, si la nulidad sobre la cual hubiera de pronunciarse, afectara la elección de todos sus miembros. En este caso sería fácil el abuso, porque sería necesario de mucha honradez i lealtad política de parte de los municipales, para que se pronunciaran sobre una nulidad que, al mismo tiempo que excluía al candidato, cuya elección había sido objetada, echaba también fuera a sus mismos jueces. Este peligro es el que la ley ha querido evitar, quitando esta facultad a las municipalidades i confiéndola a un tribunal especial.

No sucede lo mismo con las Cámaras: los individuos que la componen, no son elegidos por una misma localidad; i por lo tanto, al pronunciarse sobre la validez o nulidad de la elección de uno de sus miembros, no resuelve implícitamente la de todos los otros, como puede suceder tratándose de una Municipalidad,

Cuando una Municipalidad, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 9 de la ley de municipalidades, excluye a algunos de sus miembros por incurrir en alguna de las inhabilidades de los artículos 6, 7 i 8 de la misma ley, i se reclama de esta reclusión, hai apelación, no para ante este tribunal que resuelve las cuestiones sobre reclamos de nulidad, sino para antes el Consejo de Estado.

TITULO X

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA ELECTORAL.

Cualquiera persona puede acusar a cualquiera otra (a ménos que segun la Constitucion, sea necesario que se le allane el fuero) por delitos electorales que hubiere cometido, sin que esté obligado a rendir caucion alguna en los casos en que las leyes ordinariamente lo exigen. I si, instaurada la demanda, el querellante se desistiere de ella, el juez en virtud de la obligacion que tiene, segun esta lei, de perseguirlos de oficio, debe continuarla hasta pronunciar sentencia, la cual producirá ejecutoria, a pesar de que en el fuero comun i en materia criminal, las sentencias pronunciadas en ausencia del reo no producen este efecto.

Si el hecho que se imputa merece pena pecuniaria o 60 dias de prision, se procederá breve i sumariamente citando a las partes i a los testigos a un comparendo del cual se levantará acta i con lo que las partes espongan quedarán citadas para oír sentencia, la que precisamente ha de pronunciarse ocho dias despues.

Si el hecho imputado mereciere pena de presidio u otra, que no sea de las enumeradas, se sigue el procedimiento ordinario.

Para conceder indulto de estas sentencias, se necesita los dos tercios de los votos del total de los miembros del Consejo de Estado.

Art. 116. Todas las faltas, delitos i crímenes electorales producen accion popular, sin que el querellante esté obligado a rendir fianza ni caucion alguna.

En jeneral, todos los delitos producen accion popular, exceptos los que inferen injurias i los delitos contra la castidad, los que solo pueden perseguirse a instancia de la parte ultrajada.

Pero hai ciertos majistrados contra quienes no puede instaurarse demanda alguna en tanto que no se consigne una caucion, que afiance los resultados de la multa, en que ha de ser condenado el autor en caso que el recurso sea improcedente.

La presente lei a fin de evitar todo tropiezo, cualquiera dilacion que pudiera retardar la persecucion de estos delitos, por ausencia del querellante, ha impuesto a los jueces la obligacion de continuar el proceso.

I evidentemente que si por algun evento pudiera retardarse estos procesos, es fácil comprender que pasado el tiempo en que el interes de los partidos está en lucha, estos se disistirian de continuar un proceso que ya no tendria resultados prácticos; a no ser que se tratara de la aplicacion de la pena correspondiente.

Art. 117. En materia electoral, no se reconocen otros fueros que los establecidos por la Constitucion.

En el caso del número 6.º del artículo 104 de la Constitucion, el Consejo de Estado necesitará del voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros para declarar que no há lugar a la formacion de causa contra los Intendentes o Gobernadores, por cualquier delito electoral. Esta resolucion se dictará dentro un mes, contado desde la presentacion de la solicitud de desafuero.

Inciso 1.º ¿Qué fueros son estos a que alude la lei?

Si tomamos en cuenta la etimolojía de esta palabra, encontramos que ella significa lo mismo que *privilejio*.

Segun esto, podemos asegurar que estos fueros no son otros que los que los diputados o senadores tienen para no poder ser acusados criminalmente, sin que primero la Cámara respectiva diga si há o nó lugar a formación de causa (art. 16 de la Constitución); el que tiene el Presidente de la República para no poder ser acusado sino despues de la espiración de sus funciones (art. 83 de la Constitución); el que tienen los ministros de Estado para no poder ser acusados, sino ante el Senado en causa criminal, i en causa civil por perjuicios sufridos por actos de su administración (art. 93 i 99 de la Constitución); el que tienen los Intendentes o Gobernadores para no poder ser juzgados en causa criminal sin que antes el Consejo de Estado declare, si há o no lugar a formación de causa (104 6.º de la Constitución).

Pero segun la redacción de este inciso, parece que además de los enumerados hai otros fueros; i fundándose en esto, algunos han pretendido sostener que, en el caso que algun juez de letras fuere acusado por algun delito electoral, esta demanda no se entablaria ante la Corte de Apelaciones, como dice el artículo 67 de la lei orgánica de tribunales, sino ante el juez de letras, porque segun este art. no se reconocen otros fueros que los establecidos en la Constitución. Pero a esto se contesta, diciendo que las escepciones enumeradas en el artículo 67 de la lei orgánica no constituyen un fuero especial, un *privilejio*, sino una garantía que la lei ha querido dar a los ciudadanos para garantizarles sus derechos i asegurarles la imparcialidad del fallo que sobre ellos recaiga. Por consiguiente, dichas escepciones no están escludidas por la disposición de este artículo, ni ha podido referirse a ellas, porque este solo habla de los fueros que la Constitución establece, no de las *garantías* que la lei otorga a los ciudadanos. Ni habria podido crear ésta otros fueros o privilejios, porque estos han sido espresamente abolidos por la Constitución. (art. 12).

Esta lei que tan celosa se ha 'mostrado para perseguir i castigar los delitos electorales, no ha querido dejar enteramente a la voluntad de una mayoría fácil de obtener la atribucion que el art. 104 de la Constitucion, confiere al Consejo de Estado; i ha querido dificultarla, ya que por ser una atribucion constitucional, no podría suprimirla.

I la lei ha tenido razon para ello, si se atiende a la composicion del Consejo de Estado, que en una buena parte, sino en su totalidad, está compuesto por individuos que son de la eleccion exclusiva del Presidente de la República. Por manera, pues, que para que haya resolucion, se necesita que sea apoyado por 7 Consejeros, que es los dos tercios de once, porque esta mayoría no se computa sobre los que asistan, sino sobre el total de sus miembros. Así, pues, si asisten 8 Consejeros i 5 dicen que hai lugar a formacion de causa i tres dicen que no hai lugar, el Consejo tiene que declarar que ha resuelto que *no ha lugar* a formacion de causa. Aun mas: si de seis Consejeros que asisten todos ellos dicen que no hai lugar a formacion de causa, el Consejo de Estado tiene que declarar que hai lugar a formacion de causa.

Este absurdo es el que hacia resaltar en el Senado el señor Recabárren, i era el argumento mas fuerte que hacia para oponerse a este artículo de la lei; como tambien al 124. Sin embargo este argumento que era racional, no estaba fundado en la Constitucion, porque esta no ha fijado el *quorum* con que el Consejo de Estado debe funcionar, ni cual sea el que debe concurrir para aceptar resolucion como lo dijo en el art. 73 respecto de las Cámaras; de modo que ha dejado a la lei en libertad de disponer lo que crea conveniente, sin que pueda tacharse de inconstitucional a la lei. Esta observacion hecha por el señor Huneus fué lo que obligó al Senado a aceptar el art. 124 sin observacion alguna, a pesar de contener una disposicion análoga a la de este artículo.

Art. 118. El juez de letras procederá de oficio contra quien hubiere lugar, con todos los partes i comunicaciones que las autoridades electorales establecidas por esta lei le trasmitan.

Este art. no estaba en la lei del año 74.

Art. 119. Si el hecho que se imputa mereciere pena pecuniaria o hasta 60 dias de prision, o ambas, el juez de letras citará al querellante i al querellado a comparendo dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion, i espedirá las citaciones necesarias para que en el mismo comparendo se presenten los testigos de una i otra parte.

Para este efecto, querellante i querellado presentaran la lista de los testigos, al interponer la querrela el primero, i tres dias despues de notificado el segundo.

En el comparendo se oirá la acusacion i la defensa; se examinará a los testigos públicamente por las preguntas que formulen las partes o el juez; i levantándose de todo acta, quedaran las partes citadas para sentencia. La sentencia se dictará dentro de los ocho dias siguientes al del comparendo.

La lei ha establecido aquí un procedimiento breve i sumario especial, con el objeto de que se proceda rápidamente al castigo de los culpables.

Art. 120. Si el hecho imputado mereciere pena de presidio o cualquiera otra de las no comprendidas en el artículo anterior, se seguirá el procedimiento ordinario.

En todos los juicios electorales se usará el papel comun.

La gravedad de la pena ha retraido aquí a la lei de adoptar el procedimiento anterior; i ha creido que son bastantes las precauciones que ha tomado para que en ningun caso queden impunes.

Art. 121. El procedimiento continuará aunque el querellante se desista, i la sentencia que se diere producirá ejecutoria, aun cuando se dicte en rebeldía del acusado.

En las causas criminales ordinarias, por ejemplo, un homicidio, el juez debe tambien continuar de oficio la tramitacion del proceso hasta que se lleve a efecto una vez habido el reo. Pero entónces ésta no surte efecto inmediatamente; sino que se abre nuevamente el proceso para oír los descargos del reo, i segun esto disminuirle la pena. Por consiguiente, hai en este artículo una particularidad, por cuanto segun esta lei no se observa esta última formalidad, sino que una vez habido el reo, se le aplica sin mas trámites, la pena correspondiente a su delito, aunque la sentencia se haya pronunciado en su ausencia por no haber sido habido.

Art. 122. Comete delito electoral el Intendente de provincia, Gobernador o Juez de letras del departamento i, en jeneral, todo funcionario público comprendido en el artículo 260 del Código Penal, que de cualquiera manera ejerciere presion sobre los ciudadanos o coartare la libertad del sufragio, i quedan sometidos a las penas señaladas en el artículo 92.

Este artículo nada dice de nuevo; la referencia que se hace al art. 260 del Código Penal es poco conducente, porque dicho artículo llama empleados aun a los que no tienen sueldos.

Art. 123. Cuando para fijar el dia en que deba reunirse alguna junta o ejecutarse algun acto electoral, la lei emplea la frase tantos dias antes o tantos dias despues de un dia determinado, no se computará este último dia. Así, ocho dias ántes del 1.º de Noviembre, quiere decir el 24 de Octubre; ocho dias despues del 1.º de Noviembre es el 9 de Noviembre; i tres dias despues de un Domingo, es el Miércoles siguiente.

Este artículo que parece inoficioso, porque no se comprende que racionalmente pudiera hacerse la computación de otro modo, que el que esta regla indica, ha dado sin embargo lugar a abusos por falta de una regla precisa, que lo dijera categóricamente, tal como lo hace la presente lei; este vacío de la lei del 74 es el que ha llenado la presente. En efecto, bajo la vijencia de aquella lei, que, como ya hemos visto, cabia la posibilidad de mesas duales, por el sistema de suplentes en ella establecido, se notó que con el objeto de producirlas decian unos que 8 dias despues del 1.º de noviembre debia entenderse el 7, contando el dia 1.º; otros que el 10, porque no debia contarse, ni el dia en que comenzaba el plazo, ni el en que concluia; hoi ya no podrán suscitarse estas discusiones.

Art. 124. Para conceder el indulto de las penas que establece esta lei, se requiere el acuerdo de los dos tercios de los votos del total de los miembros del consejo de estado.

La lei, con el objeto de ejemplarizar i formar el criterio social, que está acostumbrado a no mirar como delito las contravenciones electorales, hubiera querido suprimir este recurso. Pero esto hubiera sido arrebatarse al Presidente de la República una atribucion, que la Constitucion le ha conferido, al decir en jeneral (82 15º de la Constit.) que puede conceder indultos particulares.

Esta atribucion de conceder indultos que las Constituciones de todo el mundo confieren al poder Ejecutivo, para dejar sin efecto las sentencias que se pronuncian en materia criminal, tiene por fundamento evitar las consecuencias de un fallo erróneo i que pudiera ser de resultados irreparables, cuando de él pende la vida de los ciudadanos.

Esta es la razom tambien por que se niega todo recurso ulterior en las sentencias pronunciadas en causa civil: porque estas afectan solamente los bienes de los individuos, no sus vidas. En tanto que la sociedad está interesada en la inmovilidad de las sentencias, porque ellas dan estabilidad a la propiedad i revisten a la majistratura de toda su autoridad i majisterio, dando a sus sentencias el carácter de verdad inconcusa e inalterable.

Artículo transitorio. Para la formacion de las juntas de contribuyentes i de las comisiones ejecutivas que deben organizarse en 1884, no se exigirá a los ciudadanos que hayan de componerlas la calidad de estar inscritos en los registros electorales; sino solo que estén en posesion de los requisitos necesarios para calificarse.

Este artículo tiene por objeto facilitar el ejercicio de este derecho a los individuos que se hubieren abstenido de calificarse por los abusos a que daba lugar el réjimen de la lei del 74.

Este privilejio durará, pues, todo el trieno durante el cual han de servir los boletos de calificacion.

De la misma manera, tampoco se vá a exigir el requisito de estar inscritos, porque muchos no se han inscrito i hai muchas subdelegaciones de reciente creacion. Esta dificultad está subsanada por un proyecto de lei que ha presentado el señor Letelier para que no se exija por esta vez este requisito. Por manera que el año 85 se les exigirá, porque para entónces estarán ya calificados.

ANEXOS.

MAYORES CONTRIBUYENTES

DEL DEPARTAMENTO DE SANTIAGO.

SENTENCIA DE LA ILTMA. CORTE.

Sentencia pronunciada en el expediente de reclamos de mayores contribuyentes del departamento de Santiago.—Santiago, 10 de Octubre de 1884:—Vistos i considerando en cuanto a las resoluciones apeladas por don Juan Francisco Mujica;

1. ° Que el apelante se desistió en estrados de la peticion para que se escluyese a don Agustin Llona de la lista de mayores contribuyentes;

2. ° Que del poder de fs. 335, presentado en 2.ª instancia, consta que don Miguel Ruiz Tagle está separado de bienes de su mujer doña Enriqueta Larrain por sentencia judicial, i administra sus bienes solo como mandatario, por lo cual no está comprendido en la disposicion del art. 2. ° de la lei de 9 de Enero de 1884;

3. ° Que la escritura del arrendamiento en que se apoya la inclusion de don Ramon Varas Solar i que corre a fs. 150, fué otorgada el 14 de Diciembre de 1883; i segun el inciso 2. ° del art. 5. ° de la lei citada, solo "tienen derecho para reclamar su inclusion en lugar de los propietarios, los arrendatarios de fundos

rústicos que hayan contraído la obligación de pagar la contribucion por el contrato, siempre que conste de escritura pública otorgada a lo ménos un año ántes de la fecha de la reclamacion;"

4. ° Que este contrato no puede estimarse como la continuacion del de fs. 158 que se firmó por las partes el 9 de Diciembre de 1374, pues éste habia ya terminado cuando aquél se otorgó i ademas contienen ambas condiciones distintas; i suponiendo que en realidad fuera la próroga del anterior, tal circunstancia, si bien es una presuncion de no existir el fraude que ha querido precaver la lei en la disposicion citada en el número que precede, no puede tomarse en cuenta, tanto porque el sentido de la lei es claro, en tal caso, no es lícito desatender su tenor literal a pretesto de consultar su espíritu, segun se perceptúa en el art. 19 del Código Civil, como por oponerse a ello lo establecido en art. 11 del mismo Código;

5. ° Que los documentos de fs. 314, fs. 315 i fs. 323, presentados en 2.ª instancia, unidos a los que se acompañaron ántes de la sentencia, comprueban que en la particion de los bienes dejados por don Manuel José Balmaceda, el fundo "Peralillo" i la hijuela tercera que formó en la Punta, se adjudicaron a don José Ramon Balmaceda i que por ellos le corresponde pagar la suma de 782 pesos 49 centavos por contribucion agrícola, i que el fundo "Lipangui" i la hijuela 2.ª de la Punta que padre comun habia designado a doña María Mercedes Balmaceda, despues de la muerte de ésta fueron adjudicados a don Daniel Balmaceda, correspondiéndole pagar por contribucion agrícola la cantidad de 847 pesos 13 centavos;

6. ° Que con la escritura de 13 de Marzo de 1883, presentada en 2.ª instancia a fs. 317, se ha acreditado que el arrendamiento del fundo Herrera hecho a don Máximo Valdez Carrera, fué prorogado por dos años contados desde el 1. ° de Abril de dicho año, i en

consecuencia era arrendatario con derecho a reemplazar al propietario por los 810 pesos de la contribucion de ese fundo, en la fecha en que se hizo la reclamacion;

7.º Que igualmente, se ha comprobado con la escritura de 14 de Abril de 1880, acompañado en 2.ª instancia a fs. 530, que con Francisco Matte es arrendatario del fundo "Upraco" desde esa fecha, con obligacion de pagar la contribucion agrícola que segun el certificado de fs. 339, es de 420 pesos.

8.º Que aun cuando tambien se ha acreditado en 2.ª instancia que don Tomas Oyarzun ha sido sub-arrendatario de la propiedad de doña Manuela Ochagavía de Barañao con el consentimiento de ésta, sin embargo, por la escritura de fs. 224, consta que a la fecha de la reclamacion ya habia terminado su contrato de sub-arriendo.

Considerando en cuanto a la resolucion apelada por don Adolfo Guerrero;

Que la escritura de arrendamiento para pedir la inclusion de don Emilio Vergara entre los mayores contribuyentes en reemplazo del propietario, solo fué otorgada en 11 de Agosto del presente año como se ve a fs. 202, i por consiguiente no tiene el derecho que concede el art. 2.º de la lei citada; i que el contrato anterior presentado en estrados está ya terminado i ademas no imponia al citado Vergara la obligacion de pagar la contribucion agrícola sino que ésta debia ser de cargo a la sociedad que tenia celebrada con el propietario;

Considerando en cuanto a las resoluciones apeladas por don Pedro Fernandez Concha;

1.º Que la lei de elecciones, no da derecho espresamente a los socios, ni a los comuneros para figurar en las listas de mayores contribuyentes por las cuotas que tenga en la sociedad o comunidad; i aun que es verdad que tampoco les niega ese derecho tambien de una manera espresa, consultando la historia fidedigna

de esa lei a la que es permitido recurrir para interpretar una disposicion oscura de ella, se ve que en la discusion habida en la sesion del 11 de Agosto de 1882, fué desechada por una gran mayoría una enmienda al art. 3.º encaminada a reconocer ese derecho a los socios i comuneros;

2.º Que no se pidió en primera instancia la inclusion de don Ramon Varas Solar por la contribucion correspondiente al fundo que compró a don Miguel Varas Solar, por lo cual no ha habido sentencia sobre ese punto, ni la cuestion puede ser fallada por este tribunal en única instancia;

3.º Que apareciendo de la sentencia apelada que se ha incluido entre los mayores contribuyentes a los arrendatarios de los fundos que están anotados como pertenecientes a don Ambrosio Rodriguez Ojeda i don Evaristo Gandarillas, no pueden éstos continuar en la lista de mayores contribuyentes como propietarios, puesto que legalmente son reemplazados por los arrendatarios que están obligados a pagar la contribucion; i

4.º Que siendo propietario don José Luis Astorga del fundo "Comaico", por compra hecha a su antiguo dueño don Gabino Ureta en 18 de Febrero de este año, debe incluirse en la lista de mayores contribuyentes por los 423 pesos que se pagan por contribucion de ese fundo, i debe tambien escluirse a Ureta que no es propietario, pues que la posesion de un título anterior en un año a la reclamacion, solo se exige a los arrendatarios i no a los propietarios.

En vista de estas consideraciones i de las que contiene la sentencia de primera instancia respecto de los otros puntos apelados de que no se ha hecho especial mencion en ésta, i visto tambien lo dispuesto en las leyes citadas, se declara:

1.º que debe incluirse en la lista de mayores contribuyentes del departamento de Santiago:

A don Daniel Balmaceda por.....	\$ 847 13
A " José Ramon Balmaceda por.....	" 782 49
A " Máximo Valdes Correa por.....	" 810 00
A " José Luis Astorga por.....	" 423 00

a mas de lo que espresa la sentencia apelada, i don Francisco Matte, por 420.

2.º Que deben escluirse de esa misma lista:

A don Miguel Ruiz Tagle por.....	\$ 945 00
A " Ramon Varas Solar, por.....	" 765 00
A " Ambrosio Rodriguez Ojeda.....	" 450 00
A " Evaristo Gandarillas por.....	" 433 00
A " Gabino Ureta por.....	" 423 00

I 3.º Que se admite el desistimiento de la apelacion en cuando a la esclusion de don Agustin Llona, i que se desechan las demas peticiones de los apelantes.

Se confirma la sentencia apelada de 27 de Setiembre último, corriente a fs. 296, en lo que sea conforme a ésta i se revoca en lo demas.—Publíquese i devuélvase.

Esta sentencia ha sido acordada por unanimidad, excepto en los puntos siguientes:

1.º En cuanto se escluye a don Ramon Varas Solar como arrendatario, lo ha sido contra el voto del señor ministro Sanhueza que opinó por la confirmacion de la sentencia; i

2.º En cuanto a la esclusion de don Emilio Vergara el señor ministro Sanhueza solo acepta el fundamento de que en la primera escritura de arrendamiento la obligacion de pagar la contribucion agrícola, no era de cargo del citado Vergara sino de la sociedad que tenia con el propietario.

El señor ministro consigna los fundamentos de su voto en el libro de acuerdos.—Publíquese i devuélvase.—*Silva*.—*Abalos*.—*Errázuriz*.—*Sanhueza*.—*Flores*—Proveido por la 2.ª Sala de la Iltm. Corte.—*Vial*, secretario.

VOTO ESPECIAL.

En la cuestion suscitada sobre formacion de lista de mayores contribuyentes de este departamento, el infrascrito opinó por confirmar la sentencia de 1.º instancia, en la parte que incluye entre dichos mayores contribuyentes a don Ramon Varas Solar como arrendatario del fundo Lo Mata; teniendo ademas en consideracion las razones siguientes:

1.º Que para comprobarse la calidad de arrendatario se han presentado las escrituras de fs. 158 i fs. 159, la primera de 9 de diciembre de 1874 i la segunda de 14 de diciembre de 1883;

2.º Que el primero de esos contratos era por el término de nueve años contados desde la fecha de la escritura i por consiguiente terminaban en 9 de diciembre de 1883; i el término del segundo se espresa que debe correr desde el 1.º del citado mes de diciembre;

3.º Que a consecuencia de lo espuesto, ambos contratos para los efectos indicados en el art. 5.º de la lei de elecciones, deben considerarse como uno solo, tanto porque entre la vijencia de ambos no ha habido tiempo alguno intermedio, como porque el primero sirve para justificar que era arrendatario en la fecha dentro de la cual hizo el pago de la contribucion, segun el art. 2.º de dicha lei, i el segundo para comprobar que lo es aun cuando se solicita la inscripcion; i

4.º Que entre ambos contratos no hai otras diferencias que fijarse para el primero 9 años de duracion i 5 para el segundo, i reducirse a 9,000 pesos los 10,000 de cánon estipulado en el primero; diferencia que no tiene importancia alguna para los efectos indicados en la lei de que se trata: ni obstarían para que el segundo pueda considerarse como prórroga del primero, desde que si éste hubiera terminado habria producido los efectos legales que tal circunstancia, la terminacion, produce, como la entrega del fundo por el arrendatario

a la arrendadora, i la cancelacion de todas las obligaciones contraidas por aquel en el primer contrato.

Santiago, octubre 18 de 1884.—*Sanhueza*.

MAYORES CONTRIBUYENTES

DEL DEPARTAMENTO DE VALPARAISO.

SENTENCIA DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE.

Sentencia recaida en el expediente sobre formacion de la lista de mayores contribuyentes de Valparaiso.— Santiago, 11 de octubre de 1884,—Vistos: admitiéndose el desistimiento hecho en estrados por don Fermin Solar Avaria de la apelacion interpuesta contra la resolucion de la sentencia de 1.^a instancia que no da lugar a la inclusion de don Santiago i de don Carlos Lyon, eliminando la primera parte del considerando 8.^o i todo el 9.^o i 10 de los relativos a las inclusiones por el pago de la contribucion de alumbrado i sereno, i teniendo presente ademas sobre dichas inclusiones:

1.^o Que, segun lo dispuesto por el artículo 3.^o de la lei de 9 de enero último, los funcionarios encargados de formar la lista de mayores contribuyentes deben incluir en ella a los propietarios de fundos rústicos o urbanos gravados con el impuesto agrícola o de alumbrado i sereno;

5.^o Que, en consecuencia, las personas que justifiquen hallarse en el caso que se indica en el número anterior, tienen derecho a ser incluidas en la lista en el orden establecido en el art. 1.^o de la citada lei; i

3.^o Que el propietario no puede ser excluido sino por el arrendatario de su predio, siempre que en el arrien-

do se reúnan las condiciones relacionadas en el art. 5.º i solo en el único caso del arrendamiento de fundos rústicos; i por lo tanto, es inoficioso, tratándose de los predios urbanos, averiguar quién ha pagado o debido pagar el impuesto respectivo.

Considerando en cuanto a la petición hecha para que se aumente la cantidad con que figuran don Alcibiades Uriondo i don Juan Willian R.

1.º Que con el certificado de fs, presentado en 2.ª instancia se ha acreditado que la casa de propiedad del 1.º, ubicada en Viña del Mar, está gravada con treinta i dos pesos anuales por contribucion de alumbrado i sereno; i

2.º Que si bien aparece del certificado de fs. 265, que don Juan Willams R., es dueño de una propiedad ubicada en la calle de la Independencia, no consta en autos que esa propiedad esté marcada con los números que expresa el certificado del tesorero municipal acompañado en segunda instancia a fs.; se confirma en la parte reclamada la sentencia de 27 de Setiembre último, corriente a fs. 609, con declaracion de que debe aumentarse en treinta i dos pesos la suma con que se resuelve en dicha sentencia que debe figurar don Alcibiades Uriondo en la lista respectiva. Publíquese, devuélvase.—*Silva.*—*Abalos.*—*Errázuriz,*—*Sanhueza.*—*Flores.*

Proveido por la segunda sala de la Iltna. Corte.—*Vial,* secretario.

MAYORES CONTRIBUYENTES

DEL DEPARTAMENTO DE RANCAGUA.

SENTENCIA DE LA ILTMA. CORTE.

Sentencia de segunda instancia pronunciada en el expediente de mayores contribuyentes del departamen-

to de Rancagua.—Santiago, 11 de Octubre de 1884.—
Vistos i considerando:

Respecto al tercer punto de la reclamacion 1.ª; 1.º que don Benjamin Zúñiga se obligó por la cláusula 2.ª de la escritura pública de arrendamiento de 1.º de Marzo de 1883, compulsada a fs. 24, a pagar la contribucion agrícola que grava el fundo de los "Los Arcanjes" que el hospital de Talca posee en el departamento de Rancagua, pago que ha hecho en el año de 1883 i en el corriente, como consta del certificado de fs. 166, en el cual se espresa que el fundo mencionado figura en el rol de contribuyentes bajo el núm. 62 i por la cantidad de 331 pesos 20 centavos; i 2.º que don Benjamin Zúñiga declara en el escrito de fs. 168 que solicita que en la lista de mayores contribuyentes se compute este pago solo por la mitad, porque la otra mitad se le reembolsa por don J. Ciriaco Valenzuela, que es actual dueño de una parte del mismo fundo:

Respecto de la reclamacion 17: que la suma de 136 pesos 80 centavos que don Cárlos Correa i Toro paga segun el certificado de fs. 83 vta. por el impuesto agrícola del fundo "Higuerillas", que compró a los establecimientos de Beneficencia en 8 de Agosto de 1877, como consta a fs. 83, i que figurá por separado en el rol de contribuyentes formado en 1874, no puede estar incluida en la de 1,142 pesos 55 centavos, con que aparece en la lista de f. 1., porque esta última es la que corresponde al fundo del mismo Correa marcado con el núm. 157 en el mismo rol;

Respecto de las reclamaciones 21, 27 31: que es notorio el fallecimiento de don Venancio Vicuña, de don Alejandro Ojeda i de don Manuel José Barros, i se halla ademas acreditado en autos con la informacion de fs. 131; i

Respecto de la reclamacion 30: 1.º que de la escritura pública de fs. 121 consta que don Ignacio Zañartu dió en arrendamiento en 1880 a don José Ramon i

don Eduardo Montes por el término de ocho años, el fundo denominado "Hijuelas del Molino", de la antigua hacienda de la Angostura, obligándose los arrendatarios a pagar la contribucion agrícola correspondiente, i que, en consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.º de la lei de elecciones, el espresado Zañartu no debe figurar entre los mayores contribuyentes del departamento por la suma a que asciende el mencionado impuesto.

2.º Que la escritura de fs. 121 aparece que don José Ramon i don Eduardo Montes son socios en el arriendo del fundo Angostura; i

3.º Que lei de elecciones no da derecho espresamente a los socios ni a los comuneros para figurar en la lista de mayores contribuyentes por las cuotas que tengan en la sociedad o comunidad; i aunque es verdad que tampoco les niega ese derecho de una manera espresa, consultando la historia fidedigna de esa lei, a la que es permitido recurrir para interpretar una disposicion oscura de ella, se ve que en la discusion habida en la sesion de 11 de Agosto de 1882, fué desecha por una gran mayoría una enmienda al art. 3.º, encaminada a reconocer ese derecho a los socios i comuneros; se confirma en la parte apelada la sentencia de 24 de Setiembre último, corriente a fs. 149, con las siguientes declaraciones:

1.º Que la suma con que don Benjamin Zúñiga debe incluirse en la lista de mayores contribuyentes del departamento de Rancagua, conforme a lo resuelto en dicha sentencia debe aumentarse en la de 165 pesos 60 centavos que tambien paga por la contribucion agrícola del fundo del hospital de Talca.

2.º Que del mismo modo debe aumentarse en 136 pesos 80 centavos que pagó por el fundo "Higuerillas" la cantidad con que se declara que debe figurar don Carlos Correa i Toro en la misma lista; i

3.º Que deben ser escluidos de la lista de f. 1, don

Venancio Vicuña, don Alejandro Ojeda, don Manuel José Barros i don Ignacio Zañartu.—Publiquese i devuélvase.—*Silva.*—*Abalos.*—*Errázuriz.*—*Sankueza.*—*Flores.*—Proveido por la segunda Sala de la Iltm. Corte.—*Vial.*—Secretario.

MAYORES CONTRIBUYENTES

DEL DEPARTAMENTO DE MAIPO.

SENTENCIA DE LA ILTMA. CORTE.

Sentencia de segunda instancia pronunciada en el expediente de mayores contribuyentes del departamento de Maipo.—Santiago, 11 de Octubre de 1884.—Vistos i teniendo presente: Respecto de la primera reclamacion; que de los certificados de fs 67 i fs. 93, consta que don Benjamin Matte no tiene inscrita en el respectivo conservador ninguna propiedad ubicada en el departamento de Maipo; i que la cantidad con que figura en la lista de f. 1, como contribuyente al impuesto agrícola es la fijada en el rol al fundo de "Los Guindos", que aparece en dicho rol como perteneciente a don Domingo Matte;

Respecto a la tercera reclamacion; que de fs. 66 consta el fallecimiento de don Emeterio Goyenechea, que aparece en el rol de contribuyentes del departamento como propietario de un fundo gravado con el impuesto agrícola de 952 pesos 2 centavos, suma igual a la asignada en la lista de f. 1 a don Eleuterio Goyenechea, sin que por otra parte aparezca en el rol ninguna propiedad perteneciente a una persona de este último nombre, lo que manifiesta que en la mencio-

nada lista de f. 1, se ha cambiado equivocadamente el nombre de Emeterio por el de Eleuterio.

Respecto a la cuarta reclamacion: que del certificado acompañado en segunda instancia a fs. 94, consta que don Vicente Velasco arrienda desde el año de 1882 por escritura pública, el fundo del "Hospital", obligándose por la cláusula 16 al pago de las contribuciones que gravan el fundo;

Respecto a la sesta reclamacion: que en la lista de fs. 1, se toma en cuenta para terminar el total de las contribuciones pagadas por don Miguel Martinez, la de policía rural que no se menciona en el art. 1.º de la lei de elecciones.

Se confirma en la parte apelada la sentencia de 25 de Setiembre último, corriente a fs. 26, con las siguientes declaraciones:

1.º Que no deben figurar en la lista de mayores contribuyentes del departamento de Maipo, don Benjamin Matte ni don Eleuterio Goyenechea;

2.º Que don Vicete Velasco debe figurar en dicha lista por la suma de 1.852 pesos 20 centavos, que paga como arrendatario del fundo del "Hospital", por la contribucion agrícola que grava dicho fundo;

3.º Que don Miguel Martinez debe figurar en la expresada lista solo por 524 pesos, suma que, segun la misma lista, paga por impuesto agrícola.

Publiquese i devuélvase.—*Silva.*—*Abalos.*—*Errázuriz.*—*Sanhueza.*—*Flores.*

Proveido por la Segunda Sala de la Iltma. Corte.—*Vial.*, secretario.

MAYORES CONTRIBUYENTES

DEPARTAMENTO DE CACHAPOAL.

SENTENCIA DE LA ILTMA. CORTE.

Sentencia de segunda instancia pronunciada en el expediente de mayores contribuyentes del departamento de Cachapoal.—Santiago, 11 de Octubre de 188".—Vistos:—1. ° Teniendo presente:—Respecto a las reclamaciones 1. ° i 6. ° que es notorio el fallecimiento de don Pedro José Santander, i que el de don Pedro José Peña consta de la partida de defuncion acompañada en segunda instancia a fs. 91.

Respecto a la reclamacion 11., que se ha acreditado con las escrituras públicas de fs. 52 i 56, inscritas en el respectivo registro, que sometido a concurso don Juan Bautista Salazar, don Juan Pio Flores compró en remate público por el precio total de 5,389 pesos 66 centavos dos porciones de terreno que aquél poseia en Peumo, i que en el rol de contribuyentes al impuesto agrícola del departamento de Rancagua no figura bajo el nombre de dicho Salazar otro fundo que el núm. 436, denominado Peumo. i gravado con 38 pesos 70 centavos, que es la misma suma que se ha pagado en Abril último segun consta del recibo de fs. 61, presentado por el que reclama la inclusion de Flores; i

Respecto de la reclamacion 12, que del certificado de fs. 92, presentado en segunda instancia aparece que se halla inscrito en el registro del conservador correspondiente la escritura de fs. 34 por la cual don Javier Arlegui Rodriguez compró el fundo de "El Durazno", que, segun el recibo de fs. 33, paga 675 pesos por contribucion agrícola; se confirma en la parte apelada la

sentencia de 25 de Setiembre último, corriente a fs. 82, con las siguientes declaraciones;

1.ª Que debe excluirse de la lista de mayores contribuyentes del departamento de Cachapoal a don Pedro José Santander i a don Pedro José Peña;

2.ª Que don Juan Pío Flores debe figurar en dicha lista en lugar de don Juan Bautista Salazar i por la misma suma de 38 pesos 70 centavos; i

3.ª Que debe incluirse a don Javier Arlegui Rodríguez con la cantidad de 675 pesos.

Publíquese i devuélvase.—*Silva.*—*Abalos.*—*Errázuriz.*—*Sanhueza.*—*Flores.*—Proveido por la 2.ª Sala de la Ilta. Corte.—*Vial*, secretario.

MAYORES CONTRIBUYENTES

DEPARTAMENTO DE LA VICTORIA.

SENTENCIA DE LA CORTE.

Sentencia de segunda instancia pronunciada en el expediente de reclamos de mayores contribuyentes del departamento de la Victoria:

Santiago, Octubre 10 de 1884.—Visto:—se confirma en la parte apelada la sentencia de 27 de Setiembre último, corriente a fs. 226.

Publíquese i devuélvase.—*Silva.*—*Abalos.*—*Errázuriz.*—*Sanhueza.*—*Flores.*

Proveido por la segunda sala de la Ilustrísima Corte.—*Vial*, secretario.

MAYORES CONTRIBUYENTES DEL DEPARTAMENTO DE CASABLANCA.

SENTENCIA DE LA ELTMA. CORTE

Sentencia de 2.ª instancia recaída en el expediente sobre formación de la lista de mayores contribuyentes de Casablanca:

Santiago, 13 de Octubre de 1884.—Vistos: i teniendo presente en cuanto a la exclusion de don Salvador, don Cupertino i don Remberto Castro Soffla:

1.º Que de los documentos que obran en autos, constan que las mencionadas personas son comuneros entre sí i con otros hermanos en el dominio de las propiedades por cuya contribucion se le hace figurar en la lista, i que si tienen en arrendamiento los mismos fundos, han celebrado en sociedad el respectivo contrato. como consta a f. 24; i

2.º Que la lei de elecciones, no dá derecho expresamente a los socios, ni a los comuneros para figurar en la lista de mayores contribuyentes por las cuotas que tengan en la sociedad o comunidad; i aunque es verdad que tan poco les niega ese derecho tambien de una manera espresa, consutando la historia fidedigna de esa lei, a la que es permitido recurrir, para interpretar una disposicion oscura de ella, se vé que en la sesion de 11 de Agosto de 1882, fué desechada por gran mayoría una enmienda al artículo 3.º encaminada a reconocer ese derecho a los socios i comuneros.

I en cuanto a la esclusion de don José Ramón Leiva, que por el contrato de f. 14, fecha 7 de Marzo de 1881, don Vasco J. Guimaraens, formó una sociedad con dicho Leiva para la explotacion de una parte

determinada del fundo "Los Quillayes," siendo de cuenta de la sociedad el pago de 170 pesos por la contribucion agrícola respectiva; i

2.º Que de la escritura de f. 35 de 29 de Noviembre del mismo año, agregada despues de dictarse la sentencia de primera instancia, aparece que esa sociedad se convirtió en un arrendamiento a favor de Leiva, quedando subsistentes por lo demas las otras cláusulas del primer contrato, i por consiguiente de cargo de dicho Leiva en su nuevo carácter de arrendatario el pago de los referidos 170 pesos de contribucion agrícola; se confirma la sentencia apelada de 27 de Setiembre último, corriente a f. 29 con declaracion de que don J. Ramon Leiva debe figurar en la lista de mayores contribuyentes respectiva por la suma de 170 pesos. Publíquese i devuélvase.—*Silva.*—*Abalos.*—*Errazuriz.*—*Sanhuza.*—*Flores.*

Proveido por la 2.ª sala de la Iltma. Corte.—*Vial,* secretario.

MAYORES CONTRIBUYENTES

DEL DEPARTAMENTO DE MELIPILLA.

SENTENCIA DE LA ILTMA. CORTE

Habiéndose publicado con algunos errores la sentencia dictada en el espediente de mayores contribuyentes del departamento de Melipilla, la reproducimos ahora conforme en todas sus partes con el orijinal.

Sentencia de segunda instancia pronunciada en el espediente de mayores contribuyentes del departamento de Melipilla.—Santiago, 10 de Octubre de 1884.—

Vistos: i considerando respecto a la parte apelada de la sentencia de 25 de Setiembre último, corriente a f. 14 del cuaderno 1.º de estos autos, i completada con fecha 29 a f. 16:

1.º Que, aunque consta de la escritura pública de f. 7 que don José Luis Irrázaval vendió a don Manuel José Irrázaval su fundo, denominado "Viña Vieja," gravado con el impuesto agrícola de 508 pesos 14 sentavos, cantidad con que el primero figura en la lista de mayores contribuyentes de Melipilla, aparece de la misma escritura, que fué otorgada el 16 de Diciembre de 1880, que el vendedor quedó de arrendatario del fundo por el término de diez años i con la obligacion de pagar el impuesto agrícola, por lo cual tiene derecho a figurar entre los espresados mayores contribuyentes, con arreglo a lo dispuesto en el art. 5.º de la lei de elecciones; i

2.º Que la escritura de fs. 4, por la cual don Francisco Baldomero Vargas dió en arrendamiento a don José Tomas Cerda, el fundo de "Lepe", no impone al arrendatario la obligacion de pagar la contribucion agrícola; i que no puede tomarse en consideracion por el hecho de haber sido firmado ante un notario el documento privado de fs. 3, en que el arrendador declara que ese pago es, desde hace cuatro años, de cargo de Cerda, en virtud de arreglos posteriores, tanto ménos cuanto que este documento tiene la fecha de 10 de Setiembre último.

Considerando, en cuanto a la reclamacion sobre inclusion de don Exequiel Fernandez como propietario del fundo "Potrero Grande", a que se referia la sentencia fecha 26 del mismo mes, corriente a fs. 6 del cuaderno 2.º

Que de la escritura de fs. 4 consta que don Exequiel Fernandez Iñiguez es propietario del fundo denominado "Potrero Grande", por compra hecha a la sucesion de don Vicente Bascuñan, i como tal tiene dere-

cho a figurar en la lista de mayores contribuyentes con la suma del impuesto agrícola que grava a ese predio, según el art. 3.º de la lei de 9 de Enero último, sin que obste la circunstancia de que en la fecha en que dicho Fernandez adquirió el dominio (Agosto de 1884), se hubiera pasado la época del pago anual de la contribucion, porque la lei solo permite escluir al propietario de un fundo rústico en el único caso de que tenga que entrar en su lugar el arrendatario, con arreglo a lo dispuesto en el art. 5.º de la citada lei de 9 de enero último.

Considerando respecto a la reclamacion fallada en la sentencia de 25 de Setiembre corriente a fs. 16 del cuaderno 3.º, que por escritura pública, fecha 13 de Mayo de 1882, don Miguel Luis Amanátegui dió en arrendamiento por nueve años a don Ricardo Lecáros la hijuela segunda de Cocalán, obligándose el arrendatario a pagar el impuesto agrícola que la grava, ascendente a 540 pesos, según el recibo de fs. 17, i que en consecuencia éste último tiene derecho para ser incluido en lugar del propietario que figura por igual cantidad en la respectiva lista de mayores contribuyentes.

Considerando en cuanto a la parte apelada de la sentencia de la misma fecha, corriente a fs. 8 vuelta del cuaderno cuarto:

1.º Que del certificado de fs. 10 i de los acompañados en segunda instancia, aparece que don Jerónimo Valdivieso, que figura en la lista por 315 pesos, por el impuesto del fundo de "Polulo", vendió este predio en 7 de Agosto de 1879 a don José Benito Troncoso, i que éste es además propietario por compra hecha a doña Rosario Bello en 27 de Junio de 1878, del denominado "Piche", gravado con 45 pesos de impuesto; i

2.º Que en la particion de los bienes de la sucesion de don Ramon Toro Irrarázaval se adjudicó, en

el año de 1880, a su hijo don Antonio Toro Donoso el fundo de "Quilamuta", gravado por el impuesto agrícola en 495 pesos i el de "Alhué" gravado con el de 900 pesos.

I considerando, por último, sobre las solicitudes para que se incluya a don Exequiel i a don Ramon Fernandez Iñiguez por la parte que cada uno paga de la contribucion que grava el fundo de "Comeche", "Bucalemu", i don Zósimo Errázuriz por la que paga de los fundos de "Chacon" i "Llopeo", desechadas en las sentencias de 25 i 26 de Setiembre, fs, 6 vuelta, cuaderno 1.º, fs. 4, cuaderno 6.º i fs. 13, cuaderno 7.º

1.º Que del certificado agregado en segunda instancia a fs. 31, cuaderno 3.º consta que en la particion de los bienes de la sucesion de don Manuel Fernandez Cereceda, se adjudicó por mitad a los Fernandez Iñiguez ántes nombrados, el fundo de "Comeche" o "Bucalemu", debiendo pagar por mitad los adjudicatarios el respectivo impuesto agrícola i "reservándose el derecho de establecer con posterioridad los deslindes de cada una de las propiedades", quedando en consecuencia, una comunidad hasta que se verifique en forma legal esta separacion, lo que no se ha acreditado se haya hecho hasta ahora;

2.º Que por las escrituras de fs 2 i 5 cuaderno 7, se constituyó tambien una comunidad entre don Zósimo Errázuriz i don Carlos Aguirre Vargas, con la compra de los fundos "Chacon" i "Llopeo" en los cuales adquirió el primero tres cuartas partes i una cuarta parte el segundo.

3.º Que la lei de elecciones no da derecho espresamente a los socios, ni a los comuneros para figurar en las listas de mayores contribuyentes por las cuotas que tengan en la sociedad o comunidad; i aunque es verdad que tampoco les niega ese derecho tambien de una manera espresa, consultando la historia fidedigna de esa lei, a la que es permitido recurrir para interpretar

una disposicion oscura de olla, se ve que en la discusion habida en la sesion de 11 de Agosto de 1882, fué dese- chada por una gran mayoría una enmienda al artículo 3.º, encaminada a reconocer ese derecho a los socios i comuneros;

Por estas consideraciones i con arreglo a lo dispues- to en los artículos 3.º i 5.º de la lei citada, se declara;

1.º Que no ha lugar a la exclusion de don José Luis Irarrázaval, ni a la de don Francisco Baldomero Vár- gas, no dándose lugar a la inclusion de don José To- mas Cerda.

2.º Que debe incluirse a don Exequiel Fernandez Iñiguez por la suma de 144 pesos a que asciende la contribucion agrícola que grava el fundo de "Potrero Grande", a don Ricardo Lecaros en lugar de don Mi- guel Luis Amunátegui i por la misma suma de 540 pesos con que este último figura; i don Benito Tronco- so por la suma de 360 pesos a que asciende la contri- bucion que paga por los fundos de Polulo i Piche; i a don Antonio Toro Donoso por la de 1395 pesos corres- pondiente a sus fundos de Alhué i Quilamuta exclu- yéndose a don Miguel Jerónimo Valdivieso i a don Ramon Toro;

Se revocan las mencionadas sentencias en los puntos espresados i se confirman en los demas que han sido apelados.

Acordada por unanimidad respecto a las sentencias que rechazan la inclusion de don Exequiel i don Rafa- el Fernandez Iñiguez, por las partes del impuesto agrí- cola que respectivamente pagan por el fundo de Come- che o Bucalemu, habiendo opinado el señor presidente Silva i el señor ministro Sanhueza porque se dé lugar a dicha solicitud. Los señores ministros que han desis- tido fundan sus votos en el libro de acuerdos.—Publí- quese i devuélvanse.—*Silva.*—*Abalos.*—*Errázuriz.*—*Sanhueza.*—*Flores.*

Proveído por la 2.ª Sala de la Iltna. Corte. *Vial*, secretario.

VOTO ESPECIAL.

En la cuestion suscitada sobre formacion de la lista de mayores contribuyentes del departamento de Melipilla, los infrascritos han dado el siguiente voto especial, en lo relativo a la inclusion, en la mencionada lista, de don Exequiel i don Rafael Fernandez Iñiguez.

Teniendo presente: 1.º que segun aparece del certificado de fs. el fundo Comeche o Bucalemu fué adjudicado a don Exequiel i don Rafael Fernandez Iñiguez, por mitad, con la calidad de dividirse entre uno i otro, tambien por mitad, la contribucion territorial que ascendia a 1,770 pesos.

2.º Que desde esa adjudicacion cada co-partícipe tiene un derecho cierto a la mitad del fundo de que se trata; lo que no sucede cuando falta esa circunstancia, porque entónces ningun comunero tiene un derecho determinado a ninguna de las cosas comunes, puesto que por adjudicársele otras, por otros motivos, puede no caberle definitivamente ninguna parte en ella.

3.º Que aunque los adjudicatarios se reservaron fijar despues los deslindes entre ambas hijuelas, con la adjudicacion referida ha cesado la comunidad, principalmente en cuanto a la contribucion con que estaba grabado todo el fundo, que es a lo que debe atenderse para figurar como mayor contribuyente, quedando, por lo tanto, gravada cada hijuela con la cantidad de 885 pesos, que es por la que tiene derecho a figurar sus respectivos dueños.—Santiago, Octubre 11 de 1884.—*Silva.*—*Sanhueza.*

MAYORES CONTRIBUYENTES

DEL DEPARTAMENTO DE PUTAENDO.

SENTENCIA DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE.

En el expediente de reclamos a la lista de mayores contribuyentes de Putaendo el Ilustrísimo Tribunal ha pronunciado la siguiente sentencia:

Santiago, octubre 14 de 1884.—Vistos: teniendo presente en cuanto a las exclusiones pedidas en primera instancia:

1.º Que del documento de fs. 105 acompañado en 2.º instancia, consta que don Pablo Newenborn ha declarado ser natural de Alemania i no consta que haya obtenido carta de ciudadanía;

2.º Que del telegrama de fs. 121 aparece que el fundo por el que paga contribucion el contribuyente que figura en la lista con el nombre de Santos Ahumada pertenece a la sucesion de doña Santos Ahumada;

3.º Que el notario de San Felipe certifica a fs. 76 que don Casimiro Aguila no sabe escribir, pues en diversos actos suyos otorgados en su oficina, ha rogado, por no saber firmar, que lo hagan por él, i que este certificado establece el antecedente de que don Casimiro Aguila no sabe firmar i no se ha rendido prueba en contrario;

4.º Que del certificado de fs. 78 consta que don Galo Irrarázabal no tiene propiedades raices inscritas en el departamento, i que el fundo que tenia denominado "Bellavista" lo vendió a don Marcial Ocampo en 2 de Octubre de 1880; que del certificado de fs. 113 acompañado en segunda instancia consta que Irrarázabal no paga contribucion agrícola en el departamento.

Considerando respecto de la exclusion de don Rafael 2.º Salazar i de las modificaciones de cuota con que figura, solicitada en primera instancia:

1.º Que de los certificados de fs. 115 i fs. 117 acompañados en segunda instancia, aparece que don Rafael 2.º Salazar ha pagado por contribucion de alumbrado i sereno solo dos pesos setenta centavos, desde el 1.º de julio de 1883 al 1.º de julio de 1884, espresándose que se ignora si se verificó el pago como arrendatario o como propietario;

2.º Que con el certificado de fs. 84 aparece que hai una propiedad urbana inserita en nombre de don Rafael Salazar, persona distinta de don Rafael 2.º Salazar.

Considerando respecto de las inclusiones solicitadas en primera instancia:

1.º Que del certificado de 114 acompañado en segunda instancia, consta que don Marcial Ocampo ha pagado el impuesto agrícola de ochocientos diez pesos que en el rol respectivo figura con el nombre de don Galo Irrarázabal, constando a fs. 78 que Ocampo compró a Irrarázabal, su fundo "Bellavista" en 2 de octubre de 1880.

2.º Que del certificado puesto por el tesorero fiscal al dorso del recibo de fs. 3 aparece que don Antonio Basualdo ha pagado los 32 pesos 85 centavos con que aparece gravado el fundo de Antonio Basualdo; que con las escrituras de fs. 49, fs. 51, fs. 52, fs. 54, fs. 57, fs. 58 i fs. 60, se justifica que es dueño de diversas propiedades raíces en el departamento, i que en ellas se les llama indistintamente Antonio o Antonino, firmando él en todas con el nombre de Antonino Basualdo;

3.º Que del certificado acompañado en segunda instancia, corriente a fs. 111, consta que don Miguel Basualdo no está inscrito en el rol de los contribuyentes de sereno i alumbrado, figurando en él solo don Miguel Basualdo Estay por nueve pesos noventa i seis centavos;

4.º Que no se ha justificado que don Miguel Basualdo Estay haya pagado la contribucion agrícola a que

se refieren los certificados de fs. 11 i fs. 12, en el carácter de propietario o arrendatario obligado al pago del impuesto.

Considerando respecto de las modificaciones de cuota solicitadas en primera instancia:

1.º Que no se ha justificado que don Manuel Palma haya contraído por escritura pública la obligación de pagar la contribucion agrícola del fundo de Ines Leiva, i que con el certificado de fs. 108 acompañado en segunda instancia, se ha justificado ademas que ese arriendo terminó desde el año de 1883.

Visto lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º, 3.º i 5.º, de la lei de 9 de enero de 1884, se confirma la sentencia apelada de 25 de setiembre de 1884, corriente a fs. 92, con las declaraciones siguientes:

1.º Que deben ser esluídos de la lista de mayores contribuyentes, don Pablo Newenborn, doña Santos Ahumada, don Casimiro Aguila i don Galo Irarrázaval

2.º Que deben ser incluidos en el lugar que les corresponda:

Don Marcial Ocampo, por la suma de 810 pesos.

Don Antonio Basualdo, por la suma de 32 pesos 85 centavos.

Don Miguel Basualdo A., por 11 pesos 70 centavos.

Don Miguel Basualdo Estai, por 9 pesos 96 centavos.

3.º Que no há lugar al aumento de la cuota con que figura en la lista don Manuel Palma.

4.º Que don Rafael 2.º Salazar debe figurar en la lista en el lugar que le corresponda por la cuota de seis pesos cincuenta centavos que ha pagado por patente fiscal.

Visto lo dispuesto en el art. 11 de la lei de 9 de enero de 1884, el juez de letras procederá como fuere de derecho contra quien corresponda, en vista de los certificados de fs. 27, fs. 109, fs. 115 i fs. 117 i núm. 22 de la lista de mayores contribuyentes de fs. 88. Devuélvanse. Publíquese.

Acordado con el voto unánime del tribunal, advirtiéndose que el señor ministro Amunátegui opinó que debía consignarse la prevención final.—*Barceló.*—*Amunátegui.*—*Alfonso.*—*Vergara Donoso.*—*Vial Recabarren.*

Proveido por la primera sala de la Il^{ta}. Corte.—*Cuevas*, secretario.

MAYORES CONTRIBUYENTES

DEL DEPARTAMENTO DE LIMACHE.

SENTENCIA DE LA IL^{TA}. CORTE.

En el expediente de reclamos a la lista de mayores contribuyentes de Limache el ilustrísimo Tribunal ha pronunciado la siguiente sentencia:

Santiago, 13 de octubre de 1884.—Vistos: con el voto unánime del Tribunal se confirma la sentencia de 27 de setiembre de 1884, corriente a fs. 38, en el punto apelado. Devuélvanse, publíquese.—*Barceló.*—*Amunátegui.*—*Alfonso.*—*Vergara Donoso.*—*Vial Recabarren.*

Proveido por la primera Sala de la Il^{ta}. Corte.—*Cuevas*, secretario.

MAYORES CONTRIBUYENTES

DEL DEPARTAMENTO DE MELIPILLA

SENTENCIA DE LA IL^{TA}. CORTE.

Sentencia de segunda instancia pronunciada en el expediente de mayores contribuyentes del departamento de Melipilla.—Santiago, 11 de octubre de 1884.—Vistos:

i considerando respecto a la parte apelada de la sentencia de 25 de setiembre último, corriente a f. 14 del cuaderno 1.º de estos autos i completada con fecha 29 a f. 16:

1.º Que aunque consta de la escritura pública de f. 7 que don José Luis Irrarázaval vendió a don Manuel José Irrarázaval su fundo denominado "Viña Vieja" grabado con el impuesto agrícola de 508 pesos 14 centavos, cantidad con que el primero figura en la lista de mayores contribuyentes de Melipilla, aparece de la misma escritura que fué otorgada el 16 de diciembre de 1880 que el vendedor quedó de arrendatario del fundo por el término de diez años i con la obligacion de pagar el impuesto agrícola, por lo cual tiene derecho a figurar entre los espresados mayores contribuyentes con arreglo a lo dispuesto en el art. 5.º de la leide elecciones; i

2.º Que la escritura de fs. 4 por la cual don Francisco Baldomero Vargas dió en arriendo a don José Tomas Cerda, el fundo de "Lepe" no impone al arrendatario la obligacion de pagar la contribucion agrícola; i que no puede tomarse en consideracion por el hecho de haber firmado ante un notario el documento privado de f. 3 en que el arrendador declara que ese pago es desde hace cuatro años de cargo de Cerda en virtud de arreglos posteriores, tanto ménos cuanto que este documento tiene la fecha de 10 de setiembre último.

Considerando respecto a la reclamacion fallada en la sentencia de 25 de setiembre, corriente a f. 16 del cuaderno tercero, que por escritura pública fecha 13 de mayo de 1882 don Miguel Luis Amanátegui dió en arrendamiento por nueve años a don Ricardo Lecaros la hijuela segunda de "Chocalan", obligándose el arrendatario a pagar el impuesto agrícola que la graba, ascendente a 540 pesos segun el recibo de f. 17, i que en consecuencia este último tiene derecho para hacer incluido en lugar de propietario que figura por igual cantidad en la respectiva lista de mayores contribuyentes.

Considerando en cuanto a la parte apelada de la sentencia de la misma fecha, corriente a f. 8 vta, del cuaderno 4.º :

1.º Que del certificado de f. 10 i de los acompañados en segunda instancia aparece que don Miguel Jerónimo Valdivieso, que figura en la lista por 315 pesos por el impuesto del fundo de Polulo, vendió este predio en 7 de agosto de 1876 a don José Benito Troncoso, i que éste es además propietario por compra hecha a doña Rosario Bello, en 27 de junio de 1878, del denominado "Piche", gravado con 45 pesos de impuesto;

2.º Que en la particion de los bienes de la sucesion de don Ramon Toro Irarrázaval se adjudicó en el año de 1880 a su hijo don Antonio Toro Donoso el fundo de Quilamuta, gravado con el impuesto agrícola de 495 pesos, i el de "Alhué", gravado con el de 900 pesos;

Considerando en cuanto a la reclamacion sobre inclusion de don Exequiel Fernandez como propietario del fundo "Potrero Grande", a que se refiere la sentencia fecha 26 del mismo mes, corriente a f. 6 del cuaderno 2.º:

Que de la escritura de f. 4 consta que don Exequiel Fernandez Iñiguez es propietario del fundo denominado "Potrero Grande", por compra hecha a la sucesion de don Vicente Bascuñan, i como tal tiene derecho a figurar en la lista de mayores contribuyentes con la suma del impuesto agrícola que grava a ese predio, segun el art. 3.º de la lei de 9 de enero último, sin que obste la circunstancia de que en la fecha en que dicho Fernandez adquirió el dominio (agosto de 1884), se hubiere pasado la época del pago anual de la contribucion, porque la lei solo permite escluir al propietario de un fundo rústico en el único caso de que tenga que entrar en su lugar el arrendatario con arreglo a lo dispuesto en el art. 5.º de la citada lei de 9 de enero.

Considerando respecto a la reclamacion fallada en la sentencia de 25 de setiembre corriente a f. 16 del cuaderno tercero, que por escritura pública fecha 13 de

mayo de 1882 don Miguel Luis Amunátegui dió en arrendamiento por nueve años a don Ricardo Lecaros la hijuela segunda de Chocalan, obligándose el arrendatario a pagar el impuesto agrícola que la grava, ascendente a 540 pesos, segun el recibo de f. 17, i que en consecuencia este último tiene derecho para ser incluido en lugar del propietario que figura por igual cantidad en la respectiva lista de mayores contribuyentes.

Considerando en cuanto a la parte apelada de la sentencia de la misma fecha, corriente a f. 8 vuelta del cuaderno 4.º

1.º Que del certificado de f. 10 i de los acompañados en segunda instancia aparece don Miguel Jerónimo Valdivieso, que figura en la lista por 315 pesos, por el impuesto del fundo Polulo, vendido este prédio en 7 de agosto de 1879 a don José Benito Troncoso, i que este es además propietario por compra hecha a doña Rosario Bello, en 26 de junio de 1878, del denominado "Piche" gravado con 45 pesos de impuesto; i

2.º Que en la particion de los bienes de la sucesion de don Ramon Toro Irrarázal se adjudicó en el año de 1880 a su hijo don Antonio Toro Donoso el fundo de Quilamuta, gravado con el impuesto agrícola en 495 pesos i el de "Allué" gravado con el de 900 pesos.

I considerando por último sobre las solicitudes para que se incluya a don Exequiel i a don Rafael Fernandez Iniguez por la parte que cada uno paga de la contribucion que grava el fundo Comeche o Bucalemu, i de don Zócimo Errázuriz por la que paga de los fundos de Chanco i Llopeo, desechadas en las sentencias de 25 i 26 de Setiembre, f. 6 vuelta cuaderno 1.º; f. 4 cuaderno 6.º i fojas 13, cuaderno 7.º

1.º Que del certificado agregado en segunda instancia a fs. 31, cap. 3.º consta que en la particion de los bienes de la sucesion de don Manuel Fernandez Cereceda se adjudicó por mitad a los señores Fernandez Iniguez ántes nombrados, el fundo de Comeche o Bucalemu debiendo pagar por mitad las adjudicatorias

del respectivo impuesto agrícola i "reservándose el derecho de establecer con posterioridad los deslindes de cada una de las propiedades," quedando, en consecuencia, una comunidad hasta que se verifique en forma legal esta separación, lo que no se ha acreditado se haya hecho hasta ahora.

2.º Que por las escrituras fs. 2 i 5, cap. 7, se constituyó también una comunidad entre don Zócimo Errázuriz i don Carlos Aguirre Varga con la compra de los fundos de "Chacon" i "Llopeo" en los cuales adquirió el primero tres cuartas partes i una cuarta parte el segundo; i

3.º Se incluye el considerando 1.º de la reclamación de don Pedro Fernandez Concha en la sentencia de Santiago, debiendo figurar aquí con el número 3.º

Por estas consideraciones i con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3.º i 5.º de la lei citada, se declara:

1.º Que no ha lugar a la exclusion de don José Luis Irarrázaval, ni a la de don Francisco Baldomero Vargas; no dándose lugar a la inclusion de don José Tomas Cerda.

2.º Que debe incluirse a don Exequiel Fernandez Iñiguez por la suma de 144 pesos a que asciende la contribucion agrícola que grava el fundo de "Potrero Grande";

3.º A don Ricardo Lecaros en lugar de don Miguel Luis Amunátegui i por la misma suma de 540 pesos con que este último figura; i

4.º Don Benito Troncoso por la suma de 360 pesos a que asciende la contribucion que paga por los fundos de Polulo i Piche; i a don Antonio Toro Donoso por la de 1395 pesos correspondiente a sus fundos de Alhué i Quilamuta, "excluyéndose a don Miguel Jerónimo Valdivieso i a don Ramon Toro".

Se revocan las mencionadas sentencias en los puntos espesados i se confirman en los demas que han sido apelados.

Acordada por unanimidad respecto a las sentencias que rechazan la inclusion de don Exequiel i de don Rafael Fernandez Iñiguez por las partes del impuesto agrícola que respectivamente pagan por el fundo de Comeche o Bucalemu, habiendo opinado el señor presidente Silva i el señor ministro Sanhueza porque se dé lugar a dicha solicitud. Los señores ministros que han desistido fundan sus votos en el libro de acuerdos.

MAYORES CONTRIBUYENTES

DEL DEPARTAMENTO DE MELIPILLA

SENTENCIA DE LA ILTMA. CORTE

En el espediente de reclamos a la lista de mayores contribuyentes de Melipilla el Ilmo. Tribunal ha pronunciado la siguiente sentencia:

Santiago, Octubre 18 de 1884.—Vistos: Considerando respecto de la sentencia de 26 de Septiembre de 1884 corriente a f. 6 del cuaderno primero:

1. ° Que segun consta de la escritura otorgada en Santiago en 30 de Septiembre de 1882 inscrita posteriormente en el correspondiente registro de Melipilla, don José Hurtado Alcalde i don Emilio Concha i Toro se dividieron el fundo que habian comprado en comun, tomando cada uno su respectiva hijuela por el precio que en la dicha escritura se menciona;

2. ° Que segun consta de la copia del decreto de 7 de Octubre de 1884, se determinó el número que a cada una de las hijuelas correspondia en el rol de contribuyentes, i se fijó la cuota que por impuesto agrícola debe pagar cada una de las mencionadas hijuelas; i

3. ° Que la demora en la inscripcion de la escritura de division i de la fijacion de la cuota de contribucion

correspondiente a cada hijuela, no altera los derechos que para los efectos de la lei electoral, acuerda a los interesados la mencionada escritura de Septiembre de 1882.

Considerando respecto de la sentencia de 27 de Septiembre de 1884 corriente a fs. 18 de cuaderno primero:

1. ° Que don José Aspillaga tomó en arrendamiento, en 15 de Julio de 1869, el fundo "Valdebenito" por el término de nueve años, obligándose a pagar la contribucion territorial; i

2. ° Que el contrato de arrendamiento fué prorrogado por otros nueve años bajo las mismas condiciones, en 5 de Septiembre de 1878, segun consta de las escrituras corriente a fs. 15 i 10.

Considerando respecto de la sentencia de 27 de Septiembre de 1884, corriente a fs. 5 vta. del cuaderno tercero;

Que segun consta de la escritura corriente a f. 1, don Alejandro Nevel desde 1876 es arrendatario por el término de nueve años, del fundo de don Hilarion Solar, con la obligacion de pagar la contribucion agrícola: i que dicho fundo, segun consta del recibo acompañado en segunda instancia, es el mismo de don Hilarion Solar, que figura en el rol bajo el número 358 gravado con trescientos treinta i cinco, pesos treinta i cuatro centavos.

Gonsiderando respecto de la sentencia de 28 de Septiembre de 1884 corriente a f. 4 vta del cuaderno quinto:

Que don Joaquin de la Sierra adquirió el fundo "Santa Rosa" por adjudicacion que de él se le hizo en 17 de Julio del presente año, i que, en consecuencia, tiene derecho a figurar como propietario en la lista de contribuyentes, por la cuota de contribucion agrícola que grava dicho fundo.

Considerando respecto de la sentencia de 25 de Septiembre de 1884 corriente a f. 42 del cuaderno sexto:

Que con los diversos certificados acompañados en segunda instancia se ha justificado que don José Manuel Bustos es dueño de los fundos núms. 40, 42, 72, 74 i 300 del rol de contribucion agrícolas de Melipilla; i que se ha justificado con los certificados respectivos presentados tambien en segunda instancia, que por estos diversos fundos ha pagado un total de doscientos cincuenta i siete pesos diez centavos por contribucion agrícola.

Considerando respecto de las sentencias de 27 de Septiembre de 1884, corriente a fs. 13 vta. del cuaderno 7.º i de 27 de Septiembre de 1884 corriente a fs. 52 del cuaderno 8.º

1.º Que con la escritura acompañada a fs. 56 en segunda instancia, se ha comprobado que don Ceciliano Alvarez es arrendatario del fundo "Union" con la obligacion de pagar la contribucion agrícola, puesto que el contrato anterior se prorrogó en 21 de Julio de 1883.

3.º Que don Félix i don Ricardo Perez son comuneros en el arriendo del fundo "La Rinconada," i que los comuneros no tienen derecho para figurar en la lista de mayores contribuyentes por las contribuciones que pagan por la comunidad.

Visto lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º i 5.º de la lei de 6 de Enero de 1884 se declara: 1.º se confirman las sentencias apeladas de 27 de Septiembre de 1884 corriente a fs. 10 del cuaderno 2.º i de 28 del mismo, corriente a fs. 2 vta. del cuaderno 4.º

2.º Se revocan las sentencias de 26 i 27 de Septiembre corriente a fs. 6, fs. 18 del cuaderno 1.º; la de 27 del mismo corriente a fs. 5 vta. del cuaderno 3.º; i la de 26 del mismo corriente a fs. 2 del cuaderno 6.º i se declara que deben figurar en la lista de mayores contribuyentes del departamento de Melipilla en los lugares que por sus cuotas les corresponda;

Don José Hurtado Alcalde por un mil doscientos diecisiete pesos cuarenta centavos;

Don Emilio Concha i Toro por cuatrocientos setenta pesos diez centavos;

Don José Aspillaga por ciento noventa i siete pesos diez centavos.

Don Alejandro Nebel por trescientos treinta i cinco pesos treinta i cuatro centavos, quedando escludido don Hilarion Solar;

Don José Manuel Busto por ochocientos cincuenta i siete pesos diez centavos,

3.º Se rovoa en el punto apelado la sentencia de 28 de Septiembre de 1884, corriente a f. 4 cuaderno 5.º i se declara que la cuota asignada a don Joaquin de la Sierra por dicha sentencia, debe aumentarse con setenta i tres pesos veintiseis centavos.

4.º Se confirman en los puntos apelados las sentencias de 27 de Septiembre de 1884 corriente a f. 13 vta. cuaderno 7.º i 52 cuaderno 8.º con la declaracion siguiente;

Que debe aumentarse la cuota asignada a don Ceciliano Alvarez en la segunda de dichas sentencias, con doscientos setenta pesos.

Acordada con el voto unánimo del Tribunal, ménos en cuanto a la revocatoria de la sentencia de 28 de Septiembre de 1884 de f. 4 cuaderno 5.º en la cual el señor Ministro Alfonso opinó por la confirmatoria; i en cuanto de la declaracion 1.ª de la sentencia de 27 de Septiembre de 1884 corriente a f. 52 del cuaderno octavo en que el señor Ministro Alfonso opinó por la revocatoria, el mismo señor Ministro Alfonso opinó tambien por la revocatoria de las sentencias que dan lugar en la lista a los señores Ugalde Luque i Santa Cruz.—Devuélvase.—Publíquese.—*Barceló—Amunategui.—Alfonso.—Vergara.—Vial.—Recabarren.*

MAYORES CONTRIBUYENTES DEL DEPARTAMENTO DE VICHUQUEN.

SENTENCIA DE LA ILTMA. CORTE.

Sentencia de segunda instancia pronunciada en el expediente de reclamacion de mayores contribuyentes del departamento de Vichuquen.

Santiago, 18 de Octubre de 1884.—Vistos: considerando respecto de la exclusion de don Jorge Correa i de don Julio Urzúa:

1.º Que, objetado el 1.º por carecer del requisito de saber escribir, exijido por el artículo transitorio de la lei de elecciones, se ha desvanecido esta objeccion con la diligencia de f. 225, agregada en segunda instancia;

2.º Que se solicita la exclusion del segundo alegándose que no hai ningun contribuyente de este nombre en el departamento i que al mencionarlo la lista de f. 1 ha reproducido el error que existe en el rol jeneral, poniendo el fundo de las Palmillas, gravado con 117 pesos i de propiedad de doña Julia Urzúa, bajo el nombre de "Julio Urzúa", i que este hecho, que no ha sido contradicho, aparece comprobado con el testamento de f. 246, agregado en segunda instancia, i en el cual doña Julia Urzúa casada con don José Miguel Maturana declara, con fecha 24 de Noviembre de 1867, que es propietaria del fundo de que se trata .

Considerando en cuanto a las inclusiones que son materia de la apelacion:

1.º Que del certificado de f. 148 solo aparece que existe un sumario indagatorio, en que se ha mandado sobresear previa consulta, seguido contra don Juan Montero i otro para averiguar un delito de flajelacion, sin que se acredite que se haya despachado manda-

miento de prision en contra de dicho Montero, de modo que no se halla comprobada la objecion con que se rechaza su inclusion, fundada en que está procesado como reo de delito que merece pena afflictiva o infamante;

2.º Que si se ha justificado con la copia testimoniada a f. 24 vuelta que don Jerónimo Cornejo Urzúa es heredero universal de don Juan Francisco Urzúa, antiguo propietario del fundo de "Poblacion i Paredones" i del de "El mar i Peñuelas", i cuyo fallecimiento consta de la partida de f. 249, de la cláusula testamentaria copiada a f. 146 aparece que el testador Urzúa dispuso del predio "La Poblacion" en un legado especial a favor de otra persona, por lo cual Cornejo no tiene derecho a ser incluido sino por la contribucion del segundo de esos predios, gravado con 36 pesos, segun aparece en el rol bajo el número 288.

3.º Que se ha solicitado la inclusion de don Gabriel Vidal, por la contribucion que grava el fundo de Mirakios, i de las copias de fs. 179 i 87, solo consta que en la particion de los bienes de doña Carmen Garcés, se adjudicaron dos hijuelas de dicho fundo a doña Demófila Pizarro, mujer de Vidal, sin que se haya comprobado que esté dividido el impuesto agrícola que lo gravaba ni haya en auto ningun antecedente para estimar en que proporcion podria hacerse esa division entre las hijuelas de dicha señora i las adjudicadas a los demas herederos;

4.º Que las escritura de fs. 40 no acredita la existencia de un contrato de arrendamiento entre don Marcelino Leon i don Antonio Barahona de los fundos Nilahue i Ligiteimo, pertenecientes al primero, sino solo la de una sociedad para la explotacion de esos predios, celebrada entre las mismas personas i que no autoriza en modo alguno al segundo para ser incluido por ninguna parte de la contribucion agrícola respectiva;

5.º Que se ha solicitado a fs. 149 la inclusion de don Manuel Garcés Peñalosa como propietario de la mitad

del fundo denominado Parronal, sin alegarse que este predio esté dividido i apareciendo al contrario de la copia de fs. 203 presentada para justificar dicha solicitud, que existe una comunidad entre el nombrado don Manuel i doña Salomé Peñalosa;

6.º Que la lei de elecciones no da derecho espresamente a los socios, ni a los comuneros para figurar en la lista de mayores contribuyentes por las cuotas que tengan en la sociedad o comunidad; i aunque es verdad que tampoco les niega ese derecho tambien de una manera espresa, consultando la historia fidedigna de esa lei, a la que es permitido recurrir para interpretar una disposicion oscura de ella, se vé que en la discusion habida en la sesion de 11 de Agosto de 1882, fué desechada por una gran mayoría una enmienda al artículo 3.º encaminada a reconocer ese derecho a los socios i comuneros;

7.º Que la escritura de fs. 97 no impone a don Ramon R. Valenzuela como arrendatario de Nelquigüe, la obligacion de pagar el impuesto agrícola respectivo, por cuya suma se pide su inclusion;

8.º Que, aunque es cierto que la patente fiscal de f. 162 aparece en nombre de don José Santos Correa, se ha justificado que este nombre está puesto equivocadamente por pertenecer en realidad a don Santiago Correa, como la misma patente lo espresa en la conclusion, tanto con las patentes de f. 250 i f. 251 correspondientes a 1882 i al actual i pagados por dicho don Santiago por la industria a que se refiere la primera, como por el certificado de f. 252 agregado on segunda instancia i que acredita que don Santiago Correa sacó patente de tienda, en Vichuquen, en el año último i por igual suma que la de f. 162 ántes citada;

9.º Que solicitado la inclusion de don Gabriel Muñoz por la contribucion agrícola i por la de alumbrado i sereno, que gravan sus propiedades, se ha objetado el que se considere esta última, alegándose que no ha sido pagada por él por tener arrendada su propiedad

urbana; i que esta alegacion no tiene importancia alguna por no haber establecido la lei ninguna escepcion en cuanto a la mencionada contribucion de alumbrado i sereno, a la regla del art. 3.º que manda incluir al dueño de la propiedad urbana gravada con ella.

Por estas consideraciones i con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3.º i 5.º de la lei de elecciones, se declara:

1.º Que no debe ser excluido de la lista de f. 1 don Jorge Correa, i que debe excluirse el nombre de Julio Urzúa.

2.º Que no deben ser incluidos don Gabriel Vidal, don Antonio Barahona i don Manuel Garcés Peñalosa.

3.º Que deben ser incluidos:

Don Jerónimo Cornejo U. por solo 36 pesos.

Don J. Santiago Correa por la suma total de 52 pesos, i

Don Gabriel Muñoz por la id id de 55 pesos 50 cts.

Se confirma, en lo que no sea contrario a ésta, la sentencia apelada de 27 de Setiembre última, corriente a f. 228 — Publíquese i devuélvase. — *Silva.* — *Abalos.* — *i Errazuriz.* — *Sanhueza.* — *Flores.*

Proveído por la segunda Sala de la Iltma. Corte. — *Vial*, secretario.

MAYORES CONTRIBUYENTES

DEL DEPARTAMENTO DE QUILLOTA.

SENTENCIA DE LA ILTMA. CORTE.

En el expediente de reclamos a la lista de mayores contribuyentes de Quillota el Ilustrísimo Tribunal ha pronunciado la siguiente sentencia:

Santiago, 16 de octubre de 1884.—Vistos i considerando:

1.º Que don Teodocio S. Figueroa ha acreditado, con los documentos de fs. 111, 116, 133 i 141 acompañados despues de dictarse la sentencia de primera instancia, que su mujer doña Rosa Rodriguez, es en actualidad dueña de los terrenos que aparecen en el rol de contribuyentes en nombre de doña Manuela Rodriguez bajo los números 163, 454 i 460 gravados respectivamente con ciento ocho pesos, veinticinco pesos sesenta i cinco centavos, treinta i cuatro pesos sesenta i cinco centavos, i de dos casas urbanas gravadas una con veintiun pesos sesenta centavos i otra con quince pesos anuales de contribucion por alumbrado i sereno, de modo que él tiene derecho a figurar en la lista de fojas una por los doscientos cuatro pesos noventa centavos que ascienden las espresadas contribuciones.

2.º Que don Diego Vial, que figura en la lista por noventa i ocho pesos veinticinco centavos, de los cuales 27 pesos corresponden a la contribucion de alumbrado i sereno por sus propiedades urbanas, ha acreditado con los documentos que obran desde fojas 16 a f. 20 que dichas propiedades están gravadas en realidad con sesenta i cuatro pesos ochenta centavos anuales, teniendo derecho, en consecuencia, a que se le aumente a ciento treinta i seis pesos cinco centavos, la cantidad con que se le hace aparecer en esa lista.

3.º Que don Zorobabel Rodriguez ha acreditado con la escritura de f. 144, agregada en segunda instancia, que es propietario de una chacra ubicada en Quillota, por compra hecha a la sucesion de don José Agustin Moran en 17 de julio de 1880, i con el recibo de f. 146, tambien presentado en segunda instancia, recibo firmado por don José Nicolas Moran, como tesorero fiscal de dicho departamento, que por cuenta del espresado Rodriguez se ha pagado la suma de cuarenta i cinco pesos por el impuesto que grava el fundo que aparece en el rol bajo el núm. 459, con el nombre del mismo

tesorero, lo que manifiesta la identidad entre este predio i el que fuera materia de la compra mencionada; de modo que el comprador tiene derecho a que se le aumente con dicha suma de cuarenta i cinco pesos, la de ciento ocho con que figura en la lista de f. 1, disminuyéndose a Moran en cuarenta i cinco pesos la cantidad con figura en la lista.

4.º Que del certificado de f. 100 consta que don Luis Echeverría es comunero con sus hermanas doña Laura i doña Isabel en el dominio del fundo de "Palmar de Ocoa."

5.º Que la lei de elecciones, no da derecho espresamente a los socios, i a los comuneros para figurar en las listas de mayores contribuyentes por las cuotas que tengan en la sociedad o comunidad; i aunque es verdad que tampoco les niega ese derecho tambien de una manera espresa, consultando la historia fidedigna de esa lei, la que es permitido recurrir, para interpretar una disposicion oscura de ella, se vé que en la sesion de 11 de agosto de 1882, fué desechada por gran mayoria una enmienda al art. 3.º encaminada a reconocer ese derecho a los socios i comuneros;

6.º Que del certificado de fs. 57 vta. consta que en la particion de los bienes de don José Manuel Guzman, se adjudicó el fundo de Ocoa a su hijo don José Eujenio Guzman i en consecuencia, este tiene derecho a que se le incluya entre los mayores contribuyentes por el impuesto agrícola que grava dicho fundo; i

7.º Que para acreditar el monto de este impuesto, se les ha presentado el recibo de fs. 54, del cual aparece que el prédio núm. 283 del rol inscrito en nombre de don José Manuel Guzman, está gravado con mil ciento sesenta i ocho pesos veint ecentavos, i aunque en dicho recibo se le dá el nombre de Andacollo. es sin duda el mismo adjudicádo a don José Eujenio, porque no figura en dicho rol ningun otro fundo del departamento de Quillota como perteneciente a don José Manuel.

Por estas consideraciones, i con arreglo a lo dispuesto en los artículos tercero i quinto de la lei de elecciones se declara:

1.º Que deben ser incluidos en la lista de f. 1, don Teodocio S, Figueroa por la suma de doscientos cuatro pesos noventa centavos; i don José Eujenio Guzman por la de mil ciento sesenta i ocho pesos veinte centavos;

2.º Que debe aumentarse a la de ciento treinta i seis pesos cinco centavos, la con que figura en ella don Diego Vial, i a ciento cincuenta i tres pesos, la con que aparece don Zorobabel Rodriguez; i

3.º Que debe rebajarse a cuarenta i cuatro pesos ochenta i dos centavos la cantidad con que figura don José Nicolas Moran.

Se revoca en esta parte la sentencia apelada de 27 de setiembre último, corriente a fs. 101 i se confirma en lo demas en que ha sido apelada. Publíquese i devuélvase.— *Silva.*— *Abalos.*— *Errázuriz.*— *Sankueza.*— *Flores.*

Proveido por la segunda sala de la Iltma Corte.— *Oswaldo Vial*, secretario.

MAYORES CONTRIBUYENTES

DEL DEPARTAMENTO DE RENGO.

SENTENCIA DE LA ILTMA. COR'

En el espediente de reclamos a la lista de mayores contribuyentes de Rengo el ilustrísimo Tribunal ha pronunciado la siguiente sentencia:

Santiago, 16 de Octubre de 1884.—Vistos: considerando:

1.º Que para figurar en la lista de mayores contribuyentes se requiere segun el artículo 1.º i el artículo transitorio de la lei de elecciones tener la calidad de ciudadano en posesion de los requisitos necesarios para calificarse i estar comprendido en el determinado número de individuos que, en el respectivo departamento, deben componer la lista ántes espresada, por razon de ser los que pagan mayor contribucion agrícola, de patentes fiscales i de alumbrado i sereno, tomadas estas contribuciones conjuntamente.

2.º Que la calidad de contribuyente requerida por la lei se refiere en jeneral al pago que cada ciudadano hace individualmente de la contribucion agrícola i de alumbrado i sereno que gravan predios rústicos o urbanos de su propiedad esclusiva, i al pago de la contribucion de patentes fiscales que grava su industria o profesion personal.

3.º Que las únicas escepciones del principio jeneral establecido en la consideracion anterior, referentes solo al impuesto agrícola, están taxativamente determinadas por la lei, i se limitan a los maridos o padres que por razon del matrimonio o de la patria potestad administran predios rústicos de sus mujeres o de sus hijos, i a los arrendatarios tambien de predios rústicos que pueden reclamar su inclusion en la lista de contribuyentes en lugar de los propietarios, cuando en el contrato otorgado por escritura pública, a lo ménos un año ántes de la reclamacion, han contraido la obligacion de pagar el impuesto.

4.º Que, en consecnencia, no deben ser reputados contribuyentes para los efectos de la lei electoral los que como socios comuneros o miembros de una persona jurídica, concurren al pago de una contribucion agrícola o de alumbrado i sereno que gravan predios rústicos o urbanos que no les pertenecen exclusivamente, o que contribuyen al pago de patentes fiscales que gravan industrias o profesiones que no sean personales, porque la lei no les confiere este derecho.

5.º Que esta inteligencia de la lei que se desprende de su tenor literal, está conforme con sus antecedentes históricos, puesto que entendida por el Congreso de la manera indicada cuando se discutía el proyècto que ha llegado a ser lei, se formuló i fué rechazada una indicacion para que se reputasen contribuyentes los socios i comuneres por la parte que respectivamente les correspondiese en las contribuciones pagadas por la sociedad o comunidad.

En conformidad a lo dispuesto por los artículos 1.º i 3.º de la lei de elecciones, se declara que no há lugar a la inclusion de don Absalon Robles i don Nicómedes Gamboa, como arrendatarios en comun del fundo de doña Cármen Gallegos.

Confirmase en lo que no sea contraria a esta la sentencia de 23 de setiembre de 1884, corriente a fs. 6. Devuélvanse. Publíquese. Acordada con el voto unánime del Tribunal. — *Barceló.* — *Amunátegui.* — *Alfonso.* — *Vergara Donoso.* — *Vial Recabarren.*

Proveido por la Primera Sala de la Iltma. Corte. — *Cuevas*, secretario.

MAYORES CONTRIBUYENTES

DEL DEPARTAMENTO DE CURICÓ.

SENTENCIA DE LA ILTMA. CORTE.

En el espediente de reclamaciones de la lista de mayores contribuyentes de Curicó, el Iltmo. Tribunal ha pronunciado la siguiente sentencia:

Santiago, Octubre 16 de 1884.—Vistos: Teniendo presente:

1. ° Que segun consta del título corriente a fs. 29, el fundo "Paredones de Auquenco", perteneciente a don Luis Correa de Saa, está arrendado por nueve años, desde 1878, a don Alberto Izquierdo, i en el contrato se estipula que la contribucion agrícola se pagará por mitad entre el arrendador i el arrendatario;

2. ° Que el fundo denominado "Paredones de Auquenco" es el mismo que en la escritura de fs. 16 tiene el nombre de "San Joaquin de Paredones de Auquenco";

3. ° Que de la escritura acompañada en segunda instancia, otorgada ante el notario Aranguiz Fontecilla en 24 de Julio de 1883, consta que doña Concepcion Bernaldes de Fernandez, por sí i como curadora de su hijo don Luis Fernandez, dió en arriendo a don Francisco Fernandez Bernaldes el fundo "El Cerrillo" con la obligacion, por parte del arrendatario, de pagar la contribucion agrícola;

4. ° Que, segun consta de la escritura de fs. 75 don Eduardo Silva Ureta es arrendatario por nueve años, desde 1880, con la obligacion de pagar la contribucion agrícola, del fundo "Quehuen" que aparece en la lista como perteneciente a don Fernando Salas, marido de doña Luisa Lazo, a quien pertenece actualmente dicho fundo;

5. ° Que con la fé de muerte presentada en segunda instancia se ha probado el fallecimiento de don Fernando Salas;

6. ° Que el fundo que se menciona en la escritura de fs. 90 con el nombre de "San Luis de la Florida" es el mismo que en la inscripcion de fs. 92 figura con el de "San Luis";

7. ° Que este fundo pertenecía a don Estéban Rojas Salamanca i lo adquirió posteriormente don Ernesto Silvester, quien lo ha dado en arriendo a don Juan Domingo Ugarte por el término de ocho años i medio, desde 1881, obligándose el arrendatario al pago de las contribuciones.

8. ° Que don Nicomede Briceño fué arrendatario del fundo "Boldos" por siete años, que terminaron el 1. ° de agosto último, i que, en consecuencia, no tenia la calidad de arrendatario el 1. ° de Setiembre en que ha cebido formarse la lista.

9. ° Que segun consta de la escritura corriente a fs. 248, presentada en segunda instancia, don Santiago i don Pedro N. Polloní han arrendado en comun el fundo "Quinahue" perteneciente a la sucesion de don Rafael Sotomayor, que ha fallecido;

10. ° Que para figurar en la lista de mayores contribuyentes se requiere, segun el artículo 1. ° i el artículo transitorio de la lei de elecciones, tener la calidad de ciudadano en posesion de los requisitos necesarios para calificar, i estar comprendido en el determinado número de individuos que, en el respectivo departamento, deben componer la lista ántes espresada, por razon de ser los que pagan mayor contribucion agrícola de patentes fiscales i de alumbrado i sereno, tomadas estas contribuciones conjuntamente;

11. Que la calidad de contribuyente requerida por la lei se refiere en jeneral al pago que cada ciudadano hace individualmente de la contribucion agrícola o de alumbrado i sereno que gravan prédios rústicos o urbanos de su propiedad esclusiva, i al pago de la contribucion de patentes fiscales que grava su industria o profesion personal;

12. Que las únicas excepciones del principio jeneral establecido en la consideracion anterior, referentes solo al impuesto agrícola, están taxativamente determinadas por la lei, i se limitan a los maridos o padres que por razon del matrimonio o de la patria potestad administran prédios rústicos de sus mujeres o de sus hijos, i a los arrendatario tambien de prédios rústicos que pueden reclamar su inclusion en la lista de contribuyentes en lugar de los propietarios, cuando en el contrato otorgado por escritura pública, a lo ménos un año ántes de la

reclamacion, han contraido la obligacion de pagar el impuesto;

13. Que, en consecuencia, no deben ser reputados contribuyentes, para los efectos de la lei electoral, los que como socios, comuneros o miembros de una persona jurídica, concurren al pago de la contribucion agrícola de alumbrado i sereno que gravan prédios rústicos o urbanos que no les pertenecen exclusivamente con que contribuyen al pago de patentes fiscales que gravan industrias o profesiones que no sean personales, porque la lei no les confiere este derecho;

14. Que esta intelijencia de la lei que se desprende de su tenor literal está conforme con sus antecedentes históricos, puesto que entendida por el Congreso de la manera indicada, cuando se discutia el proyecto que ha llegado a ser lei, se formuló i fué rechazada una indicacion para que se reputasen contribuyentes los socios i comuneros por la parte que respectivamente les correspondiese en las contribuciones pagadas por la sociedad o comunidad;

15. Que en la escritura de arrendamiento de f. 144 se estipula que el arrendatario debe pagar el impuesto, contribuyendo al pago el propietario con la suma de veinte pesos mensuales;

16. Que de las copias de f. 150 i 160 consta que don Pedro N. Riveros es dueño de los fundos que en ellos se espresa, i que del certificado acompañado en 2.^a instancia consta que los fundos que aparecen con diversos nombres en los certificados de f. 161 i 162 son los mismos comprados por Riveros, segun las copias de inscripcion ántes citadas;

17. Que don Alberto Gana figura en la lista por la suma de 132 pesos 60 centavos, como contribuyente por alumbrado i sereno, i que el citado Gana aparece como único dueño de los prédios urbanos porque se paga la contribucion antedicha;

18. Que, segun consta de la escritura de f. 254, presentada en la 2.^a instancia, don Antonio Rodriguez

vendió su fundo "Moquegua" a don Agustin i doña Flora Barra en julio del corriente año;

19. Que la contribucion de alumbrado i sereno que debe tomarse en cuenta, es solamente la que paga el propietario del fundo urbano gravado, i no la contribucion correspondiente a la industria que en dicho fundo se ejerza.

Se confirma la sentencia apelada de 26 de setiembre último, corriente a f. 230, con las declaraciones siguientes:

1.^a Que de la suma de 149 pesos 40 centavos con que dicha sentencia declara que don Luis Correa de Saa debe figurar en la lista de contribuyentes, se deducirán los 54 pesos que segun el título de f. 29 le corresponde pagar al arrendatario don Alberto Izquierdo, debiendo agregarse esta cantidad a la cuota de este último;

2.^a Que há lugar a la inclusion de don Francisco Fernandez Bernales, debiendo éste figurar en la lista por la suma de 450 pesos por contribucion agricola, en lugar de don Valentin Fernandez Beltran;

3.^a Que debe incluirse a don Eduardo Silva Ureta, por la suma de 162 pesos, en lugar de don Bernardo Salas que queda escludido de dicha lista;

4.^a Que debe asimismo incluirse a don Juan Domin- go Ugarte por la suma de 225 pesos con que figura don Estévan Rojas Salamanca;

5.^a Que no há lugar a la inclusion de don Nicómedes Briseño;

6.^a Que debe escluirse a don Rafael Sotomoyor;

7.^a Que a los setenta i seis pesos setenta centavos con que aparece en el rol don Pedro Nolasco Valenzuela deben agregarse ciento sesenta pesos de los ciento ochenta asignados en la lista de don Timoteo Ampuero;

8.^a que debe incluirse a don Pedro N. Riveros por la suma de ciento noventa i tres pesos cincuenta centavos;

9.^a que deben rebajarse a don Antonio Rodriguez once pesos veinte i cinco centavos por la contribucion agrícola del fundo "Maquegua" i diez i ocho pesos por la contribucion de alumbrado i sereno del despacho a que se refiere el certificado de f. 211, figurando por lo tanto en la lista el indicado Rodriguez por ciento setenta i un peso;

10.^a que debe así mismo rebajarse a don Daniel Iglesias los veinte i siete pesos que paga por la contribucion de sereno i alumbrado por su tienda de mercería, quedando por consiguiente reducida a ciento treinta i ocho pesos la suma de ciento sesenta i cinco con que este contribuyente aparece en la lista. Devuélvase. Publíquense. Acordada con el voto unánime del Tribunal, excepto en los puntos siguientes.

1.^o En el reclamo sobre exclusion de don Anselmo Urzúa, se confirma la resolucion de primera instancia con el voto de los señores M. M. Amunátegui, Alfonso i Vergara Donoso, desistiendo los señores Presidente Barceló i M. Vial Racabárren que opinaron porque se revocase la indicada sentencia en esta parte, declarándose no haber lugar a la exclusion del referido don Anselmo Urzúa a virtud de las razones que consignan en el libro de acuerdos, i

2.^o En el reclamo referente a don Nicomedes Briceno, revocándose en esta parte la sentencia, se declara que no ha lugar a la inclusion del indicado Briceno con el voto de los señores Presidentes Barceló i M. M. Amunategui, Vergara Donoso i Vial Recabárren desistiendo el señor Ministro Alfonso que opinó por la confirmacion con el mérito de las consideraciones que tambien consigna en el libro de acuerdos.—*Barceló.*—*Amunategui.*—*Alfonso.*—*Vergara.*—*Donoso.*—*Vial Recabárren.*—Proveido por la Primera Sala de la Ilustrísima Corte.—*Cuevas*, secretario.

Se fija el presente cartel en cumplimiento de la lei de elecciones.—Santiago, Octubre 16 de 1884.—*I. Cueva*, secretario.

VOTO ESPECIAL DE LOS SEÑORES BARCELÓ I
VIAL RECABÁRREN

En el expediente de reclamaciones a la lista de mayores contribuyentes de Curicó, los infrascritos han opinado que no debe darse lugar a la esclusión de don Anselmo Urzúa por las consideraciones siguiéntes:

1.º Que en conformidad a los artículos 16 19. inciso final i 1624 del Código Civil, por el hecho de hacer cesiones de bienes o de abrirse concurso de acreedores el deudor no pierde la propiedad de sus bienes, i por consiguiente don Anselmo Urzúa debe ser reputado dueño del fundo "Los Niches," mientras no se trasfiera el dominio a otra persona.

2.º Que si bien la contribucion territorial con que está gravado el fundo "Los Niches," que está sometido a concurso, ha sido pagada por el síndico, este pago se ha hecho en lugar del deudor i con bienes de éste.

3.º Que la lei electoral no priva del derecho de figurar en la lista de mayores contribuyentes a los ciudadanos sometidos a concurso de acreedores, mientras conserven legalmente la propiedad de los bienes cuyas contribuciones los habilitan para ser considerados mayores contribuyentes.

Santiago, 16 de Octubre de 1884.—*Barceló.*—*Vial Recabarren.*

VOTO ESPECIAL DEL SEÑOR ALFONSO

En la reclamacion deducida contra la lista de mayores contribuyentes de Curicó para que se incluya en ella a don Nicomedes Briceño como arrendatario del fundo "Los Boldos," el tribunal ha revocado la sentencia de primera instancia que daba lugar a la inclusion, i decidido que Briceño no debe figurar en esa lista. El Ministro que suscribe ha opinado, que debe confirmarse en esta parte la sentencia por las consideraciones siguiéntes:

Briceño era arrendatario del fundo "Los Boldos" por el término de siete años, que venció el 1.º de Agosto último. Como tal arrendatario, i en virtud del inciso 2.º del artículo 5.º, de la lei electoral, Briceño tiene derecho para ocupar el lugar del propietario, porque, segun el contrato de arriendo, estendido por escritura pública, se impuso la obligacion de pagar el impuesto agrícola.

La cuestion queda reducida a veriguar si, vencido el contrato de Agosto de este año, Briceño ha perdido su derecho para figurar como arrendatario entre los mayores contribuyentes.

La lei de 9 de Enero de 1884, en su artículo 2.º, prescribe que, *para hacer el cómputo de las contribuciones pagadas, se tomaren en cuenta los doce meses transcurridos desde el 1.º de Julio del año anterior, hasta el mismo dia del año en que se forme la lista.*

Segun este precepto, la lei ha querido que las tres únicas contribuciones que forman la base en la lista que debe determinar quienes son los mayores contribuyentes, sean solo consideradas en el período de tiempo que ella espresamente fijó.

Es indudable que la lei se ha propuesto por este medio dar una regla invariable a fin de que su base no pueda ser alterada, inventándose a última hora mayores contribuyentes.

Aparece que Briceño ha pagado la contribucion agrícola durante el año transcurrido desde el 1.º de Julio de 1883, hasta el 1.º de Julio de 1884. Por consecuencia, el artículo 2.º de la lei ampara su derecho i lo faculta para formar parte de la lista. El hecho de haber cesado de ser arrendatario despues del 1.º de Julio de este año no lo priva, a juicio del infrascrito, de este derecho, que ya tenia adquirido por mandato espreso de la lei que no autoriza tomar en cuenta las contribuciones pagadas despues del 1.º de Julio de este año.
—Santiago, Octubre 16 de 1884.—*Alfonso.*

MAYORES CONTRIBUYENTES

DEL DEPARTAMENTO DE LOS ANDES

SENTENCIA DE LA ILTMA. CORTE.

En el expediente de reclamos a la lista de mayores contribuyentes de los Andes el Iltmo. Tribunal ha pronunciado la siguiente sentencia.

Santiago, Octubre 18 de 1884.—Vistos: teniendo presente; 1.º que segun consta de la escritura de 7 de abril del corriente año, don Ignacio Baltra compró a don Casimiro Aguila el fundo a que dicha escritura se refiere i que, en consecuencia, el indicado Baltra tiene derecho a figurar en la lista de mayores contribuyentes por la cantidad de ciento noventa i un pesos noventa i siete centavos que corresponden a ese fundo por contribucion agrícola.

2.º Que la disposicion del artículo 2.º de la lei de 9 de enero último tiene solo por objeio determinar cuales son las contribuciones que deben tomar en cuenta los funcionarios encargados de formar las listas.

3.º Que de la escritura de 2 de agosto de 1883, agregada en segunda instancia, consta que don Eleuterio Mellafe dió en arriendo a don José Jesus Carvajal el fundo “Coiceo” imponiéndose el arrendatario la obligacion de pagar las contribuciones fiscales que gravan el fundo arrendado: se confirma en la parte apelada la sentencia de 27 de setiembre último, corriente a f. 5, con declaracion: 1.º que a la cantidad de trescientos ochenta i cinco pesos veinte centavos con que dicha sentencia declara que debe incluirse a don Ignacio Baltra, se agregaran los ciento noventa i un pesos noventa i siete centavos que le corresponde pagar como dueño del fundo comprado a don Casimiro Aguila; i 2.º que debe excluirse de la lista a don Eleuterio Mellafe. Pu-

blíquese i devuélvanse. Acordada con el voto unánime del Tribunal, excepto en cuanto confirmando la sentencia de primera instancia no dá lugar a la exclusion de don Juan E. Villar, pues en esta parte ha sido acordada con el voto de los señores presidente Barceló i ministros Amunátegui, Vergara Donoso i Vial Recabárren, disintiendo el señor ministro Alfonso que opinó porque se revocase en este punto la sentencia; declarándose haber lugar a la exclusion del indicado don Juan E. del Billar por los fundamentos que consigna en el libro de acuerdos.

Se previene así mismo que el señor ministro Alfonso no acepta el segundo considerando de la presente resolución a virtud de las razones que así mismo consigna en el libro de acuerdos.—*Barceló.*—*Amunátegui.*—*Alfonso.*—*Vergara Donoso.*—*Vial Recabarren.*

VOTO ESPECIAL DEL SEÑOR ALFONSO.

Reclamada la inclusion de Juan Evanjelista del Villar en la lista de mayores contribuyentes del departamento de los Andes, en virtud de la contribucion agrícola pagada por los fundos de su mujer, doña Ana María Baltra, la sentencia de primera instancia ha accedido a la demanda i esta resolución ha sido confirmada por el Tribunal. El infrascrito, disintiendo en la apreciacion de este caso ha sido de dictámen que debe revocarse dicha sentencia i decidirse que Villar carece de derecho para ser considerado en la lista de mayores contribuyentes de los Andes.

Doña Ana María Baltra estuvo separada de bienes de su marido, en virtud de sentencia judicial, hasta agosto de este año, en que marido i mujer se presentaron ante el juez pidiendo que de mútuo consentimiento se diese por terminada la separacion. Aceptada judicialmente esta peticion; ella ha dado mérito para que se haga figurar a Villar entre los mayores contribuyentes por el el impuesto agrícola que pagan los fundos

de su mujer, con arreglo al artículo tercero de la lei electoral.

A juicio del infrascrito, esta pretension no se conforma con la letra ni mucho ménos con el espíritu de dicha lei.

Para dar una norma fija e invariable en la clasificacion mayores contribuyentes, esa lei ordenó que los tesoreros encargados de formar la lista solo comprendiesen en ella las contribuciones pagadas durante el año transcurrido desde el 1.º de julio anterior hasta el 1.º de julio del en que se forma la lista.

Es evidente que la lei electoral, al fijar las tres únicas contribuciones de que puede derivarse la calidad de mayor contribuyente, i al determinar un plazo preciso dentro del cual solo pueden computarse las contribuciones pagadas, como cuando dictó las reglas concretas para los casos en que los padres de familia i los maridos pueden figurar en la lista por los impuestos correspondientes a los fundos rústicos de sus hijos menores i de sus mujeres, i en que los arrendatarios pueden subrogar a los propietarios, se propuso dar una garantía eficaz de que la base de la riqueza que ella, adoptaba, consistente en el pago de las cuotas mas altas no pudiese ser burlada. La eficacia de esta garantía estriba precisamente en que la regla inflexible que debe aplicarse, tiene por fundamento hechos acaecidos con alguna anterioridad a la constitucion del poder electoral, debiendo determinarse por medio de ellos, cuales son los únicos i verdaderos ciudadanos que están llamados a componer la primera junta, de la que es una emanacion el sistema que desarrolla en seguida la lei electoral. Ha perseguido, sin duda alguna, el propósito de que no se inventen ni fagüen mayores contribuyentes por medio de los ardidés de que ha solido echarse mano para alterar la fuerza respectiva de los partidos políticos.

Comprueba esta intelijencia de la lei electoral el precepto que ordena que el arrendatario de fundo rús-

tico solo puede subrogar al propietario, cuando ha contraído la obligación de pagar el impuesto por contrato estendido en escritura pública a lo ménos un año ántes de la fecha de la reclamacion. Como se vé, es preciso que el hecho de que la lei hace derivar el derecho de los arrendatarios para formar parte de la lista de mayores contribuyentes tenga por lo ménos un año de existencia; de otro modo, no constituye un título bastante. En fuerza del mismo principio, se ha establecido que no se competen, para la formacion de la cuota de cada contribuyente, sino los impuestos pagados de Julio a Julio último. Estas reglas al mismo tiempo que sirven de norma a los funcionario encargados de formar las listas, contienen el fundamento del derecho de los ciudadanos, derecho que ovidentemente no podrá existir sino se ha guardado estricta conformidad con ellas.

No obsta en el caso presente a esta apreciacion de la lei electoral el precepto del art. 1,620 del Código Civil, segun el cual *el establecimiento legal de la administracion del marido restituye las cosas al estado anterior, como si la separacion de bienes no hubiese existido*. Parece incontestable que esta disposicion, regla los derechos civiles del marido respecto de los bienes de su mujer, como, por ejemplo, el que le corresponde sobre los gananciales adquiridas durante la separacion, pero que nada tiene que ver con sus derechos políticos, que, en materia electoral, han sido expresamente y minuciosamente detallados por la lei de 9 de Enero de este año. Esta lei tratándose del pago de impuestos, no ha tomado por base ficciones, como la del artículo citado sino la realidad de las cosas el pago efectivo del impuesto, que es lo único que puede dar la garantía de independencia que ha intentado consultar por medio de sus estrictas prescripciones.

Por otra parte, el artículo del Código Civil, que se acaba de citar, agrega: *pero valdrán todos los actos ejecutados legítimamente por la mujer, durante la sepa-*

racion de bienes, como si los hubiese autorizado la justicia. Con lo que se manifiesta, relativamente al caso de esta cuestion, que el pago del impuesto agrícola que la mujer a de haber efectuado durante la separacion de bienes, es un acto que la lei respeta válido i mantiene en sus efectos, i que la ficcion mencionada no puede tener tal alcance, de que se considere realizado por el marido lo que ha sido hecho por la mujer.

Por consecuencia, i finalmente, si Villar no ha pagado contribucion en el año legal, la union verificada solo en Agosto último no le da título para figurar entre los mayores contribuyentes del departamento.

Santiago, Octubre 18 de 1884.

Alfonso.

MAYORES CONTRIBUYENTES

DEL DEPARTAMENTO DE PETORCA.

SENTENCIA DE LA ILTMA. CORTE.

En el expediente de reclamos a la lista de mayores contribuyentes de Petorca el Ilmo. Tribunal ha pronunciado la siguiente sentencia:

Santiago, 17 de Octubre de 1884.—Vistos: Considerando respecto al adherimiento a la apelacion hecha por don Enrique Egaña en el escrito que precede, respecto de las resoluciones de la sentencia de 1.ª instancia relativas a la inclusion de don Tomás Echaverria i de don Niceto Varas;

1.º Que todos los apelantes han especificado los puntos sobre que apelan, sin que ninguno de ellos sea referente a los de que se trata;

2.º Que la accion popular que concede la lei de 9 de Enero último, solo tiene lugar para entablar reclamaciones en tiempo oportuno, para apelar tambien dentro del término, i por último para acusar criminalmente; i el admitir que en segunda instancia pueda un tercero adherirse a la apelacion interpuesta por otro i sobre un punto ajeno al recurso, importaria aceptar apelaciones fuera del término.

Considerando respecto a las exclusiones que se han solicitado i que son materia de la apelacion pendiente:

1.º Que de las partidas de defuncion de fs. 169, 170, 177 i 172, acompañadas en 2.ª instancia, consta el fallecimiento de don Pablo Flores, de don José Francisco Luco, de don Diego A. Ovalle i de don Hermójenes Vicuña, i que, declarando solo de oidas los testigos de la informacion de f. 84 vta., no se ha acreditado fehacientemente con ella el de don Pedro Iturrieta;

2.º Que don Raimundo Vergara figura, en la lista de f. 1 por la contribucion agrícola que grava su fundo "Mauro"; i si es cierto que del certificado de f. 117 aparece que dicho fundo se halla arrendado, no consta que el arrendatario tenga la obligacion de pagar dicha contribucion;

3.º Que pedida la exclusion de don Salvador Silva por no tener ninguna propiedad en el departamento, se certifica a f. 53 que no existe inscrita ninguna en su nombre en el conservador respectivo, i que, tratándose de justificar esa inclusion por la suma de 72 pesos de impuesto agrícola, solo se ha presentado la promesa de venta de f. 119, que no basta para acreditar el hecho mencionado, i el recibo de f. 122 que, aceptando que se hubiera llevado a efecto esa promesa, no habilitaria a Silva para figurar en la lista, porque da constancia del pago de 72 pesos por contribucion agrícola en nombre de dicho Silva i de doña Rita Silva, a favor de quienes se hizo la referida promesa, lo que manifestaria que a lo mas habria una comunidad entre estas personas;

4. ° Que, figurando en la lista de f. 1 don Pedro Ugarte por la suma de 90 pesos de impuesto agrícola que paga el fundo de "Maimalicán", que aparece en el rol como de dicho Ugarte, i aunque del certificado de f. 9 vta. consta que la sociedad de Santiago Gonzalez i Hnos, es dueña de un fundo del mismo nombre por compra hecha a la sucesion de doña Loreto Fulner, no se ha establecido fehacientemente la identidad de los predios ni que Ugarte haya dejado de ser propietario del que le pertenecía;

5. ° Que, constando del oficio del señor Ministro de lo Interior, consiste a f. 215, que don Pedro N. Silva es actualmente gobernador de Petorca, por lo cual debe ser escludido de oficio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7. ° de la lei de elecciones, no hai para que entrar a examinar los fundamentos con que se ha solicitado en primera instancia dicha exclusion;

Respecto a las inclusiones que son materia de la apelacion, i reproduciendo solo los considerando relativos a la inclusion de don José Luis Santelices, por el impuesto agrícola del fundo "Tambo i Tahuinco", ascendente a 1,350 pesos, como consta a fs. 55, i consideran ademas:

1. ° Que don Moises Lara, don Carlos García i don Manuel Francisco Frias, que no figuran en la lista de f. 1, no han acreditado ni alegado siquiera el hecho de ser propietarios de fundos rústicos o urbanos, solicitandose su inclusion por la sola circunstancia de haber pagado contribucion de alumbrado i sereno;

2. ° Que no se ha justificado que don Juan de D. Buceta sea dueño de los fundos de "Linahuia i Cañas", ni don Francisco Sepúlveda del de "Filama", por cuyas contribuciones se ha pedido su inclusion a fs. 91 i 80, alegándose esa propiedad;

3. ° Que no se ha solicitado la inclusion de don Amador Mayor, cuyo contrato de arrendamiento, por otra parte, no le impone la obligacion de pagar el im-

puesto agrícola, i es de fecha 7 de Abril último, como se ve a fs. 117;

4.º Que el contrato por el cual don Tomas Serrano es arrendatario de los fundos de "Maquis e Infiernillo" corriente a fs. 82, es de fecha 16 de Octubre del año último, i no le impone ninguna obligacion relativa al pago del impuesto agrícola;

5.º Que del certificado de fs. 9 vta. consta que el fundo "Maimalicán" pertenece a la sociedad de "Santiago Gonzalez i Hns." i no a don Santiago Gonzalez esclusivamente; i que de la escritura de fs. 16 aparece que don Emeterio Ureta no es arrendatario del fundo "Alicahue" sino que formó para su explotacion una sociedad con don Diego A. Ovalle, a quien pertenecia esa propiedad;

6.º Que la lei de elecciones, no da derecho espresamente a los socios, ni a los comuneros para figurar en las listas de mayores contribuyentes por las cuotas que tengan en la sociedad o comunidad; i aunque es verdad que tampoco les niega ese derecho tambien de una manera espresa, consultando la historia fidedigna de esa lei, a la que es permitido recurrir, para interpretar una disposicion oscura de ella, se ve que en la sesion de 11 de Agosto de 1882, fué desechada por gran mayoría una enmienda al artículo 3.º, encaminada a reconocer ese derecho a los socios i comuneros.

7.º Que se ha acreditado con la escritura de fs. 209. presentada en 2.ª instancia, i otorgada en 30 de Julio de 1883, esto es, mas de un año antes de la reclamacion de que se trata, que don Rodolfo Echeverría es arrendatario de un fundo perteneciente a don Federico Montes Solar, i que la escritura citada le impone la obligacion de pagar el impuesto agrícola, ascendente a 90 pesos, segun el certificado de fs. 107.

8.º Que del certificado de fs. 10 consta que don Fructuoso Cortés es propietario del fundo dominado "Llano i Rincon" gravado con 90 pesos de impuesto, como consta a fs. 14;

9.º Que del certificado de fs. 9 vuelta, consta que don José J. Iturrieta, es propietario del fundo denominado "Culimo," gravado con 54 pesos de impuesto agrícola, como se ve a fs. 12;

10. Que don Arsenio Larrain marido de doña Carmen Larrain i Luco, como consta de la partida de fs. 213. que tiene derecho a ser incluido por la contribucion de 360 pesos que, segun aparece a fs. 109, grava el fundo "Conchalí" de propiedad de dicha señora, como aparece a fs. 108;

11. Que se ha solicitado la inclusion de don Bernardo Larrain, como arrendatario del fundo "Huaquen" en virtud de la escritura de fs. 154, fecha 7 de Diciembre de 1881, que le impone la obliigacion de pagar el respectivo impuesto agrícola ascendente a 1,260 pesos, como consta a fs. 115. i que figurando por esta misma contribucion don Rafael Gatica, la mencionada solicitud de inclusion debe entenderse para que se haga en lugar de éste último con arreglo a lo establecido en el artículo 5.º de la lei; i

12. Que, debiendo figurar en la lista de máyores contribuyentes, segun el artículo 3.º de lei, los propietarios de fundos rústicos o urbanos gravados con contribucion agrícola o alumbrado i sereno, dandose a la vez por el 5.º derecho a los arrendatarios de predio rústicos para ser incluidos en lugar de los propietarios en los casos que determina, es inútil entrar averiguar si las personas ántes nombradas han pagado o nó dichas contribuciones.

Por estas consideraciones, i con arreglo a la disposiciones citadas se declara:

1.º Que es improcedente el adherimiento de que hace mérito la primera parte de esta sentencia.

2.º Que deben ser escludidos de la lista de mayores contribuyentes don Pablo Fleres, don José Francisco Luco, don Diego A. Ovalle, don Hermójeñes Vicuña, don Salvador Silva, don Pedro N. Silva i don Rafael

Gatica; i que no debe ser escludido don Raimundo Vergara;

3. ° Que no deben ser incluidos don Moises Larrain, don Carlos García, don Manuel Francisco Frias, don Francisco Sepúlveda i don Amador Mayor;

4. ° Que deben ser incluidos:

Don Rodolfo Echeverría por.....	\$ 90
" Fructuoso Cortes por.....	90
" José J. Iturrieta por.....	54
" Arsenio Larrain por.....	360

pesos; i

5. ° Que debe estenderse aceptada la inclusion de don José Luis Santelices por 1,350 pesos i la de don Bernardo Larrain por 1,260 pesos a que ascienden las contribuciones con que están gravados los fundos que respectivamente arriendan.

Se revoca con lo contrario a ésta la sentencia de 26 de Septiembre último, corriente a fs. 132, i se confirma en lo demas en que ha sido apelada.

Acordada por unanimidad excepto en cuanto a la primera resolucion acerca de la cual opinaron los señores ministros Abalos i Sanhuesa, porque era procedente el adherimiento, i respecto a la no exclusion de don Pedro Ugarte acerca de la cual el señor Presidente Silva i el señor ministro don Máximo Flores opinaron por que se diera lugar a la exclusion. Los señores ministros que han disentido fundan sus votos en el libro de acuerdes.

Publíquese i devuélvase. — *Silva.*—*Abalos*—*Errázuaiz.*—*Sanhuesa.*—*Flores.*

Proveido por la segunda Sala de la Iltma. Corte.—*Vial*, secretario.

VOTO ESPECIAL.

Los infrascritos han dado el siguiente voto especial en el espediente sobre formacion de la lista de mayores contribuyentes de Petorca:

1.º Que, figurando en la lista de fs. 1 don Pedro Ugarte, por la suma de 90 pesos a que asciende el impuesto agrícola del fundo de Maimalicán, se ha pedido su esclusión alegándose que no es propietario de dicho prédio;

2.º Que del certificado de fs. 9 vta. consta que por escritura otorgada en 1881, la sociedad do Santiago Gonzalez i Hnos, compró el fundo "Maimalicán" a la sucesion de doña Loreto Fúlner, i si no se ha acompañado el título por el cual Ugarte ha dejado de ser dueño del fundo ántes nombrado, este hecho aparece de manifiesto del certificado de fs. 13 del tesorero fiscal, en el cual se espresa que don Santiago Gonzales i don Teodoro Gonzalez han pagado el impuesto agrícola de 90 pesos por el fundo "Maimalicán" que aparece en el rol en nombre de don Pedro Ugarte, único con que éste figura en dicho rol.

Santiago, 17 de Octubre de 1884.—*Silva.*—*Flores.*

En el mismo espediente a que se refiere el voto anterior, los infrascritos hemos opinado porque debia declararse procedente el adherimiento a la apelacion hecho por don Enrique Egaña, teniendo presente las consideraciones consignadas sobre el mismo punto en el voto especial que dimos en el espediente de San Fernando.

Santiago, 17 de Octubre de 1884.—*Abalo.*—*Sanhueza.*

MAYORES CONTRIBUYENTES

DEL DEPARTAMENTO DE SAN FELIPE.

SENTENCIA DE LA ILTMA. CORTE

En el espediente de reclamos a la lista de mayores contribuyentes de San Felipe, el Ilmo. Tribunal ha pronunciado la siguiente sentencia:

Santiago, Octubre 18 de 1884.—Vistos: suprimiendo la última parte del consideranda II, i teniendo presente:

1.º Que del certificado acompañado en segunda instancia, corriente a f. 352, consta que don Luis Villanueva no tiene propiedades raíces inscritas en el departamento de San Felipe;

2.º Que del certificado de f. 7 resulta que el fundo por el cual paga la contribucion por la que ha sido inscrito en la lista de mayores contribuyentes, pertenece a don Francisco Javier Villanueva;

3.º Que del certificado corriente a f. 351 acompañado en segunda instancia, aparece que don Tristan Aguirre no tiene en el departamento de San Felipe otros fundos rústicos que los que ha dado en arrendamiento a don Rafael Viancos;

4.º Que el contrato de arrendamiento, corriente a f. 85, se celebró en 21 de Julio de 1882 por el término de 4 años, i en él se estipuló que el arrendatario Viancos, es obligado al pago de contribucion agrícola;

5.º Que el notario de San Felipe certifica, a f. 301, "que don Serafin Zamora no sabe escribir, pues en diversos actos suyos que hai en la notaría ha rogado, por no saber firmar, que lo hagan por él", i este certificado establece el antecedente que Zamora no sabe firmar sin que se haya rendido prueba que acredite el hecho contrario;

6.º Que del certificado expedido por el notario conservador acompañado en segunda instancia i corriente a f. 361, consta que el fundo que perteneció a don Teodomiro Tapia lo compró don José Maria Agüero en 16 de Julio de 1880, i del recibo de f. 362 aparece que este fundo es el mismo por cuya contribucion figura Tapia en la lista de mayores contribuyentes;

7.º Que don Rodolfo i don Manuel Hurtado son dueños en comun del fundo "San Réjis";

8.º Que es explotado por una sociedad formada por los citados señores Hurtado i don Daniel Vial, siendo

el pago de la contribucion de cuenta de la sociedad, pues por el artículo 11 de la escritura de f. 267, este pago está incluido entre los gastos jenerales;

9.º Que del certificado corriente a f. 390 acompañado en segunda instancia consta, que el contrato en virtud del cual el arrendamiento del fundo de don José Eujenio Vergara a don Juan Francisco Alvarado, se transfirió a don Remijio Lémus con intervencion del arrendador, se celebró en 11 de Diciembre de 1883; i que no habiendo trascurrido un año desde su fecha no confiere derecho al cesionario para figurar en la lista de mayores contribuyentes segun el artículos 5.º de la lei electoral.

Que segun consta de los certificados acompañados en segunda instancia corrientes de fs. 359 a 369 inclusive, don José Maria Agüero paga las contribuciones siguientes; ciento ocho pesos por un fundo que en el rol respectivo figura bajo el número 145, de propiedad de don José Eujenio Vergara, del cual es arrendatario, en virtud de escritura otorgada en 18 de Junio de 1880, con obligacion de pagar el impuesto; noventa pesos por el fundo número 297 que compró a don Teodolino Tapia; i cincuenta pesos cuarenta centavos por la contribucion de sereno i alumbrado por predios urbanos de su propiedad;

10. Que de la escritura acompañada a fs. 374 en segunda instancia, consta que el fundo por cuya contribucion se pide la inclusion de don Luis Pomar lo poseen pro-indiviso doña Manuela Pomar de Pomar i su madre la señora Castro de Pomar;

11. Que de la escritura de fs. 105 consta que don Vicente Malbran es arrendatario en comun con don Carlos Gonzalez Pando, de la chacra de doña Matilde Reyes, cuya contribucion deben pagar los arrendatarios, i la cual se pide se compute en la cuota con que Malbran debe figurar en la lista de mayores contribuyentes;

12. Que los comuneros no tienen derecho para figu-

rar en la lista ni por las contribuciones que pagan en comun, ni por las cuotas que pudieran corresponderles en ella segun los derechos que tuvieren en el fundo gravado pro-indiviso;

13. Que la contribucion de alumbrado i sereno que segun la lei electoral da derecho para figurar en la lista, es la que paga el propietario por predios urbanos i no la que grava la industria que en dichos predios se ejerce;

14. Que del certificado de fs. 346, acompañado en segunda instancia, consta que el fundo que en el rol de contribuyentes figura con el número 347, es el mismo comprado por Malbran segun escritura de fs. 110;

Se confirma la sentencia apelada de 27 de Setiembre de 1884 con las siguientes declaraciones:

1.º Que deben ser excluidos de la lista de mayores contribuyentes don Luis Villanueva, don Tristan Aguirre, don Serafin Zamora, don Teodomiro Tapia, don Rodolfo i don Manuel Hurtado;

2.º Que no há lugar a la inclusion de don Daniel Vial;

3.º Que deben ser incluidos en el lugar que por sus cuotas les corresponde: don José Maria Agüero por doscientos cuarenta i ocho pesos cuarenta centavos; don Benjamin Donoso por solo treinta pesos, i don Vicente Malbran por solo cuarenta i tres pesos cuarenta i cinco centavos;

4.º Que no há lugar a las modificaciones de las cuotas con que figuran en la lista de fs. 310 don Efrain Quirós, don Pedro 2.º Arancibia, don Manuel Luna, don Adrian Lopez i don Manuel J. Robles. Devuélvanse. Publíquese.

Acordada con voto unánime del Tribunal.—*Barceló.*
—*Amunategui.*—*Alfonso.*—*Vergara Donoso.*—*Vial Recabarren.*

Proveido por la 1.ª sala de la Illma. Corte.—*Cuevas,* secretario.

MAYORES CONTRIBUYENTES

DEL DEPARTAMENTO DE SAN FERNANDO

SENTENCIA DE LA ILTMA. CORTE.

Sentencia de segunda instancia pronunciada en el expediente de reclamacion de mayores contribuyentes del departamento de San Fernando.

Santiago- 15 de Octubre de 1884.—Vistos: aceptando el desistimiento hecho en el escrito que precede por don Juan Francisco Cuevas de la apelacion que habia interpuesto por la no inclusion de don José Domingo Fuenzalida, don Inocencio Garcías, don Manuel Cuevas i del mismo solicitante i teniendo presente.

Considerando respecto a ia apelacion interpuesta contra la sentencia de primera instancia en la parte que no da lugar a la exclusion de don Cárlos Arriagada por la contribucion del fundo "Alto Colorado," de don Antonio M. Torrealba, por la del de "Talcarahue," de don Francisco 2.º Arriagada por la de "Hijuela de la Cañadilla del sur o Trapiche," i de don José Arriagada por la del de Puchillai con inclusion de don Juan José Campos en lugar de éste, por haber bendido todos ellos sus propiedades nombradas, i ser el último arrendatario de la de Puquillai.

1.º Que, deducidas en tiempo las reclamaciones mencionadas, se desistieron los reclamantes en el comparendo de 23 de Setiembre último, cuando estaba ya vencido el plazo para formular nuevas observaciones a la lista de contribuyentes; i en esa situacion fueron acogidas las tres primeras por don Enrique Tocornal i la última por don Ramon C. Briceño;

2.º Que la lei fija un plazo fatal para solicitar inclu-

siones i exclusiones, disponiendo a la vez que, si no se deducen objeciones a la lista, se tenga como definitiva;

3.º Que, desistida una reclamacion interpuesta, queda como si jamás se hubiera hecho valer; i el hecho de acogerla un tercero, no importa otra cosa que el formular otra objecion nueva fuera del término fatal; i

4. Que, no facultando la lei a los jueces para excluir de oficios sino a las personas que desempeñan los cargos públicos que se especifica en el art. 7.º, entre las cuales, no se encuentra ninguna de las de que se trata, no podria el Tribunal excluirlas, sin que exista ninguna reelamacion, como se ha demostrado;

Considerando: respecto al adherimiento hecho en estrados, por don Enrique Tocornal, a las apelaciones deducidas contra la sentencia de primera instancia respecto a las resoluciones sobre reclamaciones relativas a don Javier Ortúzar i don Rafael Yañez;

1.º Que todos los apelantes han especificado los puntos sobre que apelan, sin que ninguno de ellos sea referente a los de que se trata;

2.º Que la accion popular, que concede la lei de 9 de Enero de 1884, solo tiene lugar para entablar reclamaciones en tiempo oportuno, para apelar tambien dentro del término, i por último para acusar criminalmente; i el admitir que en segunda instancia, pueda un tercero adherirse a la apelacion interpuesta por otro i sobre un punto ajeno al recurso, importaria aceptar apelaciones fuera del término.

Respecto de lá exclusion que se solicita de don José Sotomayor, don José Domingo Fuenzalida i don Juan Cuevas, que de las partidas de fs. 360 i 361, acompañadas en segunda instancia, consta el fallecimiento de los dos primeros, i el del tercero está comprobado en unos autos de que últimamente ha tomado conocimiento este tribunal.

Respecto de la inclusion pedida para don Manuel Vial, que el recibo de fs. 333, acompañado en segunda

instancia, no puede tenerse como comprobante suficiente de que haya dejado de existir en el contrato de arrendamiento de una hijuela de Chimbarongo; que consta de la escritura de fs 10, la falta de division del respectivo impuesto agrícola, de que hacen merito los considerando de la sentencia de primera instancia, puesto que, siendo dicho recibo un documento privado, no puede atribuírsele otra fecha, para los efectos de que se trata, que la de su presentacion en estos autos; con arreglo a lo dispuesto en el art. 1703 del Código Civil.

Respecto de la exclusion de don Fernando Cortinez e inclusion de don Félix Blanco:

1. ° Que de la escritura de venta, fecha 10 de Enero de 1881, presentada en segunda instancia i corriente a f. 334, consta que el primero ha dejado de ser propietario del fundo de Carrizal, por cuyo impuesto agrícola, ascendente a 126 pesos, figura en la lista de f. 1; i que el segundo compró este fundo en union con don Antonio Iñiguez Vicuña dividiéndolo entre sí, en la forma i con los deslindes que espresa la misma escritura, i repartiendo a la vez el impuesto agrícola que lo gravaba en proporcion a los 18,819 pesos que pagó Blanco, i a los 21,581 pesos que pagó Iñiguez por las hijuelas que respectivamente adquirieron; i

2. ° Que de lo espuesto aparece que no existe ninguna indivision en el impuesto de que se se trata entre Blanco e Iñiguez, puesto que, haciéndose una simple operacion aritmética, se establece que la hijuela del primero ha quedado gravada con 58 pesos, con los cuales tiene derecho a figurar, ademas de los 153 pesos con que aparece en la lista de f. 1.

Respecto a la reclamacion hecha para que se disminuya la cantidad con que la sentencia de 1.ª instancia resuelve que debe figurar don Antonio Hernandez:

1. ° Que, de la escritura de f. 210, consta que Hernandez es arrendatario de solo una parte de la hacienda de Colchagua, gravada toda ésta con el impuesto

agrícola de 2,082 pesos i que, aun cuando en la cláusula 5.ª se le impone la obligacion de pagar el impuesto total en la respectiva oficina, en la 6.ª se establece que de dicha suma, corresponde a la hijuela arrendada únicamente la de 1.100 pesos; i

2.º Que, dando el artículo 5.º de la lei de elecciones en los casos que determina, derecho al arrendatario para figurar en la lista en lugar del propietario, don Antonio Hernandez puede ser incluido solo por los mencionados 1,100 pesos que paga en tal carácter por la hijuela que tiene arrendada.

Respecto a la inclusion de don José Luis Reyes:

1.º Que de los certificados acompañados en 2.ª instancia a fs. 362 i 363. consta: que el Monasterio de la Visitacion, es propietario del fundo de "San Juan Pedehua", que figura en el rol de contribuyentes bajo el número 80 i gravado con 405 pesos de impuesto agrícola; i que dicho Monasterio, lo tiene dado en arrendamiento a don Jose Luis Reyes por escritura de f. 195 fecha 10 de marzo de 1881, imponiéndose en esta escritura el arrendatario la obligacion de pagar las contribuciones que graven el fundo arrendado.

Respecto a la exclusion de don Manuel Arriagada e inclusion de don Alberto Alcalde Pereira;

1.º Que, del certificado de f. 224, consta que por escritura pública fecha 25 de Agosto del corriente año, el primero vendió su fundo de "Cañadilla", por cuyo impuesto figura en la lista de f. 1, i que, en consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la lei citada, no tiene derecho a figurar entre los mayores contribuyentes del departamento.

2.º Que aunque la escritura de arrendamiento de f. 15, fecha 7 de mayo de 1881, impone a don Alberto Alcalde como arrendatario, la obligacion de pagar la contribucion agrícola de dicho fundo de la "Cañadilla," aparece de la misma escritura, que solo es materia del contrato una parte del mencionado fundo, sin que haya en autos ningun antecedente para establecer cual es la

parte del impuesto que corresponde a la parte arrendada; no pudiendo don Alberto Alcalde, por esta indeterminacion, hacer uso del derecho concedido por el artículo 5.º citado.

Respecto a la cantidad con que debe ser incluido don Pedro A. Guzman.

Que de la escritura de fs. 65, fecha 21 de Octubre de 1881, consta que sacado a remate el fundo de Chimbarongo, de la sucesion de don José D. Velasco i de dnña Concepcion Maturana, fué adjudicado en 35.000 pesos al espresado Guzman i a don Felix V. Blanco, pagando el primero 32.000 i 3.000 pesos el segundo, i dividiéndose en la misma escritura, con fijacion de deslindes, el fundo rematado; de modo que formando una proporcion entre estas cantidades i la suma de 126 pesos a que asciende el impuesto agrícola que gravaba todo el fundo, se establece que la parte comprada por Guzman ha quedado gravada con 115 pesos 20 centavos i por los cuales tiene derecho el mencionado don Pedro N. Guzman a ser incluido, ademas de los 135 pesos con que debe figurar segun la sentencia, de primera instancia; en lo que espresaron estar de acuerdo los diversos abogados que se presentaron en estrados a sostener las apelaciones interpuestas.

Considerando respecto a la inclusion pedida para don José M. Lira A.

1.º Que de los documentos de fs. 26, 30 i 35 consta que Lira es socio o comunero con sus hermanos don José Bernardo i don José Antonio Lira en el arrendamiento i en el dominio a que esos instrumentos se refieren;

2.º Que la lei de elecciones, no da derecho espresamente a los socios, ni a los comuneros para figurar en las listas de mayores contribuyentes par las cuotas que tengan en la sociedad o comunidad; i aunque es verdad que tampoco les niega ese derecho tambien de una manera espresa, consultando la histoia fidedigna de esa lei, a la que es permitido recurrir, para interpre-

tar una disposicion oscura de ella, se ve que en la sesion de 11 de Agosto 1882, fué desechada por gran mayoría una enmienda al artículo 3.º encaminada a reconocer ese derecho a los socios i comuneros; i

3.º Que aparce de la escritura de f. 30 que don Carlos Arriagada vendió, con fecha 8 de Marzo de 1883, el fundo de "Roma", gravado con 243 pesos de impuesto agrícola, de modo que no tiene derecho a figurar por dicha suma entre los mayores contribuyentes.

Respecto a la suma con que debe figurar don Juan José Fuenzalida: que del certificado de f. 200, consta que es arrendatario, por escritura pública de 9 de Abril de 1880, del fundo de Idango, con la obligacion de pagar el impuesto agrícola ascendente a 81 pesos, segun el certificado de f. 255, por lo cual tiene derecho a que se le aumente en dicha suma la de 108 pesos con que aparece en la lista de f. 1 por el fundo Chacarilla, segun se espresa en el certificado de f. 205

Respecto de los aumentos de cuotas e inclusiones pedidas para don José Dolores Donoso, don Valentin Fernandez, don Juan J. Riveros, don Ramon Hurtado, don Robustiano Lazo, don Pedro J. Jaramillo i don Martin Castro: 1.º que de autos consta:

1.º Que Donoso es propietario del fundo número 1 del rol, gravado con 27 pesos 90 centavos de contribucion, segun aparece de los documentos de f. 75 i f. 189, fuera del predio por cuyo impuesto de 135 pesos lo manda incluir la sentencia de 1.ª instancia;

2.º Que Fernandez, segun los documentos de f. 148 i f. 247, es dueño de varios fundos gravados con el impuesto total de 52 pesos 70 centavos tambien sin tomar en cuenta los 142 pesos 70, por que lo incluye la parte no apelada de la misma sentencia;

3.º Que Riveros es dueño del fundo de San Vicente, segun el certificado de f. 80, por compra hecha a la sucesion de don Juan N. Parga, i que este predio está gravado con 162 pesos de impuesto;

4.º Que Hurtado, segun los documentos de fs. 83 i

317, es dueño de una hijuela de los terrenos de los Cardos, comprada a don José Agustín Guzmán i gravada con 40 pesos. fuera del fundo por cuyo impuesto de 198 pesos figura en la lista de f. 1;

5. ° Que Lazo, además del fundo por cuyo impuesto de 130 pesos 60 centavos, que aparece en la lista de f. 1, es dueño del de San Vicente del Arrayán, gravado con 77 pesos 60 centavos, según los documentos de f. 78 i 317;

6. ° Que Jaramillo, es propietario de un terreno gravado con 9 pesos, según los documentos de f. 174 i 175; i sin tomar en consideración las propiedades porque paga 162 pesos i por los cuales lo manda figurar la sentencia apelada; i

7. ° Que Castro, es dueño de varios terrenos gravados en 75 pesos 60 centavos, según los documentos de f. 197, 374, 375 i 376, sin incluir los gravados con 100 pesos 35 centavos porque figura en la lista de f. 1.

2. ° Que con arreglo a lo dispuesto en la ley de elecciones, deben ser incluidos entre los mayores contribuyentes todos los propietarios de fundos rústicos o urbanos gravados con contribución agrícola o de alumbrado i sereno, por lo que es inoficioso averiguar, si las personas nombradas han pagado o nó la contribución que pesa sobre sus respectivos fundos.

Por estos fundamentos i con arreglo a las disposiciones citadas, se declara:

1. ° Que no es procedente la petición de don Enrique Tocornal i de don Ramón C. Briceño para hacer suyas las reclamaciones desistidas a que se refiere el primer punto de esta sentencia; ni el adherimiento hecho en estrados por el primero, en cuanto a las objeciones mencionadas en el segundo punto;

2. ° Que deben ser excluidos de la lista de f. 1 don José Sotomayor, don José Domingo Fuenzalida, don Juan Cuevas i don Fernando Martínez;

3. ° Que deben figurar en dicha lista:

Don Félix Blanco por la suma total de....	\$	211 00
Don Antonio Hernandez por solo.....	"	1.100 00
Don José Luis Reyes por.....	"	405, 00
Don Pedro N. Guzman por la suma total de	"	250 20
Don Juan José Fuenzalida id id.....	"	189 00
Don José Dolores Donoso id id.....	"	162 90
Don Valentin Fernandez id id.....	"	200 40
Don Juan Jeneroso Riveros por.....	"	162 00
Don Ramon Hurtado por la suma total de	"	138 00
Don Robustiano Lazo id id.....	"	208 00
Don Pedro José Jaramillo id id.....	"	171 00
Don Martin Castro id id.....	"	175 95

4.º Que no debe ser incluido don Alberto Alcalde Pereira, quedando tambien escluido don Manuel Arriagada como se resuelve en la sentencia de primera instancia; i

5.º Que don Carlos Arriagada solo debe figurar por 333 pesos con que está gravado el fundo "Alto Colorado."

Se revoca en lo que sea contraria a ésta la sentencia de 28 de Septiembre último, corriente a fs. 262 se i confirma en lo demas en que ha sido apelada.

Acordada por unanimidad, escepto en cuanto a las exclusiones de don Carlos, don Francisco 2.º i don José Arriagada i don Antonio M. Torrealba, i en cuanto a la inclusion de don Juan José Campo, pues los señores ministros Abalos i Sanhueza estuvieron por dar lugar a ellas; i en cuanto a la adhesion de la apelacion respecto a las resoluciones referentes a don Javier Ortúzar i don Rafael Yañez, que estuvieron tambien por aceptarlas, fundan su voto en el libro de acuerdos, los señores ministros que han disentido. Publíquese i devúlvanse.—*Silva.*—*Abalos.*—*Errázuriz.*—*Sanhueza.*—*Flores.*

Proveido por la segunda sala de la Iltsm. Corte.—*Vial*, secretario.

VOTO ESPECIAL

En el expediente de reclamacion de los mayores contribuyentes del departamento de San Fernando, los ministros que suscriben han dado el siguiente voto especial:

1.º Que la lei de 9 de Enero último concede accion popular para solicitar inclusiones i exclusiones en la lista de demayores contribuyentes, segun el artículo 5º; i el artículo 8.º faculta para apelar del fallo del juez letrado a todo ciudadano, sin limitar este derecho a los que han deducido el reclamo con formæ al artículo 5.º;

2.º Que segun la naturaleza de esta accion, el reclamo interpuesto por uno no puede limitar el derecho de los demas ciudadanos, sea para deducirlo tambien o para adherirse al ya interpuesto i en cualquier estado del juicio, o para apelar del fallo que acerca de él recaiga;

3.º Que en vista de estos principios, don Enrique Tocornal i don Ramon C. Briceño, han tenido derecho para sostener en el comparendo de 23 de Septiembre último la esclusion solicitada por don José Sanhueza Latorre contra las inclusiones de don Carlos, don Francisco i don José Arriagada i don Antonio M. Torrealba por la cantidad con que figuran como dueños de los fundos Alto Colorado, Hijueta de la Cañadilla o Trapiche, Puquillai i Talcarehue, i la inclusion de don Juan José Campos, fundándose en que los primeros habian enajenado su fundo i el cuarto era arrendatario de doña Jertrudis Hidalgo, compradora del fundo Puquillai del citado don José Arriagada, con obligacion de pagar la contribucion; desistimiento que se tuvo presente en dicho comparendo;

4.º Que el juez *a quo*, a pesar de esos desistimientos, se pronunció acerca de las reclamaciones citadas, no dando lugar a ellas por no haberse justificado; i don

Alejandro M. Guerra apeló de esa parte de la resolución;

5.º Que con los documentos presentados en segunda instancia, se han comprobado los fundamentos de dichas reclamaciones, de los cuales aparece, que don Carlos Arriagada ha vendido ese fundo a don Fernando Alamos; don Francisco 2.º Arriagada a don Pedro Rojas Lisboa; don Antonio M. Torealba a Luis Léлива, i que Campos es arrendatario de la citada señora Hidalgo, i ésta compradora de don José Arriagada;

6.º Que interpuesto i concedido el recurso de apelacion respecto de una sentencia, las partes sin necesidad de apelar en primera instancia pueden adherirse en segunda, derecho que no se encuentra limitado por la lei especial de apelaciones.

Han opinado: 1.º Por las esclusiones de los citados don Carlos, don Francisco 2.º i don José Arriagada, i don Antonio M. Torrealba, respecto de las contribuciones que gravan a los fundos citados; 2.º que debe incluirse a don Juan José Campos por la contribucion del fundo "Puquillai;" i

3.º Que ha lugar a la adhesion de la apelacion deducida en estrados por don Enrique Tocornal, respecto del reclamo relativo a don Javier Ortúzar i don Rafael Yavez.—Santiago, 15 de Octubre de 1884.—*Abulo.*—*Sanhueza.*

MAYORES CONTRIBUYENTES

DEL DEPARTAMENTO DE TALCA

SENTENCIA DE LA ULTIMA. CORTE.

En el espediente de reclamos a la lista de mayores contribuyentes de Talca el ilustrísimo Tribunal ha pronunciado la siguiente sentencia:

Santiago, 25 de Octubre de 1884.—Vistos: considerando en cuanto a las resoluciones apeladas, referentes al departamento de Talca:

1. ° Que segun lo dispuesto en el artículo 5. ° de la lei de elecciones, el arrendatario solo puede reemplasar al propietario como mayor contribuyente “cuando ha contraido la obligacion de pagar la contribucion por el contrato siempre que conste en escritura pública,” de manera que a falta de esa exposicion en el contrato, no es admisible ninguna otra clase de prueba con ese objeto.

2. ° Que en el caso de los arriendos hechos por don Samuel Antúnes a don Cristóbal de la Cruz, por la sucesion de doña Rosario Silva de Opazo a don Ursicino Opazo i por la sucesion de don Bernardo Bravo a don Baltazar Bravo, no consta por escritura pública la obligacion de los arrendatarios de pagar la contribucion agrícola, por lo cual no pueden éstos ser incluidos en la lista de mayores contribuyentes en reemplazo de los propietarios.

3. ° Que con los documentos presentados en segunda instancia a nombre de don Wenceslao de la Cruz, se ha acreditado que éste, por sí i como representante legal de su mujer, es dueño de las propiedades por las cuales la sentencia apelada le rebaja una parte de la cantidad con que aparece en la lista de fojas una.

4. ° Que de las escrituras de f. 55 i 57 consta que don Federico de la Cruz en marzo del presente año, vendió a don Cristóbal de la Cruz una parte de un fundo i se dividió entre ambos la contribucion agrícola, correspondiendo pagar a don Cristóbal sesenta pesos i el resto a don Federico.

5. ° Que en cuanto a la esclusion de don Francisco Astaburuaga por falta de residencia en Talca, debe tenerse presente que el art. 1. ° de la lei citada exige para ser mayor contribuyente en un departamento el pagar ciertas contribuciones en él, i el artículo transitorio de la misma lei agrega que en jeneral debe tener los re-

quisitos para calificarse, i segun la Constitucion Política del Estado esos requisitos consisten en tener la edad i renta requeridas i en saber leer i escribir.

6.º Que con el documento de f. 618 presentado en segunda instancia i que está acorde con lo que aparece en la lista de f. 1 se comprueba que los fundos Mariposas i Vilche se adjudicaron a don Nicolas Gonzalez Julio i a cinco hermanos mas en comun; de manera que siendo aquél comunero no tiene derecho para figurar en la lista por una suma que no está determinada.

7.º Que en el contrato de arrendamiento hecho a don José Ramon Urzua Silva, la arrendadora se reservó una parte del fundo que está ocupada por otro arrendatario, sin que en dicho contrato se fije cuanta es la parte de la contribucion agrícola que corresponde pagar a cada arrendatario; i aun cuando recientemente se ha otorgado una escritura pública con fecha cuatro del presente mes de Octubre en que se distribuyese esa contribucion, el convenio es posterior al reclamo i no puede alterar la situacion existente a la fecha de dicho reclamo.

8.º Que don Pedro Urzua Silva ex-subarrendatario de una parte de la posesion arrendada por don José Ramon Urzua i a que se refiere el número precedente i no puede por tanto tener nas derechos que el arrendatario principal, por mas que en el contrato de subarriendo se le haya designado una cuota fija por su parte en la contribucion que grava todo el fundo.

9.º Que se ha comprobado que don Isidro Vergara está inscrito en los rojistros electorales de Talca por lo cual existe a su favor la presuncion de que sabe leer i escribir i esto basta para dosvirtuar la prueba testimonial rendida de contrario sobre hechos negativos;

10. Que consta de autos que la casa comprada por don Juan C. Azócar, lo fué para la sociedad de que formaba parte; i las sentencias compulsadas a f. 302 no bastan para comprobar que él haya despues adquirido

el dominio, ni consta que se haya firmado la escritura de liquidacion a que esas sentencias se refieren;

11. Que la prueba del hecho de que don Manuel Antonio Donoso Cienfuegos haya arrendado su fundo "Litre", a don José Jsaguin Donoso i que éste tenga la obligacion de pagar la contribucion agrícola, solo se hace consistir en la confesion judicial prestada por aquel, lo cual no es bastante segun el art. 5.º ya citado.

12. Considerando en cuanto a la exclusion de don Emilio Vergara, pedida en estrados por desempeñar el cargo de intendente de Talca al tiempo de pronunciarse la sentencia apelada: Que esta cuestion no se promovió en primera instancia ni ha sido fallada, por lo cual no puede conocerse de ella por vía de apelacion, sino haciendo uso de la facultad que el inciso final del art. 7.º de la lei de elecciones concede para excluir de oficio a ciertos funcionarios: que para hacer uso de ese derecho es indispensable que se ejerza el cargo al tiempo de pronunciarse la sentencia, pues no podria excluirse una persona en un carácter dado sino en el caso de tenerlo en ese momento; i que de los documentos presentados aparece que don Emilio Vergara principió a desempeñar el cargo de Intendente accidental de Talca el 26 de setiembre i cesó en sus funciones el seis del presente mes de octubre.

Considerando en cuanto a las resoluciones apeladas, referentes al departamento de Lontué:

1.º Que los fundamentos expuestos en el considerando 9.º de la parte de esta setencia relativa al departamento de Talca son aplicables a la exclusion que se solicita del mismo don Isidro Vergara por no saber leer i escribir.

2.º Que los fundamentos del considerando 5.º de la misma parte de la sentencia son igualmente aplicables a la exclusion de don Carlos Antunes, don José Francisco Gana i don Gonzalo Opazo que se pide por no tener residencia en Lontué.

3.º Que en cuanto al otro motivo de exclusion que

se alega contra el citado don Gonzalo Opazo, cual es el de que la contribucion es pagada por una sociedad a quien tiene dado en arriendo su fundo, el artículo 3.º de la lei citada dispone que se haga figurar en la lista al propietario de fundo rústico gravado con la contribucion i solo autoriza su exclusion para colocar en su lugar al arrendatario que reúne los requisitos exigidos por la lei para formar parte de la junta de mayores contribuyentes, en cuyo número no se encuentran las sociedades.

4.º Que con los documentos presentados en segunda instancia i el rol de contribuyentes que se ha tenido a la vista se ha probado que don José Gregorio Correa Albano ha pagado en Lontué las siguientes cantidades por contribucion agrícola:

1.º Doscientos sesenta i tres pesos setenta centavos como propietario de los fundos Yungai, San Pedro i Terrenos, segun el citado rol i certificado de f. 219 cuaderno 2.º

2.º Ciento setenta i cuatro pesos noventa i seis centavos como propietario del fundo que en la particion de los bienes de doña Maria Albano, se le adjudicó con el nombre de "casas" i cuya identidad con el que figura en el rol con el nombre de Lontué, se ha justificado en segunda instancia con los documentos de fs. 218 i 232;

3.º Ciento doce pesos cuarenta i un centavos como propietario del fundo Cerrillo Verde, por haberse probado en segunda instancia, i con la escritura de f. 228, que este fundo es el mismo que poseia don Aniceto Rodriguez ántes de la formacion del rol de contribuyentes con el mismo nombre de Cerrillo Verde, i si bien figura en dicho rol con el nombre de don Adolfo Bascañan, tambien se ha probado que este no tenia ningun derecho a él i que intervino en la venta como apoderado del espresado Rodriguez;

4.º Quinientos treinta pesos como propietario de la parte del fundo "Fortuna" que compró a don Antonio

Concha, por haberse hecho la division del impuesto en la misma escritura de compra i haberse presentado en segunda instancia el respectivo certificado de pago; i

5.º Noventa i siete pesos veinte centavos como arrendatario del fundo "Cerro", por haberse comprobado que es el mismo que figura en el rol como perteneciente a la succion de don Francisco J. Bascuñan. Todas estas cantidades suman mil ciento setenta i ocho pesos veintisiete centavos, por los cuales debe figurar en la lista el expresado Correa;

5.º Que con las fées de muerte de f. 214 i 215 correspondiente, se ha justificado en segunda instancia que han fallecido don Manuel A. Concha i don Federico Bascuñan.

6.ª Que el certificado del conservador de bienes raices de f. 216, consta que en Lontué no hai ningun fundo inscrito con el nombre de don Adolfo o don Adolfo Bascuñan;

7.º Que en el rol de contribuyentes se enumera a don Justo Jerman Labbé i se ha acreditado que éste vendió su fundo a don Juan Francisco Garces.

I aun cuando en la lista de f. 1 aparece un contribuyente con el nombre de Justo I. Labbé, en esto, o hai un error de nombre o la inclusion de una persona que no es propietario ni figura en el rol i en ambos casos debe eliminarse de dicha lista el espresado nombre de Justo I Labbé, sin que sea lícito poner en su lugar a don Justo Jerman por la razon dicha al principio.

8.º Que don Eduardo Orrego es arrendatario de unos potreros del fundo de don Carlos Atúnez, i en la escritura pública del contrato se dice que pagará como cánon mil pesos i docientos pesos mas por la contribucion agrícola: que no se espresa en el contrato ni consta que esta última suma sea la parte que proporcionalmente corresponde en el impuesto al terreno arrendado i se deduce lo contrario del hecho de que otro arrendatario que paga cinco mil pesos por otra porcion del fundo, solo contribuye con trescientos pesos al pago

de la misma contribucion; de todo lo cual resulta que esos doscientos pesos son parte de la renta, que el impuesto total lo paga el propietario i que el arrendatario Orrego no paga por ese impuesto una cantidad determinada;

9.º Que se ha probado con los documentos de f. 233 que don Aberto Gana Urzúa, como representante de su mujer doña Lastenia Concha, administra el fundo "Agua Fria", por el cual paga la contribucion de doscientos cincuenta i cinco peso quince centavos;

10. Que igualmente se ha comprobado con el certificado de f. que don Lúcas Grez ha vendido su fundo Palermo por el cual pagaba la contribucion de treinta i dos pesos ochenta i cinco centavos, i por consiguiente debe disminírsele esta cantidad, de la que se le asigna en la lista de f. 1;

11. Que del rol de contribuyentes consta, que el fundo Quechereguas, comprado por don Pedro Valentin Urzúa Moreno a don Manuel A. Concha, paga por impuesto la suma de ochocientos diez pesos, i habiendo vendido el espresado Urzúa una porcion de ese fundo a don Joaquin Diaz B. i a don Alberto Gozalez, conviniéndose en la misma escritura que la parte vendida quedase gravada con trescientos cinco pesos de ese impuesto, resulta que los quinientos cinco pesos que Urzúa ha probado haber pagado, no es el importe de la contribucion de todo el fundo, sino lo que corresponde a la parte que se reservó, por lo cual debe figurar en la lista con dicha suma de quinientos cinco pesos.

Considerando en cuanto a las resoluciones apeladas referentes al departamento de Curepto:

1.º Que de los documentos de f. consta que don Márcos Espina posee el fundo en comunidad con sus hijos i que éstos son mayores de edad i por lo tanto no se encuentra en el caso del art; 3.º de la lei de elecciones;

2.º Que los fundamentos espuestos en el quinto

considerando de la parte de esta sentencia relativa al departamento de Talca son aplicables a don Abraham Diaz, don Santiago Urzúa, don Pedro Urzúa Silva, don Joaquin Zelaya i don Juan B. Santelices cuya exclusion se pide por falta de residencia en Curepto;

3.º Que respecto de don Juan Fernandez se pide su inclusion por ser dueño actual del fundo Guindos i la exclusion del antiguo dueño don Simon Riquelme i con la escritura de f. 32 está probado el dominio de Fernandez sobre dicho fundo que paga de impuesto ciento treinta i cuatro pesos treinta i siete centavos; i en cuanto al motivo porque se rechaza esa peticion, que es el de no residir en Curepto es aplicable lo impuesto en el número precedente.

4.º Que la prueba de que el arrendatario de don Antonio Segovia pague la contribucion del fundo de éste, solo se hace consistir en la confesion del propietario, lo que no es bastante segun el art. 5.º de la lei citada;

5.º Que a f. 623 se ha presentado en segunda instancia la fé de muerte de don Pedro Vidal Letelier;

6.º Que por la escritura de f. 87 don Pablo Barrios solo adquirió algunas acciones i derechos en el fundo i no es propietario de todo él,

7.º Que la escritura de f. 125 i el certificado de f. 175 comprueban que don Hermenejildo Santa María paga la contribucion correspondiente al fundo Quivolgo que tiene en arriendo;

8.º Que con la inscripcion de f. 206 se ha justificado que don Dionisio J. Letelier es dueño del fundo que ántes pertenecia a Máximo i Carlota Urzúa i por el cual se paga una contribucion de dos pesos setenta centavos;

9.º Que de la escritura de f. 249, otorgada el 31 de mayo de 1883, resulta que don Vidal Letelier es arrendatario con obligacion de pagar el impuesto, que asciende a ciento treinta i cinco pesos;

10. Que segun la escritura de f. 249 don Manuel

A. Matrana no es arrendatario sino socio de un arrendatario;

11. Que segun el certificado de f. 111 doña Mercedes Ramirez de Letelier dió en arrendamiento a don Francisco J. Letelier el fundo Depú perteneciente a la sucesion de don Francisco Letelier Arenas; procediendo por sí i en representacion de sus hijos i no se ha probado qu ese contrato haya quedado despues sin efecto por cualquier motivo; i

12. Que el arrendatario contrajo la obligacion de pagar la contribucion agrícola que segun el documento de f. 109 es de ochenta i dos pesos cuarenta i cuatro centavos.

Con el mérito de estas consideraciones i de las que contiene la sentencia de primera instancia respecto de los otros puntos apelados de que no se ha hecho especial mencion en ésta, *se declara en cuanto al departamento de Talca:*

1. ° Que no há lugar a la esclusion de la lista de mayores contribuyentes de don Samuel Antúnez, don Francisco Astaburuaga, don Isidro Vergara, don Manuel Antonio Donoso Cienfuegos i don Emilio Vergara;

2. ° Que no há lugar a la disminucion de la cuota con que don Wenceslao de la Cruz figura en la lista de f. 1;

3. ° Que há lugar a la disminucion de sesenta pesos en la cuota de don Federico de la Cruz i al aumento de igual suma a don Cristobal de la Cruz; i

4. ° Que há lugar a la disminucion a don Nicolas Gonzalez Julio de la parte que en la lista citada se le asigna por contribucion de los fundos Mariposas i Vilche i a la disminucion a don Juan C. Azócar de la suma de sesenta i seis pesos noventa centavos por contribucion de sereno i alumbrado de una casa.

Se declara en cuanto al departamento de Lontué.

1. ° Que no há lugar a la esclusion de la lista de mayores contribuyentes de don Isidro Vergara, don Cárlos Antunez, don José Francisco Gana i don Gonzalo Opazo;

2. ° Que há lugar a la esclusion de don Manuel A. Concha, don Federico Bascuñan, don Adolfo Bascuñan i don Justo I. Labbé;

3. ° Que há lugar al aumento de la cuota de don José Gregorio Correa Albano, a mil ciento setenta i ocho pesos veinte i siete centavos, i al de la que corresponde a don Pedro Valentin Urzúa Moreno, a quinientos cinco pasos;

4. ° Que há lugar a la inclusion de don Alberto Gana Urzúa, por la suma de doscientos cincuenta i cinco pesos quince centavos;

5. ° Que há lugar a la disminucion de treinta i dos pesos ochenta i cinco centavos respecto de don Lucas Grsz; i

6. ° Que no há lugar a la inclusion de don Eduardo Orrego ni a las demas peticiones de los apelantes.

Se declara en cuanto al departamento de Curepto.

1. ° Que no há lugar a la esclusion de don Abraham Diaz don Santiago Urzúa, don Pedro Urzúa Silva, don Joaquín Zelaza, don Juan B. Santelices i don Antonio Segovia;

2. ° Que há lugar a la esclusion de don Pedro Vidal Letelier;

3. ° Que há lugar a la inclusion de don Juan Fernandez, por ciento treinta i cuatro pesos treinta i siete centavos, de don Vidal Letelier, por ciento treinta i cinco pesos, i de don Francisco J. Letelier, por ochenta i dos pesos cuarenta i cuatro centavos;

4. ° Que la cuota de don Dionisio J. Letelier, debe aumentarse en dos pesos setenta centavos, i que no há lugar al aumento de trece pesos cincuenta centavos respecto de don Pablo Barrios.

Se revoca la sentencia apelada de 25 de setiembre último, corriente a f. en lo que sea contraria a ésta i se confirma en los demas puntos apelados. Publíquese i devuélvanse.

Esta sentencia ha sido acordada por unanimidad, escepto en los puntos siguientes:

1.º En cuanto se disminuye la cuota de don Nicolas Gonzalez Julio, lo fué contra el voto de los señores ministros Silva i Flores.

2.º En cuanto se desecha la inclusion de don Emilio Vergara, lo fué contra el voto del señor presidente Silva.

3.º En cuanto se niega lugar a la exclusion de don Gonzalo Opazo, lo fué contra el voto de los señores ministros Abalos i Sanhueza.

4.º En cuanto se excluye a don Bernardo Fuenzalida i a don Damian de la Jara, lo fué contra el voto del señor Sanhueza.

5.º En cuanto se niega lugar a la inclusion de don Eduardo Orrego i se acepta la de don Francisco Javier Letelier, lo fué contra el voto de los señores ministros Errázuriz i Flores; i

6.º En cuanto se niega lugar a la exclusion de don Isidro Vergara, lo fué contra el voto de los señores Silva i Flores, que en esta parto confirman el fallo de primera instancia.

Los ministros disidentes consignan en el libro de acuerdos sus respectivos votos.—*Silva*.—*Abalos*.—*Errázuriz*.—*Sanhueza*.—*Flores*.— Proveído por la segunda sala de la Iltra. Corte.—*Vial*, secretario.

Santiago, Octubre 25 de 1884.—Habiéndose omitido en la sentencia que antecede el pronunciamiento que se solicitó en estrados, reproduciendo la peticion de fs. 627, número 4.º, sobre la inclusion de don José Manuel Donoso Fontobal, como arrendatario en socie-

dad con su hermano don Hermógenes, de los fundos Galpon i Cerrillos, segun se ha hecho presente en solicitud presentada hoi por don Ricardo Letelier, i teniendo en consideracion;

1. ° Que de la escritura acompañada a fs. 87 del cuaderno en que se encuentran los documentos referentes a los reclamos del departamento de Talca, aparece que el arriendo de los fundos Galpon i Cerrillos, por cuya contribucion pretende figurar en la lista el precitado don José Manuel Donoso Fontobal, fué hecho por el i su hermano don Hermógenes, o lo que dá lo mismo, en compañía:

2. ° Que por la lei de elecciones los socios no tienen derecho a formar parte de la lista de mayores contribuyentes, segun con mas latitud se ha manifestado en otros fallos análogos al presente, se declara: que no ha lugar a la inclusion de don José Manuel Donoso Fontobal, por el importe de la contribucion correspondiente a los fundos Galpon, Cerrillos i Llanos, pertenecientes a la testamentaria de don José Manuel Donoso, i en consecuencia, se revoca en esta parte la sentencia apelada. Téngase el presente fallo como parte integrante de la sentencia que precede, espedida por el Tribunal con esta misma fecha.—*Silva.*—*Abalo.*—*Errazuriz.*—*Sanhueza.*—*Flores.* Proveido por la segunda sala de la Ilustrísima Corte.—*Vial*, secretario.

VOTOS ESPECIALES

En el espediente de reclamaciones sobre inclusiones i exclusiones de la lista de mayores contribuyentes del departamento de Talca, tratándose de la exclusion de don Nicolas Gonzalez Julio que el juez de 1.ª instancia no acepta, los que suscriben disintiendo de la mayoría del tribunal ha opinado por que se confirme el fallo referido por las siguientes consideraciones:

Don Nicolas Gonzalez J. figura en la lista formada con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º de la lei de 9 de Enero último con la cantidad de 186 pesos 25 centavos que corresponde al impuesto agrícola a que grava una de las hijuelas en que se dividió la hacienda Mariposas que fué de don Bruno Gonzalez, padre de dicho don Nicolas, i como segun lo que se dispone en el artículo 11 de la citada lei, los funcionarios encargados de la formacion de la lista de contribuyentes, deben ajustarse estrictamente a lo que conste de los libros de la oficina es permitido sentar como un hecho que el tesorero fiscal de Talca al colocar en su lista al referido señor Gonzalez Julio, con la suma ántes indicada de 180 pesos, lo hizo porque así aparecia de los libros de su oficina, i como por otra parte tal constancia no podia existir sino por haberse hecho la division del impuesto por los interesados i decretados su anotacion por la autoridad competente, es lójico arribar a la conclusion de que no existe entre los hijuelatarios de la hacienda "Mariposas" la comunidad que parece deducirse de la forma en que fué hecha la adjudicacion, segun el documento presentado en autos, puesto que la completa i material separacion de las hijuelas ha podido verificarse con posterioridad a la fecha del documento citado, circunstancia que ha debido producirse dado el hecho de hallarse anotada en los libros de la oficina del Tesorero Fiscal de Talca la cuota o cantidad que corresponde a la hijuela del adjudicatario Gonzales Julio por el impuesto agrícola.

Es posible que el Tesorero Fiscal al hacer figurar en la lista a Don Nicolas Gonzalez J. procediera a virtud de antecedentes que le comunicara el interesado, pero como tal suposicion no puede pasar de una hipótesis mas o ménos probable, no es lícito tomarla como un antecedente, tanto ménos desde que ella importaria una infraccion de sus deberes por parte del Tesorero Fiscal.—Esta duda habria podido salvarse haciendo certificar sobre el particular al referido funcionario,

como opinaron los que suscriben, pero desecheda esa indicacion prévia, nos hallamos en el caso de mantener el fallo de primera instancia.

Santiago, Octubre 25 de 1884.—*Silva Flores.*

En el espediente sobre formacion de la lista de mayes contribuyentes de los departamentos de Talca, Lontué i Curepto, consta que el dia 25 de Septiembre próximo pasado fué nombrado don Emilio Vergara Intendente de la provincia, para reemplazar al propietario, mientras permaneciera ausente de ella, por asuntos del servicio; que estuvo desempeñando el destino hasta el dia cinco del actual, i que la sentencia de primera instancia, corriente a fs. 418, aunque con fecha 25 de Septiembre, que fué verdaderamente pronunciada, sino 30 del mismo a las 11½ de la noche, en que fué entregada por el juez letrado al secretario del juzgado para que la autorizara, como efectivamente lo hizo.

De modo que esto tuvo lugar estando don Emilio Vergara funcionando como tal Intendente, i debió ser escludido de oficio por el juez letrado i no habiendose dado cumplimiento por dicho juez letrado a lo ordenado en el artículo 7.º de la lei de 9 de enero último, se hallaba el Tribunal en el caso de subsanar la mencionada falta, declarando la esclusion de aquel funcionario sobre lo cual se dedujo peticion en estrados.

Esta fué la opinion del infrascrito, quien opinó tambien que, en vista de lo espuesto, se pasaran los antecedentes al señor fiscal para los efectos consiguientes.—Santiago, 25 de Octubre de 1884.—*Silva.*

En el espediente a que se refiere el voto anterior, el que suscribe ha opinado lo siguiente:

1.º Que segun lo dispuesto en el artículo 3.º de la

lei de elecciones, solo deben figurar en la lista de mayores contribuyentes los propietarios de fundos que paguen contribucion, por escepcion, segun el artículo 5.º, los arrendatarios de fundos rusticos que en la escritura pública respectiva hayan contraido la obligacion de pagar la contribucion, tienen derecho para reclamar su inclusion en lugar del propietario;

2.º Que este derecho es personal i por lo tanto no puede el arrendatario transmitirlos a terceros, cualquiera que sean los arreglos que despues hagan relativamente a la cosa arrendada, sino está faultado espresamente para ello, en cuyo caso el subarrendatario podrá ser considerado como arrendatario para estos efectos.

3.º Que dicho contrato debe subsistir i producir sus efectos durante el plazo estipulado, salvo que las partes de comun acuerdo resuelvan otra cosa.

4.º Que la lei distingue entre los propietarios i los arrendatarios, exijiendo de aquellos *que paguen contribucion* i de éstos *que hayan contraido la obligacion de pagarla*, i la razon de esta diferencia se encuentra en la distinta condicion de una i otra. aquel como dueño, es aquien incumbe naturalmente pagar la contribucion i por lo tanto, debe presumirse que ha hecho él ese pago, cualquiera que sea el que hace el entero en la oficina fiscal, salvo el caso de estipulacion en contrario; miéntras que el arrendatario no tiene esta obligacion por la naturaleza del contrato, sino avirtud de las estipulaciones acordadas; i

5.º Que en consecuencia de lo espuesto don Bernardo Fuenzalida i don Damian de la Jara, como arrendatarios de los fundos Auquin, Oriente i Pacayo tienen derecho a ser incluidos en la referida lista en lugar de los propietarios por haber contraido la obligacion de pagar la contribucion que los grava, sin que sea necesario averiguar si a virtud de negociaciones posteriores son realmente ellos quienes la pagan o nó.

Santiago, octubre 25 de 1884.—*Sanhueza.*

En el expediente sobre la formacion de la lista de mayores contribuyentes del departamento de Lontué, al tratar del fallo referente a la inclusion de don Eduardo Orrego, los que suscriben disintiendo de la mayoría del Tribunal han opinado por la confirmacion del juzgamiento de primera instancia, teniendo presente para ello lo que sigue:

1.º Que segun la lei de 9 de enero último, (art. 5.º) los arrendatarios de predios rústicos tienen derecho de ser incluidos en reemplazo del propietario, cuando hayan contraido la obligacion de pagar la contribucion por el contrato, siempre que conste en escritura pública otorgada a lo ménos un año ántes de la fecha de la reclamacion..

2.º Que del documento que se registra a f. 108 de los autos respectivos, que es una escritura pública otorgada en 5 de septiembre de 1883, es decir, mas de un año ántes de la fecha del reclamo de f., aparece que don Carlos Antunez, dueño del fundo Quechereguas, dió en arriendo una parte de ese predio a don Eduardo Orrego, quien contrajo por ese mismo contrato la obligacion de pagar doscientos pesos para el entero de la suma de ochocientos diez pesos a que asciende el impuesto agrícola que grava toda la propiedad;

3.º Que esa distribucion hecha por los interesados, únicos que pueden apreciar la justicia i equidad de ella, la estiman los intrascrites como la verdadera, no creyéndose con derecho para juzgarla de otra manera.

Santiago, 25 de octubre de 1884.—*Errázuriz.*—*Flores.*

En el expediente sobre la formacion de la lista de mayores contribuyentes del departamento de Curepto, al tratar del fallo referente a la inclusion de don Francisco Javier Letelier como arrendatario del fundo que en dicha lista aparece a nombre de don Francisco Letelier Arenas, los que suscriben han opinado por la confirma-

cion de ese fallo, teniendo presente para ello las siguientes consideraciones:

Al autorizar la lei a los arrendatarios para pedir su inclusion en reemplazo del propietario, supone naturalmente que el contrato ha sido otorgado por quien tenia facultad de hacerlo.

Ahora bien, el contrato de arriendo en que se funda la solicitud de inclusion de don Francisco Javier Letelier, le fué otorgado en mayo de 1883 por doña Mercedes Ramirez, viuda de don Francisco Letelier Arenas, sin que conste de la escritura que ella tenga la representacion de la testamentaria; pues aunque del testamento acompañado a f. aparece que ella es albacea tenedora de bienes, no puede en ese solo carácter contratar arriendos de los predios de la sucesion, mucho ménos por mas tiempo del año que la lei concede al albacea para el desempeño de su cargo.

Por otra parte consta del mismo testamento que en la sucesion de Letelier Arenas hoi herederos mayores i tambien que la viuda la señora Mercedes Ramirez, no fué nombrada cuaradora de sus menores hijos, pues ese cargo se confirma por dicho testamento a don Manuel Jesus Letelier.

Santiago, 25 de octubre de 1884.—*Errázuriz*.—*Flores*.

MAYORES CONTRIBUYENTES

DEL DEPARTAMENTO DE LA LIGUA

SENTENCIA DE LA ILTMA. CORTE

Santiago, 18 de octubre de 1884.—Vistos i teniendo presente respecto a la apelacion interpuesta contra la parte de la sentencia de primera instancia, en que se niega lugar a la disminucion de la cantidad con que

figura don Manuel Francisco Valledor i a la exclusion de don Eladio Ramirez, don Froilan Carvajal i don Ramon Larrain Cisternas, únicos puntos a que se concretó la apelacion el dia de la vista de la causa:

Que en la matrícula formada conforme a lo prescrito en los arts. 7.º i 8.º de la lei de 22 de diciembre de 1865, figuran don Manuel Francisco Valledor i don Eladio Ramirez i don Froilan Carvajal respectivamente, como contribuyentes de los establecimientos de los molinos i hornos de fundicion de que se trata, i del mismo modo en la patente pedida conforme a dicha matrícula;

2.º Que no constando que se haya hecho reclamo por los señores Manuel Valledor i José Cerveró, dueños o arrendatarios de los fundos en que esos establecimientos están situados, a pesar de la publicacion de la matrícula i fijacion de la patente ordenada en los arts. 9 i 14 de la lei citada, debe presumirse que en la fecha en que fué pagada esa contribucion, los citados Valledor, Ramirez i Carvajal explotaban por su cuenta los espresados establecimientos;

3.º Que esta presuncion debe subsistir miéntras no se compeuebe de una manera clara i precisa la exactitud de ese hecho, esto es que, en la fecha en que fueron pagadas las patentes de que se trata, esos establecimientos se explotaban por cuenta de los dueños de los fundos, prueba que no aparece en los antecedentes con las condiciones indicadas;

4.º Que don Ramon Larrain Cisternas figura en la lista como propietario del fundo denominado los "Anjeles", que aunque de la escritura de fs. 30 aparece que lo tiene dado en arrendamiento, no se ha pedido su exclusion para que se coloque en su lugar al arrendatario, puesto que se espresa terminantemente en la solicitud de f. 46, que este es de nacionalidad francesa;

5.º Que disponiendo la lei de elecciones en el art. 3.º que se haga figurar en la lista al propietario de fundo rústico gravado con contribucion agrícola, sola

autoriza la exclusion de dicho propietario para colocar en su lugar al arrendatario que reuna los requisitos exigido por el art. 5.º i los demas necesarios para poder formar parte de la junta de mayores contribuyentes. Por estos fundamentos i con arreglo a las disposiciones citadas, se confirma en la parte apelada la sentencia de 25 de septiembre último corriente a fs. 75. Publíquese i devuélvanse.

Acordada por unanimidad en cuanto a la resolucion que no da lugar a la disminucion de la cantidad con que figura don Manuel Francisco Valledor ni a la exclusion de don Eladio Ramirez i don Froilan Carvajal, previniéndose que los señores ministros Errázuriz i Flores, la confirman en esta parte por las consideraciones que consignan en el libro de acuerdos; i en cuanto a la relativa a la exclusion de don Ramon Larrain Cisternas, contra el voto de los señores Abalos i Sanhueza, que opinaron porque se aceptara la exclusion, consignando los fundamentos en el libro de acuerdos.—*Silva—Abalos.—Errázuriz.—Sanhueza.—Flores.*— Proveido por la segunda sala de la Iltma. Corte.—*Vial*, secretario.

VOTO ESPECIAL.

En el espediente sobre reclamaciones del departamento de la Ligua, los infrascritos han opinado tambien por confirmar la sentencia de primera instancia en la parte relativa a don Manuel Francisco Valledor, a don Eladio Ramirez i don Froilan Carvajal, teniendo en vista las siguientes consideraciones:

1.º Que segun el art. 3.º de la lei de 9 de enero último, deben ser incluidos en la lista de mayores contribuyentes, entre otros, los que hayan pagado patente fiscal por el ejercicio de una industria o profesion personal;

2.º Que de los documentos de f. 58, 61 i 64, aparece que Valledor, Ramirez i Carvajal han pagado res-

pectivamente las sumas de cinco pesos, de veinte pesos i de veinte pesos por el ejercicio de la industria a que esos documentos se refieren i por las que figuran en la matrícula del departamento, formada con arreglo a lo dispuesto por los artículos 7.º i 8.º de la lei de 22 de diciembre de 1866, único antecedente a que hai que atender para determinar la persona a que afecta la contribucion.

Santiago, octubre 18 de 1884.—*Errázuriz.*—*Flores.*

VOTO ESPECIAL

Por los fundamentos consignados en el voto especial relativo al reclamo de don Ramon Larrain Cisternas, en el departamento de la Ligua, i teniendo ademas presente:

1.º Que segun el contrato de sociedad celebrado entre don Gonzalo Opazo i don Pedro Alfonso Utau para la explotacion del fundo El Culenar de propiedad del primero, la sociedad se obliga a abonar a éste el cánon anual de nueve mil pesos por anualidades vencidas como igualmente las contibuciones fiscales: i

2.º Que segun lo espuesto, este contrato por lo que respecta a la explotacion de dicho fundo, es un verdadero arrendamiento, en el cual se impone a la persona arrendataria la obligacion de pagar la contribucion.

Los infrascritos han opinado por confirmar la sentencia en cuanto a la exclusion del citado Opazo.

Santiago, octubre 25 de 1884.—*Avalos.*—*Sanhueza.*

MAYORES CONTRIBUYENTES

DEL DEPARTAMENTO DE RENGO

SENTENCIA DE LA ILTMA. CORTE.

Santiago, octubre 24 de 1884.—Vistos: considerando respecto de don Valerio Quesney: que con la escritura

de fs. 323 presentada en segunda instancia, se ha acreditado que es arrendatario con la obligacion de pagar la contribucion agrícola i que esa contribucion es de quinientos cuarenta pesos, segun el recibo de fs. 277.

Considerando en cuanto a don José Manuel Morales, que no se ha probado que el fundo que en el rol de contribuyentes aparece como perteneciente a don José Maria Morales sea de propiedad del reclamante.

Considerando respecto de don Anjel J. Concha:

1. ° Que por la escritura de remate de fs. 358, consta que el expresado Concha remató el fundo perteneciente al concurso de don David Jimenez para sí i para su cuñado don José Agustin Contreras, reservándose declarar en una escritura posterior la proporcion en que ambos tomarian el terreno subastado;

2. ° Que despues de ese remate, Concha hizo inscribir el título, solo a su propio nombre como lo expresa el certificado de fs. 55; i

3. ° Que del certificado del conservador de fs. 362 presentado tambien en segunda instancia, resulta que la casa por la cual se pagan diecisiete pesos cuarenta centavos por contribucion de alumbrado i sereno, no pertenece al citado Concha sino a doña Serafina Jimenez;

Considerando respecto de don Carlos F. Souper, que con la escritura de fs. 332, presentada en segunda instancia, se ha comprobado que el fundo de Popeta, fué adjudicado a su mujer doña Herminia Maturana, i con la escritura de fs. 336 que ha comprado a don Jacinto Cueto el fundo "Rincon de Chanqueahüe" por cuyos fundos corresponde pagar la contribucion agrícola de 153 pesos.

Considerando en lo relativo a don Jacinto Cueto: que habiendo vendido su propiedad a don Carlos F. Souper e imputádose a éste la contribucion en el número precedente, el citado Cueto debe ser excluido;

Considerando en cuanto a don Martin Arias que con escritura de f. 344, se ha justificado que es arrendata-

rio del fundo Capellanía, perteneciente a don Francisco 2.º Mesa, con obligacion de pagar el impuesto, que es de setenta i dos pesos, por lo cual debe ser incluido por esa suma i rebajarse una igual al propietario Mesa;

Considerando respecto de don José Santos Ramirez, que siendo arrendatario con obligacion de pagar mil doscientos pesos de renta, la arrendadora se reservó diez cuadras de terreno i en la misma escritura se estimó la renta de estas diez cuadras en doscientos pesos i se convino en que el arrendatario pagase la contribucion agrícola solo en proporcion a lo arrendado; i por consiguiente Ramirez solo puede ser incluido por esa parte proporcional que asciende a 216 pesos i debe por tanto disminuirle su cuota en treinta i seis pesos;

Considerando respecto de don Ignacio Silva Urete: 1.º Que segun lo dispuesto por el art. 5.º de la lei de 9 de Enero último, tienen derecho para reclamar su inclusion en lugar del propietario, los arrendatarios de fundos rústicos que hayan contraido la obligacion de pagar la contribucion por el contrato, siempre que conste en escritura pública otorgada a lo ménos un año ántes de la fecha de la reclamacion; 2.º Que del documento de fs. 287, que es una escritura pública otorgada en 16 de Agosto de 1882, consta que don Ignacio Silva Ureta, arrendó a las señoras Ossa el fundo de "Almahue" con la obligacion de pagar el impuesto agrícola; i aunque segun ese mismo contrato el arriendo solo principió a rejir en 31 de Octubre de 1883, ello, no obstante, correspondia pagar al arrendatario, como en efecto pagó, la contribucion agrícola devengada dentro del plazo que fija el art. 2.º de la referida lei;

Considerando respecto de don Alejandro i don Florencio Valdes Cuevas, i respecto de don José Domingo, don José Antonio i don Juan Ramon Velasquez:

1.º Que los dos primeros, son arrendatarios en comun de unos fundos pertenecientes a doña Alejandra Cuevas, segun la escritura de fs. 27, sin que esté determi-

nada la parte con que cada uno debe contribuir al pago del impuesto;

2.º Que los tres últimos, son adjudicatorios en comun con dos coherederos mas de los fundos "Rinconada" i "Pumaiten", como consta a fs. 60, sin que tampoco esté determinada la parte que cada uno de los reclamantes tenga en el dominio de dicho fundo; i

3.º Que la lei de elecciones, no da derecho expresamente a los socios, ni a los comuneros para figurar en la lista de mayores contribuyentes por las cuotas que tengan en la sociedad o comunidad; i aunque es verdad que tampoco les niega ese derecho, tambien de una manera expresa, consultando la historio fidedigna de la lei a la que es permitido recurrir para interpretar una disposicion oscura de ella, se ve que en la sesion de 11 de Agosto de 1882, fué desechada por gran mayoría una enmienda al art. 3.º encaminada a reconocer ese derecho a los socios i comuneros.

En vista de estas consideraciones i de las contenidas en las sentencias de primera instancia respecto de los otros puntos apelados de que se ha hecho especial mencion en ésta se declara:

1.º Que há lugar a la inclusion en la lista de mayores contribuyentes de don Valerio Quesney por quinientos pesos, de don Carlos F. Suoper por ciento cincuenta i tres pesos i de don Martin Arias por setenta i dos pesos;

2.º Que no ha lugar a la inclusion de don Alejandro i don José Florencio Valdes Cuevas, de don José Domingo, don José Antonio i don Juan Ramon Velasquez;

3.º Que ha lugar a la exclusion de don Jacinto Cuetto; i

4.º Que la cuota asignada a don Anjel Gabriel Concha, debe desminuirse en diecisiete pesos cuarenta centavos, la de don Francisco 2.º Meza, debe tambien disminuirse en setenta i dos pesos, i la de don José

Santos Ramirez, debe igualmente disminuirse en treinta i seis pesos.

Se revocan las sentencias apeladas de 23 i 24 de Setiembre último, que corren a fs. 233, 236, 244, 250, 268, 273, 275, 280, 284, 294 i 304 en lo que sean contrarias a ésta i se confirman en los demas puntos apelados. Publíquese i devuélvase.

Acordado por unanimidad, excepto en cuanto se incluye a don Ignacio Silva Ureta que lo fué contra el voto de los señores Ministro Abalos i Sanhueza, en consideracion a la fecha en que principió a rejir su arrendamiento.—*Silva.*—*Abalos.*—*Errázuriz.*—*Sanhueza.*—*Flores.*

Proveido por la Ilustrísima Corte de Apelacion.—*Vial*, secretario.

CORTE DE APELACIONES

DE CONCEPCION.

Acusacion contra cuatro miembros de la Comision Ejecutiva de las elecciones de Llanquihue.

SENTENCIA DE 2.^a INSTANCIA.

Concepcion, mayo 10 de 1885.—Vistos: aceptando la exposicion de los hechos que hace la sentencia de primera instancia, i teniendo presente:

1.º Que segun el párrafo segundo del escrito de acusacion corriente a f. 1, el delito de los procesados consiste: "en haber agregado las subdelegaciones 4.^{as} i 5.^{as}, cuyas poblaciones juntas forman mas de dos mil habitantes, a la subdelegacion 3.^{as} i acordado que la mesa calificadora nombrada para esta última subdelegacion sirva tambien para las otras dos."

2. ° Que para manifestar la irregularidad del procedimiento de la Comision Ejecutiva, el acusador espresa ademas que ya que no era posible la anexion de la cuarta a la quinta por oponerse las distancias, debió agregar la 4.ª a la 1.ª, de la cual estaba mas próxima, i la 5.ª a la 3.ª, que era la mas cercana.

3. ° Que de los datos comunicados por la Intendencia, de Llanquihue corriente a f. 10 vta. i de la esposicion de las partes, consta que de las cinco subdelegaciones del departamento del mismo nombre solo las que llevan los números 4 i 5 no alcanzan a contar los dos mil habitantes que requiere la lei para tener mesa propia de calificaciones, por mas que entre ambas tengan un número mayor que el de esa cifra.

4. ° Que del mérito del proceso, del contesto del decreto supremo de 3 de octubre de 1863 que hizo la demarcacion territorial de este departamento, i de la carta jeográfica levantada por el señor A. Pissis que se ha aceptado como medio probatorio, resulta que estas dos subdelegaciones se encuentran distantes i no tienen límites comunes entre sí, hallándose la tercera interpuesta entre ambas; por lo cual ni la cuarta ha podido agregarse a la quinta, que es la siguiente, ni ésta, por ser la última, ha debido acumularse tampoco a la cuarta que la precede en orden numérico, como lo prescribe el inciso 2. ° del artículo 25 de la Lei de Elecciones.

5. ° Que colocada la Junta Ejecutiva en la necesidad de resolver la forma en que debia hacerse la agregacion de las subdelegaciones, ya que no habia cuestion de que la quinta debia unirse a la tercera, obró tambien correctamente agrupando la cuarta a la misma tercera, con la cual tenia dos límites comunes, i no a la primera, que no le estaba unida sino por uno solo, pues esta forma de limitacion i lo que aparece de la carta jeográfica mencionada, manifiestan la mayor proximidad de aquellas subdelegaciones, sin que se desvirtúe este hecho con la prueba testimonial rendida, que solo se re-

fiere a la ventajosa comodidad de las vias de comunicacion conocidas, i no a las distancias de los lugares, que es la condicion que exige la lei para ejercitar la facultad potestativa que confiere a la comision.

Por estos fundamentos i lo prescrito en la lei 1.ª tít. 26, partida 7.ª, se revoca la sentencia apelada de 10 de diciembre último, rorriente a f. 28. Publíquese i devuélvase.

Acordada contra la opinion del señor Risopatron, que estuvo por confirmar la sentencia de primera instancia por los fundamentos que ella contiene. Los señores Martinez i Gallardo tuvieron ademas, para absorber, las razones especiales que respectivamente consiguieron en el libro de acuerdo.

CONSIDERANDOS ESPECIALES DEL SEÑOR MINISTRO

MARTINEZ

En la causa criminal seguida contra don Augusto Frantman i otros tres miembros de la Comision Ejecutiva de las calificaciones del departamento de Ilanquihue, por abusos electorales, el que suscribe, ademas de los fundamentos con que se apoya la sentencia de esta Corte, tuvo las razones especiales siguientes:

1.º Que el inciso 2.º del art. 25 de la Lei de Elecciones no prohibe las agrupaciones de mas de dos subdelegaciones para los efectos de la calificacion, sino que ordena simplemente que la que carece de los habitantes requeridos por la lei, se agregue a la siguiente o siguientes, sin fijar o restringir el número de las agregadas. Siendo de notar a este respecto, que el art. 3.º de la Lei de Elecciones derogada, de 12 de noviembre de 1884, contiene una disposicion literalmente igual a la del art. 25 de la lei actual, i fué explicada por la lei aclaratoria de 20 de octubre de 1875, aceptando esta forma de acumulacion.

2.º Que el inciso 3.º del mismo artículo faculta a

la Comision Ejecutiva para resolver la forma en que debe hacerse la acumulacion, sin poner límites o condiciones a esta facultad, pues no es limitacion el poder discrecional que tambien le confiere para optar por la mas próxima en caso de dificultad por las distancias de los lugares.

3.º Que del supremo decreto de tres de octubre de 1853 consta que la subdelegacion 5.ª está separada de la 3.ª por el rio Maullin que sirve de límite sur a la una i de norte a la otra, i en este mismo rio se junta en sus respectivos deslindes de este i oeste.

4.º Que la subdelegacion 4.ª tiene dos límites comunes con la 3.ª i ninguno con la 5.ª el del norte, que es la laguna de Todos los Santos con su afluente i desagüe hasta enfrentar al Cerro del Calbuco, i del este que es la cordillera en direccion a este misma cerro.

5.º Que dada esta situacion jeográfica de las tres subdelegaciones mencionadas, no era legal ni conveniente juntar la cuarta con la quinta siguiendo al órden de numeracion que establece la prescripcion imperativa del inciso 2.º del artículo 25, sino que era llegado el caso de que la Comision Ejecutiva ejecutara la facultad que le confiere el inciso 3.º del mismo artículo resolviendo la agregacion de la 4.ª a la 3.ª, como lo hizo.

6.º Que con la misma facultad i fundada en edénticas consideraciones, resolvió agregar tambien la 5.ª a la 3.ª, que se hallaba interpuesta entre una i otra, ya que ninguna disposicion legal le impedia agrupar dos subdelegaciones de poblacion incompleta en una que debia tener mesa calificadora por derecho propio.

7.º Que habiendo hecho uso la Comision Ejecutiva de una facultad discrecional conferida por la lei en fuerza de las circunstancias, que al parecer de ella hacian necesario su ejercicio, no puede pesar en su contra ninguna responsabilidad penal, porque no la tiene el que obra en el ejercicio lejítimo de un derecho, autori-

dad o cargo, como lo prescribe el núm. 10 del art. 10 del Código Penal.

8.º Que dentro de la facultad a que se refiere el considerando anterior, tenia tambien la comision el poder discrecional, i en caso de dificultad por la distancia de los lugares, de no observar en la acumulacion de las subdelegaciones el órden estricto de la numeracion, sin que ese poder se hallase coartado por consideraciones de otro órden que el de la mayor o menor proximidad jeográfica de los lugares.

9.º Que en la agregacion de la 5.ª a la 3.ª concurieron todas estas condiciones i ni aun parece que por ella se haga cargo a la comision i que resulta de la misma manera explicada satisfactoriamente la union de la 4.ª a la misma 3.ª por tener entre sí dos límites comunes, lo que prueba que no podian hallarse mas próximas una de otra; sin que asista este doble motivo de proximidad de la 4.ª con la primera, como pretende la acusacion, pues entre estas dos secciones no existe sino un límite comun.

10.º Que aunque con la prueba rendida por el acusado se ha manifestado que una parte por lo ménos de la 4.ª subdelegacion está ménos distante de la 1.ª que de la 3.ª, i espacialmente del lugar de esta en donde se ubicó la mesa calificadora que dichas subdelegaciones, 1.ª i 4.ª, se hallan unidas por vias de comunicaciones mas cómoda i conocida, i finalmente que en las calificaciones anteriores, vecinos de la 4.ª, principalmente los del lugar llamado "La Chamisa", han tenido que pasar por la 1.ª para ir a calificarse a la 3.ª; tales circunstancias no bastan para dar por establecido que el procedimiento de la Comision Ejecutiva en el caso de que se trata no sea regular i correcto:

1.º Porque el hecho de que un lugar mas o ménos extenso de la 4.ª subdelegacion esté mas cerca de la 1.ª, lo que no puede ponerse en dudas de que tienen un límite comun, no prueba que el resto de aquella

subdelegacion que, a juzgar por la carta jeográfica del señor Pissis, forma casi todo su territorio, no se encuentre mas próximo de la 3.ª, siendo que con esta la une dos límites comunes i solo uno con la 1.ª. No debiendo tomarse en cuenta para este caso el punto de ubicacion de la mesa calificadora, porque este es el resultado de otra funcion de la Junta Ejecutiva distinta de la que ejerse al hacer las agrupaciones, i que puede ser anterior o porterior a ella.

2.º Porque la última parte del artículo 25 citado, no pone como condicion para el ejercicio del poder discrecional que confiere la mayor o menor facilidad de las vias de comunicacion, sino única i taxativamente las distancias de los lugares; i en tal caso no es permitido salir de los términos claros i precisos de la lei penal para escudriñar su espíritu por el peligro que resultaria de dejar la absolucion o condenacion de un acusado a la interpretacion arbitraria de los jueces que en distintas ocasiones podrian declarar inocentes o culpable un mismo acto, segun la lójica mas o ménos correcta con que lo apreciaran.

3.º Porque prueba rendida para establecer que las vias de comunicacion ordinarias i frecuentes entre la 4.ª i la 3.ª subdelegacion pasan por la 1.ª, no destruye el hecho de que en aquellas se encuentren mas próximas entre sí, ni los testigos que aseveran no conocer caminos ni senderos directos entre aquellas subdelegaciones pueden asegurar que no ixiste algun medio de comunicacion mas corto que fuera posible emplear en épocas electorales, ya que las necesidades del comercio o de otro órden comun no lo hacian necesario en circunstancias normales; porque tal prueba seria negativa, i porque muchos de esos mismos testigos aseguran haber oido decir que existen tales caminos o senderos;

4.º Finalmente, porque el acuerdo de la comision tendrá el último caso la garantía de acierto que resulta de haberse procedido de la misma manera en las elecciones anteriores, por los funcionarios encargados de

dar cumplimiento en esta parte a disposiciones de leyes electorales literalmente iguales a la presente, sin protesta ni reclamacion conocida; lo cual seria mas que suficiente para justificar su procedimiento en el ejercicio de un poder facultativo que se ha confiado a su direccion.—Concepcion, mayo 10 de 1885.—*Lisandro Martínez Rioseco.*

CONSIDERANDOS ESPECIALES DEL SEÑOR MINISTRO
GALLARDO.

En el preceso seguido, por delito electoral, contra don Augusto Frantmann i otros, el infrascrito estuvo por la revocatoria de la sentencia apelada en virtud de los considerandos consignados en la sentencia de segunda instancia i en los siguientes:

1.º Que la agrupacion de las subdelegaciones 4.ª i 5.ª, no pudo legalmente hacerse entre sí por mas que ambas reuniesen un total de habitantes superiores a 2,000, desde que ninguna de ellas aisladamente cuenta con la poblacion que requiere el inciso 1.º del art. 25 de la lei electoral, para que una subdelegacion tenga derecho a mesas propias de calificaciones; pues si fuera lícito juntar subdelegaciones que no tienen el suficiente número de habitantes, seria necesario que la lei hubiese designado en cuál debian situarse las mesas comunes, ya que ninguna de ellas tenia derecho de preferencia; i

2.º Que la subdelegacion 4.ª tiene un solo límite comun con la 1.ª i dos con la 3.ª de lo que resulta la mayor proximidad de ella con esta última, i no pudiendo agruparse a la 5.ª por el motivo espresado en el presente considerando, se procedió correctamente uniéndola a la 3.ª, con arreglo al inciso 3.º del citado artículo 25, tanto mas cuante que bajo el imperio de la lei anterior de elecciones, que contenia una disposicion igual a la del ante citado art. 25 de la vijente, se habia procedido en la misma forma.—*G. Gallardo.*

CONCEPCION

24 MAYORES CONTRIBUEYNTES

CONDENADOS A SESENTA DIAS DE PRESIDIO O A
500 PESOS DE MULTA CADA UNO.

NOTABLE SENTENCIA EN MATERIA ELECTORAL.

Concepcion, Mayo 4 de 1885.—Vistos: aceptando la parte expositiva de la sentencia apelada de 9 de Diciembre último, con su primer considerando i teniendo presente:

1. ° —Que el deber que impone el artículo 15 de la Lei de Elecciones, de proclamar vocales de la comision ejecutiva a los cinco ciudadanos, que del escrutinio resulten con las cinco primeras mayorías de sufragios, es precisa, incondicional i no sujeta alternativa proviniente de la habilidad o inhabilidad de los ciudadanos que las hayan obtenido.

2. ° —Que ni ese artículo, ni el 17 que enumera las personas inhábiles, ni el 24 que designa pena a los que nombren a esas personas, facultan a la junta que hace la eleccion para enmendar, corregir, anular, ni juzgar en manera alguna la eleccion hecha por ella misma, una vez que ya ha cumplido las formalidades prescriptas por la misma lei para realizarla; ni ménos confiere tal facultad a los miembros de la mayoría sobre los actos de la minoría, ni sobre los votos emitidos por uno solo, cualquiera que sea, de los individuos que compo-

nen la junta. Aun en caso de empate, el artículo 14 no confiere autoridad a la junta para dirimirlo por medio de eleccion, sino sorteando los nombres empatados;

3. ° Que cuando se ejercen funciones públicas, es precepto constitucional que ninguna persona ni reunion de personas, puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, mas autoridad o derechos que los expresamente conferidos por las leyes;

4. ° Que la facultad de anular o corregir los actos electorales, solo corresponde a tribunales o poderes expresamente estatuidos por la lei, i solo se ejerce en aquellos determinados casos en que sea procedente la accion penal o la de nulidad, i aun cuando se promuevan reclamos al efecto, ellos por sí solo no llevan consigo la alteracion o renovacion de los actos reclamados, ni impiden, como lo estatuye el artículo 95 de la lei citada, que los individuos electos se tengan como tales i funcionen mientras la nulidad no sea declarada por la autoridad competente;

5. ° Que a mas de esto, el precepto legal de no elegir personas no hábiles, impuesto bajo sancion penal en el artículo 24, tampoco daba autoridad, ni aun excusa, para eludir el deber de proclamar a los individuos electos, porque ese deber estaba ya cumplido por los acusados en el acto de emitir cada cual su voto por las pereonas que creyeron hábiles, i ellos no podian abrigar temor de responsabilidad penal por los votos que otros contribuyentes de la junta hubieren emitido, pues la lei no hace a nadie responsable de actos ajenos a que no se ha prestado consentimiento;

6. ° Que todo hecho penado por la lei, segun establece el artículo 1. ° del Código Penal, una vez ejecutado libremente, como lo fué el que ahora se juzga, se reputa siempre voluntario, a no ser que conste lo contrario i en el caso actual, el único motivo de coaccion que se ha alegado ha sido un conflicto de opuestos deberes que, aun existiendo, no autorizaba para haber procedido en la forma que lo hicieron los acusados;

7. ° Que siendo claro i preciso el contesto literal de la lei que impone el deber de hacer la proclamacion, sin sujetarla a alternativa ni condicion, no puede desatenderse a pretexto de consultar su espíritu, segun la regla jeneral de interpretacion consignada en el artículo 19 del Código Civil;

8. ° Que la série de actos no autorizados por la lei, ejecutados por los acusados hasta elegir un nuevo vocal en lugar del que habia obtenido la primera mayoría, se emplearon como medio necesario para consumar la no proclamacion de don Rafael Molina i por tal razon solo debe imponerse la pena designada para esta infraccion legal en el artículo 24 ántes citado, que la prescribe, por faltar a cualquiera de las obligaciones que la lei impone;

9. ° Que el artículo 15 número 1. ° del Código Penal considera autores del hecho punible a los que toman parte en su ejecucion de una manera inmediata i directa, i en este caso se hallan todos los acusados que concurrieron a anular la eleccion hecha i a hacer otra nueva, para de este modo excluir de la proclamacion ordenada por la lei al elegido por la primera mayoría resultante del escrutinio.

Por estos fundamentos i lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal, 160 de la Constitucion Política del Estado i en las leyes 2.ª, título 13, partidas 3.ª i 26, título 1. °, partida 7.ª, se declara: que los acusados don José Daniel Sanchez, don Luis Moreno, don Vicente A. Robles, don Manuel Dillerns, don Pablo Setz, don Fernando Rotter, don Jorje Morait, don Remijio Gonzalez, don Pedro José Diaz, don Narciso Sanchez, don José Antonio Sobar, don Cárlos Fraitman, don José Miguel Soto, don Pedro Manuel Beca, don José Daniel García, don Francisco Bukle, don José Jacinto Suarez, don Antonio Borquez, don R. Exequiel Marquez, don Elías Martinez, don Pedro Bosck, don Victorino Aguilar, don Toribio Sanchez i don Cárlos Rocha, deben sufrir como pena del delito electoral que es objeto de

este juicio, sesenta dias de prision i la multa de quinientos pesos i pagar las costas. Se revoca en lo contrario a ésta la sentencia atedicha; Publíquese i devuélvase. Acordada contra el voto del señor Mrtinez, que opinó por la confirmacion de la sentencia de primera instancia a virtud de sus fundamentos i de los que consignó en su voto especial.

El señor Gallardo aceptó tambien el segundo considerando de la misma sentencia, porque el dean de la iglesia Catedral de Ancud, señor Molina, por ejercer un cargo público i percibir sueldo del Estado, es empleado público i de consiguiente inhábil para figurar como miembro de la Comision Ejecutiva, atendido lo dispuesto en el número 4.º del artículo 17 de la lei de 9 de Enero de 1884.

El señor Risopatron no aceptó este considerando 2.º como tampoco los demas de dicha sentencia.—*Riso.—Martinez.—Gallardo.*

Pronunciada por la Iltma. Corte.—*Soto Salas.*

SENTENCIA DE LA EXMACORTE.

Santiago, 11 de Junio de 1885.—Vistos: se aprueba la sentencia de 18 de Mayo último, corrientes a fs. 228 vis., en la parte referente a don Belisario Cámos, Tomas Lopez Echeverría, Joaquin Lopez Contreras, José Isidro Lopez Contreras i Francisco Antonio García Rojas; i

Considerando: respecto a don Juan Francisco Mujica, que la lei de elecciones con el propósito claramente manifestado en ella de resguardar los derechos de los electores i de asegurar la legalidad en los procedimientos dispone que una copia de los registros originales se deposite en una oficina pública fiscal a fin de que pueda ser consultada por quienes tengan interes en ello.

Considerando: que una de las dos personas en quienes recayó la obligacion de verificar el depósito en el

caso de que se trata en esta causa fué don Juan Francisco Mujica como secretario de la comision ejecutiva de las calificaciones del departamento de Santiago; i que este funcionario en vez de cumplir con su deber depositando la copia del registro en la oficina respectiva, lugar accequible a todos los electores, la llevó a casa privada de un particular i la guardó en un lugar reservado i secreto, cual fué una caja de fierro, ocultándala así de los interesados i del público en jeneral;

Considerando: que esta ocultacion no puede menos de constituir el delito penado por el artículo 32 de la lei de elecciones, sin que altere la naturaleza de ella en manera alguna, i ménos de un modo favorable para el procesado, la circunstancia de ser el ocultador la persona misma por cuyo intermedio se propuso la lei resguardar los derechos de los electores confiándole el encargo de depositar tan importante documento en una oficina pública;

Considerando: que no tiene aplicacion en el presente caso las penas designadas en la lei electoral para las faltas que en jeneral cometan los funcionarios que ella determina, porque Mujica se ha hecho reo, no de una mera falta en el cumplimiento de un deber, sino de la ejecución de un hecho penado concretamente por lei, cual es de la ocultacion de un registro verificado con deliberado propósito;

Considerando: que la copia autorizada del registro orijinal que debe depositarse en la tesorería departamental, a cargo del tesorero, es denominada literalmente *registro* por la lei electoral i considerada como tal para los efectos legales, segun se ve por el artículo cincuenta i uno que dice:

“Todo elector tiene derecho para pedir al notario conservador o al encargado de la copia un duplicado del *registro* que tiene a su cargo;” de todo lo cual se sigue que es lógico i necesario reputar como *registro* la referida copia para el efecto de aplicar las penas legales correspondientes a los que les roben, falsifiquen

oculten, etc, según lo dispuesto en el artículo cincuenta i cuatro de la lei citada

Considerando: que el hecho alegado por Mujica en su defensa de haber puesto en conocimiento de algunas personas que él tenia en su poder la copia autorizada o *registro*, no es bastante para destruir el cargo que se le hace, porque la ocultacion consiste en el acto de colocar un objeto en lugar secreto i reservado con el propósito de que no sea visto, lo que no obsta a que se sepa por alguna persona quien sea el ocultador; todo lo cual tiene una aplicacion rigorosa al caso actual, puesto que el público en jeneral i los electores, cuyos derechos resguarda la lei con la publicidad de los registros i su colocacion en una oficina pública, ignoraron siempre el sitio en que estaban ocultos i no pudieren aprovecharse del beneficio que consulta la lei con su publicidad;

Considerando: Que el delito por que se ha instruido esta causa debe ser juzgado i penado en conformidad a la lei electoral respectiva, según lo dispuesto en el artículo 137 del Código penal, i dicha lei aplica como única pena de él la de cinco años de presidio, se confirma la sentencia de 18 de Mayo último corriente a fs. 228 vuelta, con declaracion de que la pena que debe sufrir don Juan Francisco Mujica es únicamente la de cinco años de presidio. Esta sentencia ha sido acordada por unanimidad en los relativo a los reos don Belisario Cámos Olivos, Tomas Lopez Echeverría, Joaquín Lopez Contreras i Francisco Antonio García Rojas, i con el voto uniforme del señor Presidente Prats i señores ministros Cobarrubias i Lastarria, en todo lo concerniente a don Juan Francisco Mujica; i contra el voto de los señores ministro Bernales i Cousiño en la parte referente al citado don Juan Francisco Mujica, quienes han opinado porque se le absuelva de la acusacion por el delito de ocultacion, i se le condene a 60 dias de prision i mil pesos de multa por no haber depositado en la Tesorería Fiscal la copia de los registros.

El señor ministro Cobarrubias ha opinado tambien porque se manda seguir la causa, como sea derecho, contra el señor don Miguel Elizalde i demas que reculen responsables en la ocultacion de los registros, i porque se ordene tarjar en la vista del señor fiscal, como ofensivo al juez de la causa, el período que comienza a fs. 25 i con estas palabras; "I se habia obtenido sobre todo, etc."

Publíquese i devúelvanse.—*Prats.—Cobarrubias.—Bernaldes.—Cousiño.—Lastarria.*

Proveido por Exema. Corte Suprema.—*Infante.*

FIN.